This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

OR

ARBITRAJE DE LÍMITES ENTRE EL PERÚ Y EL ECUADOR

DICTÁMENES JURÍDICOS

PRESENTADOS Á

S. M. EL REAL ÁRBITRO

CON LA

MEMORIA DEL PERÚ

MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.
1906

DICTAMEN

DE

D. Eugenio Montero Ríos,

EX-PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, SENADOR VITALICIO,
CABALLERO DE LA INSIGNE ORDEN DEL TOISÓN DE ORO,
DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

D. Gumersindo de Azcárate,

DIPUTADO Á CORTES, DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y CIENCIAS
MORALES Y POLÍTICAS, CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

D. Rafael M. de Labra,

SENADOR DEL REINO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

D. Nicolás Salmerón y Alonso,

DIPUTADO Á CORTES, CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

D. Eduardo Dato,

EX-MINISTRO DE LA CORONA, DIPUTADO Á CORTES

Y

D. Rafael Conde y Luque,

SENADOR DEL REINO, CATEDRÁTICO DE DERECHO INTERNACIONAL
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL, RECTOR DE LA MISMA

I

La primera cuestión que se presenta á los Letrados que suscriben, es la relativa á la fijación del carácter y el alcance de la Consulta con que los honra el Gobierno peruano.

La naturaleza de los complejos problemas entrañados en el litigio que actualmente sostienen las Repúblicas del Ecuador y el Perú respecto de su demarcación territorial; la circunstancia de estar unidos estos dos pueblos por vínculos estrechísimos de sangre, historia y porvenir, y la conveniencia altísima de dar fin á las diferencias de jóvenes Naciones de la índole y situación especiales de las dos aludidas, en términos de una amplia inteligencia y fecunda concordia, hicieron entender á algunos que, así la Consulta de que ahora se trata, como el compromiso aceptado por el Gobierno de España para dirimir definitivamente la cuestión de los límites territoriales de las dos referidas Naciones, salían del orden de una concreta determinación jurídica, para tomar los aires y la forma de una solución de compensaciones, en el sentido de las que son la materia corriente de los juicios de amigables componedores.

Pero las cosas no se dan ahora de esta suerte. Sin duda, los dos Gobiernos americanos se encuentran poseídos del mejor deseo de terminar este conflicto en términos que, de todos modos, y con verdadera eficacia, hagan positivamente definitiva la resolución que en estos momentos se adopte. Lo demuestran los antecedentes inmediatos de este conflicto, las tentativas que en el curso de la Historia se han hecho para darle satisfactorio remate y, señaladamente, la manera con que se ha procurado traer el negocio al trámite del actual momento, afirmando, con frase simpática, los dos Gobiernos, que mantienen « los más vivos sentimientos de fraternidad ». Mas también parece cierto

que á las dos partes de este litigio interesa, ante todo, por lo que á ellas afecta, y por lo que puede trascender á otras resoluciones internacionales y al mismo Derecho Público del Mundo hispano-americano, precisar y resolver, desde luego, *juridicamente*, los problemas de que se trata, lo cual no obstará, de seguro, para que, en el curso de la ejecución de la sentencia, sean posibles, por acuerdo afectuoso y aun entusiasta de todos, inteligencias y convenios sobre puntos de detalle que aseguren la realidad del fallo, pero cuya determinación sería imposible al examinar las cuestiones en las supuestas condiciones y razones fundamentales.

Todo esto resulta claro de la fórmula consagrada en el Convenio de los Gobiernos del Perú y el Ecuador, fechado en Quito á 1.° de Agosto de 1887 (y comunicado al Gobierno de España con todas las condiciones de eficacia internacional), á fin de « someter á S. M. el Rey de España las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones, para que las decida, como *Árbitro de Derecho*, de una manera definitiva é inapelable ».

El sentido y alcance de esa fórmula lo da, en todo caso, su contraste con la usada en el proyecto de Convención de Arbitraje, que, para resolver todas las cuestiones de límites entre el Perú, el Ecuador y Colombia, concertaron los Plenipotenciarios de estas tres Repúblicas en 15 de Diciembre de 1894, y por cuya virtud se suspendió el cumplimiento del antes citado Convenio de Arbitraje entre el Perú y el Ecuador de 1.° de Agosto de 1887, que fué canjeado en 14 de Abril de 1888.

La Convención de 1894 fué posible, porque en el art. 6.° del Convenio de 1887-88 se estableció que antes de expedirse el fallo arbitral á que éste se refiere, y á la mayor brevedad posible, pondrían ambas Partes el mayor empeño en arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verificaran tales arreglos y quedaran perfeccionados, según las formas necesarias para la validez de los Tratados públicos, se pondrían en conocimiento de Su Majestad Católica, dando *por terminado* el Arbitraje ó *limitándolo á los puntos no acordados*, según los casos. Á falta de acuerdo directo, quedaría expedito el Arbitraje de 1887 en toda su extensión y como lo fijaba el art. 1.° de este Tratado.

Por virtud del tal art. 6.°, los Gobiernos del Ecuador y el Perú comenzaron sus gestiones directas é independientes del Arbitraje español, y de ellas resultó el Tratado de 2 de Mayo de 1890, dicho de García-

Herrera, de los nombres de los representantes respectivos de aquellos dos Estados.

Éste fué un Tratado exclusivamente de límites. Tiene 20 artículos de mucho detalle, y en él se señala como divisoria una línea que, partiendo al Occidente de la boca de Capones, en el Estero grande de Santa Rosa, va al Putumayo.

El convenio fué aprobado por las Cámaras peruana y ecuatoriana; esta última, totalmente, y la del Perú, con graves modificaciones. En vista de ellas, el Congreso del Ecuador retiró su aprobación en 27 de Julio de 1894.

Se volvió á la situación creada en 1887-88.

Mas surgen excitaciones del Gobierno de Colombia para resolver de una vez, en un tratado único, las cuestiones de límites de las Repúblicas de Colombia, el Ecuador y el Perú entre sí, con arreglo á un criterio común, y evitando que acuerdos tomados en convenios parciales dificultasen la armonía general. En su consecuencia, el 15 de Diciembre de 1894, los Plenipotenciarios del Perú, el Ecuador y Colombia firman otra Convención de Arbitraje que, en realidad, se reduce á declarar que el Gobierno de Colombia « se adhiere al Convenio del Ecuador y el Perú de 1887 »; pero con la importantísima novedad de que las cuestiones que ahora se sometieran al Árbitro (y que ya serían todas las cuestiones que interesaban á los tres Estados aludidos) se habían de resolver, no sólo con *arreglo á Derecho*, sino también conforme *á la Equidad y á las conveniencias de las Partes contratantes*.

El texto es éste: « para que el Árbitro resuelva las cuestiones discutidas, atendiendo, no sólo á los títulos y argumentos de derecho, sino también á las conveniencias de las Partes contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad » (1).

Pero tampoco prevaleció este último convenio porque habiéndose reservado por bastante tiempo la Cámara ecuatoriana la aprobación de lo firmado por los Plenipotenciarios de los tres Estados en 15 de Diciembre de 1894, que aprobaron pronto las Cámaras colombiana y peruana, el Congreso del Perú se decidió, en 26 de Diciembre de 1903, á retirar su voto anterior favorable á dicho Tratado.

---

(1) Véase *Documentos anexos á la Memoria del Perú, presentados á S. M. el Real Árbitro* por D. Mariano H. Cornejo y D. Felipe de Osma, Plenipotenciarios del Perú (7 vols. Madrid, 1905 y 1906), tomo II, pág. 75.

Con esto volvió á estar en vigor el Convenio de 1887-88, y los Gobiernos del Perú y el Ecuador pudieron dirigirse de nuevo al Árbitro español, informándole de lo sucedido y suplicándole (19 de Febrero y 14 de Marzo de 1904) que continuase el Arbitraje conforme al Tratado de 1887-88. En ello convino el Árbitro en 27 de Abril de 1904.

En su vista, los Gobiernos del Ecuador y de Colombia convinieron, en 27 de Enero de 1905, aplazar la resolución de su problema de fronteras hasta que terminase el Arbitraje español, á que estaban sometidos desde 1887 el Ecuador y el Perú.

Por otro lado, los representantes del Perú y de Colombia suscribieron, en 6 de Mayo de 1904, otro Tratado de Arbitraje de límites sometido al Rey de España; pero, desaprobado por el Gobierno de Colombia en Septiembre de 1905, se hizo otro convenio designando como Árbitro al Pontífice Romano. En estos Tratados también se afirmaba el doble criterio *del Derecho y de las conveniencias y la Equidad*, para resolver las diferencias de los dos Estados contratantes.

Por último, al comparecer por segunda vez en Madrid y ante el Árbitro español, la representación del Perú (12 de Noviembre de 1904) ratificó su actitud y el sentido del Arbitraje, diciendo:

«1.° Que el objeto de éste es decidir á cuál de las dos Soberanías corresponden los territorios reclamados excluyentemente por el Perú y el Ecuador, y declarar, en consecuencia, toda la línea de frontera entre los dos Estados.

»2.° Que el Arbitraje *era de Derecho, y ajustado* al Tratado de 1.° de Agosto de 1887.»

El Rey de España, en 14 de Diciembre de 1888, aceptó, según se ha dicho, como *Árbitro de Derecho*, el honroso encargo que le habían confiado las dos Repúblicas del Ecuador y el Perú en 1887.

Lo hizo acreditando «la simpatía que le inspiraban los intereses y la tranquilidad de los Estados hispano-americanos». Y en este concepto ha ratificado después su aceptación, y tiene que funcionar ahora.

Éste es el sentido de los Alegatos que presentaron al Gobierno español en 1889, defendiendo *los derechos* de cada una de las Naciones discordantes, los Sres. D. José Pardo y Barreda, Plenipotenciario del Gobierno del Perú, y D. Honorato Vázquez, Plenipotenciario del Gobierno ecuatoriano.

Á esto, por tanto, debe concretarse el Dictamen de los Letrados que suscriben: á tratar las cuestiones que se les somete en el terreno del *derecho*, para los fines bien definidos de un *arbitraje*.

Y en este terreno tienen que estudiar los problemas, considerando, de un lado, las disposiciones del derecho positivo y el estado posesorio de las Naciones interesadas en el conflicto; y de otro, los principios generales y universalmente aceptados del Derecho Internacional contemporáneo, la opinión de los tratadistas de este derecho y muy especialmente lo que constituye la base de todo el Derecho Público hispanoamericano, cuya importancia raya en lo excepcional (teórica y prácticamente) en el orden más grave de los varios que se relacionan con esta Consulta.

Con lo dicho se explicará bien el criterio que domina en este Dictamen.

II

Después hay que fijar la atención en cómo se ha planteado el Arbitraje ante el Gobierno de España. Esto último se ha hecho por dos conductos.

Primeramente, por el Convenio mismo de 1887 (canjeado en 1888), en cuyo preámbulo se dice que, «deseando los Gobiernos del Ecuador y del Perú poner un término amistoso á las *cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones*, han autorizado para celebrar *un arreglo con tal fin* á los infrascritos (los Plenipotenciarios D. J. Modesto Espinosa, por el Ecuador, y D. Emilio Bonifaz, por el Perú), quienes, después de haber exhibido sus poderes, han convenido en los (ocho) artículos siguientes, etc., etc.»

El otro conducto es el de los diplomáticos peruano y ecuatoriano que comparecieron, á fines de 1889, ante el Árbitro español, y formularon sus Alegatos ó Demandas en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Son estos Alegatos trabajos muy extensos, de gran valor histórico, de vigoroso razonamiento y completados por algunos volúmenes que contienen documentos interesantísimos, no sólo para la cuestión que ahora se trata, sino para la historia política toda del Continente sud-americano en el curso de los cien años anteriores á 1860. Pero lo que especialmente interesa al punto que ahora se examina, es la Súplica de cada uno de los dos escritos aludidos.

El Convenio de Arbitraje de 1887-88 debe ser considerado (para el fin presente), no sólo en su texto, sino con relación á sus antece-

dentes inmediatos; sobre todo, teniendo en cuenta que en el breve preámbulo, antes señalado, se habla, de un modo especial, de *las cuestiones de límites pendientes* entre el Perú y el Ecuador de aquella fecha.

Para estimar el valor, la razón, los supuestos y el alcance de esas *cuestiones*, hay que poner la atención en la personalidad y la situación de los dos Estados litigantes.

El nacimiento y la personalidad del Perú son muy anteriores á los del Ecuador: datan del año 1821. Los del Ecuador, de 1830.

Pero estas dos fechas (1821 y 1830) no bastan para fijar la posición de los dos Estados aludidos en el problema que ahora se discute. El Perú, tan pronto como se emancipó del Imperio español y dejó de ser el antiguo Virreinato de aquel nombre (desde 1821 á 1824, fecha esta última de la batalla de Ayacucho, que en realidad puso término al dominio de España en aquella región de América), se afirmó con personalidad propia y mantuvo sus derechos, por sus propios títulos, á toda la vasta región que bañan el Marañón y los afluentes de éste hasta la región brasileña.

Antes de esta época, el Perú es uno de los dos grandes Virreinatos españoles de América, consagrados por la ley I, tít. III, lib. III de la Recopilación de Indias de 18 de Mayo de 1680, y comprende (conforme á la ley VI de los citados título y libro) á la Audiencia de Quito, base de la actual República del Ecuador.

Más tarde, se crean otros dos Virreinatos, y resultan cuatro en todo el Imperio hispano-americano: los dos antiguos del Perú y Nueva España y los nuevos de Nueva Granada y Buenos Aires, los cuales, en no escasa parte, salen de la jurisdicción peruana.

El Virreinato de Buenos Aires (en la parte más meridional de la América del Sur) nació en 1776-78. El de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada (en la parte más septentrional de aquella América) data de 27 de Mayo de 1717, y si bien fué suprimido en 1723, de nuevo reapareció por Real Cédula de 20 de Agosto de 1739.

Dentro de este último Virreinato se coloca la Audiencia de Quito, que debió su existencia á otra Real Cédula de 29 de Noviembre de 1563, y que siguió incorporada al Virreinato de Santa Fe (figurando entre las doce de toda la América española, conforme al tít. XV, lib. II de la Recopilación de Indias) hasta la Revolución hispano-americana de los comienzos del siglo XIX.

Verificada esta Revolución, consagrada la Independencia de la antigua América española, y afirmada la existencia de la nueva República de Colombia, que se alzó sobre las ruinas del Virreinato neo-gra-

nadino, en ella entró la Audiencia de Quito con sus dependencias por virtud del Acta de independencia de esta última región ó departamento, que tiene la fecha de 29 de Mayo de 1822, y conforme á la ley votada por el Congreso colombiano de Cúcuta en 30 de Agosto de 1821.

Y esto sigue hasta que, disuelta en 1830 la República de Colombia, aparece la antigua Audiencia de Quito convertida en el Estado soberano del Ecuador por el voto de sus provincias, que aisladamente se habían *independizado*. Lo mismo que los contiguos Estados independientes y soberanos de Venezuela y la actual Colombia, que, con Quito y Guayaquil, formaron la República disuelta en el referido año de 1830.

Por manera que el Ecuador no tiene personalidad ni vida propia hasta este último año. Y sólo desde esta fecha ha podido gestionar por sí y hacer argumentos de sus propios actos.

En cuanto proviene de la época colonial, tiene que hablar á título de sucesora del Virreinato á que perteneció, en el límite de la Cédula de constitución de la vieja Audiencia, más ó menos modificada por otras disposiciones reales, ó á título de sucesora de la República de Colombia, que presidió Bolívar, y en la medida que consienta el Derecho Internacional en lo tocante á la representación de las nacionalidades disueltas.

Por esto en el pleito actual se ve al Gobierno del Ecuador invocando, no sólo los derechos que corresponden á la República ecuatoriana desde que aparece como tal, sino los derechos que entiende le corresponden por la Real Cédula que creó la Audiencia en 1563, y por lo que hizo y consiguió la República de Colombia, de que el Ecuador formó parte.

Basta esta indicación para que se comprenda que la posición del Ecuador es distinta de la del Perú.

Éste tiene sólo que demostrar su propio derecho. El Ecuador tiene que acreditar éste y además el de la época de su creación, no condicionado ni rectificado por el del Virreinato de que la Audiencia de Quito formó parte — y luego, el de la República de Colombia, á que perteneció, en mayor ó menor parte, para determinados efectos políticos y territoriales — y, por último, las razones por cuya virtud puede accionar como sucesora y heredera de la República colombiana, en el orden particular de la extensión ó limitaciones de su territorio, en relación con Estados totalmente extraños, ó con los que, como Venezuela y la actual Colombia, salieron también de la República dirigida por Bolívar desde 1819 á 1830.

Pero de aquí se deduce que las cuestiones verdaderamente propias de los dos Estados ahora litigantes, aquellas respecto de las cuales no habría que discutir, con relación á la autoridad con que uno y otro las producen, son las que se producen con posterioridad á la aparición del Ecuador como nación soberana, al igual que el Perú.

Sería prolijo y harto confuso señalar *esas cuestiones* fuera de los actos de carácter oficial que las resumen hasta cierto punto, y que son: el Tratado de *alianza y amistad sincera é inalterable* del Ecuador y el Perú, hecho en Lima á 12 de Julio de 1832, y el proyecto de Tratado entre ambas Potencias de 25 de Enero de 1860.

El primero de estos convenios es el más antiguo de los Tratados del Perú y el Ecuador. Fué efectivo, y duró por espacio de algunos años: hasta 1858, fecha de la violenta ruptura de relaciones de las dos Repúblicas, que determinó la preparación del Tratado de Enero de 1860, y, por el fracaso de éste, la ley dictada por el Congreso del Perú en 28 de Enero del año 1863, disponiendo que el Poder Ejecutivo de esta República « tomase las disposiciones necesarias para restablecer las nuevas relaciones entre el Perú y el Ecuador sobre bases justas, equitativas y honrosas para ambos países ».

En el Tratado de 1832 se establece (art. 14) que, « mientras se celebre un convenio de arreglo de límites, *se reconocerán y respetarán los actuales* » (dice); esto es, la posesión de hecho y de derecho.

El proyecto de Tratado de 1860 es el resultado de gestiones y negociaciones (muy vivas á última hora) que, sobre diferentes particulares de las relaciones políticas, geográficas y económicas, llenan el período de 1833 á 1858.

Por desgracia, ese Tratado no fué sancionado por las Cámaras de las dos Repúblicas. Pero precisa bastante los puntos de debate y de concierto de los Plenipotenciarios.

Por dicho Tratado, el Gobierno del Ecuador anuló la adjudicación que en 1856 había hecho á varios acreedores de aquel Estado, de terrenos pertenecientes á los territorios de Quijos y Canelos (al Norte del Amazonas y, por tanto, dentro del Gobierno de Maynas), que el Perú tenía por suyos. El Perú y el Ecuador convienen en nombrar una Comisión neutral para señalar los límites de las dos Repúblicas, partiendo de la base del *uti possidetis*, « conforme al Tratado del Perú con Colombia de 1829, y según lo prescrito en la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 », cuya suficiencia (con la de otros documentos) se reconoce para atribuir al Perú los territorios de Canelos y Quijos. Y el Ecuador se reserva el derecho de comprobar la acción que tiene sobre Quijos y

Canelos, entendiéndose que, de no presentar en el término de dos años documentos capaces de contradecir y anular los presentados por el Perú en 1860, quedaría afianzado el derecho de éste sobre aquellos territorios.

Como se ve, las *cuestiones pendientes* en 1887 son la posesión de los territorios; el valor y alcance del Tratado de 1829; los de la Real Cédula de 1802; la vigencia del Tratado de 12 de Julio de 1832; el efecto del Tratado proyectado y fracasado de 1860, y la fuerza de la Independencia y del hecho de la Revolución y la constitución de las Repúblicas americanas en el problema de sus límites respectivos.

Conviene aclarar estos puntos.

El Tratado de 1829 es el de 22 de Septiembre de aquel año, celebrado por los Gobiernos del Perú y de Colombia (que, como ya se ha dicho, entonces comprendía Nueva Granada y Venezuela) sobre varios puntos, y entre éstos el de los límites territoriales.

Por manera que el Tratado de 1860, en cuanto se refiere al de 1829, puso sobre el tapete, como cuestión propia del Perú y el Ecuador, la sustitución, siquiera parcial y para un efecto, de la República de Colombia por la del Ecuador.

La Real Cédula de 1802 es la que fijó últimamente los límites del antiguo Virreinato del Perú, ampliando la primitiva jurisdicción de éste á territorios como el de Maynas, que antes pertenecieron al vecino Virreinato de Santa Fe ó de Nueva Granada.

Además, interesa considerar que los territorios de Maynas, Canelos y Quijos, de que se trata especialmente en las negociaciones antes aludidas, son los que se hallan situados á derecha é izquierda del Marañón y el Amazonas, en aquella parte en la que el primero de estos ríos, que viene de otras comarcas interiores del Perú, hace curva para buscar el desagüe en el Amazonas, que en realidad es una prolongación oriental del Marañon y que en línea horizontal va en busca del territorio del Brasil y de las aguas del Atlántico.

La vastísima región al Norte y Este del Perú indiscutido, y que limitan al Norte el río Yapurá y los territorios de la actual Colombia, puede decirse que está dividida por el Marañón en dos secciones.

La superior, formada: 1.°, por una extensión enorme, regada principalmente de Norte á Sur por las abundantes corrientes del Napo, el Tigre, el Pastaza, el Morona y el Santiago, y que hoy constituye la mayor parte (las dos terceras partes) del dilatadísimo Departamento peruano llamado Loreto, cuya superficie se calcula en unos 747.296 kilómetros cuadrados (más que Francia, Suiza, Bélgica, Holanda y

Dinamarca juntas, según dice el geógrafo Císneros), poblados con poco más de 100.000 habitantes; y 2.°, por otra comarca, también considerable, que se llama el actual Departamento peruano de Amazonas, de 36.122 kilómetros cuadrados de superficie y 70.680 habitantes (2 por kilómetro), que aparece regado por los ríos Paute, Zamora, Santiago y otros menores, y cuya capital es Chachapoyas.

En el centro de esta dilatada región, llana, feraz, templada, donde se explota en proporciones enormes el caucho, se halla su capital, la reciente y floreciente ciudad de Iquitos, sobre el Amazonas, de más de 20.000 habitantes, y cuya pacífica posesión por parte del Perú no ha sido nunca ni por nadie discutida.

En la parte inferior del Marañón y el Amazonas aparece también el Departamento de Loreto, porque el último de estos ríos lo divide. En esa parte que linda con el Brasil, hay que distinguir otras dos secciones: la más próxima á la ribera derecha del Amazonas, en toda su extensión, y la más lejana hacia el Sur. La primera está regada por los hermosos ríos Huallaga y Ucayali.

Y esta parte y todo el Loreto superior y el Departamento de Amazonas, es lo que ahora se litiga. Esto es lo que pretende el Ecuador por la Real Cédula de constitución y demarcación de la vieja Audiencia de Quito de 1563 y el Tratado hecho por Colombia y el Perú en 1829. Y esto también lo que reclama el Perú por virtud de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.

Pero, además, hay otras comarcas objeto también de este litigio: Tumbes, Jaén y Guayaquil.

Tumbes es una pequeña, pero bastante poblada y rica provincia, situada al extremo Norte del Perú actual, y lindante al Norte con el Pacífico y con la República del Ecuador; al Este con esta misma República; al Oeste con el Pacífico y al Sur con el Departamento peruano de Piura. Forma sólo una provincia, la más septentrional peruana, de unos 5.000 kilómetros cuadrados de superficie, con 9.000 habitantes.

De Jaén y Guayaquil se hablará más tarde. Este último es actualmente un importantísimo Departamento del Ecuador, de unos 100.000 habitantes. Y Jaén, una provincia del Departamento septentrional del Perú, llamado Cajamarca, que está sobre la margen occidental del Marañón, que sube al Este en busca del Amazonas y tiene una superficie de 12.000 kilómetros cuadrados, con 20.300 habitantes. Es rica por sus minas y sus ganados. Cajamarca, toda, tiene 35.000 kilómetros cuadrados y 450.412 habitantes.

El Tratado de 1832 sancionó el *uti possidetis* hasta la fecha de su celebración.

Pero después (1858) surgió la ruptura de relaciones y aun la guerra del Ecuador y el Perú por varias causas, entre ellas la disposición de terrenos de Canelos por parte del Ecuador para pagar con ellos á unos acreedores ingleses.

El Tratado de 1860 ponía término á todas estas cuestiones; pero desaprobado por el Perú, y encargado por el Congreso de éste á su Ejecutivo el restablecimiento de las buenas relaciones del Perú y el Ecuador, surge la dificultad de precisar el estado de la cuestión de límites entre las dos Repúblicas, porque es sabido que son muchos los que opinan que la ruptura violenta de las relaciones entre dos Estados, y sobre todo la guerra, deja sin vigencia los tratados existentes.

Por manera que es lícita la pregunta de si por estos últi nos hechos el punto de los límites entre el Ecuador y el Perú es hoy una cuestión absolutamente libre y que se puede resolver sin atención á los precedentes de contratos y arreglos anteriores entre los dos Estados.

En tal caso, ocuparían el primer lugar, para resolver este problema, los principios de Derecho Internacional— el derecho de la posesión,— los títulos coloniales y, en el caso último, la Real Cédula de 1802 que modificó la constitución de los antiguos Virreinatos del Perú y de Santa Fe y de la Audiencia de Quito.

De este modo el problema disminuye como problema geográfico y aumenta como cuestión de derecho.

III

Veamos ahora el otro modo de haberse planteado ante el Árbitro el problema actual.

Este modo es el de las alegaciones ó demandas formuladas en 1889 y 90 por los representantes de los dos Estados interesados en el litigio.

El Alegato ó Demanda del Perú concluye afirmando: 1.°, que « la frontera de la República peruana con la del Ecuador debe separar los territorios que pertenecían, *en el momento de la Independencia*, á los Virreinatos de Nueva Granada y del Perú; 2.°, que al Virreinato del Perú correspondían la Comandancia General de Maynas, conforme á lo

dispuesto en la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, los territorios del partido de Piura, de la Intendencia de Trujillo, y los del Gobierno de Guayaquil; 3.°, que el Perú podía ceder el territorio de Guayaquil al Ecuador (que antes de la Independencia formó parte del Virreinato de Nueva Granada), cambiándolo, en todo caso, por el territorio de Jaén que perteneció á Nueva Granada, pero que ahora, y desde los días de la Independencia, posee el Perú, y 4.°, que como el Perú no posee todos los territorios á que tiene derecho, el Ecuador debe devolver á aquél los que indebidamente retiene en su poder.

Luego, el Plenipotenciario peruano pide al Árbitro: 1.°, que declare todo lo antes expuesto, y 2.°, que señale concretamente, como límite de la República, una línea que una á diferentes puntos (montes, ríos, pueblos, etc.), que detalla, y dentro de la cual se encuentra una extensión considerabilísima (muchos miles de kilómetros cuadrados) al Norte y Sur del caudaloso Marañón y el espléndido Amazonas, hasta la línea que separa á esta comarca de la actual República de Colombia (tal como quedó constituída después de haberse separado de ella, en 1830, el Ecuador y Venezuela) y de la actual República del Brasil.

La línea trazada por el representante del Perú va por el río Machala, las vertientes de Saruma, el río Alamor, la quebrada de Pilares, el río Macará desde la desembocadura del Alamor hasta su nacimiento en la quebrada de Espindula, el río Canchis, el pueblo de Paute, el salto de Agoyán, la cadena oriental de los Andes llamada sucesivamente de Cotopaxi, Cayamburu, Andaquíes y Mocoa y el río Yapurá, desde su origen hasta la desembocadura del Apaporis.

Por esta línea de separación del Ecuador, quedan completamente dentro del Perú los distritos de Tumbes, Jaén y Piura, del NE. de la actual República peruana, y además todos los territorios regados por el Ucayali y el Huallaga, afluentes inferiores del Marañón y Amazonas, y los territorios que se desarrollan al N. del Amazonas y el Marañón y son regados por el Chinchipe, el Santiago, el Pastaza, el Napo, el Tigre y el Putumayo. Es decir, las actuales provincias peruanas de Amazonas y Loreto.

La demanda del Ecuador da por resuelta hace tiempo la cuestión que se ventila, y reclama del Árbitro que, ratificando lo acordado sobre el particular por los Gobiernos ecuatoriano y del Perú en el Tratado dicho de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829, adopte algunas medidas para *hacer eficaz y práctico inmediatamente* el acuerdo aludido.

Con este criterio, la demanda del Ecuador termina suplicando que

el Árbitro resuelva, ante todo, que los Gobiernos del Perú y el Ecuador constituyan, en un determinado plazo, la Comisión prescrita por el art. 6.° del Tratado que las Repúblicas del Perú y Colombia hicieron en 22 de Septiembre de 1829, para que recorra, rectifique y fije la línea divisoria entre los dos Estados, conforme á lo pactado en el Tratado aludido, en vista de la Real Cédula que erigió en 1563 la Audiencia y Presidencia de Quito, totalmente incorporada al Virreinato de Núeva Granada en 1717 y 1739.

En consideración á esto, el demandante precisa la línea de demarcación de que se trata, comenzando por la desembocadura del río Tumbes en el Pacífico (expresamente fijada en el Tratado de Guayaquil), bajando hasta Jeveros (en la línea inferior del Marañón) y cortando los ríos Huallaga y Ucayali para buscar por el Amazonas la frontera del Brasil. Es decir, la mayor parte de Loreto y Amazonas y además Tumbes y Jaén.

Y luego añade que sobre esta base los Gobiernos peruano y ecuatoriano podrán regularizar la línea, mediante las respectivas y recíprocas cesiones de territorios anunciadas en el Convenio de 1829, observándose en todo lo demás lo prevenido en este mismo Tratado para la ejecución de la demarcación de fronteras.

Después de esto, y al comparecer de nuevo los representantes del Perú y el Ecuador ante el Árbitro español en 1905 (por haber facasado las gestiones directas que hicieron aquellos Estados para dirimir sus diferencias y por haberse anulado el Tratado tripartito del Perú, el Ecuador y Colombia de 1894), los apoderados peruano y ecuatoriano estimaron oportuno reforzar y ampliar sus alegaciones de hace quince años. Y como lo pensaron, lo hicieron, presentando *Memorias finales* con nuevos razonamientos y abundantes datos que ilustran y ensanchan los antiguos debates.

En este trámite, merece especial consideración el nuevo Alegato ó Memoria final del Perú (fecha 1905), donde, insistiendo en lo dicho en 1889, se da mayor consideración al derecho que resulta á favor de aquella República del doble hecho de la Revolución y la Independencia americanas, que son, á juicio de los representantes peruanos, los que han creado la República del Perú en su integridad presente, y por cuya virtud, aún más que por otra consideración anterior, forman parte de esa República los territorios de Tumbes, Jaén y Loreto, que antes (y hasta 1853), se llamó Gobierno de Maynas, delimitado y atribuído al Virreinato del Perú, sacándole del Virreinato de Nueva Granada, por la Real Cédula de 1802.

Por aquella Revolución de 1810 á 1822, todas aquellas poblaciones se identificaron con el resto del Perú, y sus representantes asistieron á los Congresos soberanos de la nueva República, é intervinieron en los debates y resoluciones de éstos. Y así se constituyeron por la ley común de la República, cuyos Códigos y cuyas autoridades imperan sin contradicción en aquellos territorios.

Por esto los representantes del Perú (después de negar al Ecuador el derecho de hablar en nombre de Colombia, que desapareció en 1830) sostienen: 1.°, que este pleito debe fallarse exclusivamente atendiendo á los principios generales del Derecho, á los pactos entre el Ecuador y el Perú y á los títulos coloniales; 2.°, que estos últimos no tienen más valor que el de un principio de delimitación, pero no el de un título de reivindicación, y mucho menos el de un principio constitutivo de las nacionalidades sud-americanas; 3.°, que por esto, esos títulos no pueden servir para reconstituir Audiencias ni Virreinatos, y sólo valen para fijar las fronteras de las entidades coloniales, ó sean las provincias que voluntariamente han constituído los actuales Estados, por cuya consideración el Perú reconoció en su día la constitución del Ecuador como Estado independiente, mediante el legítimo ejercicio de la soberanía de las tres provincias que quisieron separarse de Colombia y constituir, unidas, una nueva nación, y 4.°, que se debe rechazar la demanda reivindicatoria del Ecuador, y que al fijar la frontera de las provincias limítrofes de aquel Estado con el Perú (es decir, entre Tumbes y Guayaquil, entre Jaén y Loja y entre Loreto (antes Maynas) y Pichincha), se guarde la línea indicada en el primer Alegato peruano de 1889.

Por su parte, la representación ecuatoriana ha insistido en la vigencia y aplicación del Tratado de Guayaquil de 1829, fortificando sus argumentos contrarios á la interpretación que el Perú ha dado siempre á la Real Cédula de 1802, en cuanto ésta merma los derechos de la antigua Audiencia de Quito, y, en último caso, del Virreinato de Nueva Granada, y después de la República de Colombia, cuyos derechos, para los efectos del pleito actual, mantiene como propios la República del Ecuador, salida de aquella República que presidió Bolívar y de la vieja Audiencia quiteña y el antiguo Virreinato desaparecido después de la batalla de Pichincha y el abandono por los españoles de Puerto Cabello, dentro del primer cuarto del siglo XIX. Se trata, por tanto, de recobrar á Tumbes, Jaén, Amazonas y más de 500.000 kilómetros cuadrados del actual Departamento de Loreto, que actualmente forman parte del Perú.

Es fácil ver que aun después de las nuevas alegaciones del Peru y el Ecuador en 1905, conservan todo su interés los puntos de vista señalados al principio de este pleito, destacando principalmente el que se refiere al valor y la eficacia del Tratado de Guayaquil de 1829.

Porque si éste fuera eficaz, como pretende el Ecuador, sería preciso tomarle como punto de partida para resolver las *cuestiones de límites ahora pendientes*, por cuanto aquel convenio era efecto de la libre voluntad de los Estados litigantes, capacitados para modificar todo cuanto sobre éste y otros particulares se hubiese hecho antes ó para interpretar y aplicar lo antes resuelto en el sentido que mejor les pareciera, dadas las últimas circunstancias.

Y el valor de este dato aumenta, si se considera que en aquel Tratado se hacen alusiones de importancia á otros particulares, como el de los límites de los antiguos Virreinatos *antes de su independencia* (así dice); con lo que parece que se sanciona la posesión anterior á 1810, por lo menos, y las últimas disposiciones españolas sobre territorios y jurisdicciones coloniales, entre las que figura la Real Cédula de 1802, cuyo sentido y alcance serían á discutir, después de admitida como dato considerable ó de mera referencia.

Por todo esto, parece que interesa, ante todo (y dejando, por el momento, á un lado, lo que, en último caso, pudiera influir en el respeto debido á los Tratados de 1829 y 1832 la guerra del Perú y del Ecuador en 1858), establecer con claridad lo que es y lo que vale para el pleito actual el Tratado de 1829.

IV

Este Tratado, que se firmó en Guayaquil por los representantes autorizados del Perú y Colombia (Sres. D. José Larrea y D. Pedro Gual, respectivamente), y que lleva la fecha de 22 de Septiembre del referido año de 1829, trató de poner término á las considerables y calurosas diferencias que separaron á las dos Naciones mencionadas desde los primeros días de su independencia.

Como es notorio, la Colombia de aquella fecha era el antiguo Virreinato de Nueva Granada, constituído en 1717 por las Audiencias de Quito y Santa Fe y la Comandancia de Caracas, las cuales, antes, ó eran independientes ó formaban parte de los primitivos Virreinatos de

Perú y Nueva España. Suprimido á poco el nuevo Virreinato de Santa Fe ó de Nueva Granada, muy luego fué restablecido (en 1739-40), y desde entonces continuó formando uno de los cuatro grandes centros del gobierno y la administración coloniales de España en América, por espacio de algo más de siglo y medio, hasta la época de la Revolución americana, que fué á principios del siglo XIX, en cuyo tiempo se transformó en Nación libre é independiente bajo la dirección de Bolívar.

Como de pasada ya se ha dicho, la Audiencia de Quito fué creada en 29 de Noviembre de 1563, y así aparece en el Código de Indias de 1680 (ley X, tít. XV, lib. II). Algo antes, en 20 de Noviembre de 1542, se creó la Audiencia de Lima, la cual, por la ley XLVI, llegó á tener autoridad, en cosas de gobierno, sobre la de Quito, en vacante del Virrey del Perú.

En la ley VI del tít. III, lib. III del Código de 1680, se estableció que el Virrey del Perú (luego el de Nueva Granada, que le sustituyó respecto de Quito) *tuviese el gobierno* de las Audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, *proveyendo todo lo que en sus distritos vacare, conforme á las facultades que del Rey tenían y á las leyes* del libro III del referido Código.

Ésta es una Cédula de 1566, confirmada en 1567, que además prohibía expresamente á las Audiencias *entrometerse en el gobierno* de sus distritos, autorizando sólo á sus Presidentes ó al Oidor más antiguo de ellas para que, en casos urgentes, proveyesen, consultando siempre al Virrey.

En cambio la ley XXIX, en relación con la XCII de los citados título y libro, prohibía al Virrey entender y proveer en *materias de justicia*, de que debían conocer sólo los Presidentes, Letrados y Oidores de la Audiencia, si bien (conforme á la ley XXXIX) bajo la vigilancia del Virrey, obligado á informar de ello, *en carta aparte y de su propia letra*, al Monarca.

Y no hay para qué explicar (ni aun recordar) cómo, con arreglo á los libros II y III de la Recopilación antes citada (y en los cuales se incluyeron y fundieron multitud de Reales Cédulas de los tiempos de Carlos I, Felipe II y Felipe IV), los territorios de Indias, para « su gobierno, en paz y en justicia », se dividieron por bajo de los Virreinatos (aparte las Capitanías Generales) en doce Audiencias y Chancillerías, que se subdividieron en distritos llamados Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías, según la importancia de las regiones ó las localidades.

El Estado libre y soberano que se llamó Colombia, en honor del gran descubridor del siglo xv, se dividió en 1830, resultando repartido su inmenso territorio entre otros tres Estados soberanos que fueron: Venezuela, en la parte más oriental; Ecuador ó Quito, en el Occidente, y la actual Colombia (llamada por algún tiempo y hasta 1861, Nueva Granada), en el centro. Por manera que, antes de este suceso, el Ecuador actual estaba constituído por tres departamentos de los doce que constituían la República federal de Colombia (1819), cuya superior dirección política é internacional residía en Bogotá, capital de la República y del Estado federativo. Esos departamentos se llamaron Quito, Guayaquil y Azuay.

Por esto, todas las relaciones que la gran comarca colombiana tuvo desde 1822 á 1830 con el vecino Perú, fueron las propias de dos grandes Estados independientes y soberanos, cuya personalidad representaban exclusivamente los Gobiernos Supremos de Bogotá y de Lima.

Aquellas relaciones fueron muy varias, y por mucho tiempo difíciles. Unas tienen su explicación en la evolución y transformación política de buena parte de la América latina bajo el influjo de Bolívar, secundado ó resistido, según los casos y los tiempos, por otros americanos que también lograron excepcional renombre, como Sucre, San Martín, Olmedo, La Mar, Mosquera, etc., etc. Pero buen número de dificultades, cuestiones y resoluciones fueron efecto natural del doble hecho de la contigüedad de los territorios de las dos Repúblicas, y de la necesidad bien explicable de fijar la base material de su existencia como Estados, ya por acuerdos de última hora, ya por la invocación y aceptación general de una regla que sirviese de criterio para la determinación de los límites territoriales en el presente y en los casos obscuros del porvenir.

De aquí la tendencia espontánea de los Estados hispano-americanos á tomar como punto de partida para sus reclamaciones y resoluciones sobre este particular de los linderos internacionales, el estado en que se presentaba América en el momento de hacerse la independencia de ésta. Así se generalizó en el Nuevo Mundo hispano-americano la idea de fijar como límites de los nuevos territorios nacionales los mismos que tenían *antes* de la Independencia los antiguos Virreinatos españoles.

La vez primera que de esto se trata en la región interesada en el pleito materia de este Dictamen es al hacerse el primer Convenio internacional entre el Perú y Colombia, independientes y soberanos: Tratado que lleva la fecha de 6 de Julio de 1822, y en cuyo art. 9.°

(uno solo entre doce) se refiere la demarcación de los respectivos límites á un convenio particular que había de hacerse y á *medios conciliatorios y de paz, propios de dos Naciones hermanas y confederadas.* Y cuando conforme á este art. 9.° (que sacaba la cuestión de fronteras del orden esencialmente político á que respondía primordialmente el Tratado de Lima de 1822, hecho por el Perú y Colombia) se traza (en 1823) el primer ensayo de convenio especial sobre límites, aparece terminante la declaración de que *los países referidos reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año de 1809 los ex-Virreinatos del Perú y de Nueva Granada.*

Esta convención diplomática de 18 de Diciembre de 1823 no fué aprobada definitivamente por el Congreso de Colombia. Y quedó este tema para que se combinase con las demás cuestiones de otro carácter que dificultan y agrian las relaciones de Colombia y el Perú, y los llevan á la guerra que entrambas Naciones sostuvieron hacia 1828. Para terminar esta guerra, se hizo en 28 de Febrero de 1829 un Convenio preparatorio llamado de Girón, y en el cual se estipularon las bases de un Tratado definitivo de paz, que en efecto se firmó en Guayaquil en 22 de Septiembre de aquel mismo año.

En el Convenio de Girón hay un art. 2.° que compromete á los dos Gobiernos á arreglar los límites de los dos Estados « sobre la base de la división política de los Virreinatos de la Nueva Granada y del Perú, en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito, y á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que, por los defectos de la demarcación, perjudiquen á los habitantes ».

En vista del anterior acuerdo (rechazado al principio por el Perú), se redactó, en 22 de Septiembre de 1829, el Tratado definitivo de paz de Guayaquil, cuyo art. 5.° reproduce el 2.° del Tratado preliminar de Girón, con la grave variante de que la referencia que en este último se hace, para *arreglar los límites de los dos Estados á la división política de los Virreinatos de Nueva Granada y el Perú en* Agosto de 1809, *en que estalló la revolución de Quito,* se expresa en el Tratado de Guayaquil, diciendo: que los límites que se reconozcan sean *los mismos que tenían* ANTES DE SU INDEPENDENCIA *los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen convenientes acordar entre sí las Partes contratantes.*

En el Tratado de Guayaquil destacan los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 19, en los cuales se trata, concretamente, la cuestión de límites. El texto de esos artículos es el siguiente:

«ART. 5.° Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos

territorios los mismos que tenían *antes de su Independencia* los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen convenientes acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y los habitantes de las fronteras.

»Art. 6.° Á fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico.

»Art. 7.° Se estipula asimismo, entre las Partes contratantes, que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

»Art. 8.° Se ha convenido y conviene áquí expresamente, en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo 5.°, deban cederse mutuamente las Partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declararen ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer, como mejor les parezca, de todos sus bienes muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libre de todo gravamen y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación.

»Art. 19. Las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena inteligencia, que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente: Primero, que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos

de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las Comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6.° y 10 de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda, y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra. »

Fácil es advertir que las notas culminantes de los anteriores artículos, son la personalidad de las partes contratantes; el compromiso de éstas de hacerse mutuas concesiones de territorios para que la línea de límites sea fácil y regular; el nombramiento de la Comisión técnica de límites que ha de comenzar sus trabajos cuarenta días después de rectificado el Tratado y los ha de terminar en los seis meses siguientes, continuando sin interrupción sus trabajos, aun en el caso de que surgieren dificultades parciales; y la invocación de los límites que *antes de su independencia* tenían los *antiguos* Virreinatos y la reserva de hacer sobre estos antiguos límites *las variaciones* que juzguen convenientes las partes contratantes.

Lo que primeramente ocurre preguntar después de la lectura de los artículos citados, es si ese Tratado de 1829 puede ser invocado, para su seguro cumplimiento en 1888 y en 1906, por otros Estados distintos de los que le hicieron hace bastante más de medio siglo.

Porque la antigua República de Colombia desapareció en 1830, y quien ahora pretende llevar su representación y utilizar sus derechos, es la República del Ecuador, constituída por parte (la menor parte) del territorio colombiano.

V

Es éste un problema de Derecho Internacional ya discutido por los tratadistas de Derecho Público, y resuelto por algunos Convenios Internacionales europeos recientes.

Bien puede decirse, en términos generales, que la desaparición de un Estado, factor esencial de un tratado internacional, determina la caducidad de éste; sobre todo, si el tratado supone, para su subsistencia y eficacia, el respeto, la cooperación ó la atención permanentes de las partes contratantes.

Pero no es dable exagerar esta doctrina, aplicándola á todos los tratados y sin distinguir muy especialmente el caso de la desaparición absoluta del Estado *(interitus reipublicæ)*, del caso de la desaparición del mismo por la anexión ó incorporación á otro que continúa viviendo, ó el caso de la formación de un nuevo Estado por la unión de varios Estados antes independientes, ó el caso de la división de un Estado para constituir sus varios elementos Estados nuevos y distintos.

En esta última situación (que es la más próxima á la del *interitus reipublicæ* y la en que aparece el Ecuador actual) los tratadistas, en su mayoría, entienden que subsisten los convenios de Derecho privado y aun los de Derecho Público, que tienen un carácter real y afectan al territorio propio, delimitado y reconocido. Pero de ninguna suerte los convenios de carácter político y que tienen por fin definir la personalidad de los Estados en la plenitud de su soberanía y el dominio de su propio territorio, que es uno de los supuestos de aquella soberanía.

Mas no es necesario, para el caso de esta Consulta, discutir y aplicar las soluciones que los tratadistas que más han discutido este punto (Fiore, Wheaton, Phillimore, Blunstchli, Hefter .....) sostienen y recomiendan, desde diferentes puntos de vista; porque el caso del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 ofrece condiciones excepcionales que hacen ocioso el debate.

La más ligera lectura de ese Tratado evidencia que lo convenido en Guayaquil por el Perú y Colombia (no el Ecuador) no se puede cumplir, lisa y llanamente, porque Colombia ha desaparecido.

Porque éste (y no otro Estado) debía nombrar la Comisión de límites, y hacer rectificaciones y compensaciones territoriales á lo largo de la extensa línea fronteriza del Perú y reconocer á los habitantes de los territorios cedidos en compensación por el Perú, para los efectos de la cómoda demarcación territorial, los mismos privilegios, exenciones y prerrogativas de los colombianos, ó sea del país en que voluntariamente fijaran su residencia definitiva. Y es evidente que el Ecuador, con la mejor voluntad imaginable, no podría ahora materialmente hacer más concesiones ni compensaciones territoriales y políticas antes aludidas, que en la dirección de la línea fronteriza del mismo con el Perú, cuya línea es mucho menos extensa que aquélla que debía separar y separaba el Perú de Colombia.

Además, en aquel Tratado de Guayaquil se concertó la designación de una Comisión técnica de límites y el término preciso para los trabajos de la misma.

La Comisión fué nombrada efectivamente, pero no comenzó siquiera sus trabajos: primero, porque hubo una prórroga, convenida por los dos Gobiernos, hasta 1.° de Abril de 1830, á causa de la estación de las aguas, y luego, por los sucesos políticos que dieron al traste con la antigua República de Colombia.

Después nadie volvió á hablar siquiera de aquella Comisión que había de ocuparse, no sólo de los límites actuales del Ecuador y el Perú, sobre los territorios que bañan el Tumbes, el Chinchipe, el Marañón y parte considerable del Amazonas, sino de los límites del Perú y Colombia, en la parte más septentrional y oriental del Continente sud-americano.

Y nadie se cuidó de preparar el cumplimiento de los artículos sobre límites del Tratado de 1829, porque las dificultades que surgieran y las que esos artículos prevén, tenían que resolverlas de acuerdo los Gobiernos de Colcmbia y el Perú; y el Gobierno colombiano y la República de Colombia desaparecieron del cuadro político y geográfico de la América latina en 1830.

Por esto, ahora mismo, el Plenipotenciario del Ecuador pide al Rey de España, como Árbitro, que obligue al Perú á *designar la Comisión de límites* que debió funcionar hace más de setenta años conforme á los artículos 6.° al 8.° del Tratado de 1829, Comisión que, conforme al referido Tratado, debió dejar presentado su trabajo antes de que terminase este último año.

Pero todavía existe mayor prueba. Y es que el mismo Gobierno del Ecuador ha reconocido la insubsistencia de aquel Tratado para los efectos de que ahora se trata.

Con efecto, el primer acto solemne de soberanía de la actual República del Ecuador en sus relaciones con el Perú, es el Tratado que las dos Repúblicas hicieron en 12 de Julio de 1832. Y en éste aparece el artículo 14, que á la letra dice: « Mientras se celebre *un Convenio* de arreglo de límites entre los dos Estados, *se reconocerán y respetarán los actuales.* »

Y en el art. 15 se dice que « la liquidación de las deudas entre una y otra República queda reservada para la época en que este negocio sea definitivamente acordado entre el Ecuador y los demás Estados de Colombia ».

Por manera, que el mismo Gobierno ecuatoriano declaraba (de acuerdo con el Perú) que en 1832 era preciso para resolver la cuestión de límites *otro* convenio, cosa que hubiera sido totalmente innecesaria si en aquel entonces estuviera vigente el Tratado de 1829.

Y de paso (aunque para otro fin), el Gobierno del Ecuador reconoce que para ultimar relaciones financieras, cuya base era la República de Colombia, se hacía preciso contar con todos y cada uno de los Estados que constituyeron esta República antes de 1830.

Á todo lo expuesto hay que agregar la misma actitud que respecto de este particular ha observado el Gobierno del Ecuador desde su aparición hasta 1887.

Porque después del Tratado de 1832 antes citado, y por efecto del artículo 14 de éste, se realizan insistentes gestiones para llegar á un convenio sobre límites, y se realizan como si nada estuviese resuelto dentro del siglo XIX sobre los límites de las dos Repúblicas.

Y esas gestiones dan por resultado el Convenio de 25 de Enero de 1860.

Este Convenio aparece determinado, no sólo por aquellas gestiones en vista de una fijación definitiva de los límites territoriales y jurisdiccionales de las dos Repúblicas referidas, sino por la nueva y urgente necesidad de anular la adjudicación que había hecho el Gobierno del Ecuador á unos acreedores británicos suyos de varios terrenos situados en la parte superior del Amazonas (región de Canelos y Quijos), que el Gobierno peruano estimaba que le pertenecían en propiedad conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que señaló los límites propios del Virreinato peruano.

En este Tratado de 1860 se conviene en rectificar los límites de los territorios peruanos y ecuatorianos, en nombrar una Comisión mixta de carácter técnico para que dentro del plazo de dos años señale aquellos límites, y se proclama que, en tanto se hace esto, los Gobiernos interesados aceptan « por tales límites los que emanan del *uti possidetis* reconocido (así dice el art. 6.°) en el art. 5.° del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre Colombia y el Perú, y que tenían los antiguos Virreinatos del Perú y de Santa Fe, conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 ».

En el Tratado de 1860 la cita del Tratado de 1829 es *una referencia* para explicar la posesión de hecho ó de derecho, relacionando aquella cita con la Real Cédula de 1802, que se pone claramente por cima de todo otro texto y toda otra consideración. El Tratado de 1860 no se hizo para cumplir el de 1829, sino para hacer efectivo el de 1832, cuyo supuesto era la inexistencia ó la caducidad del de 1829, que, cuando menos, quiso señalar el *comienzo* de una línea de demarcación.

Pero este esfuerzo diplomático no produjo el efecto deseable, porque el Congreso del Perú, lo mismo que el del Ecuador, lo desaproba-

ron. De modo, que las cosas quedaron, *cuando más*, como estaban en 1832.

Por manera, que el Tratado de 1829 volvió á quedar en el aire, así por la desaparición de una de las partes contratantes (Colombia), como por la voluntad de aquellas otras que hubieran podido alegar algún derecho, más ó menos discutible, á hacerlo valer, mediante una representación cualquiera de las que hicieron con perfecto derecho aquel convenio, que dejaron incumplimentado en todas sus partes por efecto de los sucesos de 1830. Por ejemplo, el Ecuador, que se daba por heredero de Colombia, y que en este supuesto nunca debió firmar el artículo 14 del Tratado de 1832, y menos podía firmar el de 1860.

Por último, hay que decir que aun cuando se diera ahora por subsistente el Tratado de Septiembre de 1829 para la determinación de los límites del Ecuador y el Perú, nunca podría deducirse de su texto la Súplica que el representante del Ecuador hace al Árbitro de esta cuestión.

Porque no es exacto que en aquel Tratado se trazase la línea que ahora interesa al Ecuador.

En el art. 6.° del Tratado de Guayaquil sólo se precisa que los trabajos de la Comisión de límites *deben comenzar* por el río Tumbes en el Océano Pacífico. Lo demás queda por completo al juicio de aquella Comisión, pero en vista de lo prevenido expresamente en el art. 5.°, donde se dice, sin reservas de ninguna especie, que « los límites de los territorio peruano y ecuatoriano son *los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y del Perú* ».

Cierto que en las negociaciones que precedieron á este Tratado, los Plenipotenciarios se ocuparon de algún detalle interesante sobre delimitación de territorios, principalmente en el curso de la conferencia tercera, celebrada en 19 de Septiembre. Verdad que de ello también trataron los diplomáticos de ambas Repúblicas al convenir, en 7 de Enero de 1830, la prórroga, hasta el 1.° de Abril de dicho año, del comienzo de los trabajos de la Comisión técnica.

Pero el mismo texto de los documentos en que todo eso consta acredita que no hubo acuerdo respecto de algunos de los particulares aludidos, y en cuanto á otros (los que podían prejuzgar la dirección de la línea de delimitación en el punto ahora discutido por el Ecuador y el Perú) los Plenipotenciarios expresamente limitan su compromiso á transmitir lo discutido á sus Gobiernos para que lo tomen en consideración; siendo de observar que el diplomático más reservado ó cir-

cunspecto es el colombiano, que se excusa (en la tercera conferencia de Guayaquil) con « la deficiencia de sus noticias geográficas » (1).

De todos modos, lo que del Protocolo no pasara al Tratado nunca hubiera podido producir efectos comprometedores y definitivos para los Estados contratantes. La disparidad de los Ministros de Negocios Exteriores de Lima y de Bogotá, en Enero de 1830, sobre la dirección de la línea saliente de la desembocadura del Tumbes para buscar el río Chinchipe ó el Huancabamba, no necesita esclarecimiento. Y, en fin, no se puede prescindir de que todo esto era para discutido y resuelto antes de que los técnicos cumplieran su misión, que se les confió, á la postre, de un modo absoluto, fuera del señalamiento de la desembocadura del Tumbes, como punto de partida. Por tanto, no hay posibilidad legal de sacar de los artículos del Tratado de Guayaquil de 1829, único texto fehaciente, fundamento para la determinación de la línea de límites que detalla, en el segundo párrafo de la primera parte de la Súplica, el docto y celoso representante de la República ecuatoriana.

VI

Para terminar todo lo relativo á la vigencia del Tratado de 1829 y su aplicación al negocio de que ahora se trata en el trámite del Arbitraje ya establecido, hay que poner la atención en dos consideraciones de carácter especial.

En primer término, no puede pasar desapercibida, para muchos efectos, la reserva expresa y considerable que hacen los Plenipotenciarios peruano y ecuatoriano en el art. 5.° del Tratado del 29, al reconocer los límites de los antiguos Virreinatos, estableciendo claramente el propósito de introducir en ellos, si lo *juzgasen conveniente* y previo acuerdo, *las variaciones* que procedieran.

Bastaría esto para afirmar que el Tratado quedó en suspenso mientras los Gobiernos de Lima y de Bogotá no resolviesen sobre el punto de *las variaciones* previstas en principio.

Ésta ya no era tarea de la Comisión técnica, que al fin no realizó

(1) Véase *Documentos anexos al Alegato del Perú presentados á S. M. el Árbitro* por D. José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú (2 vols., Madrid, 1905), tomo I, pág. 31.

su cometido. Ésta era una reserva personalísima y propia de los Estados soberanos que entonces contrataron, en vista y consideración de la autoridad, las condiciones y los medios de aquellas altas personalidades internacionales, de las que una ha desaparecido totalmente.

Porque aun los más concedientes no podrán llegar al extremo de pasar con que aun *para esto*, que es personalísimo, pueda llevar el Estado actual del Ecuador la representación del Estado de Colombia, formado por Quito, por Venezuela y por Nueva Granada, constituyendo una unidad de efectos jurídicos, políticos y económicos cuya importancia no hay para qué exponer.

Por otro lado, la suspensión de acuerdo que implica la fórmula empleada en el art. 5.° del Tratado de 1829, impediría, en todo caso, la sumisión de este negocio á un Árbitro de Derecho, señalando como supuesto necesario de su fallo ese mismo Tratado, donde queda á la libre voluntad de las partes contratantes nada menos que la rectificación de los límites de los antiguos Virreinatos que se invocan como primera base de este concierto.

Para un Árbitro de Derecho sólo puede valer lo que concreta y definitivamente se estableciera en el Tratado sobre límites ó lo que existiera determinado en los antiguos Virreinatos, cuyos límites se invocan en primer término.

Luego hay que poner la atención en otro lado.

Antes, de pasada y en un inciso, se ha dicho que el fracaso del Tratado de 1860 dejó las cosas, *cuando más*, en el estado que tenían en 1832, porque, como ya también se ha indicado, en el Tratado aludido influyó decisivamente la determinación del Ecuador de disponer de algunos terrenos de Canelos y Quijos, cosa que irritó al Perú, al extremo de acudir á las armas é invadir el territorio ecuatoriano. De donde resultó la ruptura absoluta del trato regular internacional de los dos Estados.

Y es punto discutido entre los tratadistas si esa ruptura anula definitivamente los tratados anteriores ó anula sólo algunos de esos tratados. La teoría de Vattel, completamente favorable á la ruptura decisiva, encuentra hoy, al lado de calurosos partidarios, valiosos contradictores, más en la esfera científica que en el círculo de los gobernantes y las Cancillerías. La famosa discusión, de principios del siglo XIX, sobre las pesquerías de Terranova entre los Estados Unidos é Inglaterra fué resuelta sólo por transacción en 1818. El Tratado de París de 1856 y el de Francfort de 1871 suponen aquella caducidad, de que era par-

tidario el Príncipe de Bismark y que, en términos más ó menos generales, combaten autoridades como Martens y Blunstchli. Muy recientemente, al discutirse en París, en 1898, el Tratado de paz de los Estados Unidos con España, se reconoció el principio de la caducidad de los tratados anteriores por causa de la guerra.

De todas suertes, aun en el estado que el problema jurídico tiene en nuestros días, esa diversidad de opiniones, dominada hasta ahora por el predominio (sin duda discutido) de las mencionadas resoluciones positivas de 1856 y 71, constituye un argumento de considerable fuerza contra la vigencia de los Tratados del 32 y del 29 sobre la delimitación de las Repúblicas del Perú, el Ecuador y Colombia.

Por esto, tal vez el Congreso del Ecuador se permitió, en 20 de Mayo de 1861, votar una ley de división territorial de aquella República, comprendiendo en la jurisdicción de ésta tribus y terrenos del Gobierno de Jaén, los cantones de Napo y de Canelos, el territorio de Quijos hasta el Amazonas y el territorio de Maynas; es decir, territorios tenidos por el Perú como propios, y que, cuando menos, no le habían sido negados ni por el Tratado de 1829 ni por el de 1832, ni por los mismos Plenipotenciarios colombianos y ecuatorianos en sus diferentes conferencias de 1822 á 1860.

Claro es que el Gobierno del Perú protestó enérgicamente así que tuvo noticia del hecho. Así lo verificó en comunicación dirigida al Ministro de Estado del Ecuador en 24 de Agosto de 1861.

Y no hay que olvidar que la evacuación del territorio ecuatoriano de Guayaquil por las tropas peruanas, sólo se hizo en 1859 después de haber anulado el Gobierno del Ecuador la cesión de los terrenos de Quijos y Canelos y de haberse concertado la preparación del Tratado de límites de 1860.

Fracasado éste, las cosas se pondrían y estarían en la situación anterior á las Conferencias de Mapacingue de 1860. No hay, por tanto, por qué ni para qué hablar del Tratado de 1829.

VII

De lo últimamente dicho, resulta que el Gobierno del Perú concede bastante aceptando, como punto de partida legal y positivo del pleito que nos ocupa, el Tratado que suscribieron los Gobiernos del Ecuador y del Perú en 1832, con el principal y dominante fin de que fuera

reconocida la independencia y soberanía de la República ecuatoriana (aparecida en 1830), con personalidad propia, en el círculo de las Naciones.

Y lo concede á pesar de que positivamente aquel Tratado no ha vuelto á ser renovado y ratificado después de la ruptura de relaciones y de la ocupación militar de Guayaquil en 1858.

Ahora bien; aquel Tratado afirma (en el orden de que aquí tratamos) dos cosas. Primera, que en 1832 existían unos límites reconocidos, más ó menos positiva y definitivamente, del Perú y el Ecuador, que poseían los territorios colindantes. Y segunda, que aquella línea divisoria podía ser, en plazo no señalado, discutida, modificada ó confirmada de un modo definitivo por los Gobiernos aludidos, en buena disposición de hacer los convenios oportunos.

Para realizar esto último, se ha hecho el Tratado de 1.° de Agosto de 1887, canjeado y ratificado en 14 de Abril de 1888, que erige al Rey de España en Árbitro de la cuestión de límites de las dos Repúblicas, las cuales, en vista de este fin, han realizado también las gestiones que produjeron el Tratado fracasado de 2 de Mayo de 1890, que se llama comúnmente de García-Herrera.

En todas esas negociaciones, y al formular los Plenipotenciarios de las dos Repúblicas sus respectivos Alegatos de 1889 y su ampliación de 1905, han hecho constantes é insistentes referencias á los principios llamados de *la jurisdicción y los títulos coloniales*. Con tal motivo se ha invocado la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, como determinante de límites del Perú en el momento de la Independencia americana, y la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1563, creadora de la Audiencia de Quito.

El principio de la *jurisdicción colonial* y de los *títulos coloniales*, como uno (no el solo) de los determinantes de la delimitación de las actuales Naciones hispano-americanas, está generalizado, y parece como cosa corriente en toda la América latina. Por tanto, no es peculiar del Perú y del Ecuador. Y consiste en afirmar que los límites de las actuales Naciones (en términos generales, y salvas las modificaciones introducidas después por otros hechos más ó menos jurídicos) son ó deben ser los que tenían los antiguos Virreinatos al promulgarse la Independencia americana.

Para precisar este punto, en el Nuevo Mundo latino se ha discutido más de una vez qué se entendía por Virreinatos *antiguos* y cuál era el *momento* de la Independencia aludida. Lo han discutido ahora el Perú y el Ecuador. Lo discutieron Colombia y el Perú desde 1822

á 1829. Antes, Colombia y Venezuela. Y Colombia con Costa Rica. Y Chile y Buenos Aires. Y el Perú y Bolivia, las Repúblicas del Centro-América entre sí y aun el Perú y Colombia con el Brasil. Éste es tema que todavía se trata, á la hora presente, por los publicistas y los Gobiernos americanos de una parte y los Árbitros supremos elegidos dentro de los últimos treinta años en el Nuevo Mundo latino para resolver varias cuestiones que están sobre el tapete, y que han llegado á preocupar y apasionar fuertemente á los paises trasatlánticos.

De los debates producidos últimamente sobre la materia, no resulta afortunada la tesis de que los Virreinatos de que se trata son los *primitivos;* es decir, por ejemplo, del Perú y Nueva España en el siglo XVI. Ni los otros dos, constituídos en el siglo XVIII, en Santa Fe ó de Nueva Granada y Buenos Aires, considerados en el momento ó en el curso de su formación.

Los Virreinatos á que se alude son y tienen necesariamente que ser los que existian y *como existían* al tiempo de la destrucción del vínculo colonial. Otra cosa no se explica. Al fin, esa referencia contiene algo positivo, no pudiendo sospecharse que los Estados americanos, al tiempo de constituirse y para reconocerse mutuamente, trajeran al tapete el complicado y confuso problema de su formación histórica. El punto de partida para su delimitación territorial debía ser algo fijo, próximo, visible, palpable. Es decir, lo que materialmente eran las colonias españolas en el momento de transformarse en Naciones independientes y sucesoras, en sus respectivos territorios, de la Soberanía española. Por esto, en todos los documentos que tratan más ó menos de este asunto, se habla de los *antiguos*, no de *los primitivos* Virreinatos.

En punto á la hora en que se estableció la Independencia de las antiguas colonias españolas, importa advertir que esa hora no fué la misma en toda la América del Centro y del Sur. La insurrección americana aparece en 1809; pero las declaraciones solemnes y efectivas de independencia se producen á partir del año 10. Y la constitución de los nuevos Estados soberanos es bastante posterior. Por ejemplo: la de Colombia data de 1819; la de Nueva Granada, de 1813; la del Perú, de 1821; la de Venezuela, de 1811; de esta misma fecha la del Paraguay; la de Méjico, de 1813; la de Chile, de 1818; la de Buenos Aires, de 1816; la del Uruguay, de 1819; la de Guatemala, de 1821; la de Quito, de 1822, y la de Bolivia, de 1825. Luego aparecen las desmembraciones de las Repúblicas constituídas dentro del primer cuarto del siglo XIX.

Antes se ha indicado que (muy al contrario de los deseos de Bolívar, que aspiraba á la creación de tres grandes Estados, de los cuales uno — el más poderoso — fuera el central, constituído por Venezuela, Nueva Granada, Ecuador y el Alto y Bajo Perú) la misma Colombia, constituída en 1819, con la anexión forzosa de Guayaquil, se fraccionó en 1830. Y luego se hizo en 1823 la constitución del Alto Perú, tomando el nombre de Bolivia, Estado tan independiente y soberano como el Perú ó el de Buenos Aires, de los cuales poco antes había formado parte.

Por manera que, tratándose de Colombia (dentro de la cual estuvo el Ecuador desde 1819 — ó mejor dicho, desde 1822 — á 1830), y tomando el punto de vista del principio de la jurisdicción colonial, no es lícito pretender nada más allá de los límites que tenía el Virreinato de Santa Fe ó Nueva Granada en la hora de su destrucción; es decir, en 1811, fecha de la emancipación de Venezuela. En el caso de mayor concesión, en 1810.

En el curso de las negociaciones que el Perú y Colombia (ya soberanos) sostuvieron desde 1822 hasta 1829, para el efecto de la delimitación territorial, se aludió con preferencia á la fecha de 1809. Pero ésta, que realmente no es admisible, no fué admitida corrientemente por el Perú, para el cual tenían que ser dos datos decisivos, de una parte, las fechas de las actas y las declaraciones de independencia de Venezuela y de Colombia por los Congresos de Caracas, Angostura y de Cúcuta; y de otra parte, la declaración de la independencia peruana, proclamada por San Martín en Lima en 1821.

Sin embargo, el Convenio ó Tratado de 18 de Diciembre de 1823 invocó los límites de los antiguos Virreinatos del Perú y Nueva Granada *en 1809*. Pero el Tratado de 1829 prescindió de esta fecha, refiriéndose (como antes de ahora se ha indicado), en términos generales, á lo que existía *antes de la Independencia*.

Para comprender estas diferencias, en relación con la doctrina corriente en América sobre jurisdicciones y títulos coloniales como base de la delimitación de los nuevos Estados soberanos, conviene tener en cuenta cómo se inició la Revolución americana y de qué modo ésta llegó, primero, á la proclamación de la independencia de las comarcas levantadas contra España, y luego, á la constitución de las Repúblicas ó Estados soberanos de la América Meridional.

Porque en buena parte de aquellas comarcas y estos Estados, la Revolución no comenzó con un carácter anti-español. Sean cuales fueren sus causas íntimas y primeras, y sin discutir si aquel movimiento

revolucionario pudo contenerse ó necesariamente tenía que llegar adonde llegó, es lo cierto que las iniciativas del mismo fueron inmediatamente determinadas por la invasión francesa de España, el ejemplo de las primeras Juntas provinciales de la Península y las encontradas solicitudes de los enviados de José Bonaparte, de la Junta española de Sevilla y aun de alguna otra de la Península, sin que, naturalmente, faltaran las insinuaciones y aun los requerimientos de las pocas, pero importantes individualidades que, conspirando resueltamente para romper el vínculo colonial, estimaron que era aquella la mejor oportunidad. Así se explica que los primeros movimientos de Méjico, de Venezuela, de Quito, de Bogotá, de Buenos Aires, de Chile se hicieran invocando el nombre de Fernando VII y que sus primeras Juntas revolucionarias hablaran en nombre de España.

Luego cambiaron las cosas en esas mismas provincias. El movimiento revolucionario que en otras se produjo, tuvo desde el primer momento otro sentido: el francamente hostil al Gobierno español. Ejemplo decisivo es el movimiento del Paraguay.

Además, es cierto que aquel movimiento revolucionario no se produjo ni aun se sostuvo (por lo menos en sus primeros períodos) por las grandes entidades que se llamaban Virreinatos, sino por provincias y localidades, más ó menos separadas en la ardua empresa de conquistar su independencia, de tal suerte que ésta aparece, algunas veces, como efecto de esfuerzos aislados y locales, que al fin se relacionan y unifican para garantizar lo que, á la postre, resulta ser el interés común.

Por esto, bien puede decirse que la revolución de América no fué *decretada* en los grandes centros y capitales, sino que éstos, generalmente, se adhirieron al movimiento iniciado en otras partes, frecuentemente lejanas de los círculos directores.

Todo esto tiene sobradas pruebas y gran relieve en la historia de los primeros treinta años de la América latina.

El movimiento revolucionario de Buenos Aires tomó viveza con la destitución del Virrey Cisneros y la constitución de la Junta que presidió Saavedra en Marzo de 1810, en nombre de Fernando VII. Sin embargo, la independencia de las « Provincias Unidas del Rio de la Plata » no se proclamó hasta el 9 de Julio de 1816, y hasta 1823 no fué reconocida exteriormente. La independencia de Méjico se proclamó en el Congreso de Chilpanzingo, en 6 de Noviembre de 1813; pero la insurrección comenzó con el *grito de Dolores* en Septiembre de 1809, y la independencia no es definitiva hasta la batalla de Tampico, que en 1829 ganaron los mejicanos á los españoles, y después

de las alternativas que el movimiento insurreccional tuvo en 1815, 1816 y 1821, bajo la dirección sucesiva de Morelos, Mina é Itúrbide. Chile (que fué una importante Capitanía General, independiente del Virreinato del Perú) se alzó contra las autoridades de España en 1810; pero reducida en 1814, se alzó de nuevo en 1817 con el apoyo de San Martín, y hasta 1818, después de la sangrienta batalla de Maypú, no proclamó su independencia, definitivamente asegurada en 1826. El Paraguay decretó su independencia de un golpe, y sin efusión de sangre, en 1811.

Del Perú ya se ha hablado. El movimiento insurreccional comenzó irregular y tibiamente en 1811, con las intentonas y sublevaciones de Charcas, la Paz y el Cuzco, pero la independencia no fué proclamada hasta el 28 de Julio de 1821, cuando San Martín, al frente de revolucionarios é invasores, se apoderó de Lima.

Merece notarse especialmente lo que pasó en el Ecuador y en Colombia.

La República ó el Estado colombiano nació (como ya se ha dicho) bastante después de haberse iniciado el movimiento revolucionario, que se produjo de diferente manera y con nombres y quizá fines distintos en Caracas y en Bogotá, las cuales formaban parte del Virreinato de Nueva Granada, base y antecedente de la nueva República. Pero la independencia colombiana data del 17 de Diciembre de 1819, en cuya fecha el Congreso de Angostura votó la ley llamada de *incorporación de Venezuela y Nueva Granada*. Además, aquella ley sancionó, modificándola, la nueva Constitución que, presentada por Bolívar, declaró que la extensión de la nueva República era de 115.000 leguas cuadradas, y dividió el Estado en tres grandes departamentos, apellidados Venezuela, Quito y Cundinamarca.

Antes de este suceso se dan los siguientes hechos. Venezuela, que era una Capitanía General aparte de Santa Fe, comienza su movimiento revolucionario por las tentativas insurreccionales de Caracas, de 29 de Abril de 1810; esfuerzo que produjo la constitución de una Junta suprema de Gobierno que principió por reiterar su fidelidad al Rey Fernando VII, aunque resistiendo el obedecer á la Regencia de Cádiz. Pero la declaración de la independencia venezolana no aparece hasta que la proclamó, en 5 de Julio de 1811, el Congreso de Caracas y otras seis provincias; declaración ratificada en 10 de Noviembre de 1816, para toda la antigua Capitanía General, por Bolívar.

La revolución de Nueva Granada se inició, en el mes de Julio de 1810, por el alzamiento de Cundinamarca y la relegación del Virrey

á Cartagena. Luego cunde esta protesta armada por las demás provincias del Virreinato (Cartagena, Pamplona, Socorro, Tunja, Casanare, etc.); de modo que á fines de aquel mismo año todo el país estaba alzado y en armas. También Santa Fe de Bogotá al principio pareció adicta á Fernando VII; pero no así las demás provincias del antiguo Virreinato, que secundaron su alzamiento y que se negaron á reconocerla como cabeza, del mismo modo que luego se negó el Congreso de Caracas de 1811 á hacer causa común y á prescindir de su propósito de proclamar, por su cuenta, la República venezolana. Estableciéronse, pues, varios Estados federales dentro del antiguo Virreinato, y así subsisten, á pesar de los Congresos de 1812 y 1814 y de los esfuerzos de Bolívar, puesto al servicio de la insurrección americana en todas partes. Ésta decae considerablemente á partir de 1815, y vuelve á tomar viveza á mediados de 1818. En Febrero de 1819 se reune, por el trabajo de Bolívar (Capitán General de todas las fuerzas rebeldes de Venezuela y Nueva Granada), el Congreso nacional de Angostura, que, como antes se ha dicho, vota la Ley de *incorporación* de 17 de Diciembre, creando la *República una é indivisible de Colombia.* Esto se verificó á poco de que Bolívar entrara en Bogotá (la capital del antiguo Virreinato), y de que realizase el paso de los Andes, hecho este último trascendental en la historia de la guerra hispanoamericana y que hay que poner al lado de las batallas de Carabobo (1821), Pichincha (1822) y Ayacucho (1824), decisivas contra el Imperio español en el corazón de la América Meridional.

Aunque el art. 5.° de la Ley de incorporación de 1819 establece la división de Colombia en tres departamentos, uno de los cuales es el de Quito, es lo cierto que por aquella fecha la Audiencia de este último nombre no estaba, ni con mucho, en poder de los americanos.

Quito era una comarca donde en el mes de Agosto de 1809 se había producido una protesta contra la Administración española, pero siempre en honor de la soberanía de España y la autoridad de Fernando VII. Sofocado aquel movimiento, de nuevo se produjo otra agitación, ya de más acentuado carácter, en el otoño de 1811 y principios del año 12.

Entonces se constituyó una llamada Junta gubernativa, y después (en Enero de 1812) un Congreso constituyente que trató de organizar un Gobierno. Pero las tropas españolas vencieron á los insurrectos, y la ciudad de Quito se puso absolutamente bajo la autoridad del General español en Noviembre de 1812.

Después de esto, hay que esperar hasta 1821, en cuya fecha, insu-

rreccionada la vecina provincia de Guayaquil, los insurrectos de ésta dirigen sus tropas á Quito, y, después de varias alternativas, en 24 de Mayo de 1822, los españoles pierden la decisiva batalla de Pichincha; á consecuencia de lo cual una Asamblea de ciudadanos, reunida en Quito, promulgó, en 27 de Mayo de aquel año, la independencia de la antigua Audiencia, declarando además que ésta, desde aquel día, entraba á formar parte de la República de Colombia.

Pero todavía quedaba otra comarca contigua á Quito y que separaba, al Sur, esta Audiencia del Virreinato del Perú. Se trata de Guayaquil. Éste había formado parte de la Audiencia de Quito, según la Real Cédula de constitución de esta última, fecha 29 de Noviembre de 1563, de que después se hablará. Pero en 1803 (Real Orden de 7 de Julio) se estableció que aquel Gobierno dependiera del Virreinato de Lima, y aun cuando esta resolución fué un tanto discutida é interpretada de diverso modo (pretendiendo algunos que la sumisión de Guayaquil á Lima era sólo en lo relativo á lo militar), ello es lo cierto que, en 10 de Febrero de 1806, el Rey declaró que la *agregación era absoluta*.

Por este y por otros motivos que se razonarán á su tiempo, puede decirse que á los comienzos de la Revolución, y más aún á principios de la Independencia americana, Guayaquil no dependía de Quito.

En tal situación, la llama revolucionaria prende en aquel país. Y en la propia capital de aquel Gobierno, allí donde España tenía su único arsenal del Pacífico, se da el grito revolucionario el 9 de Octubre de 1820. El éxito de los insurrectos es completo. Constitúyese una Junta gubernativa que se pone al habla con el Libertador y con San Martín, quienes al fin auxilian con fuerzas á los vecinos insurrectos. Luego, la Junta organiza un pequeño ejército que traba combate con el español, á fines de Noviembre, en territorio guayaquileño. En seguida, el General Sucre, por encargo de Bolívar, entra en Guayaquil, cuya Junta declara, en 9 de Octubre de 1820, que éste y los pueblos que constituyen su Gobierno, son una « Nación soberana é independiente ». Antes de terminar el año 20, la Junta de Guayaquil proclama el protectorado del Perú, y declara (30 de Diciembre) que « la provincia conservará un Gobierno independiente, bajo la Constitución provisional sancionada por la voluntad general de los pueblos de la provincia, hasta que los Estados del Perú y Colombia sean libertados del Gobierno español, en cuyo caso queda en entera libertad para agregarse al Estado que más le conviniera ». Pero más tarde, en Septiembre de 1821, los guayaquileños proclaman el protectorado de Colom-

bia y la dirección suprema de Bolívar; la guerra sigue por el esfuerzo de los guayaquileños, con el concurso de colombianos y peruanos, según los tiempos y las circunstancias, puestos todos en auxilio de la insurrección de Quito, hasta que en 23 de Mayo de 1822 gana Sucre á los españoles la batalla de Pichincha.

Casi desde los primeros días del concurso colombiano, se planteó en Guayaquil, de un modo bastante vivo, el problema de la anexión de esta provincia á la República de Colombia. Bolívar la deseaba ardientemente; por ella trabajó, con su discreción acostumbrada, Sucre. Pero la Junta gubernativa la resistió con firmeza, hasta que la autoridad del Libertador se impuso, logrando, con manifiesta violencia, á pesar de las gestiones y aun protestas del Perú (objeto de constantes y afectuosos requerimientos del Gobierno de Guayaquil en el curso del año 22), que se convocase al Colegio electoral de la Provincia, el cual, en 31 de Julio de 1822, decretó que « desde aquel momento quedaba para siempre unida la provincia de Guayaquil á la República de Colombia ».

Como se ve, la voluntad popular (más ó menos regularmente formulada) entró por parte considerable, no sólo en la separación de las antiguas colonias del Imperio español, sino en la manera de verificarse esta separación, en el modo de constituirse las provincias ó las regiones, antes comprendidas en los Virreinatos, y en la aproximación de las mismas, más ó menos separadas desde 1810 á 1822, para formar las nacionalidades hispano-americanas que aparecen con carácter definitivo en el cuadro geográfico-político de la América latina al principiar el segundo tercio del siglo XIX.

VIII

Discurriendo sobre el tema de los títulos y las jurisdicciones coloniales, el Gobierno del Perú presenta en el pleito de ahora un documento interesantísimo: la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que modifica grandemente la disposición y los límites de los antiguos Virreinatos del Perú y Santa Fe ó Nueva Granada, y que, al parecer, es la base de la forma en que éstos aparecieron al iniciarse la obra de la Independencia hispano-americana.

La importancia de estos documentos la reconoce por modo explí-

cito el mismo Alegato del Ecuador del año 1889, aun cuando niegue el alcance de aquella Cédula, que realmente perjudica á las actuales pretensiones ecuatorianas.

Ya reconocieron, en gran parte, esa importancia los representantes ecuatorianos al convenir en los términos del fracasado Tratado de 1860, donde se hace franca alusión á la Real Cédula de 1802, como determinante de los derechos del Perú sobre Maynas y Canelos, reservándose el Ecuador la facultad de buscar nuevos textos y nuevos datos que contrariasen las terminantes declaraciones de la Real Cédula citada. Ya se dijo que esos datos no se han producido hasta ahora.

La Real Cédula de 1802 debe ser considerada en sus causas, en su texto y en relación con alguna circunstancia concurrente que la ilustra y explica.

Determina su promulgación la necesidad de atender con urgencia al precipitado decaimiento de las regiones que regaban el Amazonas y sus afluentes del N. y S.; regiones de escasísima población, pero muy cuidadas por las Misiones de jesuítas hasta que éstas fueron expulsadas del territorio español por los famosos decretos del Rey Don Carlos III en 1767.

Por efecto de esta expulsión, quedaron en descubierto las necesidades morales, religiosas, políticas, militares y económicas de aquella vasta comarca; y quedó también sin resistencia el empeño de dilatación de Portugal, que insistentemente ensanchaba sus límites del Brasil sobre los territorios del Amazonas. Aquellas necesidades quedaron al cuidado del Obispado de Quito y del Virreinato de Santa Fe ó Nueva Granada, por cuanto dentro de la jurisdicción de éstos se hallaban los territorios antes regidos por las Misiones de jesuítas.

Y no tardaron en palparse las deficiencias: luego se señaló el abandono. Buscando las causas, se presentaron como las más principales: la lejanía de Santa Fe y de Quito, y la falta de medios de aquellos centros de acción y de gobierno para realizar la triple obra de reducción, educación y colonización en las amplitudes deslumbradoras del Amazonas.

Pronto los ojos se pusieron en el Perú, no sólo por la relativa proximidad de esta comarca, si que por haber sido el Perú el punto de partida de la incipiente colonización de aquellos territorios; por las relaciones que con éstos tenían las autoridades y la sociedad de Lima, y por las mayores facilidades que para su gobierno (siempre difícil y costoso) ofrecía la organización administrativa, militar y económica del centro colonial peruano. Y al par que en esto, los directores del

mundo colonial español se fijaron en la doble necesidad de constituir un Obispado especial en aquellos abandonados sitios, y en traer á éstos alguna congregación religiosa que sustituyese á la extinta de San Ignacio de Loyola.

Todo eso aparece, con la fuerza de la evidencia, en los interesantísimos datos aportados por el Gobierno del Perú sobre el expediente incoado y resuelto por nuestro Consejo de Indias dentro de los últimos años del siglo XVIII y los primeros del XIX, para constituir la Comandancia General de Maynas y el Obispado de este nombre, haciéndolos depender del Virreinato del Perú y enteramente fuera del Virreinato de Santa Fe ó Nueva Granada.

La Real Cédula de 15 de Julio de 1802, dirigida al Presidente de la Audiencia de Quito, hace bastante bien la historia de este asunto (1). Para resolver el problema del Gobierno temporal de las Misiones de Maynas de aquella provincia, el Consejo de Indias pidió informes á D. Francisco Requena, Gobernador y Comandante General que había sido de ella por espacio de muchos años, personaje de primera importancia en nuestro orden colonial, y hombre prestigioso y de notoria competencia, que, por sus propios méritos, terminó su carrera ocupando un puesto de Ministro en el Consejo de Indias.

Requena confirma en su informe de 1.° de Abril de 1799 todo lo que se decía de la triste situación de la comarca denunciada. Acredita y robustece la idea que generalmente se tenía de las causas del suceso; invoca lo que ya había expuesto en otro informe sobre las Misiones próximas del río Ucayali; propone resueltamente que el Gobierno y Comandancia General de Maynas pase del Virreinato de Santa Fe al de Lima, y de la Audiencia de Quito á la de Lima, y aconseja que también se sometan al Virreinato del Perú otros terrenos y Misiones colindantes con los de Maynas y que riegan los ríos Napo, Putumayo y Yapurá, es decir, más al Norte y Nordeste de la antigua Comandancia General que rigió el informante. Además, todas estas Misiones debían agregarse al Colegio de Propaganda Fide de Ocopa, el cual ya atendía á las necesidades religiosas de los territorios regados por el Ucayali, el Huallaga y otros, por bajo de la línea horizontal del Amazonas. Á esto se agrega la creación de un Obispado que atendiera á todas esas Misiones reunidas, hasta la frontera portuguesa del Brasil. Por último, el

---

(1) Véase *Alegato del Perú en el Arbitraje de sus límites con el Ecuador presentado á S. M. el Árbitro* por D. José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú (1 vol., Madrid, 1905), pág. 116.

informe razona la relativa facilidad que las autoridades del Perú tendrían para recurrir á las necesidades de la comarca estudiada, á cuyo decaimiento habían contribuído también las dificultades con que para este empeño luchaba, por consideraciones geográficas, la Presidencia de Quito.

Y el Rey resuelve como el ex-Gobernador de Maynas propone. Y decreta que entren en el Virreinato del Perú « el Gobierno y Comandancia de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos (á excepción del de Papallacta), por estar todos á las orillas del río Napo ó sus inmediaciones, extendiéndose la nueva Comandancia General, no sólo por el *río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas*, sino también *por todos los demás ríos que entran en el mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional*, como son: Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, *hasta el paraje en que estos mismos, por sus saltos y raudales inaccesibles, no puedan ser navegables*, debiendo quedar también á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, *para confrontar* en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios ».

Termina la Real Cédula autorizando la creación del nuevo Obispado (*dependiente* del Arzobispado de Lima), y detalla su jurisdicción, que comprende, no sólo los sitios y Misiones de que antes se ha hablado en términos concretos, sino los Curatos de la provincia de *Quijos*, excepto el de Papallacta; y la Doctrina de *Canelos*, *en el río Bobonaza*, servida por Padres dominicos, y las Misiones de religiosos mercedarios *en la parte superior del río Putumayo*, que pertenecían al *Obispado y á la Audiencia de Quito*, y las Misiones *de la parte superior del Putumayo y del Yapurá*, llamadas de Sucumbios, á cargo de los Padres franciscanos de *Popayán*.

Este pormenor relativo al nuevo Obispado tiene excepcional importancia por el propósito declarado del Rey de armonizar la jurisdicción eclesiástica con la política y militar; extremo que se fortifica con las últimas líneas de la Real Cédula analizada, en las cuales se manda, no sólo que las Reales Cajas de Lima sean las que sufraguen las atenciones del Obispado y las Misiones, sino que « el Prelado dé cuenta ó aviso al Superior Gobierno de Lima » para ciertos efectos del servicio.

Después de esto, no hay más que echar una ojeada por la carta geográfica. Los ríos Morona, Santiago, Pastaza, Napo, Putumayo y Yapurá son los seis grandes ríos septentrionales de la región que aho-

ra discuten el Ecuador y el Perú; el último, divisorio del actual territorio de Colombia, y los tres que van desde la actual indiscutida frontera oriental del Ecuador hasta el esplendoroso río Amazonas.

El río Bobonaza es un río secundario del Norte que también toca á la frontera ecuatoriana, no lejos del Chimborazo, y tal vez no muy lejos de la ciudad de Quito. El rio Santiago y el Morona van detrás. Sin aventurar nada, puede decirse que esos ríos y el Marañón son los que riegan el terreno más imponente por su extensión y aspecto y que ahora pretende el Ecuador; los que lo dividen paralelamente, y lo determinan geográficamente. Además, parece corriente que los Gobiernos de Maynas y Quijos (con Canelos) formaban la Comandancia General de Maynas de otro tiempo. Canelos está situado (como Quijos) entre los ríos Napo y Putumayo, en el centro de la región septentrional. Y Papallacta es una población situada en la vertiente oriental de la cordillera de los Andes, casi sobre los límites actuales é indiscutidos del Este del Ecuador.

Podría discutirse la inclusión de unos cuantos kilómetros en la línea divisoria que al Este del Ecuador actual se trace, bajando desde el Yapurá (la divisoria con la actual Colombia, la de 1830) al Marañón, cuando éste se desvía al Este para marchar horizontalmente en busca del Amazonas donde vierte sus aguas. Pero no se comprende que con los datos de la Real Cédula de 1802 á la vista se pueda pretender que *todo* el vasto territorio comprendido entre el Marañón y el Amazonas al S., el Yapurá al NE., y las corrientes del Napo, el Pastaza, el Bobonaza, el Morona, y el Santiago al O., pertenezca al Ecuador.

No más abonado sería esto que excluir de la jurisdicción española á las provincias catalanas del Alto Aragón, las Vascongadas y la Rioja, después de reconocer que eran ríos españoles el Llobregat, el Ebro, el Cinca, el Ter, el Segre y el Nervión, y españolas las comarcas ó las poblaciones que viven inmediatamente á su lado.

Esto en cuanto á la línea superior al Marañón y al Amazonas. Porque en cuanto á la inferior, bastará decir que el pueblo de Jeveros, donde la Real Cédula dispone que, por lo pronto, se establezca la residencia del nuevo Obispado, por ser *como el centro* de las nuevas Misiones, está situado por bajo y no lejos del Marañón, entre éste y el pueblo de Moyobamba. Por otra parte, los ríos Ucayali y Huallaga, en cuyas márgenes estaban las Misiones asistidas por los Padres de Ocopa, se hallan al Sur y cerca del Marañón, donde ambos desembocan.

Con el Alegato del Perú de 1889 se ha presentado un documento, cuyo original está en el Archivo de Indias de Sevilla, que disipa todas las dudas. Es una carta del primer Obispo de Maynas al Intendente de Trujillo (del Virreinato del Perú), donde se describe minuciosamente el Gobierno y el Obispado de Maynas, que tienen los mismos límites. Está fechada en Moyobamba á 9 de Marzo de 1814 y firmada por el Obispo Fr. Hipólito Sánchez Rangel (1).

Por manera, que el Gobierno de Maynas era una extensísima región, quizá de más de 500.000 kilómetros cuadrados, sita entre la línea ecuatorial y los 6° latitud S., y (aproximadamente) entre los grados 80 y 72 longitud N., por cima y por bajo de los grandes ríos Marañón y Amazonas, y cruzado en distintas direcciones por estos mismos ríos y el Yapurá (en los límites de la actual Colombia, al N.), el Putumayo, el Napo, el Aguarico, el Tigre, el Nanay, el Pastaza; y por la parte inferior al Marañón los afluentes de éste y el Huallaga, en la mitad de su recorrido, y el Ucayali, en algo más de un tercio de su considerable longitud.

Eso es (ya se ha dicho, pero conviene repetirlo para que se fije la atención) lo que constituye actualmente la casi totalidad del Departamento de Amazonas y la mayor parte del Departamento peruano de Loreto al N. y NE. del Perú, lindante por este lado con Colombia y el Brasil, en gran parte despoblado, con algunas ciudades importantes, como Iquitos, y con numerosos indios reducidos ó salvajes que habitan en la mayor parte de los territorios próximos á los ríos antes citados.

En las primeras discusiones sobre la Real Cédula de 1802 se alegó por sus adversarios, ya que esta regia disposición no se había promulgado del modo determinado por las Leyes de Indias, ya que la referida Real Cédula no se había cumplimentado, siendo más ó menos resistida por las autoridades particulares de Quito ó las generales del Virreinato de Santa Fe. Ni faltó tampoco, en algunos momentos, la protesta contra la autenticidad de la Real Cédula.

Estos argumentos han quedado fuera de combate, en el orden moral, desde que se discutió y votó el Tratado de 1890 entre el Perú y el Ecuador (el Tratado llamado García-Herrera), en el cual, como ya se ha expuesto, se partía (artículos 5.° y 7.°) de lo resuelto en la Real Cédula de 1802 sobre Quijos y Canelos para solucionar la cuestión de límites entre las dos Repúblicas americanas.

---

(1) Puede verse en la pág. 155 del tomo II de *Documentos* que acompañan al Alegato de D. José Pardo y Barreda.

En último caso, este punto ha quedado perfectamente precisado por el explícito reconocimiento que hace el Plenipotenciario del Ecuador, en su Alegato de 1892, al decir que «su Gobierno no tiene para qué fijarse en el origen vicioso ó correcto de la Cédula, ni que objetar el obedecimiento que recibió de las autoridades de Colombia». Y así conviene en que «la Real Cédula fué dada por el Soberano en el ejercicio de su autoridad, y obedecida por sus Agentes en el limitado alcance que tenía la Real Provisión de S. M. C.» (1).

Á última hora, y ya dentro del pleito actual, esta Provisión se ha discutido desde otros puntos de vista. Los resistentes á la posesión del Perú han dicho que por ella fué *incluído* el *Gobierno* (la jurisdicción) de Maynas en el Virreinato del Perú, pero no *cedido el territorio*, el cual, por tanto, continuó perteneciendo al Virreinato de Santa Fe y especialmente á la Audiencia de Quito, conforme á las Reales Cédulas de 1717, 1723, 1739 y 1563, que crearon y delimitaron el Virreinato y la Audiencia últimamente citados.

Se ha dicho también que, en todo caso, la Real Cédula de 1802 no cedió más que los territorios surcados por los ríos que allí se citan, pero en la parte en que estos ríos eran y son navegables; lo cual reducía la extensión de lo adquirido por el Perú, quedando á favor del Ecuador ahora, y antes de Santa Fe y Colombia, cuando menos, los territorios inaccesibles por el curso de los ríos aludidos.

Se ha dicho, en fin, que la Real Cédula de 1802 fué más ó menos modificada y aun derogada por otras disposiciones legales posteriores, y por algunos hechos de tanta trascendencia para la vida de la parte septentrional de la América latina, como el alzamiento de Quito en 1809 contra el Gobierno español, y la batalla de Tarqui entre el Perú y Colombia en 1829, amén de un cierto número de leyes dictadas por los Gobiernos de Colombia y el Ecuador, ya independientes y soberanos, sobre los países segregados del antiguo Virreinato de Santa Fe de Bogotá por la Real Cédula discutida.

IX

Veamos despacio estos argumentos.

El primero tropieza, como primera dificultad, con lo inadecuado de su referencia al problema político-administrativo de que se trata.

---

(1) Véase la Memoria de D. Honorato Vázquez, pág. 51.

Porque éste se reduce á averiguar si, al cometer la Autoridad Soberana la atención de las necesidades políticas, militares y económicas de una comarca determinada á un centro político-administrativo, que señala y precisa, puede quedar fuera de la acción plena de éste el territorio donde existan aquellas necesidades, y donde aquel centro ha de realizar su cometido.

En estas condiciones no se comprende cómo, por qué, ni para qué, el Virreinato de Santa Fe y la Audiencia de Quito podrían conservar el territorio de Maynas y sus correspondientes, donde no podrían realizar acto alguno, ni al presente, ni en lo futuro, supuesto que el gobierno, atención y necesidades del mismo corrían por cuenta exclusiva de las Autoridades del Perú, sin otra superioridad ni intervención que las supremas y decisivas del Soberano Metropolítico.

Jurisdicción sin territorio para su ejercicio, no se comprende. Por esto en el Derecho Público se afirma como una de las condiciones esenciales de la Nación, y más aún del Estado Nacional, el territorio propio, donde se ha de hacer efectiva la Soberanía.

Si se quiere decir con el argumento indicado, que el Virreinato del Perú no obtuvo por la Real Cédula de 1802 el dominio eminente sobre los territorios de Maynas, Quijos, Canelos y demás comarcas á que se refiere, sin duda se dice una verdad; pero habrá que añadir que tampoco disfrutaban de ese dominio el Virreinato de Santa Fe ni la Audiencia de Quito por virtud de las Reales Cédulas de su fundación.

Porque ese dominio correspondía al Soberano español, el cual á nadie lo cedió, ni podía ceder, tanto por la propia naturaleza de ese derecho, como por la prohibición especial y expresa de la ley I, tít. I, del lib. III de la Recopilación de Indias del Rey Carlos II, en aquella parte que trata particularmente *del dominio y jurisdicción real de las Indias*. Y no hay necesidad de explicar cómo esta prohibición no contradecía ni dificultaba lo más mínimo al derecho metropolítico de ordenar la administración pública y el régimen político, civil, administrativo, económico, militar y eclesiástico de los países de Ultramar, dividiendo para este efecto aquellos territorios en Virreinatos, Audiencias, Gobiernos, Capitanías Generales y Comandancias, con facultades bien determinadas, entre las cuales figuraban muchas relativas á los importantísimos particulares de la reducción, colonización y administración de aquellos países más ó menos poblados por los indios.

Este dominio eminente tuvo que pasar al Soberano, que al fin sustituyó al español; es decir, á las Repúblicas constituídas por el hecho de la Revolución americana que se inicia en 1810, del modo que ya se

ha dicho, y después afianzadas por el reconocimiento que de su personalidad hicieran los Estados Unidos de América é Inglaterra en 1822-23, y por último, la generalidad de los Estados europeos, entre los que figura España á partir del 28 de Diciembre de 1836, en cuya fecha se hizo el Tratado de paz entre España y Méjico, seguido por los Tratados análogos que luego se hicieron, en 16 de Febrero de 1840, entre España y el Ecuador; en 30 de Marzo de 1845, entre España y Venezuela; en 27 de Enero de 1860, entre el Perú y España; en 27 de Julio del mismo año 60, entre España y la Argentina; en 30 de Enero de 1881, entre Colombia y España, etc., etc.

Y esos Soberanos posteriores á 1810-26 son los que funcionaron dentro de los límites territoriales que el anterior había señalado á los antiguos Virreinatos, con las modificaciones introducidas en aquella delimitación por la manera de haberse realizado el hecho revolucionario y el modo de haberse constituído, en los primeros momentos, las nuevas Repúblicas.

Por esto tiene un valor decisivo la afirmación ya corriente en la América latina, de tomar como punto de partida para la fijación de los límites territoriales de los nuevos Estados el *uti possidetis* de derecho consagrado en los últimos días del Imperio español en Ultramar, *salvas las modificaciones hechas* por la Revolución ó entrañadas en la Independencia.

Pero quizá no llegue á tanto la argumentación basada en la diferencia del *territorio* y de la *jurisdicción*, frente á la Real Cédula de 1802. Quizá se pretenda tan sólo sostener, á propósito de esto, que la Real Cédula citada atribuye al Virreinato del Perú *algunas* facultades administrativas para determinados fines y necesidades; y que para *todo lo demás* quedaron los territorios de Maynas, Quijos, Canelos, las Misiones de Putumayo, y aun las de Ucayali y Huallaga, sometidos á la Audiencia de Quito y al Virreinato de Santa Fe, como antes sucedía.

Si á esto se redujera el argumento, habría que objetar, en primer término, que el argumentante está obligado á señalar concretamente cuáles son las facultades ó atribuciones administrativas que por la Real Cédula se atribuyen al Virreinato del Perú, al adjuntarle (al *incorporarle*, mejor dicho) el Gobierno de Maynas, cuáles las atribuciones que respecto de este mismo tenía el Virreinato de Santa Fe y cuáles las que éste conserva á pesar de decir la Cédula que el tal Gobierno pasa á la jurisdicción del Perú.

Sobre este punto, y en este trance de discusión, no caben generalidades, siendo un precepto dialéctico y de alto valor en el derecho

procesal, conforme á nuestras clásicas Partidas, la exigencia de la prueba al que demanda y afirma.

Cierto es que en la historia de las antiguas colonias españolas se dan casos de que el Soberano invista con determinadas facultades y por excepción, sobre ciertos territorios, á autoridades distintas de aquellas encargadas por regla general, y en su totalidad, del cuidado de esos mismos territorios; pero en este caso fué también corriente precisar las atribuciones restadas á la autoridad reducida.

Porque en la Real Cédula de 1777, que agrega á la Capitanía General de Venezuela las provincias de Maracaibo y Guayana, se establece concretamente que esto sea para *lo gubernativo* y *militar*, pero que *en lo civil* prive la Audiencia de Santo Domingo. Al crearse en 1739 el Virreinato de Nueva Granada se establece que las causas contenciosas del nuevo Virreinato continúen viéndose en las mismas Audiencias donde se veían antes, con relación á sus respectivos distritos, *á excepción* de las causas de la provincia de Caracas, que se habían de ver en la Audiencia de Santo Domingo. É insiste la Real Cédula de 1739 en que esto sea en las causas *contenciosas*, porque en *las gubernativas* de Caracas (así dice) han de entender el Virrey y la Audiencia de Santa Fe de Bogotá.

Éstos son datos tomados de la misma alegación del Ecuador en este pleito del Ecuador y el Perú. Son los más adecuados al caso, porque se han tenido en cuenta para que el Rey de España haya resuelto, también como Árbitro, hace pocos años, un pleito, también de límites, entre las Repúblicas de Venezuela y Colombia. Pero sería fácil aducir otros datos análogos, perfectamente abonados por la razón de que cuando se divide y distingue, es indispensable precisar y detallar.

Sin esa especificación de lo que se sustrae á la competencia del Virreinato del Perú, en lo que afecta al Gobierno de Maynas, para reservarlo á la Audiencia de Quito y al Virreinato de Santa Fe, habrá que aplicar al caso lo que el Código de Indias dice, en términos generales, de la misión y las facultades de los Virreyes y, señaladamente, de los Virreyes de Nueva España y del Perú en el tít. III del lib. III, dedicados expresamente á los Virreyes y Presidentes Gobernadores.

En la ley I de ese tít. III se establece que los « Virreyes del Perú y Nueva España tengan el Gobierno Superior, hagan y administren justicia igualmente á todos los súbditos y vasallos del Rey, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y paci-

ficación de las provincias, como por las leyes de este título y Recopilación se dispone y ordena ».

Y la ley 11 del mismo título y libro, refiriéndose, en términos generales, á las facultades de los Virreyes, entra en mayores detalles, y, después de repetir lo dicho en la ley anterior, añade:

«Y asimismo tengan la gobernación y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y aumento de los indios, y, especialmente, del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieran, hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquier calidad y condición que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieren *especial prohibición.* »

Y dirigiéndose á las Audiencias, y á « *todos los Gobernadores, Justicias*, súbditos y vasallos, eclesiásticos y seculares, de cualquier estado, condición, preeminencia ó dignidad que sean, sujetos y subordinados al gobierno y jurisdicción de los Virreyes », les *manda* que « obedezcan á éstos y los respeten como á personas que representan al Rey y guarden y cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos por escrito ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusa ni dilación alguna ni les den otro sentido, interpretación ni declaración, ni aguarden á ser más requeridos ni consulten al Rey sobre ello ni esperen otro mandamiento, como si por la persona del Rey ó cartas firmadas por su Real Mano lo mandara ».

Ahora bien; si todo esto podía el Virrey del Perú sobre Maynas y los demás territorios incorporados por la Real Cédula de 1802, mientras no constara excepción alguna, ¿qué podrían hacer en ellos la Audiencia de Quito y el Virrey de Santa Fe? ¿Y qué consecuencia tendría cualquier vaga y nominal reserva que en obsequio de éstos hiciera el historiador más devoto de su prestigio y magnificencia?

Por otra parte, la simple lectura del texto de la Real Cédula de 1802, fuera de toda preocupación ó prejuicio, dice claro: 1.°, que en ella se equipara á la Comandancia y Gobierno General de Maynas (que así se cita), con los *pueblos* (sic) del Gobierno de Quijos (á excepción del de Papallacta), amén de los *pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar con la jurisdicción eclesiástica y militar de* AQUELLOS TERRITORIOS; 2.°, que al hablar del nuevo Gobierno de Maynas, que se

va á formar con la antigua Comandancia y con *otros territorios y pueblos*, no se reduce ni distingue siquiera las facultades y circunstancias del nuevo Gobierno comparado con el antiguo, siendo perfectamente inexacto que atribuya al primero el solo compromiso de *auxiliar* á las Misiones, pues que lo que la letra de la Cédula dice, es que el Ministro Requena *informó* que *sólo podrían adelantarse las Misiones de Maynas estando dependientes del Virreinato de Lima*, desde donde podrían ser más pronto *auxiliadas, mejor defendidas y fomentarse algún comercio por ser accesibles todo el año los caminos de aquella ciudad á los embarcaderos de Jaén, Moyobamba, Lamas, Playa Grande y otros puertos, todos en distintos ríos que les dan entrada á aquellas Misiones;* 3.°, que el expediente incoado en el Consejo de Indias para resolver este asunto se titula *Sobre el adelantamiento espiritual y temporal de las Misiones de Maynas y del Ucayali*, fórmula amplia, á que alude y que ratifica en sus primeras líneas la misma Real Cédula en cuestión, dirigida al Presidente de Quito (1); 4.°, que esta Cédula habla en términos generales y usuales del Gobierno de Maynas, y evidentemente da á la palabra *gobierno*, indistintamente, la doble acepción que á éste le atribuye el Diccionario de la Lengua Española de aquella época (tercera edición de la Academia), á saber: « orden de regir y gobernar *(mandar con autoridad)* alguna cosa » y « distrito ó territorio en que tiene jurisdicción ó autoridad el Gobernador »; 5.°, que del mismo modo está empleada la palabra *gobierno* en la consulta del Consejo de Indias sobre las Misiones de Maynas de 28 de Marzo de 1801, y en los informes que sobre el mismo particular hicieron el Fiscal de la Secretaria de Nueva España en el Consejo de Indias (22 de Noviembre de 1800) y el Fiscal del Perú (4 de Agosto de 1800), y en el extracto del expediente y la consulta al Rey del Consejo de Indias (23 de Junio) sobre la erección del Obispado de Maynas, todos de acuerdo con el dictamen de D. Francisco Requena (2), en el cual se habla de *territorios* tanto como de *gobierno*, porque, evidentemente, con las dos palabras se quería decir la misma cosa.

Por último, hay que estimar sobre este punto varios documentos que acompañan al Alegato de Perú (3).

Por ejemplo, el expediente que el Barón de Carondelet, Presidente

---

(1) Véase el Alegato del Sr. Pardo, pág. 116.

(2) Véanse los documentos núms. 31 al 35 del tomo I de los Anexos al Alegato de D. José Pardo y Barreda, págs. 175 á 231.

(3) Documentos núms. 37, 38 y 39, págs. 234 á 261 del primer tomo de los Documentos del Sr. Pardo.

de la Audiencia de Quito, abre para cumplimentar la Real Cédula de 1802. Allí consta que el Fiscal dictaminó en el sentido de que procedía estimar que habían quedado segregados de la jurisdicción de la Audiencia de Quito *los territorios* en ella expresados. Este dictamen tiene la fecha de 19 de Febrero de 1803. El Presidente lo acepta, y actúa en su consecuencia. Allí no se hace la menor reserva sobre la jurisdicción segregada. Es *todo lo que tenía antes* la Presidencia de Quito.

El Virrey del Perú abre en 1803 otro expediente análogo para cumplimentar la Real Cédula. Á su cabeza aparece el auto de 24 de Mayo de 1803, en el que se adoptan algunas disposiciones para nombrar cabos subalternos y tenientes de gobierno de Maynas para la defensa de las fronteras, la Administración de justicia, la seguridad de los dominios y el fomento de los Colegios eclesiásticos.

Y al mismo tiempo el Virrey del Perú requiere al de Santa Fe para que reconozca *la segregación de la jurisdicción* de este último, que traspasó al Perú; todo lo cual, sin la menor reserva, acepta el Virrey de Santa Fe, dejando *expeditas las facultades* del Perú en el *territorio*, á cuyo Gobernador comunica la Cédula á fin de que la conociese y se *pusiera á las órdenes* del Virrey de Lima. Este es documento fechado en 29 de Marzo de 1803.

Luego viene, en oficio de 31 de Agosto del mismo año, la sumisión incondicional del Gobernador de Maynas al Virrey del Perú, Marqués de Avilés.

Á nadie, por aquel entonces, se le ocurrió ni pudo ocurrir que después de 1802 quedara dependencia alguna de Maynas respecto de Santa Fe ni de Quito. Acaso se dió algún incidente respecto de negocios ó cuestiones iniciados antes de aquella fecha y no resueltos en el momento de la segregación referida. Pero existe un decreto del Virrey de Santa Fe, que lleva la fecha de 22 de Mayo de 1805, que pone remate á las discusiones, declarando que la segregación *es definitiva* y quita á Quito y á Santa Fe toda competencia para resolver los negocios en tramitación, cuya última palabra corresponde al Perú (1).

Para terminar, no se debe perder de vista lo que fueron las Misiones de la América Meridional. Ni olvidar lo que para ellas singularmente fué el decreto de 1767 de expulsión de la Compañía de Jesús de los dominios españoles. Las primeras, por ley de origen, no quedaron nunca fuera de la atención, vigilancia y acción del Poder civil. Ni

---

(1) Documento 36, pág. 232 del tomo 1 de los Documentos anexos al Alegato del Sr. Pardo y Barreda.

negaron la virtualidad y la realidad de los preceptos del Código de Indias para *reducir* á los indios y *asimilarlos* gradual y sucesivamente á los españoles, siempre con el respeto debido á las leyes y las prácticas de los elementos indígenas del país, reconocidos, por modo expreso, en algunas Reales Cédulas que hasta mandan que se coleccionen y confirmen esas leyes especiales. Pruebas de esto son las Ordenanzas de los Virreyes Toledo y Mendoza. Y precisamente la tendencia (cierta ó falsa) de los jesuítas á sustraer las Misiones al Poder Real, fué una de las razones dadas para que se llevase á cabo, con rigor excepcional, la expulsión de los Padres de la Compañía de los Reinos españoles de América.

X

En punto á la navegabilidad de los ríos señalados en la Real Cédula de 1802, conviene apartar desde luego el supuesto de que esta condición se refiriera á otra cosa que á los medios de navegación usuales en el país americano, por indios y por europeos; es decir, nunca barcos de cierto porte, sino canoas, barcas y piraguas de escasísimo calado que permitían un gran recorrido y hasta salvar caídas de agua, raudales rápidos y violentísimos y otros accidentes fluviales de cierta consideración.

Por manera que, aun dando una importancia excesiva á la condición de la navegabilidad de los ríos (señalada evidentemente en la Real Cédula para otros fines distintos del de la pura delimitación de territorios), siempre resultaría que la casi totalidad de la región que ahora se discute, pertenecería al Perú, quedando fuera de la jurisdicción de éste el nacimiento de algunos ríos en la accidentada región del NO., contigua al Ecuador y á Colombia. Lo evidencian las cartas geográficas antiguas y modernas.

Pero la verdad es que la nota de la navegabilidad de los ríos no pasa de ser *una de las varias* notas *descriptivas* de la Real Cédula, en la cual destaca la afirmación rotunda de «que se tenga por agregado al Virreinato de Lima y segregado del de Santa Fe *el Gobierno y Comandancia General de Maynas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos* (es decir, los pueblos de Quijos) *á orillas del Napo ó sus inmediaciones*».

Luego, como resumiendo, se insiste: 1.°, en que la Comandancia General de Maynas sea ampliada y reforzada con *pueblos* como los de Lamas y Moyobamba, que pertenecían antes de 1802 al Virreinato del Perú, y 2.°, que esa Comandancia « confronte en lo posible con la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios ».

Y termina la Real Cédula diciendo al Presidente de la Audiencia de Quito: « Á cuyo fin (el de la confrontación de las jurisdicciones) os mando... que queden agregados los *Gobiernos de Maynas y Quijos* (excepto el pueblo de Papallacta) al Virreinato de Lima y segregados de la jurisdicción de esa mi Real Audiencia. »

Aquí el Rey no detalla ni habla de saltos y puntos inaccesibles de algunos ríos. Habla de *todo* lo que antes de 1802 constituía el Gobierno de Maynas y el de Quijos; de *todo* lo que por tal entendía la Audiencia de Quito, sobre lo que ejercía jurisdicción y que ahora reclama precisamente por razón de esta última y en consideración á la Historia.

En último caso, sería decisivo este argumento: *los límites de Maynas son los que afirma el Gobierno del Ecuador al pretenderlo para sí* en este pleito. Porque la Real Cédula de 1802 segregó del Virreinato de Santa Fe y agregó al del Perú la TOTALIDAD de ese Gobierno, tal *como entonces existía*, dentro de la jurisdicción de Santa Fe y de Quito.

Además, sobre estos particulares es imposible prescindir de cómo entendieron y obedecieron la Real Cédula las Autoridades del Perú, de Santa Fe, de Quito y de Maynas desde 1802 á 1810; de cómo la entendió el Obispo de Maynas, Fr. Hipólito Sánchez Rangel, cuya carta de 1814, dirigida al Intendente de Trujillo, es de inexcusable consulta, y, en fin, de la Real Cédula de 7 de Octubre de 1805, dirigida al mismo Fr. Hipólito, participándole que el Romano Pontífice había expedido las Bulas correspondientes, por lo cual procedía que el nuevo Obispo tomara posesión del Obispado creado por la Real Cédula de 1802, y cuyos límites ahora nuevamente se fijaban, de conformidad con lo antes señalado (1).

---

(1) Véase el tomo IV de los Documentos presentados al Árbitro por los señores Osma y Cornejo, anexo núm. 93, pág. 13.

XI

El tercero de los nuevos argumentos que se hacen contra la Real Cédula de 1802 puede tener, en alguno de sus extremos, un mayor alcance que el de las observaciones antes hechas á propósito de la *incorporación* de Maynas y Quijos al Perú por efecto de la disposición soberana española. Trae al debate el punto de la influencia que en la determinación de los límites de las actuales Repúblicas americanas ha podido tener la Revolución en el curso del primer cuarto del siglo XIX.

Éste es un problema aparte, y merecedor de especial consideración. Por ahora, procede sólo examinar el argumento de la insubsistencia de la Real Cédula aludida, con referencia á las condiciones de su promulgación y eficacia, bajo la Soberanía española.

Luego se verá si actos realizados después de terminada ésta, han sido realmente obstativos á la vigencia de la Real Cédula dicha, y si estos últimos, aun en el caso de ser ciertos, son ó no insuficientes para destruir el efecto de otros perfectamente contrarios, de exactitud más positiva é indiscutible, y más en armonía con la generalidad del movimiento de la Revolución americana, que ha producido uno de los supuestos y de las afirmaciones más vigorosas del Derecho Público y señaladamente del Derecho Internacional del Mundo latino-americano.

Por lo pronto interesa recordar el punto y hora en que la dominación española terminó en la Audiencia de Quito, en el Virreinato del Perú y en las mismas regiones de Maynas. De esto se ha hablado antes para otros efectos.

La alegación del Ecuador parte del supuesto de que la independencia ecuatoriana arranca del año 1809.

Esto es inexacto. Ya se ha indicado antes, pero conviene repetirlo y explicarlo ahora para el fin concreto y especial del momento. En aquella fecha se verificó en Quito un movimiento análogo al que en la España peninsular produjo la creación y constitución de las Juntas provinciales, más ó menos extrañas á la Junta Central que presidió Floridablanca, y que luego acataron la autoridad de la Regencia y de las Cortes de Cádiz.

Esas Juntas tenían por fin rechazar la invasión napoleónica, conservar la integridad jurídica y geográfica de la Patria, y mantener la personalidad y los derechos del Rey Fernando VII. Nadie ha podido

decir, ni ha dicho, que se emanciparon de la Soberanía española, y menos que se constituyeran con este fin.

Lo mismo sucedió en Quito el 10 de Agosto de 1809, en cuya fecha se constituyó una Junta *á ejemplo* (así lo dice textualmente el oficio que en aquella fecha pasó el Secretario de la Junta á la autoridad española, que lo era el Conde Ruiz de Castilla) de la Península, y para *conservar para su Rey legítimo y soberano aquella parte de su Reino.*

Por esto, el Conde entra á formar parte de la Junta, y entró en ella un Comisionado Regio de la Metrópoli (D. Carlos Montúfar), y entraron otras varias personas, todas las cuales, en 19 de Septiembre de 1810, ratifican, en documento solemne, el *reconocimiento de la Autoridad Suprema del Consejo de Regencia como representación de su muy amado Rey Fernando VII*, y decretan la creación de una *Junta Superior de Gobierno, dependiente únicamente del Consejo de Regencia.*

Esta Junta se creó en 1810 y comienza á funcionar en 22 de Septiembre de dicho año, formando parte de ella el propio Conde Ruiz de Castilla, que era el Presidente de la Audiencia, el Obispo, el Comisario Regio, un individuo electo de cada Cabildo, dos del Clero, dos de la Nobleza de *la ciudad* y uno de cada uno de los cuatro barrios de ésta. De ninguna manera se cuenta con persona ni elemento fuera de San Francisco de Quito.

Y la Junta Suprema de fines de 1810 continúa funcionando, con algunas vicisitudes, hasta que en el año 12 desaparece totalmente por la acción combinada del Virrey del Perú, D. José de Abascal, y del nuevo Presidente de la Audiencia de Quito, D. Toribio Montes, que por esto fué llamado el Pacificador.

Cierto es que, á principios de 1811, el amago de las tropas españolas del Perú, enviadas por el Virrey Abascal contra Quito, determinó á la Junta de la capital á mover gente armada contra el Virrey y las autoridades *históricas* peninsulares (no contra España), y que dentro de la ciudad de Quito se produjeron tumultos que dieron en tierra con el Conde Ruiz de Castilla; pero así y todo, el movimiento iniciado en Septiembre de 1810, no se caracterizó como hostil á la Soberanía española hasta bien pasados doce años.

Precisamente en 1812 es cuando decae el movimiento insurreccional americano, para aparecer casi sofocado (fuera de la región platense) en 1816, y resurgir poderoso en 1818 y 19.

El Congreso quiteño, que se reunió en 1.° de Enero de 1812 para resolver las cuestiones producidas entre los dos bandos que aparecían

á la cabeza de la protesta quiteña, no pudo acordar cosa alguna, dividiéndose y separándose, muy al principio, sus individuos. Y nombrado por la Regencia de Cádiz Presidente de Quito el General Don Toribio Montes, éste derrotó completamente á los protestantes (que insistían en aclamar á Fernando VII) en los primeros días de Septiembre de 1812, y ocupó en seguida la Capitanía sin dificultades de ningún género. Por manera que, á fines de 1812, estaba completamente sofocada la revuelta (que nunca afectó á la integridad nacional) y restablecido el antiguo orden colonial que, sin obstáculos (y fuera de la pasajera conjuración de 1818), subsistió hasta que en el año 21 invaden los peruanos y colombianos revolucionarios la antigua Presidencia, y en 25 de Mayo de 1822 (al día siguiente de la batalla de Pichincha) el General Sucre entra en San Francisco de Quito, donde el 29 del propio mes se redactó y promulgó el Acta de independencia, decretándose, además, que desde aquel día entraba Quito á formar parte de la República de Colombia.

El papel desempeñado por el General Montes desde que se incautó de la Presidencia de Quito en 1812 hasta que la dimitió en 1817, tiene, para los efectos de que ahora se trata, una doble importancia. La primera resulta del hecho indiscutible de haber restablecido el orden público y las autoridades españolas en todo el territorio de Quito. Por manera que, aun en el supuesto de que se hubiera declarado la independencia de aquel país antes de 1822, siempre sería cierto que la tal declaración había quedado anulada por la restauración del viejo Imperio colonial, que en verdad no dejó de existir allí un instante desde 1809 hasta la batalla de Pichincha.

Pero quizá más que esto vale el hecho de que el mismo Presidente, Gobernador y General Montes, en 23 de Diciembre de 1814, solicitara del Gobierno metropolítico que se reconstituyera el territorio de Quito tal cual aparecía en el siglo XVI, que se le agregase alguna comarca próxima, como la provincia de Piura (en territorio peruano), y que con todo ello se constituyera una Capitanía General independiente. Este proyecto fué también patrocinado por el General Ramírez, que sustituyó á Montes. Y claro es que, de prosperar la pretensión, hubiera sido derogada la Real Cédula de 1802. Así lo reclama con toda claridad la carta oficial del Presidente y General Montes.

Pero esta solicitud fué mal informada por la Contaduría General del Consejo de Indias, que ratificó su dictamen favorable al antiguo informe de D. Francisco Requena sobre Maynas. El Consejo de Indias se conformó con esta oposición de la Contaduría, y, por consecuen-

cia de todo esto, se dictó la Real Cédula de 23 de Junio de 1819, que constituye una prueba más de la creencia, en que todas las autoridades del Perú y de Quito y de Madrid estaban, de que la Real Cédula de 1802 tuvo un triple carácter político, militar y espiritual, y que, en vista de este carácter, se constituyó el nuevo Gobierno de Maynas en aquella fecha y se incorporó al Virreinato del Perú (1).

Y ese documento también sirve para demostrar que hasta 1819 no se había derogado ni siquiera modificado la Real Cédula que constituyó el Gobierno de Maynas y lo incorporó al Virreinato del Perú.

Frente á esto no se ha presentado papel ni dato alguno que siquiera atenúe la prueba referida. El Alegato del Ecuador se atiene á la cita del movimiento revolucionario de 1809, que explica como una franca declaración de independencia, sin que se aporte como prueba más que el mismo supuesto, ni se intente siquiera la presentación de algún acta parecida á la antes citada de 29 de Mayo de 1822, que autoriza la afirmación de que sólo á esta última fecha, y con las condiciones que en aquel documento se establecen, es dable referir la independencia quiteña, posterior á la peruana y á la de Venezuela y Nueva Granada ó Cundinamarca y aun á la de Guayaquil.

Aparte de que aun dando por cierto que Quito fuera independiente desde 1809, y que nada representara en su historia la absoluta restauración del antiguo orden colonial desde 1812 á 1821, todavía quedaría por tratar la relación de aquel hecho con el punto que realmente interesa en el debate que actualmente sostienen los Gobiernos del Ecuador y el Perú. Esto es, que la independencia quiteña trascendió al Gobierno de Maynas; que éste también se alzó en aquella época contra España; y que no sólo se alzó, sino que se adhirió ó se sometió á la Audiencia de Quito, para entrar, como parte de ella, en la República de Colombia.

Porque pudiera muy bien haber sucedido que Maynas, desprendiéndose del Perú, á cuyo Virreinato evidentemente pertenecía, se hubiera mantenido también fuera de Quito, operando, más ó menos irregularmente, por su cuenta, como lo hicieron por su cuenta varias provincias de Venezuela y Nueva Granada, antes de llegar á las concordias y uniones de 1819 y 1822. Todo pura hipótesis; porque en realidad nada de esto sucedió en Maynas.

En cambio, lo que se sabe bien que pasó, es que apenas consti-

---

(1) Véase el tomo II de los Documentos aportados por el Sr. Pardo, páginas 137 y 228.

tuída la República de Colombia, comenzaron las discusiones de ésta con la del Perú, respecto de la posesión de Maynas y de los límites de entrambos Estados.

Pero este hecho cierto no puede alegarse comoun argumento contra el valor y subsistencia de la Real Cédula de 1802; porque equivaldría á hacer, otra vez, supuesto de la cuestión.

Ahora, el Gobierno del Ecuador reclama el territorio de Maynas á título (más ó menos certificado) de causa-habiente de Colombia. Por tanto, las protestas y negociaciones de ésta, no pueden tener más valor que el natural y reconocido de los actos de *una de las partes* del pleito. Por tanto, no pueden pesar más que las protestas, negociaciones y actos que el mismo Ecuador, como República independiente y vecina del Perú é interesada directamente en la cuestión de los límites, hace después de 1830.

Y siendo así, aquellas contradicciones más ó menos efectivas y aplicables al caso, nunca serán en este pleito *una prueba*, sino una de tantas *alegaciones*.

XII

Conviene entrar un poco más en las protestas colombianas.

Comienzan éstas en 1822 por la reclamación que hizo en 20 de Mayo de aquel año el Ministro de Colombia en el Perú, con motivo de la convocatoria de Diputados para el primer Congreso constituyente de esta República. En la convocatoria, el Gobierno peruano incluyó á los pueblos de Maynas y Quijos, los cuales daba el Ministro de Colombia como comprendidos en los términos de la República de este nombre, y en condiciones para ser invitados á las ya próximas elecciones de Diputados de la Cámara colombiana.

No se allanó el Perú á la solicitud de Colombia, ni el Gobierno de Lima se creyó capacitado para resolver en definitiva la cuestión, por lo que pidió autorización á la Cámara para negociar. Desde aquel momento comenzaron los tratos diplomáticos para resolver este punto. Entre las negociaciones que se producen con tal motivo, destaca el Tratado del Perú con Colombia de 6 de Julio del mismo año 22.

Este Tratado, de doce artículos, se ocupa de muchas cuestiones interesantes para « la seguridad, la paz y la buena correspondencia»

de las dos Repúblicas, así como de « su alianza íntima para defender su independencia y libertad ». En el art. 9.° se establece que la demarcación de los límites precisos que hubieran de dividir á los dos Estados, « se arreglaría por un convenio particular ».

Por esta puerta entraron, á poco, los negociadores peruanos y colombianos, los cuales, en 18 de Diciembre de 1823, redactaron aquel especial Tratado, ya citado anteriormente, en cuyo art. 1.° se dice que los dos Gobiernos « reconocen por límites de sus territorios respectivos los *mismos que tenían en el año de 1809 los Virreinatos del Perú y Nueva Granada* ». Pero este convenio (que se llamó *Galdeano-Mosquera)* quedó sin efecto por no haberlo aprobado el Congreso de Colombia.

Por tanto, continuaron, aunque lentas, las negociaciones obligadas por el Tratado de 1822, el primero celebrado por el Perú y Colombia, libres é independientes. Pero en el curso de estos tratos se pusieron muy tirantes las relaciones de las dos Repúblicas hermanas y vecinas; tirantez producida, principalmente, por causas políticas bastante distintas del problema concreto de los límites, y entre las cuales figura, en primer término, el fracaso de la aspiración del Libertador Bolívar al dominio de toda la parte del Norte de la América Meridional. Aspiración que primero resistieron Bolivia y el Perú, los cuales de ninguna suerte se prestaban al procedimiento triunfante en Quito y en Guayaquil después de 1820. Luego, en 1829, Venezuela compartió esta resistencia.

Harto lo demuestra (aun sin otros datos históricos) la simple lectura del Manifiesto del Gobierno de Colombia de 1828, explicando los fundamentos que tiene para hacer la guerra al del Perú (1).

De todos modos, siempre habían de tener, y tuvieron, influencia en esta situación desagradable hechos como: 1.°, la reclamación presentada por el Gobierno colombiano en 1826 contra la convocatoria que el peruano hizo, otra vez, en aquella fecha, á los electores de Jaén para que enviaran sus representantes al segundo Congreso del Perú, y 2.°, el nombramiento que el Gobierno del Perú hizo á fines del año 26 de un Obispo para Maynas, nombramiento protestado en 2 de Diciembre del propio año por el representante diplomático de Colombia.

Las elecciones censuradas en 1826 se hicieron á pesar de todo, y el Ministro de Negocios Extranjeros del Perú se limitó á contestar en

---

(1) Véase pág. 96 del tomo 1 de los Documentos anejos á la Memoria final de los Sres. Osma y Cornejo.

8 de Marzo y 3 de Abril de 1826 al representante diplomático de Colombia que, correspondiendo exclusivamente al Cuerpo Legislativo arreglar los límites del territorio con los Estados circunvecinos, á él se sometería la nota colombiana con todos los documentos de su referencia.

Por otra parte, también el Gobierno del Perú tuvo que hacer é hizo en 17 de Septiembre de 1822 una verdadera protesta contra el decreto del colombiano para que el Departamento de Jaén (estimado y poseído por el Perú como parte de esta Nación) jurara la Constitución de Colombia y se preparase á elegir Diputados para el Congreso de esta última República. Esa protesta fué atendida, y se suspendieron los efectos del decreto colombiano hasta que se cumpliera lo convenido en el artículo 9.° del Tratado de 1822 entre el Perú y Colombia, que dejó para un convenio especial el arreglo de la cuestión de límites de las dos Repúblicas.

Por cierto, que el principal razonamiento de las protestas ó meras observaciones colombianas de 1822 y 26 antes aludidas, aprovecha, en último caso, á la pretensión del Perú de sostener la vigencia de la Real Cédula de 1802, que comprendió á Maynas en la jurisdicción peruana. Porque el representante en Lima del Gobierno de Santa Fe observaba que el Reglamento dado por el Gobierno peruano para las elecciones de Diputados del Perú, establecía como base la población de las Intendencias conforme á la *Guía oficial* de 1797, en la cual no figuraban Maynas ni Quijos; cosa explicable porque estas comarcas pertenecían á Nueva Granada desde 1717. Y el colombiano, viendo que, á pesar de esto, el Gobierno de Lima tomaba ahora en cuenta la población de aquellos dos distritos para las elecciones anunciadas, atribuía esta contradicción á un error que seguramente rectificaría el Perú tan pronto como lo advirtiera.

Sólo que Colombia no advirtió, á su vez, que no existía la contradicción supuesta; porque si bien la *Guía* peruana aludida tenía la fecha de 1797, la agregación de Maynas y Quijos al Perú data de la Real Cédula de 1802, cuyo documento fué por los años 22 al 30, unas veces totalmente desconocido de los que trataban de estas cosas, y otras veces discutido en los puntos fundamentales de su promulgación debida y de su rigurosa autenticidad.

De manera que el recuerdo de este incidente, en último extremo, debe servir al Gobierno del Perú, luego que en el curso de los debates sobre límites desde 1822 á 1892 se ha reconocido por los representantes del Ecuador que la Real Cédula es auténtica, y fué cumplimen-

tada por las autoridades superiores del Virreinato del Perú y de Nueva Granada, á quienes correspondía exclusivamente oponer resistencia, si la hubieran estimado oportuna y justificada.

Colombia afirmaba, por aquel entonces, que el distrito de Jaén había pertenecido siempre al Virreinato de Nueva Granada, conforme á la Real Cédula del siglo XVIII que creó este Virreinato.

En cuanto á Maynas y Quijos, Colombia invocaba, no sólo la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1563, que creó la Audiencia de Quito, y la de 1739 que reconstituyó el Virreinato de Nueva Granada, creado en 1717 y suprimido en 1723. También hacía valer los derechos que creía le asistían por virtud de la *Ley fundamental* del Congreso de Angostura de 17 de Diciembre de 1819 y los artículos 6.° al 8.° de la Constitución colombiana votada en el Congreso de Cúcuta y promulgada el 6 de Octubre de 1821.

La citada ley de Diciembre de 1819 (que vino después de haberse votado en Angostura, en Febrero del mismo año, la independencia de Venezuela) fué la que estableció (como ya se ha dicho) la unión de Venezuela y Nueva Granada bajo el título de Colombia, y la que dispuso que esta República se dividiese en los tres Departamentos de Venezuela, *Quito* y Cundinamarca, la cual comprendía las antiguas provincias de Nueva Granada, cuyo nombre se suprimió entonces. Y la ley de 1821 fué la que afirmó que « el territorio de Colombia era el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela ».

En cuanto á la Real Cédula de 1563 (la que creo la Audiencia de Quito), hay que decir que conviene tenerla á la vista para comprobar ó rectificar la absoluta afirmación colombiana en lo tocante á la comprensión de Maynas y Quijos en la jurisdicción quiteña.

Dice así aquella Real Cédula, refiriéndose á la Audiencia aludida:

« ..... tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa, hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita *exclusive;* y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones *exclusive*, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos, con los demás que se descubrieren; y por la costa, hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura *inclusive*, y la tierra adentro, á Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapan-

chica y Guarchicona, porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual y con la Tierra-Firme parte términos por el Septentrión; y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante *provincias aún no pacíficas ni descubiertas* » (1).

Como se ve, la letra de esta Real Cédula no se refiere á Maynas en aquella parte considerable contigua al Amazonas y al Marañón, que tiene por centro á Iquitos, la capital del Departamento actual peruano de Loreto, y quizá la región más importante (fuera de Jaén y Tumbes) de la vasta extensión que ahora reclaman contrariamente el Perú y el Ecuador.

El docto representante ecuatoriano da por cierto que la referencia á *Motilones exclusive* (después de citar á Chachapoyas y Moyobamba) equivale á la designación expresa de Maynas; pero esto no es natural, dada la precisión con que en la Real Cédula se habla de otros pueblos y límites (por ejemplo: Canelos y Quijos), ni esto resulta de la inspección de la carta geográfica del Perú, ni, en fin, esto tiene (hasta ahora) en el pleito más apoyo ni prueba que la escueta afirmación del Abogado del Ecuador.

Además, éste supone, en primer término, que cuando la Real Cédula habla de Piura, Cajamarca y Chachapoyas se refiere á *poblaciones*, y hasta ellas lleva el límite jurisdiccional de Quito. Esto no es exacto. Cuando el legislador quiere hablar de *pueblos* lo hace de modo concreto é indubitable. Y por tanto, al referirse en términos generales á Cajamarca, Chachapoyas, etc., se refiere á comarcas ó gobiernos ó jurisdicciones. Dentro de la de Piura estaba, sin duda, en los siglos XVI y XVII, Tumbes.

Por otro lado, no puede entenderse que la palabra *exclusive* de la Real Cédula se refiere únicamente á Motilones. La exclusión es de todas las comarcas incluídas en el párrafo. Motilones era en el siglo XVI una tribu de indios, sita no lejos de Moyobamba y antes de llegar al río Huallaga; tribu que ha desaparecido como tantas otras de aquellos contornos.

Y excluídos Motilones y Moyobamba y Chachapoyas, etc., es claro que la frase de la Real Cédula de « los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren *en sus comarcas y se poblaren, y hacia la parte*

(1) Ley X, tít. XV, lib. II de la Recopilación de Indias.

de los pueblos de la Canela y Quijos tenga los dichos pueblos con los demás que se descubriesen», es claro que se refiere sólo á la parte alta y extrema occidental del actual Loreto peruano, en el nacimiento de los ríos Napo y Pastaza; de ninguna suerte á lo que ahora se llama el Departamento peruano de Amazonas ni á las riberas de este río y del Marañón.

Y esto lo confirma la Real Cédula de 1542 que fijó los límites de la Audiencia de Lima. Allí se dice textualmente (1) que esta Audiencia comprende «por la tierra adentro, á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones *inclusive*, y hasta el Collao *exclusive*, por los términos que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco, con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrión con la Real Audiencia de Quito; por el Mediodía, con la de la Plata; por el Poniente, con la mar del Sur, y *por el Levante con provincias no descubiertas*, según les están *señalados*», y con la declaración que se contiene en la ley XIV, título XV del Código de Indias relativa al Cuzco.

Punto es éste que debiera haber sido tratado con abundantes pruebas y detenido razonamiento por el Gobierno ecuatoriano. Sin embargo, lo que se ve en los documentos aportados al pleito actual y en los extractos de las Chancillerías americanas no responde á esta natural exigencia del crítico y del juez.

El silencio del Ecuador y su disposición á considerar el punto como cosa corriente son claros.

De todo esto resulta (mientras no se aporten otros datos ó pruebas á este pleito): 1.°, que no se puede pretender lo que reclama el Gobierno del Ecuador, invocando sólo la Real Cédula de constitución y delimitación de la Audiencia de Quito, porque aquel documento no se refiere á toda la extensión que señala la demanda ecuatoriana; y 2.°, que el verdadero y más positivo punto de partida en este litigio (mientras se trate de títulos coloniales) es la Real Cédula de 1802, que contiene la historia de la cuestión, y que señala los territorios que han de formar el nuevo Gobierno ó Comandancia de Maynas, sometido plenamente al Virreinato del Perú.

No es de una importancia excepcional la reserva que en punto á otras pruebas y aun á la explicación de la Real Cédula de 1563 observan los abogados ecuatorianos, pero conviene tenerla en cuenta, porque al Ecuador, que hace la afirmación de que le pertenece *todo*

(1) Ley V, tít. XV, lib. II de la Recopilación de Indias.

Maynas, es á quien corresponde la prueba plena de que la Real Cédula de 1563 comprendía rigurosamente todo lo que se disputa ahora.

Ni tampoco puede dejarse á un lado la consideración de que cuantos argumentos y alegaciones se han hecho por Colombia, el Perú y el Ecuador á partir de 1822, y sobre hechos posteriores á esta fecha, sobre la región disputada, no se han referido á la totalidad de esa región, presuponiéndose siempre que buena parte de lo que ahora se reclama al Perú pertenecía á éste por derecho y de hecho.

La pretensión de incluir dentro de los límites ecuatorianos *las dos riberas* del Marañón y el Amazonas y *todo* lo regado por el Putumayo, el Napo, el Tigre, el Pastaza, el Morona y el Santiago, es de fecha reciente, y la acentúa la concreción de la Súplica del Abogado del Ecuador al Árbitro español, señalando una línea que (contra la exactitud de los textos invocados) se da por convenida en el Tratado de 1829 y en el Protocolo de aquella fecha.

XIII

Claro es que si el Convenio de 18 de Diciembre de 1823 (el Convenio Galdeano-Mosquera) hubiese sido aprobado y ratificado, la Real Cédula de 1802 habría sido por todos reconocida y cumplida dentro de la América independiente, porque el art. 1.° de aquel Tratado afirmaba como territorios de la nueva República los mismos territorios de los *antiguos Virreinatos* en 1809.

La difícil situación del Perú y Colombia en 1827 y 28 se resolvió (según ya se ha indicado) en una guerra, cuyo término fué el llamado Convenio de Girón, suscrito por los representantes de las dos Repúblicas al día siguiente de la batalla de Tarqui, que fué desfavorable para las armas peruanas. En ese Convenio, firmado por los Generales Sucre y La Mar y fechado el 1.° de Marzo, se contrajo el compromiso del Tratado que luego (con entorpecimientos que duraron cinco meses y dejaron en libertad al Perú) se hizo en Guayaquil mediante seis extensas conferencias de los Plenipotenciarios de ambos Estados, cuyos opuestos puntos de vista quedaron en el Protocolo como meras referencias y sin valor ni derecho positivo.

Por todo esto hay que insistir en que lo convenido por el Perú y Colombia en 1829 fué que serían los límites de los respectivos territo-

rios «*los mismos que tenían* antes de su independencia *los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú*, con las solas variaciones que juzgasen conveniente acordar entre sí».

De donde resulta que mediante el Tratado de 1829 se afirmó la Real Cédula de 1802, puesto que ésta formaba parte del derecho positivo de los antiguos Virreinatos interesados por distintos conceptos en el particular de que se trata.

Desde este momento parece ocioso contradecir la citada Real Cédula para negar su vigencia. Podrá discutirse, á lo sumo, la interpretación y la extensión de la Real Cédula, pero nada más. Podrá discutirse si tal ó cual parte de Maynas está ó no dentro de la agregación de territorio hecho al Perú en la fecha indicada. Pero de ninguna suerte podrá decirse que el último acto de la República de Colombia, en trato con el Perú, negó la *realidad* y la *eficacia* de la Real Cédula.

De aquí, que el último argumento que ahora se examina, respecto de la virtualidad y vigencia de aquel precepto real, carece de base.

Pero todavía hay más.

Primeramente, porque la letra del art. 5.° del Tratado de 1829 favorece la situación del Perú, pues que rectifica terminantemente una de las pretensiones más interesantes de Colombia en todas las negociaciones de que se trata. Y contraría uno de los supuestos más acariciados de los actuales Alegatos del Ecuador.

Hasta 1829 se había insistido por no pocos diplomáticos y políticos, comprometidos en este asunto, en que el punto de partida para resolver la cuestión de los límites territoriales del Perú y Colombia (ahora el Ecuador) era el estado de las cosas en 1809, *fecha de la revolución de Quito*. En el Tratado fracasado de 1823 (la Convención Galdeano-Mosquera) se dice esto terminantemente. Y se repite en el Convenio de Girón.

Pues en el art. 5.° del Tratado de Guayaquil se sustituye esa fórmula equívoca por esta otra más cierta y más en armonía con toda la historia del Derecho Público hispano-americano. «Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían ANTES DE SU INDEPENDENCIA LOS ANTIGUOS VIRREINATOS de Nueva Granada y el Perú».

Queda borrada la fecha de 1809 y se precisa el punto de la delimitación de los territorios, refiriéndose las partes contratantes á los *antiguos* Virreinatos la *víspera* de la *Independencia;* no ya de la Revolución, y menos al día ó al instante de la iniciación de cualquier pasajero movimiento de protesta, más ó menos revolucionaria. Porque los Virrei-

natos no desaparecieron hasta que se hicieron y proclamaron las *Actas de Independencia* de 1810 á 1824, según los casos y los países. Esto, tratándose del Ecuador, es de importancia.

Y esto es lo que han entendido generalmente las Repúblicas americanas para otros efectos y relaciones con la cuestión de límites.

En 1830 desapareció la República de Colombia, creada en 1821, y surgió la República del Ecuador, la cual, al recabar el reconocimiento por parte del Perú, suscribió el Tratado de 1832, en otro lugar señalado y explicado.

Después de 1830 no figura ni puede figurar en el escenario la República colombiana, cuyos actos, como se ha visto, lejos de oponerse á la existencia de lo decretado por el Rey de España en 1802, lo ratifican.

Y ahora, aun aceptando la hipótesis de que el Ecuador pueda llevar la voz de Colombia para el debate actual (á pesar de no ser su heredera universal), sería imposible, en todos los terrenos, reconocer al Gobierno de Quito la facultad siquiera de discutir lo que su causante reconoció paladina y definitivamente.

En segundo término aparece el proyectado Tratado de 1860, donde no sólo se reconoció la existencia de la Real Cédula de 1802, sino que se proclama su eficacia para resolver la cuestión de Quijos y Canelos.

Pero ya se ha dicho antes cuál fué el origen de este Tratado. Á saber: la resolución del Ecuador de enajenar los terrenos de Canelos y Quijos, que tenía por suyos el Perú.

Con esta resolución se relacionaba una ley ecuatoriana de 1853 sobre la navegación de los ríos Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curaray, Huanaca, Napo y Putumayo, como si fueran ecuatorianos, y á pesar de la letra de la Real Cédula de 1802, de las negociaciones que el Perú y el Ecuador sostenían para resolver la cuestión de límites, y de la manifiesta opinión peruana en favor de la inclusión de aquellos ríos y de los territorios que regaban en la jurisdicción del Perú.

Éste protestó enérgicamente contra la ley de 1853, que produjo sensación en Lima.

Pero el efecto de la cesión de los terrenos de Quijos y Canelos extremó la disposición de los peruanos, produciendo una irritación tan viva que determinó la invasión del Ecuador por tropas del Perú, y la ocupación militar de Guayaquil en 1859. Esta ocupación no cesó hasta que la cesión de los terrenos disputados fué anulada y se comenzaron las negociaciones para el Tratado de límites de 1860.

La referida ocupación militar, el Tratado fracasado de 1860, una nueva tentativa del Ecuador de disponer de los terrenos de Canelos y de Maynas (quizá por creer insubsistentes, no sólo este Tratado, sino los de 1832 y 1829 por efecto de la guerra de 1859) y las nuevas y calurosas protestas del Perú contra esta tentativa, son los últimos antecedentes del Convenio arbitral de 1887-88.

XIV

Hasta aquí se ha hablado de la Real Cédula de 1802, que afecta exclusivamente al antiguo territorio de Maynas, sito al Norte y Sur del Marañón y el Amazonas, y regado por los afluentes de estos dos espléndidos ríos. Es decir, el territorio que hoy se llama Departamento de Loreto, en la República del Perú, conforme á un decreto de 1853, y Departamento de Amazonas, contiguo al anterior.

Pero las actuales reclamaciones, así del Perú como del Ecuador, no se limitan á esas regiones. Como ya se ha dicho, entrambos Estados hacen objeto de su demanda ante el alto Árbitro español, las provincias y distritos de Tumbes y Jaén, que actualmente forman parte de la República del Perú, así como la provincia ó el Departamento de Guayaquil, que aparece dentro de los límites del Ecuador.

Hay, pues, que hablar de estas comarcas y de los derechos que sobre ellas puedan tener (aparte de la Real Cédula de 1802) los dos Estados litigantes.

Tumbes es una provincia marítima en la extremidad septentrional del Perú, tocando al Norte y Este con el Ecuador y al Oeste con el Pacífico. Tiene 5.140 kilómetros cuadrados de superficie y 9.000 habitantes; cultiva la caña y el tabaco, y explota el petróleo y la sal. Su principal importancia consiste en su posición geográfica y marítima.

Respecto de este particular, hay que decir que no existe razón fundada para negar que esta pequeña provincia del litoral dejara de pertenecer al antiguo Virreinato del Perú, porque estuviera verdaderamente comprendida en la Real Cédula de 1563 sobre la Audiencia de Quito.

Esta Cédula (como se ha visto) habla de Piura (exclusive) como término de la jurisdicción quiteña, y Tumbes fué antes de la organi-

zación de la República del Perú una mera dependencia del Gobierno de Piura; dependencia de escasa importancia.

En otro lugar se ha expuesto que los señalamientos de las Reales Cédulas creadoras de las Audiencias de Quito y Lima no se refieren concretamente á pueblos, fuera del caso en que así lo expresa de un modo especial y terminante el legislador. Por lo general, éste habla de comarcas, jurisdicciones, provincias y regiones. Por esto, uno de los límites de la Audiencia de Quito, en 1563, fué la comarca de Piura, *exclusive*, concordando con lo que dice la Real Cédula de 1542, que pone por límite de la Audiencia de Lima, *tierra adentro*, á *Piura*, Cajamarca, Chachapoyas, etc., etc., *inclusive*.

Para probar que Tumbes formaba parte de Piura en el período colonial, han traído los representantes del Perú, en su última Memoria (1), documentos interesantes. No hace lo propio el representante del Ecuador, tal vez porque el argumento que preocupa de un modo decisivo á este acreditado conocedor de la Historia americana, es el Tratado de 1829, que señala como punto de partida de los proyectados trabajos de delimitación la desembocadura del río Tumbes.

Entre los documentos de la Alegación peruana destacan la relación que el Virrey del Perú, D. Martín Enríquez, da, en cumplimiento de la Real Cédula de 1581, de los pueblos, jurisdicciones y corregimientos del Virreinato. Allí consta que la jurisdicción de Piura se extendía á los pueblos de San Nicolás de *Tumbes*, Ayabaca, Colán, etc.

Otro documento se refiere á la organización administrativa que dió al Perú el célebre Virrey D. Francisco de Toledo, hacia 1569, y en la que ocupa señalado lugar el Corregimiento de Piura, que se extiende á Ayabaca, *Tumbes*, etc., etc.

En el expediente de cobranza de los tributos de la provincia de Piura, de 1762, figura relación jurada del Corregidor Guerreros en que se pone dentro de la jurisdicción de Piura á la población de Tumbes. Y en el expediente de la visita hecha hacia 1712, por el Oidor Ramírez de Baquedano y el Corregidor de Piura D. Jerónimo Vozmediano al distrito de la Audiencia de Lima, para revisar los títulos de la propiedad particular y reivindicar para la Corona lo que procediere, aparece el edicto de citación de todos los hacendados del territorio de Piura, entre los que aparecen los del pueblo de Tumbes.

Luego viene el expediente de división territorial administrativa de

---

(1) Tomo VI de los Anexos á la Memoria final de los Sres. Osma y Cornejo, números 172, 173 y 175.

la provincia peruana de Trujillo, á la cual pertenece el Corregimiento de Piura. Es de 1814, y para él sirven el empadronamiento de 1795 (rectificado en 1797), la revisita de indios de 1810, los estados de población de 1812 y los censos de los partidos que componían las Intendencias del Virreinato peruano. En el expediente figura la ciudad de Tumbes (pueblo del Norte, dice) dentro de la jurisdicción de Piura y á 50 leguas de la capital.

Aparte de esto, se producen escrituras, actas de ventas y particiones y otros documentos de interés particular, pero de carácter público y oficial.

Mas por cima de todo está lo sucedido desde el momento inicial de la Revolución americana. Datos de esta especie son absolutamente decisivos en toda controversia del género de la que aquí se pudiera producir, en el supuesto de alguna duda.

Porque aun en la hipótesis de que la situación de Tumbes fuera, al final del siglo XVIII, la misma que la de Jaén (hipótesis inadmisible), es evidente que tampoco el Ecuador podría intentar reivindicación alguna sobre aquel territorio, invocando para esto una ley ó una razón de que el Ecuador había prescindido en absoluto al separarse, primero, de España, y después de Colombia, y luego, al tomar otra dirección y entrar en otro círculo por su propia voluntad y su exclusivo derecho.

Con efecto, en las Actas de la Municipalidad de Tumbes constan la proclamación de la independencia del Perú y la adhesión á éste, en 1821, por excitación de la Junta gubernativa de Piura; la jura de la Constitución de la República peruana en 1828, y la manifestación solemne hecha en 1830 por los vecinos de Tumbes de « no pertenecer á otra Nación que el Perú ». En Junio de 1822 se enarbolan en Jaén y su distrito, por orden superior, la bandera y el estandarte nacionales.

Para remate, está la intervención de los electores de Tumbes, como parte de Piura y por medio de sus Diputados, en todos los Congresos políticos de Lima, desde 1822 hasta la fecha (1).

Así las cosas, la ley de 1871 elevó el distrito de Tumbes á provincia litoral del Departamento de Piura, separada del Ecuador por el río Alamor, y convertida en 1901 en provincia aparte de aquel Departamento.

---

(1) Anexos 163 del tomo V y 200, 201, 202 y 203 del tomo VI de los Documentos que ilustran la Memoria de los Sres. Osma y Cornejo.

Esto es lo que ahora reclama definitivamente el Perú por el doble título de la Historia colonial y de la Revolución del 10 al 22. Y puede hacerlo fortalecido con la concesión de los peruanos en punto á Jaén, provincia colombiana por la Historia, pero que hizo peruana la Revolución.

Procediendo con tanta sinceridad como lógica, los Plenipotenciarios del Perú reconocen y declaran que algunos pueblos del Gobierno de Jaén no se agregaron al Perú en la obra de la Revolución y la independencia de éste. Entre ellos se encuentran todos los situados al Norte del río Canchis y los que constituían y constituyen los distritos de Zumba y Chito, que antes habían pertenecido al primitivo Corregimiento de Yaguarsongo.

De aquí, que ahora el Perú sostenga que la parte de la provincia de Jaén que pertenece á la República peruana, es aquella de que está en posesión desde 1810, y que está limitada por el río Canchis hasta el río Chinchipe, el curso de éste hasta entrar en el Marañón, siguiendo por su afluente Cuxillo, el Chota y parte del Huancabamba hasta el de San Felipe ó Sallique, para remontar las aguas de este último, tomando luego la cima de la cordillera oriental hasta encontrar el origen del río Macará, que era la separación de los Corregimientos de Loja y Piura (1).

Veamos lo que pasa con Guayaquil, que es una extensa y fértil región poblada por 100.000 habitantes, situada al Sur de la República ecuatoriana, de la cual forma hoy parte principal. Se divide en siete departamentos ó tenencias de Gobierno. Su posesión y disfrute son estimados, justa y excepcionalmente, por el Ecuador, punto menos que como un interés vital.

Respecto de este territorio el Gobierno del Perú afirma que, *en derecho* estricto y conforme al principio de las jurisdicciones y los títulos coloniales, le pertenece; porque Guayaquil formó parte del antiguo Virreinato del Perú hasta el momento inicial de la Independencia americana. Pero en ésta se proclamó también Estado soberano (1820), y luego, libremente, reconoció el protectorado del Perú, sometiéndose en seguida y para su propia defensa á que el Capitán General de este país (á la sazón, San Martín), que dirigía las fuerzas americanas contra el ejército español, fuera el jefe de la tropa de Guayaquil en servicio de

---

(1) Véase el Alegato del Sr. Pardo, págs. 170 y 171.—Y la introducción al tomo V, págs. XXVIII á XXX, de los Documentos presentados por los Sres. Osma y Cornejo.

la causa común. Al fin, el Libertador Bolívar, con su gran prestigio y sus muchos medios, vino en apoyo de los guayaquileños contra los españoles, consiguió luego que los apoyados le declarasen también Protector, y concluyó por lograr apoderarse de este Gobierno y hacerlo entrar violentamente en la República colombiana, de la cual ha continuado siendo parte hasta que en 1830 se segregó con Quito y Azuay, constituyendo la República actual del Ecuador.

Por de contado, que todo esto se hizo guardando las apariencias legales. Porque es incontrovertible el hecho de que en 31 de Julio de 1822 la Asamblea de representantes de Guayaquil *declaró por aclamación (sic)* que desde aquel momento quedaba para siempre restituído á la República de Colombia.

No menos sabidos son los extraños é irregulares procedimientos que el Libertador utilizó para llegar á esta solución, resistida por muchos y excelentes políticos de Guayaquil. Aún podría discutirse si la Asamblea que votó, por aclamación, el acuerdo referido, tenía plena facultad para ello (1).

Pero todo eso quedó dominado por otro hecho no menos conocido, y es que desde aquella fecha Guayaquil vivió íntimamente unido á Colombia y después se identificó con Quito (el Ecuador), á cuya independencia coadyuvaron los guayaquileños de un modo decisivo.

Luego habrá que tratar de nuevo este punto. Para el efecto del momento basta lo apuntado ligeramente.

Los documentos aportados por el Perú á este litigio respecto al período colonial acreditan que, atendiendo sólo á éste, Guayaquil debiera ser peruano, porque lo era antes de 1820.

Con efecto, de 7 de Julio de 1803 es una Real Orden que, por razones militares y administrativas, puso dentro de la jurisdicción del Virrey del Perú al Gobierno de Guayaquil, que hasta entonces dependía del Virrey de Santa Fe. La Real Orden extendió aquella jurisdicción á lo político, lo judicial y lo comercial, lo mismo que á lo militar, por cuanto el decreto no contiene reservas ni distinciones.

Y así fué entendido por todos, aunque con alguna protesta no estimada por el Gobierno metropolitico. Esta desestimación reiterada demuestra la realidad del imperio de la autoridad peruana.

Entre los documentos aportados consta que de la Península llegó á América, resuelta por la Autoridad metropolítica, en 10 de Febrero

---

(1) Véase págs. 1 á 66 del tomo 1 de los Documentos aportados por los Señores Osma y Cornejo.

de 1806, una consulta del Tribunal de Comercio de Cartagena en el sentido de que Guayaquil dependía en lo mercantil del Consulado de Lima, porque la *agregación* decretada en 1803 *era absoluta;* doctrina confirmada en 1808.

Consta también que el Gobernador de Guayaquil representó en 1810 en contra de la subsistencia de la agregación decretada en 1803. Y se sabe que el Cabildo de Guayaquil, en 20 de Octubre de 1815, expuso al Rey los inconvenientes de que en el ramo de justicia dependiera, como dependia, del Perú, en vez de depender de la Audiencia de Quito, y por tanto de Santa Fe ó Nueva Granada, como antes de 1803 sucedía.

Y resulta probado que aun cuando el Rey, más tarde (1819), accedió á que se llevaran los negocios judiciales á la Audiencia de Quito, en todo lo demás continuó Guayaquil dependiendo de Lima (1).

No menos cierta (esto es ya bien sabido por los datos corrientes de la Historia de la América contemporánea) la presión que Bolívar hizo en 1821 sobre Guayaquil hasta dominarlo y anexarlo á Colombia, en medio de muy vivas protestas de aquel país, que al principio sólo vaciló entre su propia soberanía y la adhesión al Perú, dirigida por San Martín.

La violencia de Bolívar en aquella fecha y sobre aquel pueblo es una de las sombras que afean la historia política del famoso Libertador, verdaderamente irresistible é incontrastable en América desde 1819 á 1824.

La defensa del Ecuador ha traído al debate algunos documentos valiosos, pero no decisivos. Por ejemplo: una Real Cédula de 23 de Junio de 1819, que hace la historia de las protestas y reclamaciones que en Guayaquil se hicieron para conseguir que la sumisión de aquel país al Gobierno del Perú se entendiese tan solo en lo militar.

Pero el texto mismo de esa Real Cédula es el argumento en favor del Perú, por cuanto éste pretende que se tenga en cuenta lo que sucedía en los Virreinatos *al hacerse la Independencia* americana. De ningún modo habla de lo que sucedió *antes* ó hubiese podido suceder *después*.

Y en esa misma Real Cédula de 1819 se dice que si bien una Real disposición de 1807 rectificó la agregación absoluta de 1803 y redujo

---

(1) Véase tomo II, págs. 217 y siguientes, de los Documentos presentados por D. José Pardo.

la jurisdicción del Perú *á la defensa de la plaza y puerto de Guayaquil*, esta resolución *no pudo comunicarse* á América (1).

Además, la Real Cédula de 1819, dirigida al Virrey del Perú, le manda que así el Virrey como la Audiencia de Lima arreglen sus procedimientos á lo dispuesto por las leyes en este punto, sin avocarse ni tomar conocimiento alguno *en los asuntos civiles ó criminales ni de Real Hacienda de la ciudad de Guayaquil y su provincia, que corresponden privativamente á la Audiencia de Quito.*

Por manera que el Rey se contentó con privar al Perú del conocimiento de los asuntos contenciosos y financieros de Guayaquil. El Cabildo de esta ciudad, en su escrito de 28 de Octubre de 1815, pedía mucho más, diciendo, por último, que *á lo menos* se atribuyese lo contencioso á la Audiencia de Quito. De suerte que lo político y lo militar quedó, siempre, atribuído al Perú.

Pero de todos modos es imposible prescindir de que la fecha de esta Real Cédula (23 de Junio de 1819, en Madrid) autoriza el argumento de que no se obedeció, guardó, cumplió ni ejecutó en Guayaquil, porque lo impidieron materialmente los hechos revolucionarios que por aquel entonces se realizaron en este país.

Mas ya se ha dicho; todo esto sucedió *antes* de la Revolución americana, la cual ha traído al problema actual nuevos y decisivos datos.

XV

Jaén es comarca de tanto valor como Guayaquil; forma parte, casi desde los días de la Independencia, de la República peruana, pero históricamente pertenece al antiguo Virreinato de Santa Fe, y estuvo dentro de la jurisdicción de Quito.

Ese territorio de Jaén es contiguo á la parte más extrema del SE. de la República ecuatoriana, en la vecindad del antiguo Departamento de Azuay y la actual provincia de Loja, pertenecientes al Ecuador. Toca por el O. con las provincias peruanas de Ayabaca y Huanca-

---

(1) Véase el Alegato de D. Honorato Vázquez, representante del Ecuador, página 249.—Y la pág. 228 del segundo tomo de los Documentos que acompañan al Alegato de D. José Pardo.

bamba, Departamento de Piura; por el E. con el Departamento peruano de Amazonas, y por el S. con la provincia de Chota, que con la citada de Jaén y las de Hualgayoc, Celendín, Contumazá, Cajamarca y Cajabamba, forma el Departamento de Cajamarca, uno de los más importantes del Perú, en su parte septentrional. La comarca de que se trata es muy feraz y muy rica en ganado vacuno; la cruzan y riegan los ríos Chinchipe y Huancabamba y el Marañón, muy citados desde 1822 hasta el momento presente en el pleito de límites que ahora nos ocupa. Además, muy poblada y de gran consideración para todos los geógrafos y escritores que se han ocupado de las condiciones materiales del Perú.

Por todo lo dicho, se comprende que Jaén, dada su situación geográfica, y habida cuenta de sus elementos de población y producción, es en realidad una región peruana. Á lo que hay que agregar que su vida actual y su extraordinario y rápido desarrollo económico y social en el curso del siglo XIX se deben á la acción del Perú, en medio de cuyas mejores provincias vive aquélla, y á cuyo Gobierno parece identificada desde el punto y hora en que se emancipó del imperio de España, para entrar en la vida de la América Meridional independiente.

Los representantes del Perú han producido en este pleito, sobre el particular concreto de que ahora se trata, documentos de valor inexcusable (1).

Consiste el primero en la comunicación pasada en 7 de Octubre de 1822 por el General Sucre al Presidente del Departamento peruano de Trujillo, explicando cómo y por qué aquel General colombiano mandó al Gobernador de Jaén la Constitución de Colombia para que la hiciese jurar en aquella provincia. Sucre declara terminantemente que, en vista de la resolución de Bolívar, dispuso la suspensión del juramento decretado.

Otro documento es la comunicación que desde Trujillo, en 22 de Diciembre de 1823, se pasa al General Sucre participándole que Bolívar (que por aquel entonces era el gobernante supremo del Perú por el entusiasta voto peruano) había confiado al Coronel D. Mariano Castro « el mando de las provincias de Cajamarca, JAÉN, Chota, Chachapoyas y Moyobamba *(todas peruanas)*, con amplitud de facultades,

---

(1) Véanse los tomos I, pág. 80, y VII, pág. 298, de los Documentos que acompañan á la Memoria final de los Sres. Osma y Cornejo. La carta de Sucre al Presidente del Departamento de Trujillo está reproducida de una ya antigua y conocidísima colección de documentos peruanos hecha por Aranda.

para mejor organización de dichas provincias y para que pudiera atender al sostenimiento, conservación y aumento de los cuerpos de su mando ».

En otra comunicación, fecha 16 de Diciembre de 1823, y firmada en Cajamarca por D. José Espinar, se participa á los Intendentes de Jaén, Chota, Chachapoyas y Moyobamba el nombramiento del Coronel Castro para el mando político y militar de las referidas provincias, hablándose en este oficio, de modo terminante, de la vigencia de la Constitución de la *República peruana* en las cuatro Intendencias referidas.

Por último, aparece la comunicación dirigida por el propio Sr. Espinar al Coronel D. Mariano Castro, en la cual se leen las expresivas y concluyentes frases que siguen: « Consultando S. E. el Libertador la necesidad que hay de poner la Administración de las provincias del Norte del Perú en persona de bastante idoneidad, celo y patriotismo, y concurriendo en V. S. todas estas cualidades, ha venido en nombrar á V. S. Intendente de la provincia de Cajamarca con mando sobre las de Jaén, Chota, Chachapoyas y Moyobamba. S. E. el Libertador, al conferir á V. S. este destino, no sólo le da la autoridad anexa á él, sino además le delega una parte de las facultades extraordinarias que *el soberano Congreso del Perú* ha depositado en S. E..... V. S. se entenderá directamente con el Prefecto del Departamento, dándole parte de los negocios políticos é interiores *de las provincias de la jurisdicción de V. S.*, y dará cuenta á S. E. el Libertador de todas las ocurrencias militares y de las que fuesen de alguna importancia. »

Sería difícil producir prueba de mayor efecto que la anterior, porque se debe tener muy en cuenta que la persona que reconocía á Jaén dentro de la jurisdicción del Perú, es Bolívar, que en aquel tiempo, no sólo ejercía el primer cargo público (político y militar) de la República peruana, sino que también tenía una autoridad análoga en la República de Colombia. De modo que Bolívar era la única persona que, por aquel entonces, é invocando los límites coloniales del siglo XVIII y la Real Cédula de 1563, habría podido reclamar, á título de colombiano, la exclusión de Jaén de los términos de la República del Perú.

Todavía los actuales representantes de ésta arguyen, con datos muy atendibles, en favor de la tesis de que Jaén había entrado en la jurisdicción peruana en los primeros años del siglo XIX y aun antes de iniciarse la revolución del Perú. Se trata de la propuesta que el Visitador General, D. Jorge Escobedo, elevó al ilustre Ministro Universal de Indias, D. José de Gálvez, para que la provincia de Jaén se agregase al Virreinato peruano. El Ministro contestó en 1.° de Junio de

1784 al Visitador lo siguiente: « Avise y acuerde la proyectada reunión de Jaén al Virreinato del Perú, á fin de evitar los inconvenientes que se originan de la separación que se hizo anteriormente » (1).

Pero ningún dato tiene la fuerza que los documentos de 1823, antes referidos, por lo terminante de su texto, por la autoridad evidente de Bolívar y por las circunstancias en que se dictan los aludidos decretos.

Sirven para explicar todo lo dicho algunos hechos inmediatamente anteriores ó posteriores á la proclamación de la Independencia peruana.

Se inició la Revolución, como es sabido, por protestas aisladas y fracasadas en el Cuzco y el Alto Perú, no llegando á revestir cierta importancia hasta la invasión de las tropas argentinas y chilenas, mandadas por San Martín y Cockrane, que lograron apoderarse de Lima á mediados de 1821. El 28 de Junio de este año se proclama la Independencia en la capital del antiguo Virreinato, y á poco se declara Protector del Perú á San Martín, quien, por su propia autoridad, dicta el Estatuto, que es la primera Constitución (provisional) de la comarca independiente, y luego, en Diciembre del mismo año, convoca un Congreso general para resolver definitivamente sobre el orden político del nuevo Estado. San Martín renuncia en 1823 su alto cargo, y es sustituído el mismo año: primero, por la Junta de gobierno que constituyeron La Mar, Alvarado y Vista Florida; á poco, por la Presidencia de Torre-Tagle, y al fin, por la de Riva-Agüero. En seguida aparece Bolívar, viniendo con los auxilios militares de Colombia, ya constituída á fines de Septiembre de 1821, á los tres meses de la famosa batalla de Carabobo. El Congreso peruano proclama á Bolívar Protector, y después de las dos batallas de Junín y de Ayacucho, que, en el otoño de 1824, ganaron los americanos dirigidos por Bolívar y Sucre, é hicieron definitiva la ruina del Imperio español en el Perú, Bolívar ejerce la dictadura (sin renunciar á su puesto de Colombia) hasta que á principios de 1827 se reune otro Congreso peruano que elevó á la Presidencia al General La Mar, y fijó de un modo ya indiscutible las bases políticas de la República independiente peruana.

Ahora bien, en el movimiento acelerado de 1822 á 1827, Jaén tomó una parte activa, identificándose con las demás provincias del

---

(1) Tomo v, pág. 152, de los Documentos presentados por los Sres. Osma y Cornejo.

Bajo Perú. Y cuando los directores del movimiento, desde Lima, convocaron los dos primeros Congresos peruanos de 1822 y 1827, á ellos fueron llamados los representantes de Jaén y Tumbes, que desde aquella fecha han tenido representación constante, y por nadie discutida, en la Cámara del Perú.

La Historia registra el curioso incidente de que, casi en los mismos días en que fué requerido Jaén para que enviara sus Diputados al Congreso peruano de 1822, hizo idéntico requerimiento el colombiano Sucre á fin de que Jaén se hiciera representar en el Congreso de Colombia con los Diputados de Venezuela, la Audiencia de Quito y el Reino de Nueva Granada. Pero sabedor Sucre del requerimiento peruano, desistió del suyo, produciéndose luego una discusión diplomática entre los Gobiernos del Perú y de Colombia, que durmió, hasta que, convocado en 1826 el nuevo Congreso del Perú, el Gobierno colombiano se creyó en el caso de hacer otra observación (ya sin efecto y de carácter diplomático muy discutible) contra el llamamiento á Lima de los Diputados de Jaén.

Después, esta *observación* (que no fué protesta) palideció ante las reclamaciones que tuvieron por principal fin discutir al Perú la posesión de las comarcas limítrofes y superiores al Marañón y al Amazonas, que, Colombia ayer, y hoy el Ecuador, pretenden que sea el límite septentrional peruano. No es posible desconocer que el debate no se sostuvo con igual calor tratándose de las proximidades del Tumbes y del Chinchipe, al Sur del Ecuador actual, en la vecindad del Marañón inferior, que en lo relativo á Maynas y Canelos y Quijos, al Este ecuatoriano y sobre las márgenes superiores del Amazonas y el Marañón, y las líneas del Napo y el Putumayo. Esto último fué lo que realmente preocupó á Colombia y luego á Quito.

Mas está claro que si hubiesen triunfado las pretensiones de delimitación tomando como punto de partida la desembocadura del Tumbes en el Pacífico, al pie de la actual línea meridional del Ecuador, para buscar en dirección Sur la línea del Marañón, siguiendo la corriente del Chinchipe (y no se diga nada de la del Huancabamba), afluente de aquel gran rio, que es cabeza ó principio del grandioso Amazonas, está claro que los dos tercios superiores de Jaén (cuya superficie es hoy de 12.000 kilómetros cuadrados) quedarían fuera de la jurisdicción peruana.

Pero el Tratado de Guayaquil de 1829 no llegó á tanto. Redújose, en su art. 5.°, á fijar, como punto de partida para los trabajos de la Comisión delimitadora, la desembocadura del Tumbes en el Pacífico.

Y en el Protocolo de este Tratado (que al fin no surtió efecto) consta que las recomendaciones del Plenipotenciario del Ecuador para que se pasara del Tumbes al Chinchipe y de éste al Marañón, no encontraron en el representante del Perú más acogida que la de ofrecerse á *tomar en consideración* sus opiniones para que los respectivos Gobiernos en su día *obrasen de acuerdo.* Así y todo, este Plenipotenciario se mostraba más asequible que el peruano de 1823, que en aquella fecha había declinado absolutamente la fijación de la línea que arrancaba del Tumbes (1).

Pero después de decir todo esto, hay que reconocer que si la cuestión hubiera de resolverse en vista exclusiva de los límites que tenían los antiguos Virreinatos españoles en 1810, sería preciso convenir en que Jaén, histórica y geográficamente, pertenecía al Virreinato de Santa Fe, y hoy al Ecuador.

No lo niega en su primer Alegato del pleito actual el representante del Perú, si bien discute que tales ó cuales poblaciones realmente formen parte de esta ó aquella región. La de Jaén fué descubierta en 1538, y comenzada á colonizar hacia 1541 ó 42, formó parte del Gobierno de Yaguarsongo y Bracamoros, y sus principales poblaciones se fundaron antes de crearse la Audiencia de Quito. Y así siguieron las cosas hasta que una buena parte de los habitantes de esta comarca entraron en el movimiento político que produjo la independencia y la constitución del Perú.

Afortunadamente, en el pleito actual el Gobierno del Perú no mantiene una actitud de ciega intransigencia. Y en el Alegato presentado en 1889 se habla del *cambio* de Jaén por Guayaquil, haciendo valer para este efecto, no sólo el valor y la conveniencia de la compensación, si que el triple argumento de la *posesión* de la comarca por la autoridad peruana, la voluntad manifiesta de los habitantes de Jaén y el hecho de haber éste entrado como parte integrante en la República del Perú, en el momento de la constitución de este Estado.

Por otro lado, antes se ha visto, al hablar de Tumbes, cómo los representantes del Perú convienen en prescindir de la parte superior del Canchis (que históricamente es peruano), teniendo en cuenta la eficacia de la Revolución y la Independencia. Esto abona más la reclamación peruana sobre Jaén.

---

(1) Véase el tomo 1 de los Documentos aportados por el Sr. Pardo, pág. 32.

XVI

La historia de la constitución de las Repúblicas del Perú y el Ecuador proporciona abundantes pruebas de las tesis antes indicada, respecto de la manera de haberse formado las Naciones americanas por el voto individual de las provincias y aun de las localidades que eran parte de las grandes y viejas circunscripciones españolas, cuyos centros directores fueron extraños á la Revolución popular americana. Del mismo modo, aunque en otra dirección, ofrece pruebas decisivas la constitución y determinación territorial de las demás Repúblicas vecinas del Perú, singularmente de Bolivia y de Chile.

En cuanto al Ecuador hay que recordar, en primer término, cómo la Audiencia de Quito (que es la base de aquella República) hizo, al mismo tiempo que la proclamación de su independencia, su ingreso en la República de Colombia, constituída algunos años antes de emanciparse Quito. Y que todo esto sucedió por la libérrima voluntad de los quiteños, que no se dieron por agregados ó incorporados á la República colombiana por la sola declaración del Congreso de Angostura, de 17 de Diciembre de 1819, ni aun por la Constitución votada por el Congreso general de Colombia reunido en Cúcuta en 1.° de Enero de 1821.

Quito, por su propia voluntad y con independencia de las demás provincias ó Audiencias de aquella parte de América, se declaró independiente en 29 de Mayo de 1822, y á título de tal entró luego en la República de Colombia, constituída en Cúcuta.

Pero las cosas se acentúan en el momento de verificarse la disolución de la República de Colombia, en 1829-30.

Entonces, y en vista de la resuelta separación del Departamento de Venezuela, dirigida, en 1829, por Páez, se produce en el Departamento del Sur, formado por Quito, Guayaquil y Azuay, un doble movimiento de separación del antiguo Estado y de constitución de uno nuevo, por la voluntad libre de los pueblos que constituían el referido Departamento.

De aquí el acta de Guayaquil de 19 de Mayo de 1830, donde consta que el pueblo de Guayaquil se *adhiere á los demás pueblos en el voto que han expresado por la división de la República colombiana en tres*

grandes secciones, y además quiere expresamente permanecer unido á los otros dos Departamentos del Sur.

Quito hizo más. El Acta del 13 de Mayo de 1830 de la sesión celebrada en San Francisco por las corporaciones y los padres de familia de la ciudad, hace saber que *Quito, en ejercicio de su soberania, se pronuncia* por constituir un Estado libre é independiente con los pueblos comprendidos en el distrito Sur *y los demás que quieran incorporarse mediante las relaciones de naturaleza y recíproca conveniencia.*

Y se añade en aquel documento: 1.°, que el General Flores, á quien se encargó del poder interinamente, convocará un Congreso constituyente, luego de haber *recibido las actas de los pueblos que deban formar con Quito su nuevo Estado* (art. 1.°); y 2.°, que (art. 5.°) si en el término de cuatro meses después de la convocatoria no se hubiese instalado el Congreso, *se reunirá cada pueblo para deliberar sobre sus destinos.*

En virtud de todo esto, pudo el Departamento del Cauca (que pertenecía á Nueva Granada) declarar, en 28 de Noviembre de 1830, *la voluntad general de sus habitantes de agregarse* al Estado del Ecuador; y como tal agregado lo reconoce el citado General Flores en un decreto de 20 de Diciembre de 1830, para incluir en la convocatoria del Congreso constituyente del Ecuador á los Diputados que Cauca votara.

El Congreso se reunió, y los representantes de los pueblos adheridos á la idea de la constitución del nuevo Estado (que el Perú reconoció en Octubre de 1831) ratificaron el voto de unión, siendo de notar que á ese Congreso no asistieron ni fueron invitados los Diputados de Jaén, Tumbes y Maynas, que ya tenían asiento en el Congreso del Perú.

De cómo se formó la República de Colombia, constituída en el Congreso de Cúcuta de 1821, ya se ha hablado en varias partes de este Dictamen.

Sus elementos fueron la Capitanía General de Venezuela y el antiguo Virreinato de Nueva Granada.

En Venezuela se inició la Revolución con la Junta revolucionaria de Caracas de 1810, cuya autoridad reconocieron sólo cinco provincias, manteniéndose las de Maracaibo, Coro y Guayana al lado de la Regencia de Cádiz, mientras las demás aclamaban sólo á Fernando VII. Aquella Junta convocó un Congreso general constituyente que se reunió en Caracas en 2 de Marzo de 1811, y del cual salieron, en 5 de Julio, la proclamación de la independencia venezolana, y en 21 de Di-

ciembre la primera Constitución republicana de Venezuela. En Julio del año 12 transigen los revolucionarios (Miranda á su cabeza) con los realistas españoles, y termina, con el sometimiento de aquéllos, el primer período de la insurrección venezolana. Á los pocos meses se reproduce la insurrección, figurando á la cabeza de ella Mariño, Bermúdez y al fin Bolívar, el cual, en Agosto del año 13, vencedor y establecido en Caracas, proclama de nuevo la República de Venezuela. Sigue la guerra, y decae la causa americana en el año 15, al punto de creerse que las cosas habían vuelto, bajo la mano del General Morillo, al ser y estado relativamente tranquilos de 1809.

La llama de la insurrección se veía sólo en la pequeña y próxima provincia neo-granadina de Cartagena, que se había mantenido independiente de Venezuela y de los Estados de Nueva Granada, y que sirvió luego para que se extendiese otra vez el fuego por las provincias de Venezuela. Á mediados de 1816, y comenzando por el alzamiento de la isla venezolana de la Margarita, están otra vez en campaña los insurrectos, y la guerra se propaga hasta 1818, en cuya fecha parece que se inicia general y acentuadamente en todas partes la ventaja de los americanos. Y en Febrero de 1819 se reune el Congreso de Angostura, donde toman asiento los Diputados de las provincias libres de Venezuela y los de la provincia neo-granadina de Casanare, todos los cuales nuevamente declaran la independencia de Venezuela, « por derecho divino y humano emancipada de la nación española y constituída en Estado independiente, libre y soberano », según había dicho Bolívar en su proclama-decreto de 20 de Noviembre de 1818, al convocar el Congreso que se reunió en 15 de Febrero siguiente. Y de éste también salió, en el mismo año 19, la nueva Constitución venezolana, cuyo proyecto presentó Bolívar, jefe supremo de la República, el cual, además, anunció el proyecto de unión de Venezuela y Nueva Granada, que hasta entonces habían hecho sus respectivas campañas separadas y hasta con recelo una de otra. Y la unión luego fué proclamada en 17 de Diciembre de aquel año, fecha de la llamada Ley de incorporación.

Como se ve, el movimiento revolucionario de Venezuela, fué muy irregular, apareciendo claro que desde el primer momento y aun por mucho tiempo, las provincias de la Capitanía General se movieron aisladamente y por su propia cuenta, hasta que por su voluntad particular, y no sin dificultades, se aproximaron ante el peligro común, enviaron un Diputado al Congreso de Angostura, y proclamaron la dirección militar de Bolívar.

Este mismo sentido autonómico se manifiesta en la resistencia que opuso principalmente Caracas, y que compartieron luego todas las provincias insurrectas venezolanas, á formar una confederación con la de Nueva Granada.

El movimiento neo-granadino (es decir, el de las provincias sitas entre la Capitanía General de Venezuela y la Audiencia de Quito, que fueron el núcleo del Virreinato de Nueva Granada, formado por las Reales Cédulas del siglo XVIII, y de la República de Colombia, creada en 1819 y 21 y organizada en 1824) pone más de relieve las notas antes señaladas de la Revolución venezolana.

Iniciase el movimiento neo-granadino por la constitución de las Juntas provinciales independientes de Cartagena, Socorro y Bogotá en 1809. La primera, por su propia cuenta y antes que nadie en aquella región, declara la independencia de España. Luego, el ejemplo de Bogotá produce efecto en casi todas las demás provincias; algunas, como Panamá, lo resisten.

Á seguida Bogotá, ya en positivo, pero no franco apartamiento de la Metrópoli (esto es, á fines de 1810), y sin haber logrado que las demás Juntas neo-granadinas la reconociesen como suprema, provoca la reunión de un Congreso de todas las de su región, para constituir la unión de las mismas bajo el régimen federativo. En 1811 se da su Constitución particular, y trueca su antiguo nombre por el de Estado de Cundinamarca (con el cual aparece en lo sucesivo), y por su cuenta hace con Caracas independiente una especie de tratado de confederación pasajera, al fin de defender sus respectivos territorios y de consagrar definitivamente su respectiva independencia.

El Congreso convocado por la Junta de Bogotá no tuvo eficacia, porque acudieron á él (á fines de 1811) sólo los representantes de la mitad de las provincias que constituían el Virreinato, y aunque esos representantes votaron la primer Acta de federación de aquel país (sin romper con Fernando VII), el acuerdo fracasó en seguida por la resistencia de Cundinamarca, que llegó á alzarse en armas contra las demás provincias para sostener su autonomía y oponerse á que las provincias de Casanare, Tunja y Pamplona entraran, como deseaban, en la jurisdicción de Venezuela. De esta oposición resultó el Tratado de Santa Rosa (18 de Julio de 1812) y la reunión en Leiva (después en Tunja y, al fin, en Bogotá) del llamado *Congreso de las Provincias Unidas de Nueva Granada*, el cual comenzó sus trabajos el 4 de Octubre de 1812, aunque formado sólo por los representantes de Antioquía, Cartagena, Casanare, Cundinamarca, Pamplona, Popayán y Tunja.

Después de decretar definitivamente la separación de España y del Rey Fernando VII, aquel Congreso se consagró de nuevo al régimen federal teóricamente, pues que los acuerdos de aquella Cámara y del Gobierno salido de ella encontraron constantes resistencias en algunas de las provincias sometidas y en todas las demás que no habían sido representadas. Con tal motivo surgió la guerra civil, aun frente al enemigo común, hasta que á fines de 1814 y principios del 15, por la influencia de Bolívar, que había venido desde Venezuela á prestar su apoyo personal á los neo-granadinos, se generalizó el reconocimiento de la autoridad del Congreso que, por aquel entonces, funcionaba en Tunja, y que en Enero de 1815 se trasladó á Santa Fe de Bogotá, donde proclamó á Bolívar Capitán General de la flamante República.

El Gobierno salido de este Congreso, después de 1815, fué el que difícilmente contuvo la decadencia de la Revolución neo-granadina, después de la capitulación y entrega de la ardorosa Cartagena al General español Morillo en Enero de 1816. Luego tuvo que abandonar totalmente la partida, de modo que al terminar el citado año podría haberse dicho que el Virreinato español estaba tranquilo, á no mantener la protesta revolucionaria en las amplitudes y soledades de la provincia extrema de Casanare dos guerrilleros: Calea y Pérez.

Pero esta protesta vuelve á tomar fuerza, y la insurrección neogranadina se rehace á partir de 1817 y se ensancha bajo la dirección afortunada de Bolívar, el cual convoca (según ya se ha dicho) el Congreso de Angostura, que se reunió el 15 de Febrero de 1819, al que asistieron con los representantes venezolanos los neo-granadinos de Casanare, y de donde salieron la Constitución unitaria de Venezuela y nuevos medios morales y materiales para llegar á la batalla de Boyacá de 7 de Agosto de aquel año, que decidió la suerte de Nueva Granada del lado de la Independencia y de su unión con Venezuela.

Con efecto, el Congreso de Angostura decretó en 17 de Diciembre del citado año 19 (con asombrosa arrogancia y prescindiendo de la modestia de sus elementos constituyentes) «que las Repúblicas de Venezuela y de Nueva Granada quedaban, desde aquel día, reunidas en una sola, bajo el título glorioso de la República de Colombia». Y dispuso que un nuevo Congreso, con representantes de toda la nueva República, se reuniera en Cúcuta el 1.° de Enero de 1821. Además, Bolívar fué nombrado Presidente; y Vicepresidentes, por Venezuela, Zea, y Santander, por Nueva Granada. En seguida, Bolívar se dispuso á dar remate á la emancipación de la vecina Quito, que para

nada intervenía en esta empresa, pero en cuyo nombre también se habló en Angostura.

Ya se ha dicho cómo en 30 de Agosto de 1821 se decretó por el Congreso de Cúcuta la Constitución colombiana, proclamada por los Diputados de las 22 provincias venezolanas y neo-granadinas, á la sazón emancipadas, y en vista de las bases prefijadas en el pacto de unión de los antiguos Virreinato y Capitania General de 1819. Esa Constitución tuvo carácter bien distinto de las de Caracas de 1811 y de Angostura de 1819; pero partió siempre del supuesto de la libre voluntad de las antiguas *provincias*, que para realizar esta unión ejercitaron el mismo derecho que habían ejercitado, primero, para constituir las Juntas provinciales de América, á ejemplo de las de la Península española; luego, para negarse á reconocer á la Central de Sevilla y á la Regencia de Cádiz; más tarde, para desestimar la pretensión de la de Bogotá de que se la reconociera como suprema en el Virreinato; en seguida, para proclamarse independiente del Rey Fernando VII y en general de toda autoridad española de América ó de la Metrópoli, y por fin y sucesivamente, para unirse ó separarse de las demás provincias neo-granadinas proclamadas como Estados independientes ó como Estados federales; lo mismo que para pactar, temporalmente y con fines concretos, entre sí, para acudir ó no á los Congresos federales, y para adherirse ó no á la Ley de Federación.

Con el propio derecho, Nueva Granada (reconociendo tanto el de Venezuela para hacer el pacto de unión que en 1819 produjo la República de Colombia y para proclamarse, en 1829, Estado independiente, como el derecho de Quito para hacer lo mismo en 1830) se constituyó nuevamente, en esta última fecha, como Estado soberano, con las provincias que forman actualmente la República de Colombia, regida por la Constitución de 1886, y con la provincia de Panamá, que después, y en estos últimos días, se ha convertido, por otro procedimiento, en República también distinta y soberana.

XVII

De lo que sucedió en el Perú ya se ha dicho lo suficiente en otra parte. Pero convendrá recordar lo que sigue.

Las Reales Cédulas de 25 de Febrero de 1566 y 15 de Febrero de 1567, dadas por Felipe II (y que se resumen en la ley VI, tít. III,

del lib. III de la Recopilación de Indias), establecen que los Virreyes del Perú « por sí solos tengan y usen el Gobierno así de todos los distritos de la Audiencia de la ciudad de Los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas y de Quito ».

La demarcación jurisdiccional y territorial de estas Audiencias (procedente del Rey Felipe IV) está en el tít. XV del lib. II de la citada Recopilación. Allí se establece que todos los Reinos y Señoríos de Indias se dividan en doce Audiencias de Indias (por entonces), subdivididas en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías.

En ese mismo tít. XV aparecen la ley V, que se refiere á la Audiencia de Lima, la XII (Real Cédula de Felipe III), que se contrae á la de Santiago de Chile, y la XIII, que toca á la de la Trinidad del Puerto de Buenos Aires (Real Cédula de Felipe IV); todas cuyas Audiencias de fecha distinta tienen que agregarse á las de las Charcas y Quito, para constituir el vasto territorio que en 1680 (fecha de la Recopilación aludida) se puso bajo la jurisdicción del Virrey del Perú, el cual, en realidad, era la autoridad suprema de toda la América española del Sur.

La primera disgregación del Virreinato del Perú, constituído en el siglo XVI, fué debida á las Reales Cédulas que en el siglo XVIII crearon los Virreinatos de Nueva Granada y de Buenos Aires.

El primero de estos dos últimos (ya se ha indicado) es producto de las dos Reales Cédulas de 1717 y 1739, de las cuales la postrera y definitiva puso dentro de la jurisdicción neo-granadina á Tierra Firme (Panamá), Cartagena, Santa María, Río Hacha, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Caracas, Pamplona, Socorro, Antioquía, Santa Fe de Bogotá, Neiva, Mariquita, Popayán, Ponto (Cauca), Quito, Cuenca y Guayaquil. Todo eso salió del viejo Perú. Pero la delimitación del nuevo Virreinato de Nueva Granada se rectificó en favor del Perú por las Reales Cédulas de 1802 y 1803 y 1806, relativas á Maynas y á Guayaquil, respectivamente. También en 1742 se creó la Capitanía General de Venezuela, que se ensanchó en 1777, á costa de Nueva Granada.

La Real Cédula de 8 de Agosto de 1778, que creó el Virreinato de Buenos Aires, incluyó en éste, separándolo del de Lima ó el Perú, toda la región conocida con el nombre del Alto Perú, el cual, según la Ordenanza de 1782, estaba formado por las cuatro provincias de La Paz, Potosí, Charcas y Santa Cruz de la Sierra, sometido todo á la Audiencia y Gobierno de Charcas. La Audiencia de Charcas volvió á pertenecer al Perú en 1810.

También bajo la dominación española sufrió otra disgregación el primitivo Virreinato del Perú; fué la de la Capitanía y Gobierno General de Chile. Ya en 1541-49 se había creado aquella Capitanía General, con los mismos especiales fines que caracterizaron á los centros militares análogos de Cuba, Yucatán, Guatemala y Caracas.

Pero la Capitanía chilena quedó, en lo político, bajo el Virreinato de Lima, y así continuaba en 1567, cuando la reorganizó Felipe II, y aun en 1782, cuando se crearon las Intendencias (última forma de la gobernación española, debida al todavía poco conocido y menos admirado Ministro Marqués de la Sonora), hasta llegar á la Real Cédula de 15 de Marzo de 1798, que hizo por entero independiente (por tanto, en lo político inclusive) aquella Capitanía General del Virreinato peruano.

En esta situación se encontraban las cosas en 1810, y aun después de la famosa Ordenanza de Intendentes de toda América, fecha 1803.

Ahora bien; uno de los más interesantes incidentes de la Revolución americana es el relativo á la iniciación de la protesta revolucionaria, en los últimos días de Mayo, en la región de La Paz, del Alto Perú, y á la influencia que este suceso tuvo en los pueblos contiguos del Bajo Perú, por donde entró la agitación revolucionaria en el Virreinato de Lima. Y otro incidente también interesante es el apoyo, á la postre decisivo, que á la Revolución limeña prestaron los revolucionarios argentinos y chilenos triunfantes en Chile, y que entraron en Lima para proclamar con los peruanos, en esta ciudad, la independencia del Perú en 1821.

Pero mientras esto sucedía en las regiones próximas al Pacífico, en las centrales del Alto Perú se desarrollaba la insurrección, á despecho de los combinados esfuerzos de los Virreyes y Generales de Lima y Buenos Aires, por el auxilio eficaz de los revolucionarios de esta última región, hasta que después de muchas alternativas se abre el período de 1818 favorable á los americanos, y aparecen Bolívar y Sucre enviados por Colombia para dar el golpe decisivo á las armas españolas en Quito y en el Alto Perú. Lo primero sucedió en la batalla de Pichincha en 24 de Mayo de 1822, que, sin embargo, no produjo inmediato efecto en el último de los países citados.

Luego, aparece el decreto de Bolívar de 16 de Mayo de 1825, que creó la República del Alto Perú, á despecho de los límites coloniales. Además, el Libertador convoca un Congreso que se reúne en Chuquisaca en 10 de Julio de aquel año, y que, por el voto unánime de los 47

Diputados de Charcas, La Paz, Cochabamba, Potosí y Santa Cruz, declara, en 6 de Agosto del referido año de 1825, que se constituye en Estado independiente y soberano y que no se asocia á ninguna de las Repúblicas vecinas.

La nueva República se llamó Bolivia; y su existencia, naturalmente, quebranta el principio de los títulos coloniales, pero afirma el del poder constituyente de la Revolución hispano-americana. Así es que ni el viejo Perú, ni Buenos Aires, á cuya jurisdicción pertenecía Bolivia en 1809, han opuesto la menor observación al reconocimiento explícito del nuevo Estado soberano.

Para completar las observaciones que naturalmente se desprenden de las anteriores referencias á los orígenes de Bolivia, en relación con el Virreinato de Lima, conviene hacer alguna consideración, bien que de paso, sobre lo que sucedió en el nuevo Virreinato de Buenos Aires, no sólo en vista del movimiento boliviano, sino de otro análogo que se produjo al otro extremo de La Plata.

Ya se ha dicho que el Virreinato de Buenos Aires se creó por la Real Cédula de 1778, conforme á la cual formaron parte de aquel gran centro político-administrativo los dos antiguos Gobiernos del Río de la Plata (Buenos Aires y Paraguay), organizados en 1620, y además las cuatro provincias del Alto Perú, ya citadas, los Gobiernos de Montevideo, Mojos y Chiquitos, las Misiones del Uruguay y los territorios de San Juan, Mendoza y San Luis, que hasta la mencionada fecha de 1778 formaban parte de la Capitanía General de Chile. Así es que en la Ordenanza de 1782 (fecha importante de la reforma hecha por el Rey Carlos III en la organización administrativa de la América española) aparecía dividido el Virreinato de Buenos Aires en las ocho Intendencias (ó Gobiernos) de La Paz, Cochabamba, Charcas, Potosí, Paraguay, Salta, Córdoba y Buenos Aires, delimitados definitivamente desde 1774 á 1789, por el lado del Este, por los tratados que en aquel entonces se hicieron entre los Gobiernos de España y Portugal en vista de sus respectivos dominios de la extremidad meridional del Sur de América.

Iniciado el movimiento emancipador de La Plata el 25 de Mayo de 1810 en Buenos Aires, con la destitución del Virrey Cisneros y la creación de la Junta gubernativa, que luego se convierte en el llamado Triunvirato, á principios de 1814 se reunió el primer Congreso constituyente de las *Provincias Unidas del Río de la Plata*. Entonces se crea la provincia de Cuyo con los territorios de San Luis, Mendoza y San Juan, y se fomenta vigorosamente la insurrección del Alto Perú,

que había comenzado en 1810 en La Paz. Reúnese en 1816 el nuevo Congreso de Tucumán, que proclama definitivamente la independencia de las *Provincias Unidas del Sud-América* (9 de Julio de 1816). Y luego hace la Constitución del país conforme al sistema federal, que es sustituído por el unitario en 1826, y restablecido en 1827.

En el curso de estos dos últimos años se produce el doble hecho de la Constitución de Bolivia como Estado soberano y la guerra del Gobierno argentino con el Gobierno del Brasil, que se había apoderado de la región próxima del Uruguay, llamada entonces la Banda Oriental, la que, en 1814, se había resistido á seguir á las otras provincias platenses para formar con ellas, en 1816, el Estado libre proclamado por el Congreso de Tucumán. Más tarde, la Banda Oriental, revuelta contra el Brasil, resolvió en un Congreso, verificado en 1825, adherirse á la unión de las hermanas y, por tal motivo, pudo el Gobierno de Buenos Aires hacer la guerra al Brasil. Esta guerra terminó en 1828, en perjuicio de los brasileños, pero sin que esto reportara ventaja definitiva á la unión argentina, pues, al fin y al cabo, el Brasil y la Argentina convinieron, en 1829, en reconocer á la Banda Oriental como Estado independiente. Así pudo éste hacer y dictar su Constitución propia en 18 de Julio de 1830.

Por manera que también el Uruguay realizó algo de lo hecho por Bolivia, determinando su vida por su propia voluntad, por decreto de *sus provincias*, con independencia de las Reales Cédulas que habían creado y delimitado los Virreinatos del Perú y de Buenos Aires.

Volviendo al Perú, hay que recordar cómo luego de proclamada la independencia de aquel Virreinato, en Julio de 1821, el Gobierno del triunfador General San Martín convocó, en Lima, un Congreso de representantes de todas las provincias y los gobiernos del Perú, incluyendo en éstos á todas las regiones del Norte y Sur del Marañón y el Amazonas, en vista de la Real Cédula de 1802 y del Tratado de San Ildefonso de 1777 entre España y Portugal sobre límites del Brasil.

Ya se sabe cómo protestó el Gobierno de Colombia contra el llamamiento de los Diputados de Maynas al Congreso peruano de 1822, y cómo, por el momento, se suspendió esta convocatoria respecto de las poblaciones del Norte del Marañón, sin prejuzgar resolución alguna. En el Congreso peruano de aquella fecha ocupó asiento el Diputado por Piura, electo en Jaén y Tumbes. Pero también se ha dicho que la convocatoria se reprodujo para el segundo Congreso peruano de 1827 (después de Ayacucho), y que á pesar de otra reclamación (esta vez contra las elecciones de Jaén), las elecciones se hicieron, y los repre-

sentantes de entrambos lados del Amazonas y el Marañón, así como los de Tumbes y Jaén, ocuparon su puesto en la Cámara del Perú, á título de su participación activa en la Revolución peruana, de su identificación absoluta con la historia contemporánea y la vida política y económica actual del Perú, y sobre todo de su voluntad declarada de formar parte de esta República, con el mismo derecho con que Quito se unió y se separó de Colombia en 1822 y 1830 respectivamente, y Bolivia se desprendió de Buenos Aires y Lima en 1825, y Uruguay de la Argentina en 1814 y 1830.

No sería difícil aportar otros datos referentes á las demás Repúblicas y, en particular, á los demás señalados departamentos y provincias de la América latina, que corroboran lo que resulta claramente de las anteriores referencias históricas. Para no citar más que una comarca ó región fuera de las anteriormente citadas, como de relación próxima con el pleito que ahora sostienen el Perú y el Ecuador, baste con traer al recuerdo lo que pasó en Guatemala y las actuales Repúblicas de Centro-América.

Las cinco formaron parte de la Capitanía General de Guatemala, que se creó en el siglo XVII sobre la base de la Audiencia de los Confines de 1543, transformada luego en Audiencia de Guatemala con sus *cuatro gobernaciones*. El movimiento revolucionario del siglo XIX se inicia allí en todo el curso de los años 1811 á 1817 en varios pueblos de San Salvador y Nicaragua y el Gobierno de Guatemala; pero el empeño de los patriotas americanos no se formalizó ni logró éxito hasta que, en 15 de Septiembre de 1821, la Junta de autoridades, convocada por el mismo Capitán General Gainza, proclamó francamente la independencia de la comarca, convocando para plazo próximo un Congreso de representantes de todas las provincias centro-americanas.

Pero Nicaragua y Costa Rica se negaron á reconocer la supremacía de Guatemala. Honduras y Nicaragua preferían la anexión á Méjico, con el plan de Iguala. Costa Rica propendió á constituirse como Estado independiente.

Generalizadas las protestas y la división en 1822, una apariencia de plebiscito afirma la entrada de Guatemala en el Imperio de Méjico, determinando esto choques armados y la intervención de las fuerzas militares mejicanas, enviadas por Itúrbide. En 1833 es un hecho la anexión de casi todo el país al Imperio vecino; anexión determinada principalmente por la fuerza, y luego desacreditada por el mal gobierno. La caída de Itúrbide facilitó un nuevo llamamiento de las autoridades guatemaltecas al país, el cual, por medio de la Asamblea nacio-

nal constituyente, reunida en Julio de aquel año, declaró « que las *provincias* de que se componía el Reino de Guatemala eran libres de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra Potencia, así del Antiguo como del Nuevo Mundo, y que no eran ni debían ser patrimonio de persona alguna ».

De esta manera aparecía, á fines del año 14, el Estado soberano y federal de las *Provincias Unidas del Centro de América*, formado por las provincias de Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, cada una de las cuales quedó capacitada para organizarse interiormente del modo y manera que estimara oportunos.

Esta Constitución federal duró hasta 1838, á cuya época hay que referir la división de la República de Centro-América en los cinco Estados independientes que hoy viven entre Méjico y Colombia, sosteniendo relaciones más ó menos íntimas, según los tiempos y las circunstancias.

Por varios motivos, Centro-América se presta muy especialmente á un estudio detenido de la doble dirección que ha tenido la Revolución americana, y que acredita, no sólo el carácter popular de la constitución de esas Repúblicas trasatlánticas al emanciparse de la Metrópoli española, si que también la frecuencia con que, para afirmar el nuevo orden de cosas y la vida autonómica de los nuevos Estados soberanos, se fundieron é identificaron, formando un todo común (la nueva Nación), comarcas más ó menos extensas y pueblos contiguos que hasta aquel momento habían formado parte de provincias, gobiernos y círculos político-administrativos diferentes, por el texto de las viejas Leyes de Indias ó por Reales Cédulas españolas de los siglos XVIII y principios del XIX.

XVIII

Este es un hecho general en toda América, la cual, al afirmar como un principio de delimitación territorial de los nuevos Estados los límites de los *antiguos Virreinatos* (entre sí y en su interior), cuidó muy bien de agregar la salvedad de « lo que hubieren realizado los pueblos interesados en el proceso de la Revolución y al constituirse como Estado soberano ».

Y no era posible otra cosa, porque los pueblos de América no se

alzaron contra España por decreto de los Virreinatos ni para constituirse bajo éstos, conforme á la ley colonial, aunque en diferente forma. Se alzaron y constituyeron por *la voluntad general* contra el Imperio metropolitano y la organización colonial y el sistema general político español, del cual este último era una de las varias manifestaciones. Y lo hicieron por su libérrima voluntad, y por lo que entendieron que era *su propio derecho.*

La Revolución americana de principios del siglo XIX se produjo y terminó de un modo perfectamente distinto del de la insurrección de Portugal contra España en 1640, y distinto también, en su porvenir y sus fórmulas, del alzamiento de los Países Bajos de los siglos XVI y XVII contra la dominación española. La nota saliente del movimiento americano fué la característica de *un movimiento popular.* De aquí, consecuencias particularísimas en el orden del Derecho Público americano, y singularmente en la geografía política y la constitución de los nuevos Estados soberanos de la América española del siglo pasado.

El punto es interesante, tanto considerado históricamente como en vista de un interés científico, ora de Derecho Constitucional, ora de Derecho Internacional.

En relación con lo primero, conviene estudiar las verdaderas causas y los fines inmediatos y últimos de la emancipación de América. En punto á lo segundo, hay que considerar la diferencia que va de la desmembración de Naciones constituídas fuertemente por una acentuada historia de comunes esfuerzos, íntimos afectos, intereses generales y territorios contiguos y accesibles, que forman un todo bien definido, á la desmembración de Imperios coloniales y á la división interna y la separación de comarcas y territorios amalgamados ó justapuestos por causas pasajeras y fuerzas exteriores, y que mantienen, más ó menos latente, una cierta resistencia á la unidad moral y política, que es base de la personalidad de un Estado nacional.

Á propósito de las Naciones que pertenecen al primer grupo de las antes señaladas, la historia de la segunda mitad del siglo XIX presenta dos grandes cuestiones que han preocupado apasionadamente á los políticos y fijado de veras la atención de los jurisconsultos. Se refieren al derecho que pudieran tener las regiones, provincias ó localidades de un Estado nacional á romper el vínculo que las mantenía unidas, para, desprendidas, afirmar su independencia y soberanía, ó para unirse libremente á otro Estado.

Las graves cuestiones aludidas son la guerra de Sonderbund suizo

de 1846-47 y la guerra separatista de los Estados Unidos de América del Norte de 1861-66.

Los hechos vinieron á resolver la cuestión en favor de los que negaban el derecho absoluto de separación. Y los hechos respondieron á lo que verdaderamente era la razón y la justicia; porque no es admisible, jurídicamente hablando, el reconocimiento incondicional del derecho de las localidades y aun de regiones enteras, que forman parte de un Estado nacional, á disponer en absoluto y como cosa exclusivamente suya, del territorio que geográficamente las constituye. Ni es lícito á los habitantes de esas comarcas dar á su posesión de los referidos territorios el carácter de una mera propiedad de derecho civil, ni pueden emanciparse de los deberes y compromisos que han contraído como miembros de la Nación y en razón de esos territorios, á cuyo provecho, y quizá á cuya existencia, han servido los esfuerzos y sacrificios de las demás localidades y comarcas regionales que, por su causa, contrajeron compromisos y responsabilidades de muy diverso género, que subsisten aun después de verificada la separación.

Lo que un individuo puede hacer renunciando á la nacionalidad, no lo pueden hacer del propio modo las localidades ni las provincias ni las regiones de un Estado nacional. Para que la obra separatista produzca efecto, se necesita (jurídicamente hablando) el concurso de muchas circunstancias, y entre ellas el acuerdo de todas las partes interesadas en ella.

Aparte de otras condiciones caracteristicas del *Concierto internacional* que va tomando cuerpo, calor y color á partir del último tercio del siglo XIX. Y supuesto siempre el *derecho de opción* respecto de la nueva y la antigua nacionalidad y el *derecho de emigración* de los habitantes del territorio anexado ó emancipado.

Esto es, sin duda, lo que ahora priva como determinaciones positivas ó tendencias muy acentuadas en la vida internacional contemporánea, lo cual no obsta á excepciones bastante recientes y siempre lamentables.

Con este problema se relacionan otros que también han tomado gran viveza dentro de la segunda mitad del siglo pasado, por hechos tan graves y trascendentales como la Unidad de Italia, la Unidad alemana y la emancipación más ó menos completa de los antiguos Principados danubianos. Á saber: el valor del *plebiscito* aplicado á la creacion ó la confirmación de las nacionalidades y el *derecho de intervención* para la emancipación de los pueblos.

No es del momento discutir estas graves cuestiones que entrañan

la vida internacional contemporánea. Pero conviene la ligerísima alusión que á ellas se acaba de hacer, para que se entiendan bien dos afirmaciones que proceden relacionando la doctrina y las prácticas generales ó las tendencias internacionales indicadas, con el problema americano que es materia de este Dictamen.

La primera afirmación consiste en que ahora no se trata precisamente de la sustracción ó del ensanche de territorios propios de Estados nacionales, cuya soberanía se ataca por la entidad separatista. La Revolución americana de principios del siglo XIX rompió el vínculo que unía á todas las regiones que formaban los cuatro viejos Virreinatos, bajo la dependencia del Gobierno español y el supuesto reconocido de que el único soberano era España. Roto ese vínculo, surge el poder constituyente en todas y cada una de las partes del disuelto Imperio colonial español, y, por tanto, los rebelados con éxito contra la Metrópoli, por su exclusiva voluntad y con sus propios y exclusivos medios, sin protectorado ni ayuda extraña, están en plena libertad de mantenerse aislados y autónomos ó de determinarse en agrupaciones sostenidas por intereses comunes, aspiraciones idénticas, sentimientos análogos y por efecto, quizá, de los esfuerzos que hubieran tenido que hacer, en combinación voluntaria ó necesaria, para el logro de su común emancipación. No se trata de Naciones que se disgregan, sino de Naciones que se constituyen. Y es claro que al desaparecer la soberanía de España en América, ninguna región ni localidad americana la heredó para imponerse y reducir por ella á ninguna otra región ó localidad.

Esto lo demuestran superiormente los hechos antes referidos, respecto del modo y manera de haberse producido la insurrección de los pueblos americanos y de haberse declarado su respectiva independencia y de haberse constituído en Juntas y Estados y Repúblicas más ó menos independientes, las provincias y comarcas que antes de 1810 formaban parte de Gobiernos, Audiencias y Virreinatos, con límites muy señalados y bajo una autoridad general y unánimemente reconocida.

Del mismo modo lo demuestra el hecho de haber asociado, condicional ó incondicionalmente, sus esfuerzos para guerrear contra las autoridades y los soldados de la Metrópoli y á veces contra las autoridades locales que á las metropolíticas sucedieron, pueblos pertenecientes á muy diversos círculos geográficos, políticos y administrativos. Esta asociación de esfuerzos frecuentemente se resuelve en una identificación absoluta de los que pasajeramente se habían unido y en

una participación constante en la acción legislativa y administrativa común, que viene á dar forma jurídica definitiva á la vida nacional.

Esto es lo que ha sucedido con Jaén y las demás provincias de la actual República del Perú. Esto se podría decir á propósito de las provincias del Alto y Bajo Amazonas, y en general de todo el Departamento de Loreto, si no fuera también cierto que esta última región estaba comprendida en la jurisdicción peruana por la letra de la Real Cédula de 1802 y por los actos repetidos de administración de los Gobiernos supremo de Lima y particular de Maynas antes de 1810, y en el curso de la Revolución y la guerra que se inició en 1809 y llega á 1825.

Ya se ha hablado de la presencia de los Diputados de todas esas regiones en las Cámaras soberanas del Perú, presencia que ha sido constante desde 1822 á esta parte. Es decir, en un período caracterizado, por lo que hace á la vida propia del Perú, por hechos de tal magnitud y trascendencia como la asistencia del Perú como Nación independiente á los Congresos internacionales (principiando por los de Panamá de 1826 y de Lima de 1847) reunidos en América para defender la vida independiente común y establecer la armonía de los Estados americanos sin menoscabo de su soberanía particular; como la confección y promulgación de sus Constituciones políticas desde 1822 á 1860; como la guerra del Perú con Colombia en 1828, y con España desde 1865 á 1866; y, en fin, como la guerra reciente del Perú con Chile, que terminó adquiriendo esta última República, de un modo definitivo, parte del litoral Sur peruano y, de un modo condicional, las provincias peruanas de Arica y Tacna.

Y todo esto ha sucedido al mismo tiempo que Colombia, bajo la dirección de Bolívar, conseguía que Guayaquil (parte del Virreinato del Perú poco antes de la Independencia americana por las Reales Órdenes de 1803 y 1806) entrase á formar parte de la República colombiana. Y que Chile hiciese suyas, sin violencia de ningún género, por la virtud del hecho consumado y por los medios de común acuerdo antes señalados, las comarcas peruanas de Chiloe y el Paposo, que continúan aún formando parte del territorio y de la República chilenos.

La identificación de Jaén con el Perú en el curso de los últimos cien años, es evidente. No menos cierto que en todo el período revolucionario y en el período de la constitución independiente del Perú, esas comarcas jamás han intervenido en la vida nacional colombiana. Las reclamaciones del Gobierno de Bogotá contra las elecciones

de 1822 y las *observaciones* que hizo en 1826, no precisamente el Gobierno colombiano, sino un Agente diplomático de éste, no produjeron efecto, y de ninguna manera contaron con el asentimiento de los habitantes de Jaén y de las provincias limítrofes de Maynas.

De estas últimas, y en general del Departamento de Loreto, puede decirse lo mismo. Y no es pecar de imprudencia el consignar aquí la creencia general en el Perú de que si se decretara la anexión de Iquitos al Ecuador, aquella región (con medios suficientes para resistir al Gobierno de esta última República, considerada siempre como totalmente extraña á la floreciente y próspera vida de las márgenes del Amazonas) iniciaría un movimiento tendente á consagrar la vida autónoma de aquella parte de Maynas en la forma de una República independiente, de no menos consideración y recursos que Panamá, y tal vez con no menos auxilios exteriores que los que ha tenido esta última provincia colombiana para recabar su personalidad internacional.

De modo que la República del Perú tiene, para sostener sus actuales pretensiones sobre Jaén, Tumbes y Maynas (hoy Loreto), la virtud del poder constituyente y delimitador, entrañado en la Revolución americana, *además* y por cima del valor y la eficacia de la Real Cédula de 1802, respecto de Maynas, y de los títulos coloniales respecto de Tumbes y Piura.

XIX

Después de esto y de repetir que los títulos y fundamentos jurídicos antes aludidos subsisten sin interrupción desde que se produjeron, hay que considerar el extremo de la *posesión de hecho* de los territorios discutidos, ya como práctica y confirmación del derecho proclamado, ya como base de un estado jurídico de suma importancia en el Derecho Internacional, señaladamente cuando se trata de territorios y de la disposición político-geográfica de las Naciones.

La demostración detallada de la posesión de hecho de *alguna parte* de estos territorios, no resulta ultimada en el actual pleito. Conviene precisar el concepto; porque la observación que acaba de hacerse se contrae exclusivamente á *cierta parte* de la región discutida, parte donde, por otro lado, la posesión de derecho parece justificada por los títulos y consideraciones que se han expuesto antes, al examinar la

Real Cédula de 1802 y la constitución de las Repúblicas septentrionales de la América Meridional.

El reparo apuntado no se refiere de modo alguno á los territorios de Maynas (ahora Loreto) y del contiguo Departamento de Amazonas, que se desarrollan sobre el río Amazonas, alrededor de Chachapoyas y Moyobamba, ni al ancho valle delimitado por el Marañón al Norte, al Este el Ucayali y al Oeste el Huallaga. Lo mismo hay que observar sobre las tierras dominadas por Iquitos, ahora cabeza del Departamento peruano de Loreto, y donde, en Octubre de 1828, se juró solemnemente la Constitución del Perú.

Respecto de estas comarcas, la posesión de hecho parece probada en conjunto y en detalle, y en realidad esto no se ha discutido por nadie. El Ecuador ahora y antes Colombia, hablaron, con este motivo, sólo de sus *títulos*.

Pero no sucedió lo mismo respecto á algunos puntos de la comarca más septentrional y occidental de Loreto, de las comarcas más próximas al Ecuador y á la Colombia actual, hacia Quijos y Canelos. Se explica el caso por la naturaleza y la extensión de esos territorios en la parte superior del Amazonas, en la proximidad del nacimiento de los grandes afluentes de este espléndido río, que Bolívar llamaba *mar*, y cerca de las vertientes y derivaciones orientales de la gran cadena de los Andes.

Son estas comarcas extensísimas, apenas pobladas y pobladas irregularmente, donde las comunicaciones se reducen, por lo general, á las que facilitan los grandes ríos y los numerosos afluentes de éstos, que riegan la región en todas direcciones. El río Napo tiene 430 millas de curso navegable; el Morona, 300. Además, esa vasta superficie está dividida por seis ú ocho cadenas de montañas que van del Noroeste al Nordeste y que arranca de los Andes. En la parte más alta de la región de que se trata, allí donde nacen el Putumayo, el Napo, el Tigre y el Pastaza, las altas sierras se multiplican, cruzan y cortan de modo que el acceso sería siempre dificilísimo aun para pueblos nutridos y habilitados de medios abundantes para extenderse y ocupar espacios considerables, lejanos de los principales centros políticos, agrícolas, fabriles y mercantiles.

Las últimas notas estadísticas sobre el Perú, que se recogen en el Atlas de Cisneros, atribuyen al Alto Amazonas, dentro del Departamento de Loreto, una población de 13.000 habitantes para 35.000 kilómetros cuadrados de superficie; el Bajo Amazonas, de 633.000 kilómetros cuadrados de superficie (número redondo), tiene 17.500 habitantes. El

contiguo Departamento de Amazonas es de 70.500 habitantes, para 36.000 kilómetros cuadrados, ó sea dos habitantes por kilómetro cuadrado. No hay que decir de los valles regados por el Putumayo y el Napo (la parte superior del actual Departamento de Loreto), donde, en rigor, sólo hay caseríos aislados y pequeñísimos poblados de indios, chozas de éstos, dispersos almacenes para la explotación de la madera y del caucho y algunos destacamentos militares de pocos soldados en los sitios estratégicos ó para facilitar la recaudación de los tributos que recoge el Gobierno de Lima.

El conocido Anuario de Mr. Scott Keltie *(States man's Year Book)* de 1905 asigna á Loreto una densidad de población de 0,4 habitantes por milla inglesa cuadrada, y al Departamento contiguo de Amazonas (por bajo de Quijos y Canelos) de 5 habitantes por milla cuadrada. La superficie de Loreto, según dicho Anuario, es de 288.456 millas cuadradas; la del Departamento (no provincia) de Amazonas, de 13.000. Y adviértase que las cifras de población son del año 1896; dobles de las de 1876.

El cuadro ó censo de la población de Maynas, formado por los padrones del Obispo de Maynas en 1814, proporciona, entre otros datos de explicación poco fácil si no se tiene delante una buena carta geográfica, los siguientes: población total de Maynas, 25.645 (y se comprende en Maynas lo superior y lo inferior al Marañón y al Amazonas); pueblo de Iquitos (que hoy tiene 20.000 habitantes), 81 almas; pueblo de Loreto, 541; de Canelos, 146; de Pinches, 50; de Jeveros, 1.765; de Santiago, 181; de la ciudad de Moyobamba, 3.564.

En la actualidad, el Gobierno del Perú tiene una guarnición en Torres-Causana, muy cerca de la confluencia del Aguarico y el Napo, y representación en los pequeños poblados próximos de Fortaleza y Tiputini, entre las tribus indias de la región de Quijos, y en la parte extrema septentrional del río Napo, por cuyas aguas navegan á la continua los barcos de guerra del Perú—dueños del río—sin oposición de nadie. La región de Canelos (por bajo de Quijos y que era una *doctrina* de indios dentro del Gobierno de Quijos) está dominada por el pueblo notoriamente peruano de Andoas, situado en la confluencia de los ríos Pastaza y Bobonaza, cerca de la frontera actual del Ecuador, y donde termina por ahora la navegación á vapor del Pastaza, según la Carta geográfica del Perú de Larrabure, de 1903. Toda esa región y la de Quijos la recorren constantemente (y por tanto son verdaderos pobladores de las mismas) caucheros peruanos, que son los únicos que explotan el Oriente del Perú.

El acceso de esos territorios montañosos y agrestes, en su sección occidental, si poco cómodo para el Perú, es de una enorme dificultad para el contiguo Ecuador, porque de éste los separa una de las tres mayores cadenas de los Andes, sin caminos de ninguna especie, de tal suerte que el destacamento de 100 soldados que el Ecuador envió al cruce del Aguarico con el Napo para contener las expansiones del Perú, desde 1901 á 1902, tardó en hacer el viaje nada menos que cincuenta días de todo género de sufrimientos y penalidades.

Sobre este punto tiene valor el oficio pasado por el Presidente Gobernador de Quito, Barón de Carondelet, al Virrey de Lima, Marqués de Avilés, en 7 de Febrero de 1804, contestando á este último sobre el envío de varios pliegos del Virreinato con destino á los Gobernadores de Maynas y de Quijos. El Barón dice: « por aquí (Quito) no hay conducto por donde encaminarlos, pues que desde que aquellas provincias se agregaron al Virreinato del Perú y no se envían partidas de caudales de las Cajas de Quito, por un accidente, asoma alguno que interne ó salga de ella, por lo cual será bien, si no hubiera otra ruta, dirigir los pliegos que ocurran por la de Chachapoyas, por donde llegarán con más oportunidad, sin remitirlos á Quito por la dicha razón » (1).

Interesa también la explicación que da del estado de los lugares y márgenes de los ríos Aguarico y sus próximos, el Comandante de la fuerza ecuatoriana que acometió á los peruanos en las cercanías del Napo en Julio de 1904, y que al efecto había venido expresamente de Quito y posesionádose de una islilla vecina.

« Los caminos de Quito al Aguarico — dice — son horribles, todos peñascosos, desfiladeros, barrancos, fangos, etc., etc. Para llegar á Aguarico he empleado dos meses, sufriendo inmensamente..... En aquellos lugares y parajes habrá unos catorce moradores ecuatorianos, cuando mucho, en la parte baja y en la abrupta y alta uno que otro infeliz que vive allí en la condición más miserable..... En el Ecuador no tienen idea exacta de la naturaleza de los terrenos, dificultades inmensas que existen para transitar, ni del adelanto comercial é industrial de Iquitos y de los elementos con que el Perú cuenta cerca de esas regiones..... Allí no hay caucho ni jebe por haberse ya agotado, á mérito de la explotación de esas zonas de ambas substancias, y de la Coca para arriba, lo único apetecible y hermoso para la agricultura

(1) Tomo VII, pág. 212, de los Documentos aportados por los Sres. Osma y Cornejo.

son sus fértiles terrenos y nada más, los que hoy tampoco tienen valor económico por la falta de brazos y de caminos » (1).

En estas amplitudes y soledades de Loreto y el Amazonas, la ocupación material y en detalle, de un golpe, es literalmente imposible. Los descubridores y los colonizadores se posesionan sólo de los puntos dominantes y de relación. Recuérdese la manera arrogante y solemne y el bellísimo aparato con que el homérico Núñez de Balboa tomó posesión del Darién hasta entrar majestuosamente en el Pacífico, que el intrépido soldado, descubridor y administrador, *descubrió* en *nombre* y *para* el Rey de España.

Además, hablan elocuentemente sobre este particular, de un lado, los términos de las Reales Cédulas de creación de las Audiencias de Lima y de Quito, por la parte de *tierra adentro* (se refieren á las tierras *desconocidas* del Oriente que se *descubriesen)*, y las fórmulas empleadas por los Virreyes en las cartas y concesiones de tierras á los descubridores y pobladores, conforme al lib. VI de la Recopilación de Indias.

En orden muchísimo más modesto, recuérdese cómo hicieron sus mercedes de tierra los Ayuntamientos de Cuba y cómo se constituyeron en esta isla las *haciendas comuneras* y cómo fué reconocida y consagrada la posesión de esta tierra (elemento capital de la propiedad territorial cubana) por el famoso Voto Consultivo de 1819.

De otro lado, conviene recordar los debates que se produjeron á principios del siglo XIX entre los Estados Unidos de América y España con motivo de la frontera occidental de la Luisiana (1803) y entre los Estados Unidos é Inglaterra (1846) por la posesión y los límites del Oregón; debates que terminaron por transacciones, pero en los cuales la pretensión americana llegó al extremo de afirmar que (por lo menos en América) cuando una Nación toma posesión de una extensión de costa marítima, se entiende hasta la fuente de los ríos que desembocan en esta costa y á todos sus afluentes y á los países que los bañan. Y el Presidente Adams, en 1827, en un Mensaje al Congreso, sostenía, como doctrina corriente, que el descubrimiento de la desembocadura de un río, seguido del establecimiento (dentro de un plazo razonable) en ella, daba el derecho de ocupación, y en último caso el derecho de soberanía sobre todo el país regado por ese río y sus diversos afluentes.

El Perú es notoriamente dueño de las desembocaduras de todos

---

(1) Tomo II de los Documentos aportados por los Sres. Osma y Cornejo, páginas 225 á 230.

los grandes ríos que riegan á los territorios en cuestión y desembocan en el mar del Amazonas.

Y no hay que olvidar los argumentos triunfantes que hizo España, en 1885, para defender su soberanía sobre las islas Carolinas, cuya posesión de hecho y en detalle dejaba bastante que desear.

Cierto que todo esto se ha modificado, en parte considerable, en los últimos tiempos; pero no con la universalidad deseable, porque es bien sabido que las últimas reglas sobre ocupación de territorios descubiertos y colonizados por pueblos cultos, datan de la Conferencia de Berlín sobre el Congo y que esta Conferencia se verificó en 1885 y se refiere sólo *al África*. Sería absurdo aplicar este criterio á otra época. Lo mismo puede decirse de los últimos acuerdos que sobre ocupación de territorios contienen las Actas del Instituto de Derecho Internacional de 1888. Y no menos equivocado sostener que los principios del Derecho Civil sobre la posesión son absolutamente aplicables á la colonización y á la posesión de territorios por Gobiernos y Estados nacionales.

Lo más generalmente aceptado en estos días por los tratadistas, y lo que menos dificultades presenta en las discusiones de las Cancillerías, es la posesión demostrada por la ocupación material de los puntos culminantes y dominantes de un territorio, con la evidente voluntad de explotar éste, administrarle y defenderle, con medios suficientes para realizarlo de un modo excluyente de toda otra acción extraña y sin agravio de ningun derecho anterior.

En tal supuesto, no es necesaria la posesión material del detalle.

Es indudable que en plazo ya no lejano la *efectividad* y la *notificación* exigidas por la Conferencia de Berlín para la ocupación eficaz de los territorios africanos entre los signatarios del Tratado de 1885 se generalizará y aun universalizará. Pero, hoy por hoy, no puede decirse que se ha llegado á eso. Ni que su invocación baste para resolver un pleito antiguo ni para hacer callar á una Cancillería.

XX

Mas consignado todo eso, conviene prevenir el juicio contra la exageración de las anteriores indicaciones. Porque en el negocio de que tratamos aparecen hechos de mucha importancia para inferir de ellos que la posesión de los territorios de Maynas se tomó por parte del

Perú, en términos y de modo que permiten creer que esa posesión fué real y efectiva, aun en los mismos territorios de Quijos y Canelos, en las condiciones propias del caso, y de las diferentes comarcas de que se habla y teniendo en cuenta que Canelos está dentro de la jurisdicción de Quijos.

Desde luego hay que registrar el reconocimiento explícito que el Gobierno colombiano hace, al declarar la guerra al Perú (en 1828), de que éste retenía y no quería devolver al primero la región de Jaén y parte de Maynas. Esto aparte de las explícitas declaraciones hechas por el mismo Bolívar en 1823 de que Jaén pertenecía al Perú, y por lo que nombró Gobernador de Jaén al Coronel Castro. Luego viene la rectificación que el Gobierno del Ecuador hizo en 1859 de la cesión á sus acreedores británicos de los terrenos de Canelos y Quijos, que el Perú reclamó como suyos.

Á los anteriores datos hay que agregar los términos del fracasado Tratado de 1860, que prepararon los Plenipotenciarios peruano y ecuatoriano para poner fin á la guerra de sus respectivos países, precisamente por causa de Quijos y Canelos, cuyos territorios reconocen ambos, en principio, como peruanos, conforme á la Real Cédula de 1802.

Más tarde aparece el reconocimiento que hizo el representante ecuatoriano de la posesión de hecho de Andoas (Canelos) por el Perú al discutirse, en 1890, el Tratado de García-Herrera (1).

Todo eso se refiere al período de la soberanía del Perú y del Ecuador. Es decir, al período de 1822 á 1890.

Pero si se trata del período inmediatamente anterior—esto es, de la época del Virreinato y de la Real Cédula de 1802 y los años próximos, hasta 1822—los datos son de mucha más importancia, porque se refieren á hechos concretos.

Entre los Anexos que llenan el tomo IV de los Documentos con que han acompañado los representantes del Perú á su Memoria final de 1905, figuran algunos que no permiten dudar de la acción del Gobierno de Lima en los territorios de Maynas en general y especialmente en los de Quijos y Canelos.

Por ejemplo: cuentas rendidas al Gobierno de Lima por el Gobernador de Quijos de los gastos de esa provincia desde 1804 á 1812; el informe de la Contaduría General de Lima sobre el ramo de tributos

(1) Véase el tomo I de los Documentos presentados por los Sres. Osma y Cornejo, págs. 263 y siguientes.

de la provincia de Quijos en 1805; el expediente sobre reparación de caminos de Quijos, resuelto por el Virrey de Lima en 1805-6; el expediente incoado por el Gobernador de Maynas y elevado al Virrey de Lima en 1805-6 sobre la pretensión de los portugueses de sacar indios del Putumayo, expediente que acredita la existencia de un Comandante peruano en el Putumayo, y la atención que á los asuntos de la comarca regada por este río prestaba el Gobernador de Maynas; el nombramiento de Gobernador de Quijos por el Virrey de Lima (1).

También en los Anexos del primer Alegato del Perú (2) aparecen varios documentos análogos de indudable valor. Por ejemplo, la orden del Virrey del Perú al Gobernador de Maynas (21 de Mayo de 1817) para que envíe al de Quijos algunos soldados que le auxilien en el cobro de las contribuciones; otra orden (8 de Junio de 1817) del citado Virrey al Comandante General de Maynas sobre distribución de fuerzas militares y envío de 50 hombres de la *Compañía de Maynas* al puerto de Paita; otra (8 de Junio de 1819) sobre el castigo de indios rebeldes del Napo y el Pastaza y el acuartelamiento de milicianos veteranos en aquellos lugares; otras (Febrero á Octubre de 1815) sobre remisión de fusiles, pólvora, cartuchos y pertrechos de guerra desde Lima á Maynas, para los milicianos de esta comarca; otras del Virrey (1806 á 1817) sobre el personal de la administración de rentas de la Comandancia General de Maynas; otras (12 de Marzo de 1806, 7 Octubre de 1813, Junio de 1814, Junio y Julio de 1815 y Agosto de 1816) del Virrey citado sobre la administración de rentas de Maynas y especialmente de Quijos; otras (de 1805, 7, 8, 9, 11, 16 y 17) de remesas de caudales al Gobernador de Maynas, desde Lima y la provincia de Trujillo, para una comisión ú oficina que debió llamarse Expedición de Límites, y para otras atenciones de Chachapoyas, Moyobamba, Cajamarca y en general de Maynas; otras (Febrero 1811 á 19) sobre reparos puestos por el Tribunal de Cuentas de Lima á la Pagaduría de Maynas.....

De aquel mismo tiempo son el nombramiento por el Virrey del Perú de un Teniente Gobernador interino de Quijos, llamado Melo (14 de Marzo de 1806), y el proceso y separación de ese funcionario por la Audiencia de Lima (6 de Octubre de 1808) y los nombramientos de varios Gobernadores de Maynas, firmados en Lima (28 de Marzo

---

(1) Véase el tomo IV, págs. 166, 178, 181, 145 y 217, de los Documentos presentados por los Sres. Osma y Cornejo.

(2) Tomo II, págs. 94 á 124, anexos núms. 59 á 66.

y 11 de Octubre de 1809 y 21 de Octubre de 1818), y el nombramiento de otros Gobernadores de Quijos en 23 de Diciembre de 1811 y 12 de Julio de 1816 (1).

Y hay unos curiosos oficios del Virrey de Lima, Abascal, dirigidos en 23 de Septiembre de 1812 al Gobernador de Maynas, aplaudiendo las medidas tomadas por éste para rechazar y perseguir á una partida de insurrectos que se había corrido de Quito á la provincia de Quijos, para cuya atención precisamente había pedido recursos á Lima aquella autoridad local en los meses de Julio y Agosto del mismo año de 1812 (2).

Como en otras ocasiones se ha dicho, estas demostraciones positivas de la acción del Perú sobre Maynas y Quijos, contrastan con la deficiencia de pruebas por parte del Ecuador de una acción semejante, por lo menos en el período histórico de que se trata.

Y sin prevención de ningún género es imposible excusar con este motivo el recuerdo de lo que se consigna en el informe del Consejero Requena respecto de la creación del Gobierno de Maynas y su incorporación al Virreinato y la Audiencia de Lima, cuyo poder y cuya eficacia no podía compararse con el positivo abandono de parte de Quito y Nueva Granada, y que se explicaba por la distancia, la falta de caminos y lo abrupto y rebelde de los territorios próximos á la vertiente oriental de los Andes. Hoy ha aumentado el valor de esta recomendación en vista de las facilidades que ahora ofrece la navegación por los grandes afluentes septentrionales del Amazonas hasta llegar al centro y aun á los extremos de Quijos y de Canelos desde Iquitos y otros centros interiores de Loreto y Cajamarca, del Perú: obra toda, exclusivamente, de la Nación y del Estado peruanos.

En cambio, las cosas no han variado por el lado del Ecuador, si es que no han empeorado.

XXI

Á última hora, y después de haberse convenido el Arbitraje sobre el pleito actual del Perú y el Ecuador, ha ocurrido en aquellos países algo que tiene cierta importancia para la inteligencia del punto que se ventila en estos momentos.

---

(1) Páginas 71 á 81 del tomo II de los Documentos aportados por el Sr. Pardo.
(2) Véase pág. 90 del tomo II de los Documentos del Sr. Pardo.

Con efecto, en 1.° de Enero de 1901 apareció un decreto del Gobierno del Ecuador sobre organización de la llamada Región Oriental de esta República. El decreto la divide en cuatro departamentos: dos llamados del Napo y otros dos del Aguarico. Luego señala un cierto número de puntos para establecer en su día autoridades y destacamentos de soldados.

El territorio comprendido en ese decreto es el de la parte occidental de Quijos y la región de Canelos.

Protestó el Gobierno de Lima y obtuvo que el del Ecuador derogase el decreto, expidiendo otro en 18 de Enero de 1901, en el cual reduce sus pretensiones de jurisdicción, pero establece que habrá agentes oficiales ecuatorianos en Archidona, Aguarico y Curaray.

Nuevas reclamaciones del Perú contra estas citas y estos establecimientos. Y con tal motivo se inicia y sostiene entre los Ministros de Negocios Extranjeros una viva discusión que llega á determinar una conferencia diplomática, celebrada en Quito en 1903, para ver de acordar *una línea provisional de posesión que evitase conflictos* en parte de los territorios disputados.

Porque quizá lo más extraño de esta situación era que todo eso sucedía precisamente cuando se trataba de dar cumplimiento al Arbitraje de 1887-88.

Profundizando un poco el asunto, se comprenderá que las irregularidades señaladas eran *medios de prueba* que se preparaban atropelladamente y á última hora para el Árbitro, contra la fuerza evidente de los datos antes señalados respecto del período de 1802 á 1822 y la natural elocuencia de los demás hechos y declaraciones referidas poco hace, con relación á los años 1822 á 1890.

Mientras otras pruebas no vengan á este pleito, no es lícito afirmar que el Ecuador realizó en Quijos y Canelos verdaderos actos de posesión después de 1850.

Fortifica esta idea lo que cualquiera advertirá en el protocolo de la Conferencia celebrada en Quito el 23 de Mayo de 1903 por el Ministro de Negocios Exteriores del Ecuador y el Ministro Plenipotenciario del Perú. En él se ve clara la preferencia que este último demuestra porque se pruebe la *posesión de hecho* del Ecuador y el Perú en los terrenos disputados y la solicitud que el Ministro ecuatoriano pone en apartarse de este extremo y discutir la *posesión de derecho*, que dicho diplomático refiere *sólo* al Tratado de 1829 y á la Real Cédula de 1563.

La Conferencia no produjo el resultado apetecido, y pronto surgieron conflictos de mayor gravedad.

El Gobierno peruano hizo avanzar por el río Napo arriba los destacamentos y las lanchas de vapor que por allí tenía, y el Gobierno del Ecuador dispuso que de Quito salieran dos destacamentos para oponerse al avance peruano. Consecuencia de esto fué el encuentro que tuvieron, en Julio de 1903, los soldados peruanos y ecuatorianos en el punto llamado Angoteros, algo más abajo de la confluencia del Napo y el Aguarico.

Con tal motivo, nuevo debate de las Cancillerías sobre la posesión efectiva de Quijos hasta la confluencia del Aguarico y el Napo y la línea del Coca, y cuando se acentuaba el calor de este debate (sin resultado positivo por el momento) surge el choque más grave de soldados ecuatorianos y peruanos en Torres-Causana, cerca también del Aguarico, y donde el Perú tenía de atrás un destacamento permanente en relación directa y fácil con Iquitos. Este choque produjo bastantes muertos y resultó totalmente desfavorable para el Ecuador.

Nuevas protestas y debates diplomáticos sobre tan lamentable suceso, que tiene efecto el 28 de Julio de 1904. El conflicto termina por la intervención del Comisario español enviado á Quito por el Gobierno de Madrid para estudiar sobre el terreno la cuestión de límites sometida al Arbitraje del Rey de España, y entonces se acuerda por los representantes del Perú y el Ecuador, en 29 de Enero de 1905, que desde luego y hasta tanto que se resuelva el Arbitraje, se retiren las fuerzas militares que ambas Naciones tenian en el Aguarico y en Torres-Causana (sobre el Napo) respectivamente, volviendo las ecuatorianas á Quito y las peruanas á Iquitos. Esta retirada (dice el Acta) « no importa en manera alguna abandono de la posesión, sobre la cual no se prejuzga nada ».

No es detalle insignificante la retirada de las fuerzas ecuatorianas desde las márgenes del Aguarico á Quito. Es decir, á la capital del Ecuador, completamente fuera de la antigua región de Maynas y de todo el territorio ahora disputado, y mediante otro difícil viaje de dos meses como el que hizo para llegar al Aguarico el destacamento deshecho en Julio de 1904. Porque no es ésta mediana prueba de que el Ecuador no posee un palmo de tierra seguro y aprovechable en toda la extensión que ahora da por suya y que va desde la confluencia del Aguarico y el Napo á la vertiente oriental de los Andes.

En cambio, los soldados del Perú se retiran, por acuerdo de todos, á Iquitos; es decir, á la capital del Departamento de Loreto y la más

importante población del antiguo y disputado Maynas, cuyo acceso es facilísimo y pronto por la corriente comunicación que asegura el río Napo, poseído, en esta parte y hasta el Amazonas, *absolutamente*, por el Perú.

De todo esto puede muy bien inferirse que la presencia accidental y pasajera de los soldados ecuatorianos en la confluencia del Napo y el Aguarico no tiene otra significación que el deseo ó la necesidad del Gobierno del Ecuador de acreditar, en estos momentos, por medio de un hecho material, que se opone á la toma de posesión real de la parte superior de Quijos y Canelos del Perú, el cual no sólo ocupa material é indiscutiblemente los puntos ya indicados de Fortaleza y Torres-Causana y Andoas y los términos superiores y últimos de la navegación á vapor del Pastaza, el Morona, el Santiago y el Paute, sino que está realizando avances continuos sobre los territorios próximos que considera como suyos, y respecto de los cuales tiene la posesión de derecho que le garantiza la Real Cédula de 1802, cuya eficacia reconoció el mismo Ecuador en el Tratado de 1860.

Claro es que sobre este punto concreto de la posesión material de cierta parte del territorio de Quijos y Canelos ha de tener una importancia considerable el informe que habrá de dar el Comisario español nombrado en Diciembre de 1904, y que de todos modos esto puede ser objeto de diligencias especiales que acuerde el Árbitro, si lo estimara oportuno.

Pero de todos modos, lo que resulta de los datos concretos antes expuestos y de los argumentos que sugiere la reciente actitud del Ecuador en Aguarico y Angoteros y en los debates que con ese motivo se han producido entre las Cancillerías de Quito y Lima, es que: 1.°, el Ecuador nada posee materialmente de carácter regular y fijo en aquellos territorios; 2.°, que sus soldados estuvieron sólo acampados por escaso tiempo y con el propósito aparente de que ya se hizo mención, en la confluencia del Aguarico y del Napo; 3.°, que el acceso á los territorios de Quijos y Canelos por parte del Ecuador es dificilísimo y rara vez efectivo; 4.°, que el Perú ocupa materialmente todo Maynas con la excepción de *una parte* de Quijos y Canelos; 5.°, que esta parte no ocupada está dominada por la acción administrativa y militar del Perú, que no sólo se halla en posesión de los ríos que hacen accesible esos territorios, sino que ocupa los poblados y puestos militares próximos que los dominan, y mediante los cuales realiza actos constantes é insistentes de extensión material por aquella región, en la medida de sus necesidades administrativas y económicas;

6.°, que las regiones de Quijos y de Canelos, abundantísimas en otro tiempo de caucho y otros productos vegetales, han sido siempre explotadas por los caucheros peruanos, que aprovechan para el éxito de su industria la protección de los destacamentos peruanos de la parte alta de los grandes ríos de Maynas, así como la navegabilidad de éstos, que es efecto de la acción exclusiva del Perú, como, en fin, la vigilancia y el auxilio de las autoridades de Iquitos, Moyobamba, Chachapoyas y Lima, cada vez más atentas á la empresa colonizadora de las regiones superiores de la República; 7.°, que sobre esos mismos territorios la posesión de derecho por parte del Perú está abonada por la Real Cédula de 1802, por los reiterados decretos del Virrey de Lima desde 1805 á 1820 y por los incidentes diplomáticos y las mismas declaraciones de Colombia y el Ecuador en el curso de los debates á que ha dado lugar la cuestión de límites referida desde 1822 á 1890, sin que esta ventajosa oposición haya sido rectificada, ni aun contrariada, por parte del Ecuador mediante la prueba de que éste había interrumpido la posesión de un modo permanente, intencionado y sin protesta de nadie, todo lo cual no ha sucedido; y 8.°, que en este sentido tiene un alcance extraordinario el desistimiento que el Gobierno del Ecuador hizo en 1859 y en 1887 de la cesión de terrenos de Canelos á los acreedores británicos, por ser la tal cesión quizá el acto más señalado y material (quizá el único) por parte del Gobierno de Quito del dominio ejercido ó pretendido sobre la comarca más septentrional de los ríos Putumayo, Napo, Pastaza y Santiago, que en su casi totalidad domina y utiliza el Perú.

No es de poca monta la falta de la prueba *plena* ecuatoriana en punto á la rectificación de la *posesión de derecho* que basa el Perú en la Real Cédula de 1802. Porque el problema jurídico de que se trata, en este particular, no es el llamado por los tratadistas de Derecho Internacional de *prescripción adquisitiva por posesión inmemorial*, sino el de la *prescripción extintiva*.

Sería de muy discutible oportunidad traer aquí la controversia que sobre estos particulares y señaladamente sobre el valor propio que en el Derecho de gentes tiene la prescripción, de acentuado carácter civil. Priven ó no las doctrinas, totalmente favorables á la prescripción, de Grocio y Vattel, ó las más condicionales de Martens y Rivier, de todos modos sería preciso para fundamentar en la negación del derecho ajeno un nuevo y contrario derecho, la demostración evidente del hecho obstativo al primero; pero hecho real, sostenido, no contradicho y por un tiempo más dilatado que el que consagran para

la prescripción ordinaria dentro de sus respectivos territorios los Estados soberanos y los Códigos comunes. El estado territorial actual de Europa descansa, en gran parte, en la consagración del tiempo. Pero no en treinta años de posesión, siquiera indiscutida.

No bastarían nunca al Ecuador meras tentativas, amagos, instalaciones rápidas é intermitentes, declaraciones y proyectos en el papel. Por eso, sin duda, el Plenipotenciario ecuatoriano de 1903, en los debates para fijar una línea provisional de posesión (1), se preocupaba tanto, y tan justamente, de poner por encima de todo y frente á las protestas y exigencias peruanas, *la posesión de derecho* que basaba (equivocadamente sin duda) en el Tratado de 1829.

XXII

Pero la misma fuerza de los argumentos, antes expuestos, hace que no sea dable sostener, con referencia á Guayaquil, las soluciones que antes se proponen respecto de Maynas, Tumbes y Jaén.

Es ocioso reproducir aquí lo que ya, con otro motivo, se ha expuesto en otra parte de este Dictamen respecto de la agregación de Guayaquil al Perú por las Reales Órdenes de 1803 y 1806; el valor de la rectificación de la primera de estas órdenes en 1807 y 1819; la iniciación del movimiento revolucionario guayaquileño; el protectorado del Perú y del General San Martín; el protectorado posterior de Colombia y de Bolívar; la proclamación de la independencia de Guayaquil y la anexión de este Estado independiente á la República colombiana en armonía con la ley fundamental de unión de Colombia, Quito y Venezuela, votada en Cúcuta.

Ni hay para qué comentar nuevamente la manera de disolverse la República de Colombia en 1829-30 y el modo de constituirse el nuevo Estado soberano del Ecuador en 1830, no sólo por el voto de las *provincias* de Quito, Azuay y Guayaquil, sino por la adhesión individual de algunas localidades y provincias que formaban aquellos departamentos, ya dentro de los antiguos Virreinatos, Audiencias y Gobiernos de la época española, ya de la República colombiana de 1821 á

(1) Véase el tomo II de los Anexos á la Memoria de los Sres. Osma y Cornejo, páginas 122 á 128 y 230 á 271.

1830. En su lugar quedó bien acentuada la significación y el alcance de la adhesión del Cauca al Ecuador, á pesar de no pertenecer antes aquella comarca á la Audiencia ni al Departamento de Quito.

De todo eso resulta que el pretendido derecho de la República del Ecuador á considerar como parte de este Estado á Guayaquil, descansa en el poder constituyente de la Revolución peruana y neo-granadina de 1809 á 1821; en la incorporación de Guayaquil á Colombia por la declaración guayaquileña de 22 de Mayo de 1822; en la adhesión de Guayaquil á la unión ecuatoriana en 1830 y en la posesión continuada y notoria del territorio guayaquileño por el Estado soberano del Ecuador, ahora, y poco antes, por la República de Colombia.

Es decir, por algo análogo á lo que fundamenta el derecho de la República del Perú á considerar como parte integrante de ella á Jaén.

Lo mismo que á Maynas; si bien, tratándose de esta región, hay que agregar á estas razones la siempre decisiva de la Real Cédula de 1802.

Por estos motivos los Letrados que suscriben aceptan la solución propuesta en la Memoria final de los representantes del Perú y se permiten robustecer la indicación del Alegato primero peruano, aunque variando el razonamiento.

Porque los Letrados firmantes creen que la solución no es en modo alguno *un cambio* de Guayaquil por Jaén, sino la atribución de cada una de estas regiones al Ecuador y al Perú, respectivamente, por motivos sustantivos de derecho, cuya invocación pueden hacer del mismo modo y con igual fuerza é idéntico efecto, las dos Repúblicas aludidas á propósito de los dos territorios diferentes.

Por esto mismo es imposible que el Ecuador, que pretende la conservación de Guayaquil, se oponga á la conservación de Tumbes y Jaén por el Perú.

Sólo por los títulos coloniales (Reales Cédulas de 1563 y del siglo XVIII) Jaén pertenecía al Ecuador. Sólo por esos títulos (Real Orden de 1803) Guayaquil sería del Perú.

La solución que sobre este particular patrocinan los Letrados que suscriben este Dictamen (solución rigurosamente jurídica, determinada por el criterio hoy dominante en el Derecho Internacional público y por la doctrina que implica la vida general de las actuales Repúblicas hispano-americanas, y bien pudiera decirse que de toda la América independiente) está fortalecida por la consideración de que si la

cuestión actual de límites entre el Ecuador y el Perú se hubiera de resolver con el criterio *de la equidad y de las conveniencias*, también sería dificilísimo, cuando no imposible, separar al Ecuador de Guayaquil y á Tumbes y Jaén del Perú.

No se comprende bien lo que sería el Ecuador cerrado por los Andes y privado de la salida del Pacífico y de los medios mercantiles de Guayaquil, que es la segunda población de la República y su único verdadero puerto marítimo (uno de los primeros, si no el primero, de toda la costa del Pacífico) por donde se realiza algo más de la mitad de la exportación total de los productos ecuatorianos, calculados en cerca de 12 millones de pesos al año.

Pero la separación de Tumbes y de Jaén del Perú, á despecho de los intereses exclusivamente peruanos allí creados y de la voluntad manifiesta, constante, precisa é insistente de los habitantes de aquellos territorios en el curso de un siglo de no pocos accidentes y transformaciones, sería no sólo una empresa de clara violencia sobre los intereses que ha creado el tiempo en aquella comarca, si que una torpe obra política, porque bien puede asegurarse que, á pesar de todas las protestas imaginables, la expulsión del Perú de las márgenes del Marañón superior y del espléndido Amazonas, resultaría una prenda de futuros rozamientos desastrosos entre las vecinas y apasionadas Repúblicas.

Y problablemente de imponente alcance en dirección á Colombia, Bolivia y Chile, dada la actual situación política é internacional de aquella parte de la América latina.

Pero es claro que sobre estos particulares no pueden dictaminar los Letrados consultados acerca de otros extremos y de la cuestión puramente jurídica entrañada en el pleito actual que ha de resolver *jurídicamente* el Árbitro español.

XXIII

Algo de lo dicho anteriormente pudiera traer al debate una solución muy en boga entre algunos publicistas, políticos y tratadistas de Derecho Internacional y algunos Gobiernos europeos desde 1880 á 1890. Se trata del *plebiscito*, ya para confirmar el acuerdo de los dos

Gobiernos del Perú y el Ecuador sobre el destino y la situación definitivos de Maynas (singularmente de Quijos y Canelos), pero sobre todo de Jaén y Guayaquil, ya para entregar completamente al voto de los habitantes de estas comarcas la fijación de su posición respectiva, dentro ó fuera de los Estados litigantes.

En la América Meridional recientemente se ha acudido al plebiscito para resolver una cuestión de alguna analogía á la que aquí se trata. Mejor dicho: se ha intentado recurrir, porque las cosas, hasta ahora, no han pasado de proyectos y acuerdos en el papel.

El caso es el de la terminación de la guerra que sostuvieron Chile de una parte, y de otra, el Perú y Bolivia, unidos, de 1879 á 1883. Concluyó este violento conflicto con un Tratado de esta última fecha, por el cual Chile se anexionó definitivamente el territorio peruano de Tarapacá y alguna provincia de Bolivia, y además se posesionó de los territorios de Tacna y Arica (también del Perú) con la condición de retener estos últimos por espacio de diez años, á cuyo término, los habitantes de aquella comarca resolverían en votación popular á cuál de las dos Naciones (Perú ó Chile) querían pertenecer definitivamente. En el caso de que el favorecido fuera el Perú, el Gobierno de este país pagaría al de Chile 10 millones de pesos. En 1884 Bolivia también pactó, cediendo á Chile todo lo que tenía en el litoral del Pacífico.

Pero pasaron los diez años y muchos más sin que se intentara siquiera el plebiscito convenido, discutiéndose vivamente entre los dos Gobiernos citados quiénes habían de tomar parte en la votación. El Perú pretendió que sólo los peruanos, y Chile que todos los habitantes, sin diferencia de raza ni nacionalidad. El resultado ha sido que, por la suspensión de las negociaciones, Chile conserva los territorios mencionados, sin compensar por ello al Perú.

Y naturalmente, estas diferencias (sobre todo la relativa á la capacidad electoral) han aportado una dificultad más al éxito del plebiscito en América.

Claro es que la solución plebiscitaria en el caso actual, implicaría el compromiso de parte del Ecuador y del Perú de ceder al Estado que resultara favorecido por el voto popular, los derechos positivos ó eventuales que el otro Estado tuviera sobre los territorios en cuestión.

Otra cosa no es dable, supuesto que las comarcas de que se trata no son ahora independientes y no se les podría aplicar el criterio con que se admitió en 1791 la anexión de Aviñón y el Condado Venaissin

á Francia por un plebiscito, primer ejemplo que se da en la historia internacional contemporánea.

¿Podría hacerse en Jaén y Guayaquil lo concertado por el Perú y Chile en 1883, ó lo que sirvió en 1864 para la anexión de las Islas Jónicas á Grecia, con el beneplácito de Inglaterra, que en ellas ejercía el protectorado?

El procedimiento es distinto al consagrado, por ejemplo, en 1870, para la anexión de Saboya y Niza á Francia y la de los Ducados y Roma á Italia, y del que, propuesto por primera vez con cierta generalidad en la Conferencia de Londres de 1864, fué resistido por la representación general de Europa. Es decir, el de someter la confirmación ó la anulación de cesiones hechas por Estados soberanos al voto de los pueblos cedidos.

Pero esta solución es inadmisible. Primero, porque no se trata de una solución corriente en el Derecho Internacional contemporáneo, y que, por tanto, pueda aconsejarse (á título, cuando menos, de su generalidad) con esperanza de éxito más ó menos completo.

Mas aparte de esto, y sobre todo, porque esa solución no está dentro de las condiciones del Arbitraje presente. Este es un Arbitraje de derecho, *sólo de derecho*, é impone al Árbitro el riguroso compromiso de resolver *por sí*, inmediata y definitivamente, y *sin apelación*, las cuestiones que se le someten, por los dos Estados litigantes, en la plenitud de su soberanía. No cabe referir la solución definitiva á otra persona ó colectividad.

El Arbitro debe fallar con arreglo á derecho y por *las pruebas* que se le presenten del estado actual de la cuestión. No hay base para el plebiscito.

XXIV

Hay otro punto que conviene tratar antes de poner término á este Dictamen, y es el relativo al supuesto reconocimiento por parte del Gobierno del Perú de la sinrazón de su causa.

Se trata del Protocolo que se supone firmado en 11 de Agosto de 1830 por los Ministros Plenipotenciarios Sres. Mosquera (por Colombia) y Pedemonte (por el Perú), y en el cual se da por establecida definitivamente una línea de demarcación territorial que ponía dentro

de la jurisdicción colombiana todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón y el Amazonas, dándose como propia de la jurisdicción del Perú la margen derecha. Quedaría pendiente sólo (y para resolver en seguida) el punto de si debían regir los límites por el río Chinchipe ó por el Huancabamba, en la provincia de Jaén.

Este Protocolo no aparece en la Colección oficial de los Tratados y Convenciones hechos por el Perú desde la Independencia hasta 1892, y en vista de esta omisión, el Encargado de Negocios colombiano en Lima requirió al Ministro de Negocios Extranjeros del Perú, en 7 de Julio de 1892, para que se hiciese la inclusión debida del Protocolo de 1830, por cuanto en éste aparece convenido el límite del Marañón, en todo su curso, desde la boca del Yurati, el Macará y el Tumbes, quedando interpretado el Tratado de Septiembre de 1829 de un modo cumplido y satisfactorio.

El Ministro peruano, en 9 de Septiembre de 1893, contestó que examinado el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, no aparecía en él semejante documento.

Después se ha publicado éste, pero el Gobierno peruano niega su autenticidad; la cual, hasta ahora, nadie ha probado.

Los extraños á esta cuestión se inclinan á pensar que, en efecto, los negociadores de 1830 discutieron lo que en el documento de 11 de Agosto de 1830 se refiere, pero que éste no pasó de la categoría de un proyecto de acuerdo, que debía someterse á los Gobiernos de Lima y de Santa Fe de Bogotá, y que, al fin, no fué aprobado, ni siquiera sometido á aquellas Autoridades (únicas capacitadas para resolver definitivamente sobre el concierto de sus representantes), por causa de los sucesos que, por aquel entonces, dieron al traste con la República colombiana.

Conviene no olvidar las fechas. En 1829 se separó Venezuela de Colombia, y en 1830, Quito. En 11 de Mayo de 1830 se constituyó la República independiente del Ecuador; es decir, tres meses antes de que el Ministro colombiano firmara el Protocolo que se discute.

Pero de todas suertes, no es dable prescindir de que (aun suponiendo auténtico el documento en cuestión y pasando por alto la imposibilidad legal é internacional de que el Ministro colombiano, *en Agosto* de 1830, representara al Ecuador en plena soberanía, y obligara á la República de Colombia ya deshecha por la actitud de Venezuela en 1829) el concierto referido es el complemento y aplicación del Tratado de Septiembre de 1829, y que siendo éste inaplicable, por las razones expuestas en otra parte de este Dictamen, á la actual cuestión

de límites del Ecuador con el Perú, resulta también oficioso, cuando menos, todo lo que sobre aquella base y con la autoridad de entonces se haya podido hacer, al propio tiempo que quedaban incumplidas las condiciones más importantes del Tratado firmado en Tarqui.

Además de todo esto, en la Memoria final y en los documentos traídos al debate por los Abogados peruanos, se producen datos oficiales y oficiosos demostrativos de que en la fecha en que se supone firmado en Lima por el Ministro colombiano el Protocolo de 1830, este diplomático, no sólo se había despedido oficialmente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (24 de Julio de 1830), si que embarcado en el Callao, á bordo de un vapor que salió en los primeros días de Agosto de las aguas peruanas.

Éste es un punto de hecho que parece claro y mientras no se aduzcan otros datos contrarios, decisivo.

Pero de ninguna suerte se quebrantaría la primera y más fundamental razón antes expuesta y que es aplicable en todas las hipótesis posibles (1).

Los Gobiernos no se obligan por las meras disposiciones y los conciertos oficiosos de sus Agentes diplomáticos.

No hay posibilidad jurídica de que lleve la representación diplomática de un Estado soberano el Agente ó representante de otro, mientras no haya sido acreditada la representación extraña y especial de ese doble Agente, aceptado para un fin particular por el Gobierno con quien se pretenda tratar de modo tan excepcional.

Y todo lo que suponga la vigencia del Tratado de 1829 para obligar al Perú en sus actuales relaciones con el Ecuador, después de 1830 y 1860, cae por su base.

XXV

Con esto queda terminado el examen de los puntos capitales de la Consulta con que han sido honrados por el Gobierno del Perú los Letrados que suscriben. Este Dictamen se ha inspirado en el honrado propósito de estudiar el asunto con absoluto desinterés y en consi-

(1) Véase el tomo II de la Memoria final de los Sres Osma y Cornejo.

deración al rigor del Derecho; porque la Consulta ha sido incondicional de parte del consultante, no reducida, pura y simplemente, á recabar apoyo para su causa.

Pero al dictaminar, los Letrados que abajo firman se han encontrado, también y siempre, dominados por una profunda simpatía para toda solución que armonice los intereses de los dos atractivos pueblos hermanos que ahora litigan y cuya concordia es precisa para su común y rápido progreso y el cumplimiento de sus hermosos destinos.

Conviene no olvidar que los Letrados que suscriben, conocen sólo los documentos impresos hechos públicos, hasta ahora, por los Gobiernos del Perú y el Ecuador, sobre la cuestión concreta que discuten.

Otra clase de pruebas que, sin duda, se han producido ó producirán ante el Árbitro, no han estado ni podían estar al alcance de los Letrados que dictaminan en vista de lo antes señalado, y de libros y cartas geográficas más ó menos corrientes, sobre el estado general y la Historia de la América latina y de las antiguas colonias españolas, cuyo pormenor creen haber estudiado con toda la detención que les ha sido dable.

Sin duda será de una gran importancia para la resolución y aun para la inteligencia de algunos particulares de este negocio (sobre todo para la estimación de ciertos puntos de hecho y la situación de algunas comarcas del Oriente del Perú y el Ecuador) el informe que, por efecto de la visita hecha al terreno discutido, ha debido presentar al Gobierno español el Comisario especialmente nombrado por éste, al efecto, en 1904.

Pero ese informe (si ya existe) es totalmente desconocido para los infrascritos.

Ahora éstos terminarán su trabajo, resumiéndole brevísimamente del siguiente modo:

1.° La cuestión de los límites de las Repúblicas del Ecuador y el Perú, sometida al Arbitraje del Rey de España, es una *cuestión de derecho*.

Por tanto, no podrá ser resuelta por razones políticas de conveniencia ó de equidad, sino en vista de datos y consideraciones jurídicas y de efecto inmediato y definitivo.

2.° No obsta esto para que las partes interesadas en el trámite de ejecución de la sentencia del Árbitro, excogiten y practiquen, por su exclusiva cuenta, todas las medidas conciliatorias y oportunas para

que el fallo sea eficaz, positivo é inmediata y satisfactoriamente cumplido por todos.

Esto no sólo es posible, sino deseable y palpita en el art. 6.° del Convenio arbitral de 1887-88.

3.° Por lo mismo, la cuestión que se debate no podrá ser resuelta por un fallo reducido á mandar, lisa y llanamente, que *se cumpla* el Tratado del Perú con Colombia de 22 de Septiembre de 1829; porque en el art. 5.° de este convenio se deja indecisa la *modificación posible*, por acuerdo de las partes, de los límites de los antiguos Virreinatos del Perú y Nueva Granada, no siendo dable al Árbitro remitir de nuevo la solución del asunto á un concierto de las dos Naciones interesadas.

4.° Tampoco, por lo mismo, podrá resolverse este problema refiriendo su término al plebiscito de los pueblos ó regiones de Maynas, Jaén, Tumbes y Guayaquil, porque el Árbitro está obligado á resolver por sí, desde luego y *de una manera definitiva y sin apelación* (según dice el art. 1.° del Convenio arbitral de 1.° de Agosto de 1887) la cuestión sometida á su fallo como *Árbitro de Derecho.*

5.° Para fundamentar aquel fallo hay que estimar los términos jurídicos en que han planteado la cuestión ante el Árbitro las Súplicas de las demandas de los representantes de las dos Repúblicas ante el Árbitro en 1889 y 1905. Estas Súplicas se relacionan con las cuestiones de hecho y las razones de derecho consignadas en aquellos escritos y que no son obstáculo á los informes y pruebas que el Árbitro quiera realizar por sí, por comisionados del mismo ó por requerimiento que haga á las partes interesadas en el asunto.

6.° Los fundamentos de derecho de este pleito son el Derecho positivo internacional de las dos Repúblicas interesadas; los títulos coloniales; las bases del Derecho Internacional general hispano-americano; los principios y doctrinas de este Derecho imperantes en el mundo contemporáneo, y los efectos naturales de la posesión de derecho y la posesión de hecho de los territorios materia del litigio.

7.° Las Súplicas aludidas tienen por fin poner definitivamente dentro de la jurisdicción del Perú ó del Ecuador, pero de modo excluyente, el Departamento de Loreto, el de Amazonas (ambos constituyentes del antiguo Gobierno ó Comandancia de Maynas), el Departamento de Jaén, la provincia de Tumbes y el Departamento de Guayaquil.

8.° En el orden de derecho positivo aparece, en primer término (y así se ha señalado en el debate sostenido por los representan-

tes del Perú y el Ecuador), el Tratado que celebraron en Guayaquil, el 22 de Septiembre de 1829, el Perú y la República de Colombia para resolver, entre otros problemas, la cuestión de límites entre las dos Naciones.

9.° Ante todo, no es admisible el derecho con que el Ecuador pretende sustituir plenamente á Colombia y llevar su voz para hacer cumplir aquel Tratado de 1829, hecho por dos personalidades soberanas, de las cuales ha desaparecido una (Colombia), resultando por esto la imposibilidad de que se cumplan por las partes contratantes las obligaciones á que recíprocamente se comprometieron.

10. Además, el Tratado del 29 es condicional y no se cumplieron sus condiciones, primero, por dificultades inmediatas y del momento, verdaderamente inesperadas, y luego, por la desaparición de Colombia en 1830.

Por esto la Comisión mixta que había de comenzar los trabajos de delimitación de las dos Repúblicas en el término de cuarenta días, ni siquiera inició sus trabajos.

Y la mayor prueba de que el Tratado de 1829 caducó en 1830 es el Tratado de 1832 (el primero hecho por el Perú y el Ecuador soberanos), donde textualmente se dice que hasta que se *haga otro tratado* se considerarán como límites de las dos Repúblicas los que existían en esta última fecha.

11. Pero, además, el Tratado de 1829 no contiene la designación de la línea de límites, y mucho menos la línea que pretende el Ecuador en su Alegato y Súplica de 1889.

12. Aun cuando todo esto no fuera exacto y el Tratado de 1829 rigiera y el de 1832 hubiera producido el efecto positivo deseado, la situación jurídica creada por estos convenios habría venido al suelo por efecto de la guerra iniciada entre el Perú y el Ecuador, en 1858-60, con motivo de la adjudicación que hizo el Gobierno ecuatoriano á varios acreedores británicos, de terrenos de Canelos que el Perú tenía por suyos.

Y como el Tratado que se hizo en 1860 no fué aprobado, resulta que las cosas están hoy aún más libres y exentas de todo compromiso internacional que como se hallaban antes de esta última fecha.

13. La fuerza de este argumento es excepcional para el Árbitro español, porque los representantes de España sostuvieron y consiguieron en la última Conferencia de París, de donde salió el Tratado de España y los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, que se

conviniera en que todos los tratados de ambas Naciones habían caducado por efecto de la guerra de aquel mismo año (1).

Esta caducidad, por exclusivo efecto de la guerra, fué proclamada antes, de modo absoluto, por el Gobierno español, en el art. 1.° del Real Decreto de 23 de Abril de 1898.

Por consecuencia, fué preciso el nuevo Tratado de Madrid de 3 de Julio de 1902 (ratificado en 14 de Abril de 1903), que regula las relaciones entre España y los Estados Unidos de América por espacio de diez años prorrogables, y en cuyo convenio (art. 29) se ratifica, por excepción, el de 17 de Febrero de 1834 para el arreglo de reclamaciones entre el Gobierno español y el norte-americano.

14. Por tanto, es indispensable considerar especialmente la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que sustrajo al Virreinato de Nueva Granada (y secundariamente de Quito, y luego, por consecuencia y en definitiva, del Ecuador) el territorio de Maynas para incorporarlo al Virreinato del Perú, del cual pasó á formar parte, en 1822, de la República peruana.

15. La letra de la Real Cédula de 1802 y el informe de su causante, el Consejero Requena, abonan la afirmación de que lo incorporado al Perú en aquella fecha es lo que hoy constituye el Departamento de Loreto y el Departamento de Amazonas, dentro de la República del Perú.

Justifica esta creencia la comparación de la Real Cédula de 1563, que señaló los límites de la Audiencia de Quito, con la Real Cédula de 1542, que define y demarca la Audiencia de Lima.

16. No es argumento el supuesto de que la Real Cédula de 1802 no traspasó al Perú los *territorios*, sino la *jurisdicción* de Maynas, porque si se trata del dominio eminente de esos territorios, éste pertenece á España y no á los Virreinatos, y por la Revolución americana, la Soberanía española pasó directamente á las Repúblicas de América.

17. Y si se trata del lugar donde había de realizarse la jurisdicción, hay que considerar que, jurídicamente, no se comprende jurisdicción sin territorio. Por otro lado, es terminante lo que respecto de éste y de aquél dice la Recopilación de Indias de España, de 1680, en su lib. III, títulos I y III, sobre facultades de los Virreyes y situación de las Audiencias. Y ha de tenerse muy en cuenta que si, como pretende el Ecuador, los territorios anexados al Perú en 1802 lo fueron

---

(1) Protocolo de la Conferencia de París. Edición oficial, pág. 292.

sólo para ciertos efectos, era imprescindible que se señalasen éstos y se probase la excepción de lo dispuesto en general por la Real Cédula de 1802 y por el lib. III del Código de Indias.

18. Siendo ya, á esta hora, indiscutible la autenticidad y el inmediato cumplimiento de la Real Cédula de 1802 (extremos que se negaron durante algún tiempo), carece también de fuerza el contradecirla absolutamente con el falso supuesto de que esa Real Cédula fué revocada dentro del período colonial. Lo patentiza (entre otros datos) el fracaso de la petición que hizo al Gobierno metropolitano el Gobernador de Quito, General Montes, en 1814, para constituir con Quito y Maynas una Capitanía General independiente.

19. No es dable interpretar la Real Cédula de 1802 con motivo de la alusión que hace á la navegabilidad de los ríos que surcan las regiones de Maynas, en el sentido de que el territorio de ésta, incorporado al Perú, es pura y exclusivamente el que dominan aquellos ríos en la parte franqueable por barcos de mayor ó menor importancia. Primero, porque esa nota de la navegabilidad de los ríos es sólo *una* entre varias; segundo, porque esa referencia es de puro carácter explicativo, y se halla robustecida y ampliada por otras varias notas de la misma Real Cédula que se refieren á *pueblos* y *comarcas* bien precisados; y por último, por la terminante declaración de la Cédula referida de que la demarcación del Gobierno especial que ella crea, se acuerde y conforme con la del Obispado de Maynas, nacido también entonces.

20. Además, la letra de la Real Cédula aludida establece, de modo terminante, la *agregación* al Virreinato del Perú de los *Gobiernos de Maynas y Quijos*, sin más *excepción* que la del *pueblo* (sic) *de Papallacta*, perteneciente á este último Gobierno. Y habla, tratando especialmente de la región de Quijos (que es la que en último caso y en cierta parte, se discute en este pleito), del *Napo* ó *sus inmediaciones*, que son las que constituyen el territorio de aquel Gobierno.

21. Y es visto que si la frase relativa á la *accesibilidad y navegabilidad (saltos y raudales* inaccesibles, como dice la Real Cédula) de los ríos Morona, Pastaza, Putumayo, etc., etc., se hubiera de interpretar como excluyente del dominio de Maynas y, por tanto, base del dominio del viejo Virreinato de Nueva Granada, y por esto del Ecuador, este último territorio quedaría reducido á proporciones ilusorias y nada apetecibles, pues que cada día avanza más la navegación de la parte septentrional de aquella comarca y lo inacce-

sible *(saltos y raudales*, no más) se concreta á lo abrupto é intransitable.

22. De todos modos, bien puede decirse que los límites de Maynas, agregados en 1802 al Perú y que éste ahora afirma como suyos, son *los mismos* que señala el Gobierno del Ecuador al pretenderlo *para sí*, toda vez que en 1802 ese territorio se segregó de Santa Fe y de Quito y se incorporó al Perú *en su totalidad* y tal como entonces existía dentro de la jurisdicción de Santa Fe.

23. Tampoco tiene fuerza el argumento de que la Real Cédula de 1802 fué derogada por el alzamiento de Quito contra España en 1809, y luego por la batalla de Tarqui de 1829, entre el Perú y Colombia independientes y soberanos.

Porque no es exacto que el movimiento quiteño de 1809 tuviera el carácter de una afirmación de la independencia y la soberanía de Quito, ni que este acto ó medida alguna que inmediatamente resultara de él, hayan rectificado de cualquiera suerte la Cédula de incorporación de 1802. Ni es admisible que el punto de partida para la fijación de los términos territoriales de las actuales naciones hispanoamericanas sea la fecha de 1809 (que es la de la iniciación del movimiento revolucionario), sino la de 1810 en adelante, que es la fecha de la proclamación de la independencia de aquellos países y de la cesación de los *antiguos Virreinatos*, cuyos límites invoca el mismo Tratado de 1829, rectificando claramente la fórmula del Convenio de Girón que le precedió.

24. Además, no se ha intentado siquiera por nadie combatir ninguna de las diferentes pruebas alegadas por el Perú en este pleito para demostrar la acción constante del Gobierno de Lima sobre todo Maynas desde 1802 á 1822; la adhesión de Maynas al movimiento insurreccional peruano; el juramento que prestó Maynas á la Constitución del Perú en 1822; la participación que los Diputados de Maynas han tomado en la Cámara representativa de la Nación peruana desde 1826 á esta parte, y la íntima y absoluta adhesión de todos esos territorios hoy discutidos, al Perú, en el curso de los ochenta años corridos desde que se inició la vida independiente peruana.

25. Todo esto es aplicable sólo á la región de Maynas, que es á la que concretamente se refiere la Real Cédula de 1802 y que constituye los actuales Departamentos peruanos de Amazonas y Loreto, comprendiendo en este último el Gobierno de Quijos y la región subordinada de Canelos, inmediatos al Ecuador.

26. Pero la actual pretensión de éste se extiende, además, á con-

servar á Guayaquil, que actualmente pertenece á la República ecuatoriana, y á las provincias de Jaén y de Tumbes, que ahora forman parte del Perú, lindando con el Sur del Ecuador.

El Perú defiende la conservación de Tumbes y Jaén.

27. La pretensión del Perú sobre Tumbes está justificada, porque esta pequeña comarca perteneció siempre al Virreinato y la Audiencia antiguos de Lima. Independientemente de la Real Cédula de 1802, Tumbes era una dependencia administrativa, judicial y eclesiástica del Departamento peruano de Piura, dependencia de poco valor, pero que hoy lo tiene considerable.

Á esta comarca se puede y debe aplicar el principio del respeto debido á *los límites de los antiguos Virreinatos*, consagrados en toda la América independiente, *salvas las modificaciones* hechas por el poder constituyente de la Revolución.

28. Robustecen la pretensión peruana el derecho nacido de la Revolución de América y los actos constantes de imperio que el Gobierno Supremo y la Administración de Lima, antes y después de 1821, han ejercido en el distrito de Tumbes. Por manera que respecto de esta pequeña, pero importante provincia peruana, existe, de parte del Perú, el doble título de la fuerza delimitadora de la Revolución americana y la letra de las Reales Cédulas coloniales.

Y es de notar el respeto que el Perú demuestra al hecho de la Revolución, por la escrupulosidad con que reconoce que esta última no le ha dado derecho alguno sobre la parte inferior al río Canchis, en la provincia de Jaén, que es colombiana por la historia, mas peruana desde la *Independencia*.

29. Jaén es una provincia histórica de Colombia. Pero, á partir de la Revolución y desde 1805, está íntimamente unida con el Perú y forma parte de esta última Nación por su voluntad manifiesta y constante, reconocida por el mismo Bolívar en documentos oficiales de 1823. El Ecuador, desde que existe (1830), no ha ejercido en esta comarca, verdaderamente importante, la menor acción, y aquel Estado está obligado á reconocer la voluntad de esta *provincia*, que para unirse al Perú ha ejercido el mismo derecho que Quito para unirse y desprenderse de Colombia y que las tres provincias del Ecuador para constituirse en República independiente en 1830 y para admitir en su seno á la provincia colombiana del Cauca.

30. Guayaquil fué un Gobierno dependiente de Nueva Granada hasta 1803 y del Perú desde esta fecha á 1822. Pero en este último año se anexó á Colombia, y en 1830 constituyó, por su libérrima

voluntad, con Quito y Azuay, el Estado del Ecuador. Por manera que debe pertenecer al Ecuador por los mismos fundamentos jurídicos que hacen de Jaén una provincia peruana, y ponen bajo la jurisdicción del Ecuador la margen izquierda del Canchis, en Tumbes.

31. Por cima de todas las razones jurídicas antes expuestas está el poder constituyente de la Revolución americana, que por la voluntad del pueblo llevó la Soberanía española á la sociedad trasatlántica, organizada como Estado independiente.

32. Una de las características de aquel trascendental movimiento consiste en que la protesta revolucionaria no se refiere sólo á las autoridades españolas, ni exclusivamente á lo típico de la organización y la administración coloniales, sino que mira también y sobre todo, al fondo del orden político, económico y social imperante en Ultramar, y que era un trasunto ó un reflejo del que privaba en la Metrópoli, agravado y complicado por muchas circunstancias, entre ellas las propias de la vida colonial.

33. Por esto, cuando el vínculo colonial se rompió, quedaron sueltos y autónomos cada uno de los círculos, las organizaciones y los elementos políticos y administrativos de aquella sociedad, sin que ninguno en particular pudiera recoger la autoridad soberana para dominar á otro igual, parecido ó análogo, próximo ó lejano.

Por esto, la Revolución americana no la decretaron ni hicieron los Virreinatos, ni las Audiencias, ni los Gobiernos, sí que el pueblo, que constituyó, por su propia y directa autoridad, Juntas y Congresos revolucionarios, dictaduras y federaciones de localidades y provincias y Naciones diversas dentro de los antiguos Virreinatos y Capitanías Generales, para deshacerlas y rehacerlas, según su omnímoda voluntad.

34. Por lo mismo las mayores personalidades que figuran en la formación de las nuevas Naciones son *las provincias*. Ellas las que concentran la acción popular y llevan la voz de los individuos y de las localidades. Y á ellas y á su particular conformación (hija de la historia y de la voluntad del período de Revolución) hay que atenerse para delimitar territorios dentro de la nueva organización política general constituída (la Nación) y para fijar los términos de las nuevas Naciones colindantes.

35. Por todo lo cual la Revolución de América de 1809 á 1826 es perfectamente distinta, cuando menos en *el modo*, del alzamiento de Portugal contra España en 1640 y del movimiento insurreccional de los Países Bajos contra el Gobierno español del siglo XVII.

36. Todo ello se ve claro en la constitución particular de las Repúblicas de Venezuela, de Nueva Granada y del Perú; en la anexión de Quito á Colombia en 1821; en la anexión de Guayaquil á Colombia en 1822; en la separación de Bolivia de Buenos Aires en 1826; en la formación y disolución de la República federal de Centro-América de 1823 y 28 y 40.

37. Y se ve especialmente en el Perú cuando aparecen intimadas con la vida revolucionaria y la constitución de la nueva República, Jaén y Maynas, prescindiendo de que esta última no perteneciera al Perú antes de 1802 y Jaén no formara parte del antiguo Virreinato peruano antes del siglo XIX.

38. Lo mismo le sucedió al Ecuador al separarse de Colombia en 1830 y constituirse, con Guayaquil (que nunca fué inferior á Quito) y Azuay y la provincia colombiana del Cauca, como Nación independiente y soberana.

39. Lo propio hizo Chile al considerar como parte integrante de su territorio á Chiloe y el Paposo que, históricamente, antes de la Revolución, eran peruanos.

40. De modo que el Perú, para mantener sus pretensiones sobre Maynas y Jaén, tiene á su favor el poder constituyente y delimitador de la Revolución americana, á más del título histórico de 1802 sobre Maynas y el anterior sobre Tumbes.

Y el Ecuador tiene de su lado aquel mismo poder constituyente respecto de Guayaquil, cuyo carácter ecuatoriano le sería imposible defender, lógicamente, si aquella República insistiese en reclamar á Jaén.

41. Además, el Perú ha poseído los territorios que le fueron incorporados por la Real Cédula de 1802, de un modo completo, desde esta fecha al comienzo de la Independencia, como lo demuestran muchos actos de gobierno, administración y defensa de las autoridades de Lima y de Maynas, con representación positiva y material en Quijos y Canelos.

42. Desde 1822 (ó sea desde la Independencia) esta posesión ha sido constante en todos los territorios regados por los grandes ríos de la comarca, por cima y por bajo del Marañón y el Amazonas, fuera de una parte de Quijos y Canelos (la menor y la más occidental), de acceso difícil y necesitado de muchos medios de acción por parte de los ocupantes.

43. En esta última parte (la extrema derecha de Quijos y Canelos) la posesión del Perú se ha realizado y sostiene: 1.°, por la ocupación

de poblados y puertos militares que la dominan, y desde los cuales va realizando la obra, consciente é insistente, del ensanche de su acción militar y colonizadora; 2.°, por la explotación que al amparo de las autoridades peruanas hacen los peruanos, explotadores de las maderas y el caucho de la comarca, y 3.°, por la navegación y disfrute exclusivo de los ríos que permiten un regular acceso á aquellos territorios y la comunicación de éstos con los puertos y mercados de Iquitos, Moyobamba y Chachapoyas, mediante los esfuerzos y sacrificios exclusivos del Perú independiente y soberano.

44. En cambio, en esa parte de Canelos y Quijos la acción del Ecuador ha sido nula en épocas anteriores, y sólo en los últimos años ha realizado actos como los decretos de 1901 (rectificados bajo la protesta del Perú y en su generalidad, nominales) sobre organización de la Banda Oriental ecuatoriana, ó como el envío recientísimo, momentáneo y pasajero, desde el lejano Quito y á través de la áspera cadena oriental de los Andes, de un destacamento de soldados, para oponerse al avance de las fuerzas peruanas que están en la confluencia del Aguarico y el Napo, y para ocupar, ocasionalmente y sólo para aquel fin, algún punto de las márgenes del Aguarico, de donde han sido, en Julio del año 1904, rechazados por las fuerzas militares del Perú.

45. De todos modos, resulta absolutamente indiscutible la posesión de hecho y de derecho del Perú en la casi totalidad del territorio de Maynas y de Tumbes y sobre todo de Jaén.

Y la *posesión de derecho* sobre la extrema comarca de Quijos y Canelos, cuyo dominio le reconoció el Ecuador al anular la cesión que éste hizo en 1856 á varios acreedores británicos, y de un modo todavía más explícito en el fracasado Tratado de 1860, mientras, por otra parte, el Gobierno del Perú insiste en el empeño activo de establecer en aquella comarca centros militares y administrativos y extender la navegación por la parte superior de los ríos que la riegan y fecundan.

46. La falta de pruebas por parte del Ecuador de una posesión definida y constante de esos territorios (todo lo que no sea un acto pasajero de protesta), y la falta de una demostración positiva de que el Gobierno ecuatoriano tiende, con medios reales, á la organización y explotación regulares y sistemáticas de aquellos territorios, casi inaccesibles por el lado de los Andes, fortifica, cuando menos por el contraste, la pretensión del Perú, que además tiene, respecto de aquellos territorios, el derecho que le reconoce la Real Cédula de 1802.

47. Esta Cédula textualmente pone dentro del Gobierno de Maynas (anexo al Perú) los *pueblos del Gobierno de Quijos*, sitos á *orillas del Napo* ó sus *inmediaciones*, extendiéndose el dicho Gobierno de Maynas por *todos los ríos que entran en el Marañón por sus márgenes septentrional y meridional.* Entre esos ríos están el Bobonaza, el Paute y los demás que riegan los territorios de Canelos y Quijos y hacen fácil ó quizá, lisa y llanamente, posible el acceso á esta región.

De donde resulta que para rectificar esta posesión, pública y notoria, perfectamente declarada y reconocida por el Estado soberano de 1802 y de ninguna suerte renunciada después por el Perú independiente, sería preciso que el Ecuador ó un tercero probasen que, con sus propios actos y á ciencia y paciencia del Estado poseedor en derecho, se había reducido ó anulado la anterior situación jurídica de las cosas.

48. En este supuesto, y hoy por hoy, al Perú no le corresponde probar que posee materialmente lo único que en puridad se le disputa; esto es, una zona de Quijos y Canelos.

Á quien le cumple probar lo contrario es al Ecuador, el cual además tiene que demostrar que el derecho peruano ha caducado por efecto de la acción ecuatoriana.

Porque las negaciones tienen que probarse cuando implican una afirmación y fundamentan una demanda; porque el Ecuador carece de título de propiedad, y porque, en el caso presente, no se trata sólo de demostrar que el Perú *no posee*, sino que *posee el Ecuador*, y en condiciones suficientes para destruir una parte ó el todo de la Real Cédula de 1802.

49. Aumenta la fuerza de la exigencia que, natural y jurídicamente, ha de oponer el Gobierno del Perú al del Ecuador, sobre el extremo anteriormente señalado, la consideración de que el Ecuador trata de *excluir* al Perú del pleno disfrute de los territorios comprendidos en la Real Cédula de 1802, utilizando, en último caso, una acción de *prescripción extintiva*, que nunca y conforme á las prácticas internacionales más favorables á este medio de adquirir territorios, podría dejar de tener por base la *posesión inmemorial.*

50. En último extremo, podrá ser materia de especial prueba por investigación concreta y sobre el terreno, de los dependientes del Árbitro, el precisar si el Ecuador ha llevado antes ó ahora lleva, material y positivamente, su acción permanente, intencionada y definitiva sobre la vertiente de los Andes, en términos de Quijos y de Canelos, y cuáles son los actos del Perú que demuestran la existencia de un

propósito real de atender y organizar aquella comarca, sobre todo desde las posiciones de Andoas y Torres-Causana.

Y 51. La posesión de Jaén y de Tumbes por parte del Perú es tan evidente como la de Guayaquil por el Ecuador.

Tal es la opinión de los Letrados que suscriben y que respetuosamente someten su Dictamen al voto de superiores autoridades.

Madrid, 10 de Abril de 1906.

Dr. Eugenio Montero Ríos.

Dr. Gumersindo de Azcárate.

Ldo. Rafael M. de Labra.

Ldo. Nicolás Salmerón y Alonso.

Ldo. Eduardo Dato.

Dr. Rafael Conde y Luque.

DICTAMEN

DE

M. León Bourgeois,

DOCTOR EN LEYES, MIEMBRO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA

Y

M. Louis Renault,

PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA UNIVERSIDAD DE PARÍS, MIEMBRO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA

TRADUCCIÓN (1)

Los Jurisconsultos que suscriben:

LEÓN BOURGEOIS, Doctor en Leyes, Miembro de la Corte permanente de Arbitraje de La Haya; y LOUIS RENAULT, Miembro del Instituto, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de París y en la Escuela de Ciencias Políticas, antiguo Presidente del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte permanente de Arbitraje de La Haya;

Consultados por D. MARIANO H. CORNEJO, Abogado y Delegado del Gobierno del Perú, sobre diversas cuestiones jurídicas del litigio territorial existente entre el Perú y el Ecuador, sometido actualmente al Arbitraje de S. M. el Rey de España en virtud del Tratado del 1.° de Agosto de 1887;

---

(1) El original francés lleva el siguiente título: *Consultation pour le Gouvernement du Pérou contre le Gouvernement de l'Equateur*, par Leon Bourgeois et Louis Renault.—Pédone, éditeur.—Paris, 1906.

Después de tomar conocimiento de los hechos de la causa, de los documentos invocados por ambas partes, especialmente de los diversos tratados de que se hablará más adelante;

Emiten el dictamen siguiente:

El 1.° de Agosto de 1887, « los Gobiernos del Ecuador y el Perú, deseando poner amistoso término á las cuestiones de límites pendientes entre los dos países », celebraron un Tratado por el cual sometieron dichas cuestiones á Su Majestad el Rey de España para que las resolviera, *como Árbitro de Derecho*, de manera definitiva é inapelable. Más adelante tendremos ocasión de insistir en el carácter de la misión conferida al Augusto Árbitro; pero hay que advertir desde ahora que el Tratado le encarga de emitir un *fallo jurídico*, sin señalarle los documentos y los principios en los cuales deberá inspirarse. No le impone, pues, ninguna limitación, como sucede á veces cuando se establecen reglas ó se indican documentos que el Árbitro debe aplicar ó interpretar. Por otra parte, el Árbitro debe decidir según el derecho y no según la equidad ó la conveniencia, pues la frase *Árbitro de Derecho* empleada en el Tratado tiene precisamente por objeto establecer que el Árbitro carece de ese amplio poder de apreciación que las partes desean á veces conferir á un juez arbitral. En estos dos puntos el Arbitraje del 1.° de Agosto de 1887 tiene un carácter claramente determinado que lo distingue de otros arbitrajes de límites, por ejemplo, del arbitraje proyectado por la Convención adicional del 15 de Diciembre de 1894, más adelante mencionada. Advertiremos también que el Perú ha celebrado recientemente un Tratado de límites con Colombia, en que el Árbitro designado, que es el Papa, debe expedir su fallo *según la equidad.*

¿Cuáles eran las *cuestiones de límites pendientes* entre los dos países cuando se firmó la Convención de 1887?

Había surgido un litigio como consecuencia de un proyecto de arreglo entre el Gobierno del Ecuador y una Compañía inglesa, en virtud del cual aquél debía ceder á ésta un vasto territorio situado en la parte septentrional de la provincia de Maynas. El Ecuador renovaba entonces una tentativa iniciada en 1857, que había provocado en esa época una guerra entre los dos países, como lo explicaremos más adelante. El Gobierno peruano protestó, como lo había hecho treinta años antes, y afirmó que las tierras que el Gobierno ecuatoriano tenía

intención de ceder á sus acreedores, formaban parte del territorio peruano. En vista de esta protesta, el Gobierno ecuatoriano se vió obligado á suspender las negociaciones con la Compañía inglesa para « ver *modo de llegar al deslinde de los territorios en el menor tiempo posible* ». (Nota del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador al Agente de la Compañía inglesa, fecha 13 de Julio de 1887.)

Ese medio ha sido precisamente la celebración del Tratado del 1.° de Agosto de 1887. Desde el momento en que había tanta urgencia, debemos sorprendernos de que un arbitraje consentido en 1887 esté todavía pendiente en 1906. Esto se explica porque en dicho intervalo sucedieron diversos acontecimientos á los que conviene consagrar algunas líneas.

El Tratado de 1887, después de establecer ciertas reglas sobre el procedimiento que debía seguirse en el Arbitraje (artículos 2.° y 3.°), preveía la posibilidad de un arreglo directo en los términos siguientes (art. 6.°):

« Antes de expedirse el fallo arbitral y á la mayor brevedad po-
» sible después del canje, pondrán ambas Partes el mayor empeño en
» arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de
» los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y, si se verifi-
» can tales arreglos y quedan perfeccionados, según las formas nece-
» sarias para la validez de los Tratados públicos, se pondrán en cono-
» cimiento de Su Majestad Católica, dando por terminado el Arbitraje,
» ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos. *Á falta*
» *de acuerdo directo, quedará expedito el Arbitraje en toda su exten-*
» *sión como lo fija el art. 1.°* »

Conforme á esta disposición, se iniciaron conferencias diplomáticas en Noviembre de 1889. Estas conferencias terminaron con la celebración del Tratado García-Herrera del 2 de Mayo de 1890. Este Tratado, aprobado por unanimidad en el Congreso del Ecuador, provocó por el contrario grandes resistencias en el Perú. El 25 de Octubre de 1893, el Congreso peruano le daba su aprobación, pero introduciendo en él importantes modificaciones y declarando que si éstas fuesen desechadas por el Ecuador, habría que continuar el Arbitraje. Efectivamente, el Congreso ecuatoriano retiró su aprobación, y el Arbitraje siguió su curso en virtud de la parte final del art. 6.°

Hay que mencionar otro incidente: Colombia quiso intervenir en el litigio entre el Perú y el Ecuador, y esta intervención fué acordada por la Convención adicional del 15 de Diciembre de 1894. Conforme

al art. 1.°, Colombia se adhería á la Convención del 1.° de Agosto de 1887. Al mismo tiempo la misión del Árbitro quedaba fijada de manera especial: « Pero las tres Altas Partes contratantes estipulan » que el Real Árbitro fallará las cuestiones materia de la disputa, aten- » diendo, no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le han » presentado y se le presenten, sino también á las conveniencias de » las Partes contratantes, *conciliándolas de modo que la línea de fron- » tera esté fundada en el derecho y en la equidad* ». Es innecesario insistir en hacer resaltar la diferencia esencial entre los poderes conferidos al Árbitro por esta cláusula y los que le da el Tratado de 1887; el carácter estrictamente jurídico de este último, señalado más arriba, aparece más claramente aún, comparándolo con la Convención del 94.

Si el Perú y el Ecuador no aceptaban la Convención, el Tratado de 1887 debía quedar vigente, y le quedaba á Colombia el derecho de acceder pura y simplemente á él dentro de cierto plazo (art. 5.°).

La Convención de 15 de Diciembre de 1894 fué aprobada por el Congreso del Perú en 1895 y también por el Congreso colombiano. Como el Congreso del Ecuador se negaba á pronunciarse sobre ella, el Congreso peruano acabó por retirarle su aprobación. Colombia no usó del derecho de adhesión que se le había reservado. Por lo demás, como hemos dicho ya más arriba, ha celebrado últimamente un Tratado especial de arbitraje con el Perú. La Convención de 1894 desaparecía, pues, completamente y las cosas volvían al estado en que las había colocado el Tratado de 1887. Así lo hacía constar el Protocolo Cornejo-Valverde de 19 de Febrero de 1904, por el que las partes convenían en rogar á Su Majestad el Rey de España que volviera á conocer en el asunto. Una nota del Ministro de Estado, fechada á 24 de Abril de 1904, anunciaba la aceptación de Su Majestad.

Resulta de la anterior exposición que no se han modificado las condiciones del Arbitraje convenido en 1887, y que el Árbitro debe resolver las cuestiones de límites entre los dos países conforme al principio establecido en la Convención de esa fecha. Volvamos ahora á examinar dicho principio.

El Rey de España debe resolver las cuestiones litigiosas como *Árbitro de Derecho*. ¿Cuáles son, pues, los principios conforme á los cuales debe fijarse la delimitación de dos Estados? Hay que tener en cuenta, bien los *títulos* comunes á los dos países conforme á los que se ha fijado su extensión territorial, bien la *posesión* efectiva, que desempeña

papel muy importante — sobre todo cuando ha sido prolongada y tranquila — y que aclara los títulos dudosos ó suple la insuficiencia de ellos. Conviene asimismo no perder de vista que se trata de la América del Sur en que, después de su emancipación, los nuevos Estados, formados de las diversas circunscripciones del antiguo dominio español, estuvieron de acuerdo para admitir el principio llamado *principio colonial*, cuyo sentido y alcance hay que explicar claramente para evitar malas inteligencias y exageraciones inadmisibles.

En primer lugar, se debe considerar que la delimitación de dos Estados y la de dos circunscripciones administrativas de un mismo Estado no obedecen ni deben obedecer á los mismos propósitos. En el primer caso, la demarcación tiene una importancia que no tiene en el segundo. En efecto, tiene por objeto establecer un límite preciso entre dos países sometidos á distintas soberanías, mientras que los límites que dividen la jurisdicción de autoridades que tienen un Soberano común, no necesitan ser tan absolutos; no se trata de estorbar ó restringir las relaciones entre pueblos que dependen de un solo Soberano; cualquier incertidumbre en la delimitación no tendría, pues, graves consecuencias. Á pesar de esta diferencia conforme á la naturaleza de las cosas, se comprende que los Estados sud-americanos, por evitar interminables pleitos, se hayan puesto de acuerdo para admitir que las antiguas fronteras *administrativas* de las colonias españolas fuesen las fronteras *políticas* de los nuevos Estados. Éste es el principio colonial, admitido como ventajoso expediente para todo el mundo. ¿Cuál es la extensión de este principio? Dos Estados tienen provincias limítrofes; la delimitación colonial sirve para fijar sus respectivas fronteras. El principio colonial es un *principio de delimitación*.

Aun entendido así, no podría aplicarse siempre sin injusticia al pie de la letra. El título administrativo puede modificarse por la posesión prolongada, desde que el Árbitro está llamado á tomarlo en consideración no de manera imperativa, sino simplemente de un modo racional y en virtud de una especie de derecho común. Si un Estado ha poseído un territorio por más de medio siglo, si sus habitantes se han establecido en él fundando allí centros de población, villorrios y quizás ciudades, no sería concebible que se le privara de él, únicamente porque se descubriera, al examinar los títulos coloniales, que ese territorio formaba parte de una circunscripción administrativa perteneciente á un Estado vecino. La realidad debe prevalecer sobre la

abstraccion: la posesión prolongada y caracterizada es el título más serio que puede invocarse en las relaciones internacionales.

Si el principio colonial es un principio racional de delimitación bajo la reserva que acabamos de indicar, no puede ser de ninguna manera un *principio de organización de Estados*, de atribución de provincias. La soberanía popular ha sido elemento esencial en la formación de los Estados sud-americanos. Los pueblos se levantaron contra el dominio de España y declararon rotos los lazos que los unían á la Corona; se constituyeron en Repúblicas y lucharon por conquistar su independencia. Las aglomeraciones se formaron según los intereses y las pasiones de la época; no se adaptaron necesariamente á la organización administrativa existente. En el hecho se comprende que las poblaciones contenidas en una circunscripción colonial y que cultivaban entre sí, por esa misma circunstancia, relaciones más estrechas, hayan luchado juntas para constituir un Estado con un territorio correspondiente á dicha circunscripción. Pero éste es un simple hecho que la voluntad popular ha podido destruir. Era muy posible que una parte de la circunscripción deseara permanecer fiel á la Corona española ó formar parte de otro grupo igualmente en armas. Un Estado que afirmaba su independencia, no tenía el derecho de invocar la organización colonial para incluir en su territorio una provincia que no quería unirse á él. Esto habría sido una singular supervivencia de la soberanía española que todos estaban de acuerdo en extinguir y que de esta manera habría, por decirlo así, sobrevivido á sí misma para estorbar la voluntad popular.

Esta voluntad ha podido expresarse bajo formas diversas, especialmente por la constitución de asambleas compuestas de representantes de las poblaciones que querían agruparse para llegar á constituir un nuevo Estado. ¿Cómo se ha afirmado, cómo ha vivido, cómo ha sido reconocido dicho Estado? Esto es lo esencial, esto se halla por encima de todos los precedentes de la organización colonial. Poco importa que ese Estado, que ha proclamado así su independencia y la ha hecho reconocer, tenga ó no la misma extensión que tal ó cual circunscripción administrativa de la época colonial.

Si lo que acabamos de decir es cierto tratándose de la constitución de los Estados sud-americanos, es todavía más cierto y más necesario en la actualidad. Se comprende difícilmente que haya podido presentarse en este litigio el principio colonial, no sólo como un prin-

cipio de delimitación en el sentido indicado más arriba, sino como un principio de atribución de provincias que pueda revisar la constitución territorial de los Estados tal cual se formó hace casi un siglo. No creemos que pueda encontrarse otro caso en el cual, con el pretexto de una delimitación, se produzca una reivindicación territorial tan amplia; no se trata ya de trazar una línea precisa para rectificar fronteras inciertas y mal definidas; no se trata de reconocer á un Estado vastos territorios casi inhabitados, sobre los cuales ninguna de las partes ha ejercido su soberanía de manera suficiente: son provincias enteras, muy pobladas, que han formado parte de un Estado desde su constitución, que se han considerado siempre como parte integrante de dicho Estado, que han sido colonizadas y desarrolladas por él, las que otro Estado, á título de rectificación de fronteras, pretende hacerse atribuir por un árbitro, cuando no ha tenido nunca relaciones efectivas con aquéllas y se halla en la imposibilidad de hacerles reconocer su autoridad. Hay en semejante pretensión un fenómeno realmente singular, y no son necesarias muy largas explicaciones para rechazarla desde luego.

¿Puede concebirse un arbitraje que tenga semejante extensión? ¿Cuál es el Estado que consentiría en someter á un juez, cualquiera que fuese, la apreciación de las condiciones en que se ha formado, la legitimidad de la incorporación de tal ó cual provincia? Algo más: ¿Cuál es el árbitro que aceptaría la responsabilidad de una sentencia que tales consecuencias tuviera?

Los conquistadores han podido crear ó destruir reinos, dividir, obedeciendo á su capricho ó á su interés, los territorios sobre los que ejercían un dominio más ó menos efímero; las Potencias victoriosas, reunidas en Congreso, han podido proceder de la misma manera. Pero ni los unos ni las otras se proponían simplemente trazar delimitaciones, usaban de la fuerza de que disponían. Asimismo un Estado puede apetecer provincias vecinas que dependan de otro Estado; obtiene entonces la cesión de ellas más ó menos amistosamente ó á consecuencia de una guerra. Todo esto se concibe, pero no tiene nada que ver con un litigio internacional cuyo objeto es una *delimitación*. Supongamos que dos personas posean en la misma región importantes propiedades que contengan campos, praderas, bosques, casas de habitación y de explotación. El campo perteneciente al uno es limítrofe del campo perteneciente al otro. Los límites son inciertos, lo que ocasiona quejas recíprocas. Uno de los propietarios, para hacer cesar esta situación, cita á la otra parte ante el juez para proceder á la demarcación

de los campos respectivos. ¿Puede esta parte contestar á la demanda de demarcación afirmando su derecho de propiedad sobre el dominio íntegro del adversario? Evidentemente, no. Se le diria: Vuestra pretensión no tiene nada que ver con un pleito de delimitación: es una reivindicación que debéis hacer valer por las vías ordinarias. Es exactamente lo que sucedería en un arbitraje entre Estados que tuviera por objeto la *delimitación* de éstos y en que se produjeran reivindicaciones de provincias. Son dos cosas incompatibles. Dos Estados igualmente independientes y que se reconocen mutuamente, convienen en delimitar sus territorios respectivos; como no pueden entenderse directamente á ese respecto, encargan á un árbitro que señale los límites. Por ese mismo hecho renuncian, pues, á discutir la manera cómo se han formado respectivamente y los elementos de que se componen; renuncian á reclamar una reorganización territorial. Sería abusar de la paciencia del lector insistir en este punto, en que están de acuerdo la justicia, la política y el buen sentido.

La conclusión de este examen teórico es que el Árbitro de Derecho tiene el encargo de investigar cuáles son los límites entre el Perú y el Ecuador, basándose en los principios generales del Derecho de gentes, en el principio colonial rectamente entendido y también en la posesión. Son razones jurídicas las que deben guiar al Árbitro á quien se ha dejado dueño de su decisión. El principio colonial no es aquí el único criterio como sucede en otros arbitrajes. Así, en el Tratado del 30 de Diciembre de 1902, entre el Perú y Bolivia, se encuentra la cláusula siguiente: « Las Altas Partes contratantes someten al juicio y decisión » del Gobierno de la República Argentina, en calidad de Árbitro, juez » de derecho, la cuestión de límites que tienen pendiente ambas Repú- » blicas, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual » todo el territorio que en 1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito » de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virrei- » nato de Buenos Aires, por actos del antiguo Soberano, sea de la Re- » pública de Bolivia, y todo el territorio que en esa misma fecha, y » por actos de igual procedencia, pertenecía al Virreinato de Lima, sea » de la República del Perú. » El Gobierno argentino es, pues, *Árbitro de Derecho,* pero el criterio á que debe someterse para expedir su fallo está estrictamente determinado, lo que no sucede en el presente litigio.

Antes de aplicar al asunto, en que nos ocupamos, las ideas que acabamos de exponer, conviene hacer una indicación de alguna im-

portancia. En el curso del siglo XIX existieron diversos proyectos de transacciones relativos á los límites disputados. Dichos proyectos carecen de todo valor ante el Árbitro de Derecho. El Estado, aunque tenga la plena conciencia de su derecho, puede verse arrastrado á hacer concesiones que lo lleven á un arreglo amistoso, obedeciendo á consideraciones políticas esencialmente variables, que dependen de su posición ó de la del adversario. Pero este mismo Estado, en un pleito, mantiene su derecho en toda su fuerza y pretende hacerlo reconocer plenamente, cualesquiera que puedan ser las consecuencias para el adversario. Además, el valor del objeto de las concesiones cambia según las épocas. El Perú ha podido consentir en ceder, en un momento dado, territorios cuyo abandono le impondría en la actualidad un sacrificio excesivo, porque el valor de ellos ha aumentado con el tiempo, gracias á la explotación realizada por peruanos. Las transacciones proyectadas para resolver la cuestión de límites entre el Perú y el Ecuador no pueden, pues, tener influencia alguna en la solución jurídica de esta cuestión.

Apliquemos ahora al litigio actual los principios jurídicos, cuya exactitud hemos tratado de demostrar.

El Perú se constituyó en Estado independiente posteriormente á Colombia. La independencia fué proclamada en 1821. Entre las provincias que se hicieron representar en el Congreso de 1823, se encontraban las de Jaén, Tumbes y Maynas. La lucha, en que todas participaron, terminó por la victoria de Ayacucho. En el Perú, así constituído, las dos primeras provincias conservaron su nombre, mientras el Gobierno de Maynas es ahora el de Loreto, que tiene diez provincias. Esta situación no se ha modificado nunca en el hecho, y las provincias de que se trata, forman parte integrante del Perú desde que éste se constituyó.

En virtud de las reglas anteriormente establecidas, no puede tratarse de otra cosa que de *delimitar el Perú* tal como existe, y no de revisar su constitución territorial y de *desmembrarlo* bajo tal ó cual pretexto. Siendo el Gobierno de Loreto limítrofe de una provincia ecuatoriana, el Árbitro debe determinar cuáles son los límites de las dos provincias, y para esto puede referirse á la posesión de hecho ó investigar cuáles eran los límites del antiguo Gobierno de Maynas. Esto debe admitirse, cualquiera que fuese la condición de Maynas, bajo la soberanía española. El hecho que ha creado la República del Perú es la voluntad popular que se ha manifestado de 1821 á 1824, y este he-

cho ha producido necesariamente su efecto respecto de todos los territorios cuya población ha participado en esa manifestación de la voluntad, cualquiera que haya sido la circunscripción administrativa española á que ésa hubiere pertenecido, desde que estos nuevos Estados, lo repetimos, se han formado contra la soberanía española, y no deben á ésta ni su organización ni su constitución. Por lo demás, Maynas, que dependía del Perú desde su origen y había sido separada de él en 1739, cuando se constituyó el Virreinato de Santa Fe, fué reincorporada al Virreinato de Lima por la Real Cédula de 1802, expedida en virtud de un informe de Requena.—Nos referimos en este punto á las explicaciones decisivas dadas por la Memoria del Sr. Cornejo.—Jaén se había incorporado de hecho al Virreinato de Lima y envió sus delegados á Lima para la proclamación de la Independencia en 1821. Tumbes era un pequeño distrito dependiente de la circunscripción de Piura, que era peruana.

Los vínculos de Tumbes, Jaén y Maynas con el Perú, manifestados en la época de la Independencia, confirmados por una posesión no interrumpida de casi un siglo, son tan incuestionables como la incorporación de Guayaquil á Colombia primero y al Ecuador después, á pesar de que dicha incorporación haya sido impuesta en su origen por Bolívar. Como consecuencia de la ruptura del vínculo de sujeción que unía á la Corona de España las diversas provincias, éstas pudieron agruparse libremente según sus intereses y simpatías. Guayaquil trató primero de constituirse en Estado independiente; después, más ó menos voluntariamente, hizo uso de su libertad para unirse á Colombia, así como Jaén, Tumbes y Maynas usaron de ella para unirse al Perú. Éstos son hechos irremediablemente cumplidos: no está en el poder de un juez el considerarlos como nulos. El Árbitro no puede dejar de reconocerlos y deducir sus consecuencias lógicas. Como tiene el encargo de delimitar dos Estados y no de reconstituirlos conforme á tal ó cual idea preconcebida, debe aceptar los Estados tal cual los ha formado la historia y fijar las fronteras de las provincias limítrofes, tales como la historia también las ha señalado.

Muy distinta es la pretensión del Ecuador, afirmada en diversos documentos, reproducida y desarrollada en la Memoria del Sr. Vázquez. He aquí, por ejemplo, lo que decía, después del Protocolo del 19 de Febrero de 1904, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, en su Memoria anual, sobre el Tratado de Arbitraje de 1887:

« El derecho ecuatoriano descansa en la base inamovible del Tra-
» tado de Guayaquil celebrado en 1829. De conformidad con el Tra-

» tado de 1829, fué resuelta del modo más concluyente y definitivo la » cuestión de límites en la región oriental, á partir desde la frontera » del Brasil hasta la confluencia del Chinchipe y el Marañón, y sólo » quedó pendiente, de un modo relativo, la cuestión de límites desde » este último punto hasta el Océano Pacífico. La frontera amazónica, » por la razón de estar resuelta, no está sometida al arbitraje de » S. M. el Rey de España, según los términos de la Convención » de 1887. »

El mismo Congreso del Ecuador formuló reservas contra esta manera de presentar el litigio; y por las notas dirigidas al Ministro de Estado español quedó reconocido que la competencia del Árbitro se conservaba entera, amplia, y que se trataba de resolver la cuestión de límites en su totalidad.

Sobre lo que es necesario llamar la atención, es sobre la afirmación de que el Tratado de 1829 resolvió la cuestión de límites y de que este Tratado le da al Ecuador el derecho de reclamar todo lo que formaba parte de la Presidencia de Quito. El Sr. Vázquez en su Memoria (página 247) formula la pretensión de su país en los términos siguientes:

« Lo que se convino en 1829 era la paz. La guerra entre Colom- » bia y el Perú había tenido por una de sus causas la denegación del » Perú á devolver á Colombia terrenos estrictamente colombianos; y » el arreglo satisfactorio de esta cuestión era una de las conquistas » de esa paz confirmada por el Tratado de 1829. Sin la perfecta satis- » facción de Colombia en esta materia, no se hubiera estipulado la » paz; ni podía lograrse la perfecta satisfacción de Colombia, sino me- » diante el compromiso del Perú á devolverle los territorios que le » disputaba; ni para esa satisfacción podía darse por norma otros do- » cumentos que los exhibidos por el Plenipotenciario de Colombia en » las Conferencias de Guayaquil. Deducción forzosa de estos antece- » dentes: como sin la total devolución del íntegro territorio de la » Presidencia de Quito, al que se refieren las Reales Cédulas de 1717 » y 1739, no se hubiera celebrado la paz, la devolución del íntegro » territorio de esa Presidencia fué *ofrecida* tácitamente por el Perú en » el Tratado de 1829 al suscribir la paz, después de la exhibición de » aquellas Reales Cédulas por parte de Colombia. »

Y un poco más lejos:

« El tácito consentimiento del Plenipotenciario peruano en 1829 » á la norma de demarcación exigida por Colombia, tiene hasta hoy » obligado al Perú á devolver al Ecuador el íntegro territorio de la

» Presidencia de Quito, totalmente incorporado en el Virreinato de
» Nueva Granada por las citadas Reales Cédulas. Esa obligación del
» Perú se halla hoy en el mismo estado en que se hallaba apenas fir-
» mado el Tratado de 1829. »

No discutiremos en todos sus pormenores las afirmaciones del Sr. Vázquez; nos referimos para esto al profundo examen que el Señor Cornejo ha hecho de ellas en su Memoria. Nos limitaremos á algunos puntos.

El Tratado de 1829 que, según el Sr. Vázquez, dejó arreglada la cuestión de límites, fué celebrado con *Colombia* y no con el Ecuador, cosa que parece ser de poca importancia para el Sr. Vázquez.

Como el texto de este Tratado, aunque estuviera vigente, no concuerda con las extensas reivindicaciones territoriales del Ecuador, éste se aparta del texto mismo, juzgándolo poco favorable á sus pretensiones, é invoca una intención probable, un *ofrecimiento tácito* del Perú, por cuanto el representante de este país nada objetó á la exhibición de las Reales Cédulas del siglo XVIII que hizo el representante colombiano en las Conferencias de Guayaquil.

Todo esto á primera vista parece bien extraño. Si pudieran aceptarse semejantes teorías, podría decirse que los tratados que tienen por objeto arreglar los litigios, están destinados, por el contrario, á complicarlos; los negociadores expresarían cosa distinta de lo que debían decir y omitirían lo que fuese esencial. Esto sería más extraordinario aún, tratándose de algo tan claro como una cesión ó un reconocimiento de territorios.

Si el Tratado de 1829 estuviera todavía vigente y se hubiese resuelto en él la cuestión de límites entre el Perú y el Ecuador, no habría sino aplicarlo en el terreno, y á ello se reduciría la misión del Árbitro. Pero, ¿cómo es que no se dijo esto en 1887 y que se dejó al litigio toda la amplitud ya señalada? Esto es inexplicable.

La pretensión del Ecuador no es para *delimitar* los territorios respectivos de los dos Estados, sino para *desmembrar* á su adversario, al que trata de despojar de provincias enteras, unidas sin dificultad al Perú desde la formación de este país. Fuera de toda argumentación jurídica más ó menos sutil y capciosa, ¿puede un litigante pensar seriamente en que es posible el éxito de semejante reivindicación? ¿Quién se atrevería á responder afirmativamente? El empleo del arbitraje in-

ternacional sería singularmente peligroso, si pudiera preverse semejante resultado en un juicio de límites.

Es permitido suponer que el Ecuador ha exagerado desmesuradamente su demanda como consecuencia de una preocupación muy frecuente en los litigantes. Éstos creen que para tener *bastante*, es necesario reclamar *demasiado;* reclaman 100.000 francos de daños y perjuicios, y se estiman muy felices si obtienen 5.000. Los territorios verdaderamente disputados se encuentran en la región del antiguo Gobierno de Maynas; es ahí donde el Ecuador ha tratado varias veces de satisfacer á sus acreedores por medio de concesiones más ó menos extensas; la última tentativa de ese género es la que ha provocado el juicio actual. El Ecuador desea, naturalmente, tener la mayor parte posible de esos territorios, para poder dar cima á sus proyectos. Si los territorios de Canelos, que fueron objeto de los contratos de 1857 y 1887, fuesen reconocidos como ecuatorianos, por lo menos en parte, esto sería un triunfo para el Ecuador. Reclamando *doce provincias* hay más probabilidad de obtener ese resultado relativamente mínimo, aunque muy importante en sí. Pero es fácil demostrar que semejante cálculo, si existe, es completamente erróneo. Si se tratara de un árbitro encargado de resolver la cuestión según la equidad y las conveniencias respectivas, se comprendería que tratase más favorablemente á la parte á la cual se ve obligado á denegar casi todo lo que reclama. Pero no puede esperarse nada de esto tratándose de un arbitraje *juris*. El Árbitro debe decidir cuál es el derecho de cada uno de los litigantes independientemente de toda consideración especial. Poco importa que la pretensión desmesurada de uno de ellos sea rechazada íntegramente; no se le puede dar ninguna compensación para ayudarle á consolarse de su decepción.

Colocándonos en el terreno exclusivamente jurídico, vamos:

1.°, á examinar el Tratado de 1829, fijando su sentido y su alcance;

2.°, á investigar si el Tratado de 1829 está vigente, si no caducó en 1830 por la extinción de Colombia, que lo firmó, y si, en todo caso, no ha sido anulado por tratados y hechos posteriores.

La solución afirmativa de este segundo punto no deja evidentemente sino un interés histórico á la solución del primero, pues si no está vigente el Tratado de 1829, no importa el sentido que haya podido tener. Sin embargo, para que la discusión sea completa, este punto debe ser dilucidado cuidadosamente, como si tuviera interés práctico.

1.°— El Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829.

Según el preámbulo de este Tratado, las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando sinceramente poner término á una guerra empeñada por circunstancias fatales que impidieron á una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias, han nombrado Plenipotenciarios para celebrar el Tratado. — Debe haber paz perpetua é inviolable y amistad constante entre las dos Repúblicas (art. 1.°). Se comprometen mutuamente á olvidar lo pasado (art. 2.°). Emplearán sus buenos oficios y aun su mediación si fuese necesario, si una de ellas rompiera hostilidades con una ó más Potencias (art. 3.°). Las fuerzas militares en los departamentos del Norte del Perú y en los del Sur de Colombia se reducirán desde la ratificación del Tratado, y sólo será permitido en lo sucesivo mantener en ellos las guarniciones y cuerpos indispensables para conservar el país en paz y seguridad (art. 4.°). En seguida están las cláusulas sobre fronteras (arts. 5.° á 8.°), que comentaremos especialmente más adelante. Citaremos también las cláusulas relativas á la navegación de los lagos y ríos que corren por las fronteras (artículo 9.°), á la liquidación de la deuda del Perú con Colombia por auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común (artículos 10 y 11), á las reclamaciones recíprocas de los respectivos ciudadanos (art. 12), á la devolución de los buques, lanchas, enseres y demás efectos de guerra guardados en depósito por el Perú (artículo 13), á la situación de los Agentes diplomáticos respectivos (art. 14), á las relaciones comerciales (art. 15), á la situación de los Cónsules (artículo 16), á la restitución de los tránsfugas, soldados y marineros desertores (art. 17), á la abolición del tráfico de esclavos de África (artículo 18). Por último, las dos Repúblicas, deseando mantener la paz y buena inteligencia felizmente restablecidas, declaran solemnemente: 1.° Que en caso de duda sobre la inteligencia del Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las Comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6.° y 10 de dicho Tratado, una de las partes presentará á la

otra las razones en que funda la duda, y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra. 2.° Que ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias ni declarar la guerra contra la otra sin someter previamente sus diferencias á una Potencia amiga. 3.° Que emplearán todos los medios de conciliación antes de recurrir á una tercera Potencia.

Hemos analizado el Tratado íntegramente para que aparezca así su fisonomía. Ésta es la de un tratado en que las partes estipulan sobre el pie de la más perfecta igualdad; arreglan sus relaciones presentes y futuras, toman precauciones para mantener sus buenas relaciones, sin que nada revele en ello la actitud de un vencedor que dicta condiciones á un vencido. Es importante hacerlo constar, si se quiere llegar á una interpretación correcta del Tratado y rechazar las singulares conclusiones deducidas por el Sr. Vázquez de la batalla de Tarqui.

Veamos las cláusulas que nos interesan particularmente. Dice el artículo 5.°:

« Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios » los mismos que tenían *antes de su Independencia* los antiguos Vi- » rreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que » juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde » ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños terri- » torios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más » natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las » autoridades y habitantes de las fronteras. »

Es verdaderamente excesivo pretender que tal cláusula establece una línea de demarcación definitiva y precisa entre los dos Estados; se limita á establecer un principio que no era nuevo, que era generalmente admitido en la América del Sur, y que lo había sido especialmente en diversas circunstancias por Colombia y el Perú, á saber, el *principio colonial*, cuyo sentido y alcance hemos explicado ya más arriba. El Convenio de Girón, celebrado por el General Sucre después de la batalla de Tarqui, admitía también dicho principio. El delegado peruano en las conferencias que precedieron á la celebración del Tratado, prefería tomar como base el estado de posesión, pero muy pronto aceptó el principio propuesto por el delegado colombiano.

La regla parece muy sencilla: los límites que tenían *antes de su independencia los antiguos Virreinatos* de Nueva Granada y el Perú. Se trata, pues, de los límites de hecho que tenían los Virreinatos en el momento en que se hicieron independientes los pueblos sometidos

al dominio español. Sin embargo, se han levantado objeciones y dificultades extraordinarias sobre el sentido de esa frase que parece tan poco complicada. En este punto, nos limitamos á referirnos á las explicaciones, absolutamente irrefutables á nuestro juicio, que contiene la Memoria del Sr. Cornejo (tomo I, cap. 3.°, núms. XIV-XV).

El principio así establecido daba lugar á discusión; ése fué el motivo porque el Tratado de 1822, que se limitaba á expresar dicho principio, había sido muy criticado. Los negociadores del Tratado de Guayaquil quisieron completar el principio, estableciendo un procedimiento destinado á facilitar su aplicación (arts. 6.°, 7.° y 19). Volveremos á hablar de este procedimiento, cuyo examen es muy interesante desde el punto de vista que nos ocupa; por ahora, nos limitamos á hacer constar su existencia.

¿Cuáles son los títulos coloniales que podían ser invocados para reconocer los límites á que se refiere el art. 5.°?

La respuesta es fácil: todos los títulos que sirven para establecer cuáles eran los límites administrativos en tiempo de la Independencia, puesto que el art. 5.° se expresa en términos generales. Nos encontramos aquí con una pretensión del Ecuador que parece extraordinaria, pues es á la vez contraria al texto del art. 5.° y, nos atrevemos á decirlo, al buen sentido. Esta pretensión consiste en que sólo puedan ser invocados los actos anteriores al siglo XIX, por cuanto estos actos son favorables al Ecuador, mientras que los actos posteriores no le favorecen; se comprende que un litigante quiera apartar los documentos que le estorban, pero no se comprendería que un juez conformara su sentencia á semejante deseo. El Sr. Vázquez ha tratado de encontrar argumentos que apoyen una pretensión que está en completo desacuerdo con el texto del Tratado; refutaremos los principales de dichos argumentos. Desde luego sus abundantes y sutiles razonamientos sólo tienen por objeto hacer considerar como nula una Real Cédula de 15 de Julio de 1802 que incorporaba el Gobierno de Maynas al Virreinato de Lima. Esta Cédula debe estorbar mucho al Ecuador, porque ha empleado todas las armas contra ella. Ha dicho primero que era apócrifa, después que no había sido ejecutada; parece que no mantiene ya estas aserciones, un tanto audaces, en presencia de documentos positivos. El Sr. Vázquez ha imaginado una explicación de la Cédula que no le parece contrariar el sistema que defiende en nombre de su Gobierno. Sostiene que el Rey de España había unido el Gobierno de Maynas al Virreinato de Lima desde el punto

de vista de la jurisdicción, pero dejando subsistir una especie de derecho eminente en provecho del Virreinato de Santa Fe para consolar á este último de su desmembración. Este es un concepto extraño que puede encontrarse en las relaciones internacionales cuando se trata de realizar, en la forma más suave posible, alguna combinación política que daña á otra *Soberanía*, pero no cuando se trata de un Soberano único que reparte su territorio, en atención á diversos intereses, entre circunscripciones administrativas que él mismo ha establecido. No puede tratarse, en este caso, de desmembración de soberanía ni de derecho eminente reservado al jefe de una circunscripción administrativa. Hay que considerar las realidades y no las abstracciones. Aun admitiendo tan inverosímil hipótesis, que no se apoya en ningún texto, aun admitiendo que el Virreinato de Santa Fe hubiera conservado ese derecho, que es tan difícil de calificar, Colombia no hubiera tenido sino ese mismo derecho, sin ninguna significación práctica. El Gobierno de Maynas se había incorporado realmente á la vida administrativa del Virreinato de Lima. Parece singular que se quiera prescindir de la Cédula de 1802, tanto más cuanto que no era debida á un capricho administrativo, que no era una medida tomada á la ligera, sino el resultado de un estudio concienzudo, confiado á un hombre particularmente competente, Requena, que había administrado el país durante largos años y había podido palpar los inconvenientes de la incorporación de esa región al Virreinato de Santa Fe. El informe presentado por Requena al Rey contiene á ese respecto las explicaciones más claras, y demuestra que la medida aconsejada por él era favorable á los intereses incontestables de los pueblos. Sorprende, por lo mismo, que se quiera substituir arbitrariamente á un título que se presenta bajo tales auspicios, un título de 1739 que había sido juzgado inconveniente. La Real sabiduría, manifestada en la Cédula de 1802, fué confirmada por la voluntad consciente de los pueblos que, al hacerse independientes, no pensaron en separarse del Perú, y que eran peruanos en 1829 como lo son hoy todavía.

Para rechazar la interpretación natural y lógica del Tratado, se han producido otros diversos argumentos que vamos á examinar.

El Tratado de 1829 es un tratado de paz impuesto por Colombia al Perú como consecuencia de la batalla de Tarqui. Debe interpretarse, pues, contra el país vencido. Un tratado de paz contiene naturalmente cesiones territoriales más ó menos extensas impuestas por el

vencedor y consentidas por el vencido; estas cesiones deben suponerse fácilmente, sobre todo cuando resultan de la situación respectiva de las partes. El objeto de la guerra fué la reivindicación de Jaén y Maynas por Colombia; este objeto se alcanzó con la derrota del Perú. Reproduciremos aquí una parte de la cita que hemos hecho más arriba de un párrafo muy significativo de la Memoria del Sr. Vázquez: « Como sin la total devolución del íntegro territorio de la Presidencia » de Quito, al que se refieren las Reales Cédulas de 1717 y 1739, no se » hubiera celebrado la paz, la devolución del íntegro territorio de esa » Presidencia fué *ofrecida tácitamente* por el Perú en el Tratado de 1829 » al suscribir la paz. »

No creemos haber debilitado la argumentación del Abogado del Ecuador. Juzgamos que ella no puede admitirse ni desde el punto de vista de los hechos ni bajo el aspecto jurídico.

Ya hemos hecho notar que el Tratado de 1829, estudiado seriamente en su conjunto, no deja la impresión de un tratado en que una de las partes contratantes es todopoderosa y en que la otra no tiene sino inclinarse ante la voluntad del adversario. En efecto, según los datos precisos que contiene la Memoria del Sr. Cornejo, la situación respectiva de las partes no era la que ahora se pretende. Á pesar del triunfo de Tarqui, el éxito de la campaña era dudoso. Las tropas peruanas estaban en Guayaquil y en toda la Colombia meridional, lo que tenía á Bolívar tanto más preocupado cuanto que quería á todo trance asegurar Guayaquil á Colombia, que Guayaquil no se manifestaba favorable á su unión y que el Perú insistía en que la suerte de Guayaquil se decidiera por un plebiscito. La paz no fué solicitada por el Estado que, según se pretende, quedó aplastado bajo el peso de la derrota de Tarqui; las propuestas de arreglo vinieron de Colombia, primero antes de las hostilidades, después al día siguiente de la batalla. He aquí lo que dice un historiador ecuatoriano citado en la Memoria: « Aún no había cesado el fuego sobre el campo sangriento de » Tarqui, cuando el General Sucre, que diera á los peruanos tan bri- » llante prueba del valor colombiano, quiso dársela también de la mo- » deración de sus jefes y de los sentimientos pacíficos que los anima- » ban, conformes en todo á los del Libertador. Envió, pues, un oficial » á donde La Mar ofreciéndole una capitulación. Siguiendo el General » Sucre las instrucciones que tenía del Gobierno colombiano de no » abusar de la victoria, dió á sus comisionados como bases para el » ajuste de la paz los mismos artículos que habían propuesto en Oña » el 10 de Febrero y que La Mar rechazó entonces con necio orgullo.

» Tampoco sus negociadores quisieron admitir entonces aquellas con-
» diciones, y aún tuvieron la osadía de pedir que Colombia abando-
» nara á Guayaquil. » (Restrepo, tomo IV, pág. 173.)

El General Sucre, el vencedor de Tarqui, no pensaba pues que su victoria había cambiado del todo la situación, y el Perú no estaba tan abatido, puesto que persistía en querer conservar Guayaquil. La verdad es que la situación interna de los países explica la celebración rápida de la paz; un pronunciamiento se produjo en el Perú, y Bolívar tuvo que luchar contra el movimiento revolucionario de Córdoba. La paz era igualmente deseada é igualmente necesaria para ambas partes.

Tampoco es exacto que el objeto de la lucha entre el Perú y Colombia haya sido la reinvidicación por esta última de Jaén y de Maynas. También en este punto los datos suministrados por los historiadores parecen decisivos. Las proclamas publicadas entonces por los Gobiernos indican múltiples recriminaciones, causas de irritación personal en Bolívar y contra él. La proclama de este último menciona entre otros cargos: « el engaño con que procediera el Perú al acreditar un Agente
» diplomático en son de dar satisfacciones, sin conferirle para ello los
» poderes respectivos; la retención de la provincia de Jaén y parte de
» la de Maynas; el haber negado el tránsito á las tropas colombianas
» que se volvían de Bolivia para su patria; la seducción emplea-
» da, etc. etc... » La pretendida reclamación que, según el Ecuador, fué el objeto principal de la guerra, se limitó en realidad á esa mención incidental. Es difícil comprender cómo hubiera podido el Perú, en la situación en que estaba respecto de Colombia y de Bolívar, usurpar provincias colombianas. Cuando se declara la guerra, se siente la necesidad de enumerar todos los cargos que se pueden hacer al adversario, aun aquellos á los que no se da gran importancia.

Por lo demás, la argumentación del Ecuador no sería admisible, aun cuando las cosas hubieran pasado como él lo afirma y aun cuando el Tratado de 1829 hubiese sido realmente impuesto por Colombia. No se encontraría ninguna autoridad en favor de la teoría según la cual un tratado impuesto por el vencedor debe ser interpretado en un sentido favorable á éste. Es precisamente la teoría contraria la que está conforme con el derecho, la equidad y el buen sentido. No sólo en derecho privado rige la regla formulada por el art. 1.162 del Código Civil francés en los siguientes términos: *En la duda, la Convención se interpreta contra el que ha estipulado y en favor del que ha con-*

traído la obligación. Cúlpese al que ha dictado su voluntad de no haberla formulado claramente. Esto es lo natural, lo equitativo y lo verdadero en todas las legislaciones, y es extraño que el Abogado del Ecuador haya desconocido regla tan elemental.

Además, es inexacto afirmar que un tratado de paz supone necesariamente una cesión territorial. Las causas de la guerra pueden ser completamente extrañas á toda cuestión territorial; aun en el caso de que se trate de una cuestión de ese género, la guerra puede terminar en condiciones tales, que ninguna de las partes pueda obtener una cesión. En todo caso parece casi innecesario decir que las cesiones territoriales, siempre muy graves en sí mismas, no pueden sobreentenderse, y que es verdaderamente inaudito hablar, como lo hace el Sr. Vázquez, de ofrecimientos *tácitos* de provincias enteras.

Á falta del texto mismo del Tratado, el Sr. Vázquez invoca las explicaciones cambiadas en las Conferencias de Guayaquil que precedieron á la conclusión del Tratado. En el capítulo IV de su Memoria, el Sr. Cornejo ha dado explicaciones completas á ese respecto, que no juzgamos necesario repetir. Diremos solamente que, aun cuando las Conferencias hubiesen sido tan favorables á Colombia como lo pretende el Sr. Vázquez, ello no bastaría para justificar la pretensión actual del Ecuador. El negociador colombiano no cuidó de incluir en el Tratado el reconocimiento formal, por parte del Perú, de la pretensión de su país. Esto habría sido tanto más necesario, cuanto que el hecho capital de la posesión era contrario á dicha pretensión, esto independientemente de la Real Cédula de 1802. El art. 5.° del Tratado, que establece el principio colonial, no enumera los títulos coloniales que podían ser invocados; es, por consiguiente, arbitrario admitir los unos y rechazar los otros; basta que la Cédula de 1802 no haya sido excluída para que pueda ser invocada, á la inversa de lo que pretende el Sr. Vázquez.

Lo que se somete á la ratificación de los Gobiernos y á la aprobación parlamentaria es el texto convenido por los negociadores y firmado por ellos; no es el cambio de ideas más ó menos vagas. Las cláusulas de un tratado no pueden ser modificadas por propuestas de transacción que lo precedieron ó siguieron. Si el delegado peruano indicó como posible una línea de demarcación, esto no compromete en nada á su país desde el momento en que dicha línea no fué incorporada en un texto aceptado por ambas partes. Hay que advertir que la indicación de esa línea, considerada por el delegado colombiano como la expresión de sentimientos de conciliación, prueba palpablemente lo

que hemos dicho más arriba, á saber, que el Tratado de 1829, en su artículo 5.°, no trazaba una línea, sino que se limitaba á establecer un principio, cuya aplicación podía dar lugar á discusiones, y dependía, por consiguiente, en mucho del espíritu de que estuvieran animados ambos Gobiernos.

Como se ha dicho, el Tratado de 1829 no se limitó á establecer un principio general de delimitación; fijó también un procedimiento destinado á la aplicación de dicho principio. Conforme al art. 6.°, una Comisión deberá recorrer, dividir y rectificar la frontera, de conformidad con el art. 5.° Los plazos en que dicha Comisión debe comenzar y terminar sus trabajos, están establecidos en el art. 7.° Un informe detallado debía presentarse á los Gobiernos respectivos sobre los puntos en que discordaren los miembros de la Comisión. Si tampoco se ponían de acuerdo los Gobiernos, debía someterse el caso á un Gobierno amigo, cuya decisión sería obligatoria (art. 19, párrafo 1.°). He ahí una serie de disposiciones que no hay que separar del principio general del artículo 5.°, y que forman un conjunto.

El art. 8.° está concebido en los términos siguientes: « Se ha convenido y conviene aquí expresamente en que los habitantes de los » pequeños territorios que, en virtud del art. 5.°, deban cederse mutua» mente las Partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privile» gios y exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del » país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declararen » ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte » del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer » como mejor les parezca de todos sus bienes muebles é inmuebles, y » trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, » libres de todo gravamen y derechos cualesquiera, sin causarles la » menor molestia ni vejación. »

¿De quién se ha preocupado el Tratado, como sucede generalmente en las convenciones que establecen cesiones territoriales? De los habitantes de los pequeños territorios que las partes contratantes se comprometían, por el art. 5.°, á cederse mutuamente para delimitar mejor sus fronteras. La solicitud con que se trata á esos habitantes no nos sorprende, pero nos parece muy significativa en lo que se refiere al espíritu del Tratado. Si el Tratado hubiera tenido por objeto quitar Tumbes, Jaén y Maynas al Perú, como lo pretende el Ecuador, ¿se concibe que no haya hablado de los habitantes de estos territorios,

que no eran ciertamente *pequeños territorios*, de esos habitantes que habían contribuído con los de las demás provincias á formar el Perú y quedaban unidos á él como lo están todavía? Esto sería incomprensible, y el silencio á ese respecto prueba que semejante hipótesis estaba completamente fuera de las previsiones del pacto. Se trataba de trazar la línea de delimitación que existía de hecho, de rectificar dicha línea en ciertos puntos; pero no se trataba de modificar la suerte de provincias enteras, y no era considerable el número de personas llamadas á cambiar de soberanía como consecuencia de las cesiones recíprocas.

Parece que no se intentó ejecutar el Tratado de 1829 en su tenor literal, es decir, nombrando comisarios que hubieran procurado entenderse y que en caso de desacuerdo hubieran presentado una exposición á sus Gobiernos. Se pensó, con razón, que esa tentativa sería vana, y que sería preferible el procedimiento contrario. Á los Gobiernos les tocaba entenderse directamente y adoptar bases de delimitación á las cuales los comisarios tendrían que conformarse después. En este orden de ideas se iniciaron varios proyectos de transacción en el curso del año 1830: uno de ellos emanaba del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú; otro parece que fué discutido entre el General Mosquera, Ministro de Colombia, y el Sr. Pedemonte, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. El Ecuador se refiere á este último, cuya misma existencia da lugar á dudas, porque no se posee ningún texto auténtico del Protocolo, que se dice firmado en 11 de Agosto de 1830. No entraremos en una discusión sobre este punto que no creemos tenga verdadera importancia. El saber si los delegados de los dos países se han entendido ó no en los términos que aparecen de este proyecto, puede tener algún interés histórico, pero no tiene ningún interés jurídico, puesto que es seguro que no se celebró ningún acto que tuviera valor legal y obligatorio para ambas Naciones.

Si verdaderamente hubo protocolo, este protocolo no fué ratificado por los Gobiernos ni aprobado por los Congresos. ¿Cómo es posible que acto tan grave, que fijaba la situación territorial de ambos países, pudiera producir su efecto sin que los Gobiernos y el Poder Legislativo lo aprobaran formalmente? Esto no se comprende. Podía haber en ese cambio de ideas un punto de partida que condujera á un resultado que probablemente se hubiera obtenido, si Colombia no hubiese desaparecido; no ha habido otra cosa. Lo único que prueba ese documento es que el General Mosquera y el Sr. Pedemonte discutieron

sobre los títulos coloniales, en los cuales comprendían la Real Cédula de 1802.

El General Mosquera ha podido equivocarse sobre la falta de ejecución de la Cédula y su modificación por un acto posterior del Rey de España ó de los Virreyes; pero no rechazaba sistemáticamente los títulos coloniales del siglo XIX, como pretende hacerlo el Abogado del Ecuador; tampoco creía que el Tratado de 1829 hubiese señalado una línea precisa. Pero todo esto, lo repetimos, no tiene más que un interés histórico. Los proyectos de transacción posteriores al Tratado de 1829, así como el proyecto anterior, esbozado en las Conferencias de Guayaquil, no tienen ningún valor jurídico. Han dejado intacto el Tratado de 1829, y este mismo Tratado ha caducado á consecuencia de la disolución de Colombia. Esto es lo que vamos ahora á establecer.

2.°—¿Está vigente el Tratado de 1829?

El Tratado de 1829 fué celebrado por *Colombia*, y Colombia dejó de existir en 1830. No se ve, pues, quién pueda ahora invocar el Tratado. La voluntad popular, dirigida por Bolívar, formó un Estado, que comprendía la antigua Capitanía de Venezuela, Nueva Granada y parte de la Audiencia de Quito; la misma voluntad popular produjo la disolución de ese Estado. Se formaron nuevas agrupaciones, conforme á los intereses de las regiones. En 1831, el Estado de Nueva Granada y el Estado de Venezuela se reconocieron mutuamente y arreglaron sus futuras relaciones. El Ecuador se formó por la asociación libre de tres provincias que, después de separarse espontáneate de Colombia, se unieron en el Congreso de Riobamba. Ninguno de esos tres Estados puede afirmar que es heredero de la antigua Colombia y que debe aprovecharse de los beneficios de convenciones celebradas por ésta. La personalidad de una de las partes contratantes ha sido completamente modificada, algo más, se ha extinguido del todo: en consecuencia, el Tratado celebrado antes de la extinción no puede, por ese mismo hecho, ser invocado en tal ó cual sentido. El nuevo

Estado no puede encontrarse ligado por un compromiso contraído en una época en que no existía. La otra parte contratante tampoco tiene obligaciones respecto de un Estado con el cual no ha celebrado el Tratado y que no puede ofrecerle ninguna de las garantías que habían motivado el pacto. Cuando Bélgica se formó, en 1831, separándose de los Países Bajos, los tratados que éstos habían celebrado fueron extraños á Bélgica, que no tuvo que sufrir sus consecuencias ni pudo invocarlos. Hay que exceptuar los tratados que conciernen directamente al territorio, le imponen una servidumbre, lo delimitan. El puerto de Amberes no puede ser más que un puerto de comercio en virtud de los Tratados de 1815, y los *límites trazados entre los Países Bajos y Francia* fueron mantenidos en las relaciones entre Francia y Bélgica. Pero conviene advertir que se trataba de límites fijos, no sólo precisados con toda claridad en los tratados, sino aplicados sobre el mismo terreno.

No hay nada que se parezca á esto en el presente litigio. Como lo hemos explicado más arriba, el Tratado de 1829, más que una delimitación, es una promesa de delimitación conforme á un principio y á un procedimiento determinado. Para la ejecución de esta promesa y el empleo de este procedimiento, desempeñaba papel preponderante la consideración de la persona, el *intuitus personæ*. Si se hubiesen trazado efectivamente los límites, se habría podido decir con justicia que debían subsistir entre el Perú y los nuevos Estados limítrofes. Pero no estaban trazados los límites, se necesitaba iniciar negociaciones para llegar á trazarlos, y era indispensable que hubiera acuerdo, á falta del cual había que recurrir al arbitraje. ¿Puede este sistema funcionar indistintamente con tal ó cual Estado? ¿Era lo mismo tratar con Colombia que con el Ecuador? Evidentemente, no. Refiriéndonos á una de las disposiciones importantes del art. 5.° del Tratado de 1829, la eventualidad de cesiones recíprocas con el objeto de trazar mejor la línea fronteriza, comprenderemos fácilmente que el Perú podía tener, para ceder territorios á Colombia, motivos que no existieran respecto del Ecuador, y que, por su parte, el Ecuador podría no efectuar cesiones que Colombia hubiera hecho de buen grado. Independientemente de esta circunstancia, que es esencial, el acuerdo entre los Gobiernos, juzgado necesario para la aplicación del principio general de delimitación, no se presenta en las mismas condiciones desde el momento en que las partes contratantes ya no son las mismas, porque los intereses del Estado nuevo y los del Estado antiguo no son idénticos y hasta pueden ser esencialmente distintos. La verdad es que el Tratado

de 1829 creaba una situación esencialmente relativa y no pudo subsistir desde el momento en que una de las partes desapareció. Así lo ha comprendido Nueva Granada, la Colombia actual, que no considera vigente el Tratado de 1829.

Cuando se formó el Ecuador, no manifestó la intención de reconstituir el territorio de la antigua Audiencia de Quito, no invitó á los pueblos de Jaén y de Maynas á que se unieran á él. Entró en relación con el Perú y celebró con éste, el 12 de Julio de 1832, un Tratado de alianza y de amistad. ¿No reconocían recíprocamente los dos Estados, por ese mismo hecho, su constitución territorial? ¿Cómo hubiera acogido el Ecuador la pretensión del Perú sobre Guayaquil? ¿Cómo hubiera podido pedir la revisión de la formación del Estado con el cual trataba, la verdadera desmembración de ese Estado? Ambas cosas eran igualmente incomprensibles y lo son hoy todavía más, si es posible.

Fuera de las cláusulas relativas al auxilio que se prometen ambos Gobiernos, á la situación de los nacionales respectivos, hay en el Tratado de 1832 un art. 14 concebido en estos términos: « Mientras se » celebra un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, » se reconocerán y respetarán los actuales. » Esta disposición es de mucha importancia para la cuestión en que nos ocupamos. En 1832, el Perú y el Ecuador, es decir, los dos litigantes de hoy, resuelven mantener sus límites actuales ó sea el *statu quo* de la posesión, hasta que intervenga un acuerdo en la cuestión de límites. No se fija ningún plazo, ningún procedimiento, ningún principio de delimitación. Las partes se entenderán cuando y como les convenga. Se ve que hay desacuerdo absoluto entre esta regla y la del art. 5.° del Tratado de 1829. Este último establecía un principio, fijaba un procedimiento para la aplicación de este principio y señalaba plazos para el empleo de este procedimiento. Tan distintas disposiciones no pueden coexistir, y necesariamente la más reciente quita todo valor á la más antigua. Si se admitiera la imposible hipótesis de que el Tratado de 1829 ha sobrevivido á la disolución de Colombia y ha subsistido para aplicarse en provecho y en contra del Perú y el Ecuador, siempre habría que afirmar que dicho pacto, en lo que á los límites se refiere, ha sido derogado por el art. 14 del Tratado de 1832. Pero ésta no es, á nuestro modo de ver, la verdadera manera de explicar las cosas. El Tratado de 1829 desapareció con Colombia, no existiendo entre el Perú y el Ecuador ninguna disposición relativa á límites, y el art. 14 fué la primera. El resultado es el mismo, pero la argumentación es más exacta. Los negociadores

de 1832 pensaban evidentemente que el Tratado de 1829 no estaba vigente; por esto, no teniéndolo en cuenta al tomar una nueva decisión, ni siquiera juzgaron útil mencionarlo. Por lo demás, cualquiera que fuese su opinión á ese respecto, derogaron forzosamente el antiguo Tratado estableciendo una regla incompatible con sus disposiciones.

El acuerdo que tenía en mira el Tratado de 1832, sólo se celebró en 1887 bajo la forma de arbitraje. El Perú y el Ecuador, no pudiendo entenderse directamente para trazar sus límites, han encomendado la cuestión á un Árbitro, cuya decisión reemplazará el acuerdo que nunca pudo ser elaborado, á pesar de reiteradas tentativas. La decisión del Árbitro, fundada en derecho, no tendrá nada que ver con la convención que era necesaria según los términos del Tratado de 1832, así como del mismo Tratado de 1829, y se puede decir que la existencia del acuerdo de 1887 es incompatible con el principio de dichos Tratados. Si el Tratado de 1829 no hubiese caducado desde 1830, estaria derogado por el hecho mismo de la celebración de la Convención de 1887.

El *statu quo* establecido por el Tratado de 1832 no ha sido modificado, y subsistirá hasta su reemplazo por el fallo arbitral. Sin embargo, en el período de tiempo que se extiende desde 1832 hasta 1887, se han presentado acontecimientos referentes á la cuestión de límites, de los cuales hay que decir algunas palabras.

En 1857, el Ecuador firmó con sus acreedores ingleses un acuerdo para la cesión del territorio de Canelos, al Norte del Gobierno de Maynas. El Perú protestó invocando la Cédula de 1802 y el estado de hecho; el Ecuador contestó con diversas objeciones relativas á la Cédula y á su ejecución. Como la discusión se prolongara sin resultado, el Perú se decidió á obrar militarmente é hizo ocupar Guayaquil. Las hostilidades sólo cesaron con el Tratado de paz del 26 de Enero de 1860, que firmaron las dos Repúblicas con el deseo de arreglar amistosamente sus desacuerdos pasados, de restablecer los vínculos que un Gabinete injusto, intérprete infiel del pensamiento ecuatoriano, intentara romper (preámbulo del Tratado). Después de las cláusulas que restablecen las relaciones de amistad y de las que dan satisfacciones al Perú, nos encontramos con el art. 5.°, redactado en estos términos: « El Gobierno del Ecuador, atendiendo al mérito de los » documentos presentados por el negociador peruano, entre los que » figura como principal la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, para » acreditar los derechos del Perú á los territorios de Quijos y Canelos, » declara nula y de ningún efecto la adjudicación que de cualquiera

» parte de esos terrenos se hubiese hecho á los acreedores británicos, » los que deberán ser indemnizados con otros territorios que sean de » la propiedad exclusiva é indisputable del Ecuador. » La protesta del Perú contra los proyectos de 1857 recibía, pues, plena satisfacción. Después de haber arreglado lo pasado, el Tratado se preocupaba del porvenir en el art. 6.°: « Los Gobiernos del Perú y del Ecuador con- » vienen en rectificar los límites de sus respectivos territorios, nom- » brando, dentro del término de dos años, contados desde la ratifica- » ción y canje del presente Tratado, una Comisión mixta que, con » arreglo á las observaciones que hiciere y á los comprobantes que se » le presenten por ambas Partes, señale los límites de las dos Repú- » blicas. Entre tanto, éstas aceptan por tales límites los que emanan » del *uti possidetis* reconocido en el art. 5.° del Tratado de 22 de Sep- » tiembre de 1829 entre Colombia y el Perú, y que tenían los anti- » guos Virreinatos del Perú y Santa Fe, conforme á la Real Cédula de » 15 de Julio de 1802. »

Este texto exige algunas observaciones. En primer lugar, se trata de proceder á una *rectificación de fronteras* y no á la reivindicación de provincias de que habla actualmente el Ecuador y que habría sido extraña, puesto que, esta vez, el Ecuador estaba vencido. Mientras se verifique la rectificación, de la que está encargada una Comisión mixta que debe nombrarse en un plazo determinado, las dos Repúblicas *aceptan por límites los que emanan del uti possidetis* reconocido en el artículo 5.° del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre Colombia y el Perú. Ésta es una fórmula que no revela en los negociadores conocimiento perfecto del asunto. Sin duda han podido referirse al Tratado de 1829 y apropiarse una de sus disposiciones sin reconocer por ese solo hecho la vigencia del Tratado, pero no se conforman á la disposición referida; ésta, en efecto, como lo hemos explicado, no reconoce el *uti possidetis:* es el Tratado de 1832 el que ha resuelto la cuestión en tal sentido; el Tratado de 1829 establecía el principio colonial y organizaba un procedimiento. Parece que hubo en el espíritu de los autores del Tratado de 1860 una especie de confusión de las disposiciones del Tratado de 1829 y las de 1832. En todo caso, no nos interesa saber en qué sentido había que entender el Tratado de 1860, puesto que el Tratado no rigió por haber sido desaprobado por los Congresos de ambos países.

Las cosas no cambiaron, pues, con el Tratado de 1860. Sin embargo, es útil hacer constar que éste era un tratado de paz, precedido

de una guerra en que el Perú fué indudablemente vencedor, según resulta de la satisfacción dada por el Ecuador en el preámbulo, así como del art. 11, por el cual, « deseando el Perú dar al Ecuador una » prueba espléndida del alto aprecio que le merece y de la cordial » amistad que le profesa y estrecha por el presente Tratado, y no » dejar huella alguna de sus desavenencias con esta República amiga » y hermana, *declara que no hace cargo alguno por los gastos de la » campaña, que quedan en lo absoluto condonados*, á pesar de ser de al- » guna consideración ». La guerra ha producido, pues, sus efectos ordinarios, que, según la práctica general y la doctrina corriente, consiste en anular los tratados existentes entre los beligerantes. En este caso particular, ni siquiera existen los motivos de duda alegados á veces respecto de tratados que se refieren á las relaciones pacíficas y son absolutamente extraños á la guerra. Ésta fué precisamente causada por una cuestión de límites, por un desacuerdo sobre estipulaciones relativas á las fronteras; ha debido, pues, producir el efecto inmediato de anular las disposiciones convencionales referentes á límites; y este efecto ha subsistido, puesto que no ha sido puesto en vigencia el Tratado que después de la guerra se celebró con el objeto de arreglar aquella cuestión. No subsistió, pues, ningún arreglo convencional entre el Perú y el Ecuador.

Por lo demás, en el hecho, la situación no se ha modificado en cerca de treinta años. El Perú ha conservado la tranquila posesión de las provincias de que se trata, las que se han poblado y desarrollado. Algo más, el Ecuador ha tenido acreditado un Cónsul en Iquitos, capital de Maynas, lo cual era reconocer que éste era para él un país extranjero.

Si ha vuelto á suscitarse la cuestión, es porque el Ecuador hizo en 1887 una nueva tentativa para disponer del territorio de Canelos, tentativa que, como ya lo hemos dicho, provocó una protesta de parte del Perú y trajo como consecuencia el presente Arbitraje.

De esta exposición de hechos y documentos resulta que nada limita la misión del Augusto Árbitro, como ya lo hemos afirmado. El Tratado de 1.° de Agosto de 1887 señaló dicha misión en los términos más amplios; se basta, pues, á sí mismo; deben tomarse en consideración los principios generales del Derecho de gentes, del derecho especial americano, la posesión prolongada. En cuanto á las disposiciones

convencionales que han podido existir entre el Perú y Colombia ó entre el Perú y el Ecuador, no tienen valor obligatorio.

En consecuencia, los Jurisconsultos que suscriben,

Estiman:

1.° Que el Augusto Árbitro, designado por el Tratado de 1.° de Agosto de 1887, debe fijar los límites del Ecuador y del Perú conforme á los principios generales del Derecho de gentes y á los del Derecho Colonial, quedando bien entendido que no se tocará la organización territorial de los Estados; que el principio colonial sólo puede regir como principio de delimitación después de tomar en cuenta el principio plebiscitario que presidió la formación de los Estados; que la posesión debe tomarse en mucha consideración.

2.° Que deben rechazarse las *reivindicaciones* del Ecuador como contrarias al texto y al espíritu del Tratado de 1887, así como á los principios que han regido la formación de los Estados en la América del Sur.

3.° Que el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre el Perú y Colombia no tiene el alcance que le atribuye el Ecuador.

4.° Que, por lo demás, este Tratado caducó por la disolución de Colombia, acaecida en 1830, en una época en que las negociaciones necesarias para fijar los límites no habían llegado al resultado de trazarlos;

Que, en todo caso, este Tratado habría sido anulado por el de 12 de Julio de 1832 entre el Perú y el Ecuador;

Que las diversas estipulaciones convencionales sobre límites exis-

tentes entre el Perú y el Ecuador fueron anuladas por el estado de guerra del año 1858 entre las dos Repúblicas;

Que, por último, el sistema de delimitación previsto en el Tratado de 1829, que suponía concesiones recíprocas, es incompatible con el principio de un arbitraje *juris*, como el de la presente cuestión.

5.° Que por las consideraciones que preceden, el Arbitro no debe tomar en consideración ningún tratado anterior á aquel en virtud del cual se le somete el actual litigio.

6.° Que á mayor abundamiento no debe tomar en cuenta, de ninguna manera, los proyectos de transacción que han podido existir en diversas épocas, bien sea entre el Perú y Colombia, bien sea entre el Perú y el Ecuador.

Deliberado en París el 1.° de Marzo de 1906.

LEÓN BOURGEOIS.

LOUIS RENAULT.

Es fiel traducción del ejemplar auténtico, entregado en el Ministerio de Estado.

Madrid, 1.° de Septiembre de 1906.

EMILIO M. ALTHAUS,

Primer Secretario de la Legación del Perú.

DICTAMEN

DE

M. F. de Martens,

MIEMBRO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE FRANCIA

TRADUCCIÓN (1)

El estudio detenido de los materiales relativos al Arbitraje entre el Perú y el Ecuador nos lleva á la convicción de que el litigio en sí mismo es muy sencillo: sólo las malas inteligencias acumuladas en más de un siglo han complicado las cuestiones de hecho y de derecho que se presentan en el conflicto existente entre las dos Repúblicas hermanas de la América del Sur. Todas las dificultades de este litigio, sometidas en última instancia al juicio imparcial de Su Majestad Católica, han surgido principalmente por el temor que tenían las dos partes de allanar el conflicto mediante una explicación franca y clara, para llegar así á un arreglo amistoso y satisfactorio. Estamos convencidos de que los dos Estados tuvieron siempre el más sincero deseo de celebrar ese arreglo en conformidad con los principios de buena fe y de respeto mutuo por sus intereses y derechos legítimos. Sin embargo, una falta de claridad en la exposición de los hechos y de los principios de de-

---

(1) El original francés lleva el siguiente título: *Mémoire sur l'Arbitrage entre le Pérou et l'Equateur.—Consultation de M. F. de Martens.*—Pédone, éditeur.—París, 1906.

recho ha tenido que enturbiar las relaciones entre ambos Gobiernos y ha impedido hasta hoy un arreglo amistoso.

Para contribuir á aclarar este litigio y á facilitar la tarea del Augusto Árbitro, examinaremos los dos puntos decisivos del conflicto, á saber: 1.°, el Tratado de Arbitraje de 1887, y 2.°, la situación de hecho y de derecho en que se encuentran los Estados litigantes en el momento en que Su Majestad Católica va á pronunciar su fallo arbitral. En tercero y último lugar deduciremos nuestras conclusiones finales, tanto del Tratado de Arbitraje como de la situación de hecho y de derecho en que se hallan el Perú y el Ecuador.

I

El Tratado de Arbitraje de 1887, firmado entre el Perú y el Ecuador, es la base jurídica de la futura sentencia arbitral de Su Majestad Católica. En virtud de los más incontestables principios de Derecho Internacional y de los usos establecidos, este Tratado, siendo como es el acuerdo á que han llegado los dos Gobiernos, debería fijar de manera precisa el *objeto* del litigio y la *competencia* del Árbitro. Bajo este aspecto, el Tratado de 1887 ha provocado dudas y malas inteligencias que se explican por su redacción un tanto ambigua. Pero si examinamos el texto de manera imparcial y concienzuda, podemos perfectamente determinar el objeto del Arbitraje, así como la competencia del Augusto Árbitro.

En primer lugar, llama la atención el constante y sincero deseo de ambas partes litigantes de arreglar el conflicto amistosamente por medio de negociaciones directas aun después de la celebración del Tratado de 1887. Generalmente, la celebración de semejante acuerdo pone fin á los arreglos directos entre los Estados. Pero el Perú y el Ecuador, en virtud del art. 6.°, se obligaron á seguir sus negociaciones para obtener un arreglo amistoso y evitar el Arbitraje. Las negociaciones continuaron durante siete años, y los Gobiernos del Perú y el Ecuador se convencieron sólo en 1904 de que el Arbitraje es indispensable para resolver la controversia.

Este hecho reviste excepcional interés. No sólo prueba la buena voluntad de los dos Estados para llegar á un acuerdo por medio de ne-

gociaciones directas, sino que revela al mismo tiempo el acuerdo existente entre ellos sobre el objeto del conflicto. Sólo el desacuerdo relativo á los límites, dentro de los cuales debe ser resuelto el conflicto, ha impedido un arreglo definitivo. Pero no hay duda sobre el objeto mismo del litigio.

Este objeto quedó determinado por las primeras palabras del Tratado de 1887, que reconocen el deseo del Perú y el Ecuador de *poner término amistoso á las cuestiones de límites pendientes entre los dos países.*

Esta determinación del objeto del Arbitraje sometido á Su Majestad Católica tiene decisiva importancia.

Es evidente que el objeto del presente Arbitraje consiste, para el Augusto Árbitro, en señalar los límites pendientes entre las actuales posesiones de los litigantes. El Arbitraje no tiene ciertamente por objeto ni quitar á una ú otra parte sus posesiones territoriales ni adjudicar posesiones á una de las partes en detrimento de la otra.

El Arbitraje debe fijar la línea de demarcación entre las posesiones actuales de los dos Estados, pero no está llamado á ofrecer como obsequio gratuito á una de las partes los territorios poseídos por la otra, en el hecho y en el derecho.

Desde este punto de vista, nos parece absolutamente necesario que el Árbitro respete las condiciones en que se han constituído ó desarrollado las partes contratantes. El Árbitro no está llamado á apreciar y juzgar la constitución de los Estados, ni su soberanía, ni tampoco sus títulos de posesión territorial, considerados en su conjunto. Su misión natural y legal no consiste sino en señalar la línea de demarcación que debe dividir, en lo futuro, el territorio del Perú y el del Ecuador.

Bajo este aspecto, es indudable que el principio del *uti possidetis* debe reconocerse como la única base legal de la línea de demarcación que debe trazarse. Está fuera del objeto del Arbitraje, y aun de la competencia del Árbitro, toda tentativa que se hiciera de no respetar los derechos de posesión establecidos por el ejercicio de la jurisdicción territorial durante un período de tiempo más ó menos largo.

En consecuencia, las condiciones en que se han fundado y desarrollado las colonias europeas en la América del Sur, deben ser respetadas por el juez llamado á resolver un conflicto entre Estado sud-americanos. El derecho colonial ha creado Naciones por la voluntad espontánea de las colonias que han formado parte de nuevos Estados, bien sea libremente, bien sea por la fuerza de los acontecimien-

tos. La Historia se inclina ante la evolución de estas fuerzas vitales y el Derecho Internacional no puede negarle su acción.

Por último, hay que señalar otro punto importante.

El conflicto entre el Perú y el Ecuador fué provocado por el hecho de que el Gobierno ecuatoriano quiso en 1857 vender á sus acreedores ingleses el territorio llamado Canelos, que pertenece indudablemente al Perú, como que forma parte de la provincia de Maynas. El Perú protestó enérgicamente; el Gobierno del Ecuador reconoció el fundamento de la protesta del Perú. Después de esforzarse inútilmente en llegar á un acuerdo directo y amistoso, ambos Gobiernos se dirigieron á Su Majestad el Rey de España solicitando que resolviera el conflicto mediante una sentencia arbitral inapelable.

Es evidente que el derecho de posesión del Perú sobre Canelos y Maynas no constituye el objeto del presente Arbitraje, porque el Ecuador reconoció ese derecho *desde el momento en que abandonó su proyecto de venta.* Desde ese instante la cuestión que quedaba en pie, no era el derecho de posesión del Perú sobre Canelos y Maynas, en el hecho y bajo el aspecto jurídico, sino exclusivamente la falta de una *línea precisa de demarcación* entre las posesiones peruanas y ecuatorianas. Esta línea de demarcación, una vez trazada por el Árbitro, no puede vulnerar los derechos incontestables de propiedad que tiene el Perú sobre la provincia de Maynas, comprendiéndose en ella Canelos. Esta línea sólo podría rectificar y fijar definitivamente la frontera entre el Perú y el Ecuador sin anular el derecho de soberanía territorial, consagrado por el *uti possidetis* y los principios del Derecho Internacional.

Las consideraciones más arriba mencionadas han creado una base sólida para fijar la competencia del Augusto Árbitro.

En virtud del art. 2.° se ruega á Su Majestad Católica que resuelva el conflicto, que decida las cuestiones, « como Árbitro de Derecho, de una manera definitiva é inapelable ».

Es evidente, pues, que el fallo arbitral no debe fundarse en consideraciones políticas, sino en consideraciones jurídicas. Este principio directivo no permite ninguna desviación fuera del terreno del derecho y de los hechos positivos. Es indudable, pues, que Su Majestad el Rey de España ha sido escogido como Árbitro exclusivamente por los dos Estados contratantes que han firmado el Tratado de Arbitraje de 1887, á saber, el Perú y el Ecuador. Ningún otro Estado ha firmado este acto internacional ni participa en este Arbitraje.

En vista de tales consideraciones, la participación de Colombia en

este Arbitraje es absolutamente inadmisible, y la pretensión del Ecuador de hacerla intervenir de cualquier manera es contraria á todos los principios de justicia y de Derecho Internacional. Si el Ecuador pretendiera los derechos provenientes de la soberanía territorial de Colombia, esta última debería ser reconocida como parte en el actual Arbitraje. Pero como el acuerdo de 1887 no lleva más que las firmas del Perú y el Ecuador, Colombia nada tiene que ver en este Arbitraje, y sus pretensiones ó derechos territoriales no están sometidos al Augusto Árbitro.

II

Para darse cuenta de la situación de hecho y de derecho en que se encontraban en 1887 los dos Estados litigantes, basta recordar los hechos siguientes, cuya autenticidad absoluta no puede ponerse en duda.

El Perú proclamó su independencia en 1821. El Congreso nacional se compuso de representantes de todas las provincias que habían declarado espontáneamente su intención de constituir un nuevo Estado independiente, el Perú. Entre las provincias que formaron la República peruana se encontraba Maynas con Canelos, así como Jaén. En virtud de la voluntad espontánea de los pueblos y de su derecho histórico, estas provincias estaban ligadas al Perú desde el principio del último siglo, *jurídicamente* ó *de hecho*. Era imposible negar que Maynas y Jaén pertenecían al Virreinato de Lima, cuando éste quedó reemplazado en 1821 por la República peruana.

Es cierto que Colombia protestó en 1822 contra la presencia de los delegados de esas provincias peruanas en el Congreso nacional del Perú. Pero esta protesta, que prescindía del derecho incontestable que tenían los pueblos para decidir su suerte, quedó sin efecto por la fuerza de las cosas. No tuvo la menor influencia en la suerte de esas provincias, que hasta este momento han seguido formando parte integrante del Perú.

Este estado de cosas no sufrió ningún cambio con motivo de las conflagraciones políticas é internacionales tan frecuentes en la historia de las Repúblicas sud-americanas. En 1830, el Ecuador proclamó su

independencia separándose de Colombia y formó por plebiscito un nuevo Estado. Pero éste no pretendía arrancar al Perú las provincias de Maynas y de Canelos y anexarlas á su propio territorio. Semejante pretensión hubiera provocado risa ó cólera en el Gobierno de Lima.

Sin embargo, los límites entre las diferentes provincias quedaban dudosos á causa de las dificultades territoriales y de la movilidad de las poblaciones limítrofes.

Tal era la situación en 1858, cuando el Gobierno ecuatoriano se permitió adjudicar el territorio de Canelos á un sindicato inglés en pago de una deuda. Esta medida profundamente ilegal provocó solemnes y categóricas protestas de parte del Perú y ocasionó la ocupación militar del puerto de Guayaquil.

El Tratado de 1860 puso fin al conflicto, pero no fué aprobado por los Congresos nacionales de ambos países. En dicho Tratado, el Gobierno del Ecuador, « atendiendo al mérito de los documentos » presentados por el negociador peruano, entre los que figura como » principal la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, para acreditar los » derechos del Perú á los territorios de Quijos y Canelos, declara nula » y de ningún efecto la adjudicación que de cualquiera parte de esos » terrenos se hubiese hecho á los acreedores británicos » (art. 5.°).

Á pesar de que esta disposición no tuvo fuerza obligatoria, reconoció de manera formal los derechos territoriales del Perú que el Ecuador se permite ahora disputarle.

Desde el año 1860 nada ha sucedido que pueda servir de base á tan exorbitante pretensión.

Para terminar, diremos que, en virtud del estado de hecho y de derecho, el Perú ha permanecido en posesión tranquila de las provincias de Maynas con Canelos y de Jaén hasta el presente. Nadie en el mundo, y menos el Ecuador, tiene título para atacar el derecho de soberanía territorial, consagrado por la Historia y fundado en los principios inmutables de justicia y de Derecho Internacional.

III

Nos atrevemos á creer que las consideraciones que acabamos de indicar han apartado del presente Arbitraje las pretensiones mal fundadas que oscurecían la *única cuestión de derecho* sometida al juicio del Augusto Árbitro. Sin embargo, para evitar toda duda á ese respecto, creemos útil exponer, en breves palabras, los principales puntos de derecho que se deducen del examen de los tratados y de los hechos.

La competencia del Árbitro es estrictamente limitada: su fallo arbitral debe atenerse á fijar la línea de demarcación entre el Perú y el Ecuador para el arreglo de las cuestiones de límites pendientes entre los dos países. Esta sentencia no debe tocar la constitución y los derechos vitales de los dos Estados ni revisar las bases sobre las que se han organizado desde la primera mitad del siglo último.

El acuerdo de 1887 no obliga al Árbitro á seguir un principio determinado de Derecho Internacional ó Colonial en su investigación ó en su fallo.

Los dos Estados litigantes le garantizan plena libertad, y ante su sentencia, cualquiera que sea, se inclinarán con sincera deferencia y respetuosa gratitud.

Pero el mismo Tratado de Arbitraje de 1887, que es la ley fundamental de este Arbitraje, demuestra, sin duda de ningún género, que el Árbitro sólo está llamado á fijar la demarcación entre los dos Estados, trazando claramente la línea que debe separar los territorios del Perú y los del Ecuador. Esta línea pondrá fin á todos los conflictos futuros entre los dos Estados sud-americanos, llamados por la naturaleza y por la historia á vivir en la concordia y á prosperar en medio de la paz. Los dos Estados, al entregarse al juicio imparcial é ilustrado de Su Majestad el Rey de España, han dado la mejor prueba del profundo deseo que los anima de restablecer las relaciones de buena vecindad y de mutuo acuerdo que siempre debieron existir entre ellos.

Pero, sin perjuicio de respetar la plena libertad del Augusto Árbitro en la aplicación al presente litigio de los principios de derecho y de justicia, los dos Estados contratantes deben insistir en el hecho de que sólo ellos han firmado el acuerdo y se han dirigido á Su Majes-

tad Católica. En todo caso, el Perú no puede reconocer á una tercera Potencia el derecho de intervenir en el litigio y de participar en él de cierta manera. Desde este punto de vista no reconoce á Colombia el derecho de mezclarse en el litigio, y protesta formalmente contra la tentativa del Ecuador de oponer á los derechos imprescriptibles del Perú los pretendidos derechos de la antigua Colombia.

El Ecuador no puede invocar el Tratado de 1829, celebrado con Colombia, para la defensa de sus pretensiones dudosas, ni usurpar derechos de sucesión ficticios con el objeto de dividir el Perú. La caducidad del Tratado de 1829 es un hecho positivo y no puede en manera alguna servir de base para reivindicaciones dirigidas contra el Perú.

El Augusto Árbitro no tiene por qué examinar ninguna cuestión de división ó de reconstitución territorial de los dos Estados litigantes. Al trazar una línea de demarcación entre el Perú y el Ecuador, Su Majestad el Rey de España respetará los derechos de posesión, consagrados por el Derecho Internacional y los hechos positivos irrefutables, y tendrá así derecho á la más sincera gratitud de los dos Estados.

En tales condiciones, estamos profundamente convencidos de que el Augusto Árbitro sancionará, mediante su fallo arbitral, los derechos de posesión incontestables del Perú sobre las provincias de Maynas y Jaén, con el territorio de Canelos, que siempre han formado parte del territorio de la República peruana.

La línea futura de demarcación dará la sanción necesaria á esos derechos de posesión territorial y permitirá á ambos países hermanos continuar en lo porvenir, sin el menor obstáculo, su vida común de buena vecindad.

San Petersburgo, 3 (16) de Abril de 1906.

F. DE MARTENS,

Miembro de la Corte permanente de Arbitraje de La Haya,
Miembro del Instituto de Francia.

San Petersburgo, 7 (17) de Mayo de 1906.

Señor Ministro:

Después de remitiros mi Memoria sobre el Arbitraje entre el Perú y el Ecuador, sometido á la augusta decisión de Su Majestad Católica, he aprovechado algunos momentos de libertad para examinar otra vez mi trabajo. Este examen me ha sugerido la idea de mandaros la presente carta, porque tengo la impresión de que hay en mi Memoria una cuestión que no queda quizás muy claramente establecida, á saber: el valor jurídico del Tratado de 1829, celebrado entre el Perú y Colombia. Es posible que no haya expresado mi juicio sobre este acto internacional en forma tal que evite toda mala inteligencia. En vista de este temor, me creo moralmente obligado á dirigiros, á título de suplemento de mi Memoria, las siguientes observaciones, para indicar, de manera precisa é irrefutable, mi opinión sobre el acto de 1829, que podría desempeñar grave papel en el actual Arbitraje.

He aquí mi pensamiento sobre el Tratado de 1829.

En mi Memoria creo haber probado que este acto internacional no tiene ahora ningún valor, ni jurídico ni moral. No puede citarse, pues, como documento probatorio en apoyo de las pretensiones del Ecuador contra el Perú.

Pero podría pretenderse que si bien el Tratado de 1829 no puede apoyar ninguna pretensión de la Colombia *moderna*, el Ecuador, fundándose en derechos de sucesión de la *antigua* Colombia, posee derechos legítimos sobre algunas partes de las provincias peruanas, especialmente Jaén y Maynas.

Es absolutamente indispensable hacer desaparecer toda duda respecto de tan importante punto. Para resolver esta tarea haremos una llamada al buen sentido y á los principios más elementales del Derecho Internacional.

Es evidente que no es admisible confundir la Colombia moderna con la Gran Colombia, *que murió en 1830*, dividiéndose en tres países independientes. Ninguno de estos tres países puede invocar pretensiones á los derechos que poseía la madre patria, *como tal*, á saber, como

entidad. Así, pues, ni Venezuela, ni el Ecuador ni la moderna Colombia pueden pretender tener derechos, reconocidos á la Gran Colombia, en virtud del Tratado de 1829 firmado por ésta y el Perú. Semejante pretensión no es admisible, atendiendo al simple buen sentido que Guizot llama muy ingeniosamente « el genio de la humanidad ». Después de la disolución de la Gran Colombia en 1830 y su división en los tres Estados independientes arriba mencionados, el Tratado de Guayaquil de 1829 *caducó* inevitablemente y *no tiene ya fuerza obligatoria.* Ahora no es más que un acto internacional interesante para la historia de los Estados sud-americanos, pero de ninguna manera es obligatorio para alguna de las partes contratantes.

Esta conclusión se impone por la evidencia de las cosas.

En virtud de los principios generales del Derecho Internacional, un tratado internacional deja de existir si alguno de los Estados contratantes deja de vivir. La Gran Colombia, que firmó el Tratado de 1829, dejó de vivir *como tal* en 1830 y se dividió en tres pedazos ó Estados separados.

En virtud de esos mismos principios, un tratado internacional pierde su fuerza obligatoria si alguno de los contratantes sufre modificaciones tan profundas que alteren su personalidad jurídica y cambien la base misma de su existencia.

Por último, todo tratado internacional se firma sobre la base de la cláusula *rebus sic stantibus*, es decir, teniendo en mira un estado de cosas que determina el *objeto* y el *sentido* mismo de la transacción.

En vista de tales consideraciones, el Tratado de 1829 dejó de existir en 1830, porque:

1.° La parte contratante — la Gran Colombia—dejó de existir.

2.° La misma parte contratante sufrió un cambio completo en su personalidad política y jurídica por su disolución en tres Estados independientes recién nacidos; por último,

3.° La cláusula *rebus sic stantibus* nunca ha desempeñado su papel disolvente con mayor evidencia que en el caso actual.

Hacer valer ahora el Tratado de 1829 en un litigio entre el Perú y el Ecuador sería pretensión tan exorbitante, y tan contraria á las reglas del buen sentido y á todos los principios del Derecho Internacional, que la declaramos no sólo inadmisible, *sino casi indigna* de seria refutación *(mais presque indigne d'une sérieuse réfutation).*

Pero si semejante inaudita pretensión fuera á someterse al juicio del Augusto Árbitro, solicitaríamos que se recorriese simplemente el *texto* mismo del Tratado de 1829. Ello bastaría para convencerse de

que este acto, celebrado entre dos Estados beligerantes, ponía fin á una guerra, en la que no había, propiamente hablando, ni vencedor ni vencido. Ninguna de las estipulaciones de ese pacto consagra la ley implacable del vencedor sobre el vencido; ni establece ninguna cesión territorial impuesta al más débil por la voluntad del más fuerte; ni transfiere ninguna provincia peruana á Colombia, que al año siguiente desapareció de la carta política de la América del Sur como Estado independiente, con sus límites del año 1829.

Conforme al art. 2.° de este Tratado, ambas partes contratantes se comprometen á *olvidar lo pasado*. Es la *única* obligación que se ha cumplido concienzudamente: el Perú, siendo el único Estado contratante que hoy día existe, ha tenido que olvidar lo pasado por la fuerza de las cosas: el Ecuador, Venezuela y la Colombia moderna deben recordar su acta de nacimiento, pero deben olvidar actos internacionales en los que no han tenido la menor parte. Entre esos actos se encuentra el Tratado de Guayaquil.

El art. 5.° es el único que trata especialmente de la delimitación de fronteras entre el Perú y Colombia. Pero este artículo *no fija absolutamente ninguna línea de demarcación*. Habla de las fronteras muy inciertas de los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú; menciona *las solas variaciones* que las partes *juzgasen conveniente acordar entre sí;* promete recíprocas *cesiones de pequeños territorios;* por último, contiene la promesa que hacen ambas partes de sacrificar en el altar de la concordia *las competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.*

Es evidente que con la mejor voluntad del mundo sólo pueden verse en el texto del art. 5.° *promesas* saludables y piadosos *votos*. Es absolutamente imposible ver en él la determinación de una línea trazada de común acuerdo por las partes contratantes; toda la cuestión de fronteras queda reservada á una reglamentación futura para la época en que una Comisión de demarcación, establecida conforme al artículo 6.° del Tratado de 1829, propusiera una línea de división.

¿Cuándo pudo terminar su tarea esa Comisión? Nunca. ¿Es posible establecerla ahora?

Evidentemente, *no*, porque la Colombia del año 1829 no existe en la actualidad y era la *única* que hubiera podido establecer la Comisión, de acuerdo con el Perú. Las mismas conferencias de los Plenipotenciarios del Perú y de la Gran Colombia que precedieron á la firma del Tratado de 1829 sólo dan algunas informaciones vagas; pero no suministran ninguna indicación precisa para la delimitación de que habla

el art. 5.° del Tratado. Toda la cuestión de fronteras queda indecisa hasta ahora. No puede resolverse sobre la base de un tratado internacional que caducó desde el año 1830 y que no existe, desde el mismo año, como pacto obligatorio.

El Augusto Árbitro resolverá esta cuestión sobre la base de los principios inmutables del Derecho Internacional y de los hechos incontestados y reconocidos por las dos partes litigantes.

Éstas son, Señor Ministro, las pocas consideraciones que he juzgado necesario agregar á mi Memoria. Al comunicároslas, creo pagar una deuda á la justicia de vuestra causa y á la verdad histórica, ante la cual todo el mundo se inclina respetuosamente.

Os ruego, Señor Ministro, que hagáis de esta carta el uso que os convenga, y que aceptéis, al mismo tiempo, la seguridad de mi alta consideración.

F. DE MARTENS,

Miembro de la Corte permanente de Arbitraje de La Haya,
Miembro del Instituto de Francia.

A Su Excelencia el Señor Cornejo, Ministro del Perú.

Es fiel traducción del ejemplar auténtico, entregado en el Ministerio de Estado.

Madrid, 1.° de Septiembre de 1906.

EMILIO M. ALTHAUS,

Primer Secretario de la Legación del Perú.

DICTAMEN

DEL

Profesor Pasquale Fiore,

DE LA UNIVERSIDAD DE NÁPOLES,
CONSEJERO DE LO CONTENCIOSO DIPLOMÁTICO DEL REINO DE ITALIA,
MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

TRADUCCIÓN (1)

La República del Perú y la República del Ecuador, no pudiendo llegar á un acuerdo sobre la delimitación de sus respectivos territorios, convinieron en someter al Arbitraje de Su Majestad el Rey de España todas las cuestiones referentes á los límites de los dos Estados, y con tal objeto celebraron la Convención arbitral suscrita el 1.° de Agosto de 1887 y ratificada el 14 de Abril de 1888.

De esta Convención, que se halla entre los anexos, citaremos sólo las siguientes cláusulas, que son las que más nos interesan:

« Deseando los Gobiernos del Ecuador y del Perú poner un tér-
» mino amistoso á las cuestiones de límites pendientes entre ambas
» Naciones, han autorizado para celebrar un arreglo con tal fin á los
» infrascritos, quienes, después de haber exhibido sus poderes, han
» convenido en los artículos siguientes:

» Artículo 1.° Los Gobiernos del Ecuador y del Perú someten di-

(1) El original italiano lleva el siguiente título: *Parere giuridico sulla questione della frontiera tra il Perú e l'Equatore deferita all'Arbitrato di S. M. il Re di Spagna.*—Tipografía Angelo Trani.—Napoli, 1905.

» chas cuestiones á Su Majestad el Rey de España para que las » decida, como Árbitro de derecho, de una manera definitiva é inape- » lable.

» Art. 2.° Ambos Gobiernos solicitarán, simultáneamente, por me- » dio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Majestad Católica á » este nombramiento dentro de ocho meses, contados desde el canje » de las ratificaciones de la presente Convención.

» Art. 3.° Un año después de la aceptación del Augusto Árbitro » presentarán los Plenipotenciarios á Su Majestad Católica, ó al Minis- » tro que Su Majestad designe, una exposición en que consten las » pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los do- » cumentos en que las apoyen, y en la que harán valer las razones » jurídicas del caso.

» Art. 5.° Una vez pronunciado el fallo arbitral, y publicado ofi- » cialmente por el Gobierno de Su Majestad, quedará ejecutoriado y » sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes.

» Art. 6.° Antes de expedirse el fallo arbitral, y á la mayor breve- » dad posible después del canje, pondrán ambas Partes el mayor em- » peño en arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algu- » nos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y, si se » verifican tales arreglos, y quedan perfeccionados, según las formas » necesarias para la validez de los Tratados públicos, se pondrán en » conocimiento de Su Majestad Católica dando por terminado el Ar- » bitraje, ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos. Á » falta de acuerdo directo, quedará expedito el Arbitraje en toda su » extensión como lo fija el art. 1.° »

Esta Convención arbitral fué aprobada por el Congreso del Perú el 21 de Septiembre de 1887 y las ratificaciones fueron cambiadas en Lima el 14 de Abril de 1888.

Su Majestad el Rey de España se dignó aceptar el cargo de Árbitro entre las dos Repúblicas.

Los dos Gobiernos hicieron varias tentativas para llegar á un acuerdo, y señalar, por medio de la celebración de un tratado, el límite de sus territorios respectivos. Pero tales tentativas no tuvieron resultado satisfactorio; y en consecuencia el Rey de España, investido de la jurisdicción arbitral y del poder de decidir las cuestiones pendientes entre los dos Estados, está llamado á examinar las razones aducidas por una y otra parte y á pronunciar su fallo definitivo en el asunto.

I

Ante todo parece indispensable determinar exactamente la materia del juicio. Ésta, según las reglas comunes del Derecho Internacional, debe hallarse definida en la Convención arbitral, que es precisamente el acto solemne en que se expresa el objeto del litigio, y se establece la jurisdicción del Árbitro, al que se confiere el supremo poder de decidir la cuestión.

Leyendo atentamente la Convención arbitral, resulta á primera vista que, tratándose, como se trata, de resolver la cuestión relativa á los límites territoriales de los dos Estados, el objeto del juicio no puede consistir sino en trazar la línea de demarcación que debe señalar la frontera entre las Repúblicas del Ecuador y el Perú. Éste ha sido el objeto de parecidos juicios arbitrales en nuestra época, y en realidad es ésta la materia más indicada para el arbitraje internacional.

Todo proceso arbitral relativo á las fronteras presupone que ambos Estados litigantes tienen la posesión jurídica del territorio considerado en su conjunto, *uti universitas*, sobre el cual ejercen de hecho el alto dominio soberano.

En efecto, el Derecho Internacional no puede discutir la constitución de los Estados. Los toma tales como son y tales como se han formado y organizado por el curso de los acontecimientos históricos. Reconoce como Soberano *qui de facto regit*. Considera como territorio del Estado constituido toda la extensión de las regiones tomadas en su conjunto, habitadas por los ciudadanos del Estado sobre los cuales el Soberano ejerce el dominio eminente de autoridad, de imperio y de jurisdicción.

Ha sucedido tal vez que dos Estados hayan controvertido respecto de la extensión de sus respectivos dominios, y que, debiendo trazarse sus límites, hayan pedido al Árbitro que declare ante todo á cuál de ellos debe atribuirse el derecho de soberanía territorial sobre las regiones disputadas, para que, una vez resuelta esta cuestión pre-

judicial, pueda delimitar el territorio atribuido á cada uno de los dos países.

Pero debe considerarse que en tales casos hay dos cuestiones, una relativa á la soberanía territorial y al dominio, otra relativa á la delimitación del territorio.

Tales controversias, cuando se someten á arbitraje, quedan siempre formuladas y precisadas en la convención arbitral, es decir, en el compromiso. En efecto, conforme á los principios fundamentales del Derecho Internacional, es regla substancial del arbitraje que el compromiso determina y precisa la materia y el objeto de la controversia, sobre la cual debe regir la jurisdicción del Árbitro.

En el litigio entre la Gran Bretaña y el Brasil, que fué sometido al arbitraje inapelable de Su Majestad el Rey de Italia, la controversia entre los dos Estados versaba sobre el trazo de la línea fronteriza y también sobre los derechos respectivos de soberanía territorial en ciertas regiones disputadas. Estaban fuera de discusión las partes de territorio que se encontraban efectivamente bajo la soberanía actual de uno y otro Estado y la controversia sólo se refería á ciertas zonas territoriales que no estaban en realidad bajo el dominio de ninguna de las altas partes. Se trataba de pedir al Árbitro que investigara, ante todo, cuáles eran las zonas que debían atribuírse á la Gran Bretaña y cuáles las que debían atribuirse al Brasil, y que trazara después la línea de demarcación entre los dos países.

Ahora bien, en la Convención arbitral suscrita por los dos Estados en Londres el 6 de Noviembre de 1901 y ratificada en Río de Janeiro el 28 de Enero de 1902, se determinó ante todo el territorio disputado entre los Estados Unidos del Brasil y la colonia de la Guayana británica y se instituyó como Arbitro á Su Majestad el Rey de Italia para que declarase á cuál de los dos Estados correspondían las regiones disputadas, y señalase después la línea divisoria entre ambos.

He aquí el texto de esta Convención arbitral:

« Art. 2.° Le territoire en litige entre les Etats-Unis du Brésil et » la colonie de la Guyane Anglaise sera considéré comme étant le » territoire compris entre le Cotingo et le Tacutù et une ligne tirée » depuis la source du Cotingo dans la direction de l'est, en suivant la » ligne de partage des eaux jusqu'à un point situé près du mont » Ayanna, de là, dans la direction du sud-est, en suivant toujours la » direction générale de la ligne de partage des eaux, jusqu'au mont » appelé Annai, et de là, par son tributaire le plus proche, jusqu'au

» Rupununi, puis remontant cette rivière jusqu'à sa source et, de ce » point, traversant jusqu'à la source du Tacutù.

» Art. 3.° L'Arbitre sera prié de rechercher et de déterminer l'étendue du territoire, que ce soit la totalité, que ce soit une partie de la » zone circonscrite dans le précédent article, qui peut être à bon droit » réclamée par quelqu'une des Hautes Parties Contractantes et de fixer » la ligne frontière entre les Etats-Unis du Brésil et la colonie de la » Guyane Britannique.

» Art. 4.° En décidant la question qui lui est soumise, l'Arbitre » vérifiera tous les faits qu'il jugera nécessaire d'examiner pour la solution de la controverse et devra s'inspirer de tels principes de Droit » international qu'il jugera applicables au cas. »

El texto de esta Convención arbitral nos indica que las partes delimitaron, ellas mismas, los respectivos territorios, en que debía tenerse como establecido, de hecho, su alto dominio. Después, precisaron las regiones disputadas y solicitaron del Árbitro que indagara, comprobara y decidiera á cuál de las altas partes debía atribuirse el derecho de soberanía y, en seguida, que trazara la línea fronteriza entre las respectivas soberanías.

La Convención arbitral celebrada entre el Perú y el Ecuador dice que los dos Estados, queriendo resolver *las cuestiones de límites pendientes* entre ellos, han acordado someterlas á Su Majestad el Rey de España para que las decida como Árbitro *de derecho*.

Parece, pues, que la materia de la controversia consiste en deslindar los dos Estados, es decir, en trazar la línea divisoria que debe separar la soberanía peruana de la soberanía ecuatoriana y constituir así la frontera entre los dos países limítrofes.

Estando llamado Su Majestad el Rey de España á expedir su fallo como Árbitro *juris*, debe resolver la cuestión inspirándose en los principios de Derecho Internacional que juzgue aplicables al caso. Esto es precisamente lo convenido en el art. 4.° de la mencionada Convención arbitral entre el Brasil y la Gran Bretaña, así como en otros acuerdos semejantes; y significa que el Árbitro, al comprobar, trazar y fijar la línea de demarcación que ha de constituir la frontera entre los dos Estados, no debe inspirarse en los principios de la equidad sino en los del Derecho Internacional, decretando las cesiones territoriales de poca importancia que á su juicio crea indispensables, para satisfacer las exigencias de uno y otro Estado en el orden político, económico y agrícola.

Esto es lo que constituye la delimitación según los principios del Derecho Internacional; y es así como debe considerarse determinada la jurisdicción del Árbitro, cuando según la Convención arbitral está llamado á señalar los límites de dos Estados constituídos.

En las Memorias presentadas por el Ecuador para sostener sus derechos, la controversia queda en realidad desfigurada y asume un carácter verdaderamente singular y, diremos más, completamente nuevo en la historia de los arbitrajes. En efecto, el Ecuador pretende poner en discusión el alto dominio del Perú en regiones considerables que actual y efectivamente forman parte integrante del territorio peruano. Pretende demostrar que dichas regiones no pertenecen al Perú; pretende discutir la organización política del mismo, que proclamó, sin embargo, su independencia hace cerca de un siglo; y solicita que el Real Árbitro, llamado á señalar la frontera entre el Perú y el Ecuador, decida que el territorio peruano sea desmembrado; que parte de él se atribuya al Ecuador, y que se trace la línea divisoria considerando como ecuatorianos los territorios que reclama. Hay que advertir que no se trata de regiones de poca importancia, sino de provincias enteras pobladas de un número considerable de peruanos, entre ellas la de Maynas, que es hoy el Departamento de Loreto y tiene 500.000 kilómetros cuadrados, y también la de Jaén.

No comprendemos en verdad cómo semejante controversia pueda ser calificada de cuestión de límites y cómo se la pueda creer fundada en el compromiso arbitral. Pero antes de entrar en esta discusión, nos limitaremos por ahora á exponer los argumentos aducidos por la República del Ecuador para apoyar su tesis.

Los títulos en que se funda el Ecuador para sostener que las provincias de Maynas y Jaén forman parte de su territorio se deducen del Derecho Colonial, cuando éste estaba vigente.

Es un hecho incontestable que, cuando los países que hoy forman los Estados independientes de la América del Sur eran colonias españolas, el Rey de España, en virtud de su suprema autoridad y de su dominio eminente sobre la totalidad del territorio colonial, dividió libremente dicho territorio como mejor le pareció, por motivos de orden político y administrativo, y con el objeto de delimitar las jurisdicciones de las autoridades eclesiásticas y militares.

Es así como el Rey de España, sin abandonar ni delegar jamás su derecho eminente de Soberano territorial, reguló el ejercicio del poder jurisdiccional de las autoridades puestas por él al frente de las diversas colonias. Dividió, pues, sus posesiones en Capitanías, Departamentos,

Audiencias, Presidencias, Virreinatos, etc., é indicó cuáles eran las regiones comprendidas dentro de tal ó cual división.

Todo lo que hizo entonces el Soberano español en virtud de su derecho eminente, no tuvo ni pudo tener ciertamente el efecto de limitar su soberanía, que le pertenecía íntegra é indivisa respecto de todos los territorios españoles del Continente y Ultramar. Sólo sirvió para delimitar las circunscripciones del poder jurisdiccional conferido por el mismo Soberano á las autoridades colocadas al frente de las colonias.

Estando vigente el Derecho Colonial, el Rey de España, por su Cédula de 1563, fundó la Audiencia y Presidencia de Quito, que según el testimonio de los historiadores se componía de las regiones de Jaén, Valladolid, Loja, etc.

El Ecuador pretende que la Presidencia de Quito comprendía igualmente á Maynas. Esto, en verdad, no se desprende del texto de la Cédula, á pesar de que pudiera llegar á demostrarse con razonamientos más ó menos concluyentes. Por lo demás, ello no tiene importancia decisiva, como lo demostraremos más adelante. De todos modos, el Ecuador se funda en ese título para sostener que Maynas le pertenece.

El Ecuador, que fué una parte de Colombia, país del que se separó para hacerse independiente, afirma que la antigua Audiencia y Presidencia de Quito pertenecía al Virreinato de Nueva Granada; y que cuando éste, al principio del siglo pasado, después de la lucha sostenida por romper los vínculos coloniales, llegó á proclamar su independencia, la antigua Presidencia de Quito estuvo íntegramente comprendida en el territorio de la Gran Colombia, que se había constituído sobre el antiguo Virreinato de Nueva Granada mediante la unión de los tres grandes Departamentos de Venezuela, Quito y Cundinamarca.

El Ecuador admite que Maynas fué separada de la Presidencia de Quito y agregada al Virreinato de Lima por la Real Cédula de 1802, expedida en virtud de un informe de Requena; pero sostiene que tal circunstancia no modificó las circunscripciones territoriales de las Presidencias y antiguos Virreinatos, establecidos originariamente por el Rey de España. Afirma, en efecto, que la incorporación de la provincia de Maynas al Virreinato de Lima fué decretada por el Rey con el único fin de satisfacer ciertas exigencias de orden administrativo, y para reglamentar de la manera más conveniente el ejercicio del poder jurisdiccional de las autoridades eclesiásticas y militares, pero sin que-

rer modificar al mismo tiempo las circunscripciones territoriales creadas por la Real Cédula de 1563 y las de 1717 y 1739, que habían comprendido á Maynas dentro de la Presidencia de Quito.

En consecuencia, el Ecuador, fundándose en el Derecho Colonial, sostiene que Maynas formaba parte del Estado independiente de Colombia.

Para confirmar este aserto, dice que Colombia ha creído con tanta seguridad que Maynas le pertenecía, que cuando promulgó la ley de división territorial del 25 de Junio de 1824, comprendió dicha provincia dentro de sus propios límites.

El Ecuador, partiendo del supuesto de que Colombia había considerado que Maynas estaba comprendida en su territorio, trata de demostrar que Colombia siempre reclamó esta provincia al Perú, que la poseía.

En apoyo de su afirmación dice que, cuando al principio del siglo pasado Colombia y el Perú se constituyeron en Estados independientes, la primera planteó la cuestión de la demarcación de fronteras y estableció que ésta debía hacerse tomando los mismos límites de las circunscripciones territoriales de los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú antes de su independencia. Deduce de ahí que Colombia había creído siempre que debían considerarse como suyas las provincias de Jaén y Maynas que habían formado parte de la antigua Presidencia de Quito, incorporada al Virreinato de Santa Fe.

Agrega que, no pudiendo entenderse las dos Repúblicas para la delimitación de sus fronteras, Colombia declaró la guerra al Perú en 1828, siendo uno de los principales motivos de la lucha la resistencia por parte del Perú á abandonar las provincias que reclamaba Colombia.

El Ecuador encuentra en la guerra un nuevo argumento para corroborar su tesis.

En realidad, el resultado de la guerra fué dudoso. Lo cierto es que Colombia no pudo llegar á ocupar militarmente las provincias que reclamaba y que no tuvo la fuerza suficiente para imponer al Perú, por medio de un tratado de paz, la cesión de dichas provincias. No es el momento de exponer ni de discutir las razones que incitaron á las partes beligerantes á celebrar la paz; advertiremos solamente que después de la guerra se negoció y celebró el Tratado de paz del 22 de Septiembre de 1829, en que se convino en lo siguiente:

« Art. 5.° Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos » territorios los mismos que tenían *antes de su independencia* los an-

» tiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas varia-
» ciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se
» obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de
» pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una
» manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y dis-
» gustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras. »

Para llegar á tal resultado se convino á la vez por el art. 6.° en que se nombrara una Comisión mixta que examinara, rectificara y fijara la línea divisoria y en que esta Comisión principiara sus labores cuarenta días después de la ratificación del Tratado.

El Ecuador, interpretando este Tratado á su manera, sostiene que el derecho de Colombia sobre las provincias por ella reclamadas quedó reconocido mediante dicho pacto, y que él, Ecuador, por haberse constituído en Estado independiente separándose de Colombia, debe ser considerado como sucesor, á título universal, de todos los derechos de la misma, y por consiguiente de los que Colombia afirmó y sostuvo sobre las provincias que formaban parte de la Presidencia de Quito.

El Ecuador encuentra el pretendido reconocimiento de su derecho en el art. 5.° del Tratado y refuerza su antojadiza interpretación del artículo con el especioso argumento de que, habiendo Colombia emprendido la guerra para obligar al Perú á restituirle las provincias reclamadas, no se concebiría que Colombia hubiese podido celebrar la paz si el Perú no hubiese reconocido las pretensiones de ésta. El Perú sostenía sus derechos sobre la provincia de Maynas porque la poseía en virtud de la Real Cédula de 1802, y sobre la de Jaén porque esta provincia se encontraba de hecho incorporada al Virreinato de Lima en el momento en que proclamó su independencia. Colombia negaba el valor de la Cédula de 1802 y reclamaba Maynas como provincia perteneciente al Virreinato de Santa Fe. Por consiguiente, dice el Ecuador, si Colombia, que había negado el valor de la Cédula de 1802, celebró la paz, hay que suponer que el Perú renunció á su derecho, que fundaba en dicha Cédula.

El Ecuador trata, además, de demostrar, exhibiendo documentos (cuyo valor discutiremos), que siempre sostuvo que las provincias de Maynas y Jaén debían serle restituídas por el Perú, que las poseía indebidamente.

Por su parte, el Perú sostiene que siempre ha mantenido con firmeza su derecho sobre todo el territorio sometido desde hace cerca de un siglo á su poder soberano. Pone en evidencia, citando hechos y

documentos, que cada vez que se ha tratado de fijar la línea divisoria perú-ecuatoriana, ha sostenido que debía trazarse el límite reteniendo el Perú como parte integrante de su dominio todas las regiones poseídas en la actualidad.

Demuestra que la provincia de Maynas le perteneció desde el principio de la época colonial; que fué unida más tarde al Virreinato de Santa Fe cuando éste se creó; pero que después, por graves razones de alta administración que fueron expuestas en el informe de Requena, y cuya justicia reconoció el Rey de España, Maynas fué incorporada al Perú por la Real Cédula de 1802.

Por lo que respecta á Jaén, dice que esta provincia, por sus afinidades naturales, estaba más vinculada al Perú que á Colombia; que se había unido al Virreinato de Lima en virtud de la Real Orden de 1784; que más tarde, durante la revolución de 1810, se había separado definitivamente de Colombia; que después de esa fecha había quedado de hecho incorporada al Virreinato de Lima, del que formaba parte en el momento en que el Perú proclamó su independencia.

Hace notar que tanto Maynas como Jaén se hicieron de hecho provincias peruanas, y que la población de ellas estaba íntimamente ligada á las de las otras provincias del Perú, con las que había combatido por romper el vínculo colonial y formar el Estado independiente de hoy.

Demuestra que las provincias de que se trata se encontraban efectivamente incorporadas al Virreinato del Perú, cuando éste se hizo independiente;

que conforme á los principios del Derecho Internacional debe reputarse establecido el alto dominio del Perú en los territorios que poseía en el momento de alcanzar su independencia y que ha continuado poseyendo después;

que cuando Colombia promovió la cuestión de la demarcación territorial, el Perú se mantuvo firme, y sostuvo que el deslinde podía efectuarse tomando por base el *uti possidetis* de los Estados independientes y no las delimitaciones originarias de los antiguos Virreinatos;

que afirmó y mantuvo tal principio en 1823, cuando se celebró el Tratado de 18 de Diciembre, como consecuencia de la propuesta que hizo Colombia de delimitar los territorios;

que más tarde, cuando vino la guerra y fué celebrado el Tratado de paz de Septiembre de 1829, el Perú no consintió en ceder á Colombia las provincias que ella reclamaba, sino que, sin interrumpir su

posesión sobre las mismas, convino solamente en que se delimitase la frontera, atribuyendo á cada país los límites territoriales que tenían los Virreinatos de Nueva Granada y Lima antes de su independencia;

que esta frase, tomada en su sentido natural, no podía significar otra cosa sino que la línea fronteriza debía trazarse atribuyendo á cada uno de los dos Estados los territorios que pertenecían al antiguo Virreinato de Nueva Granada y al antiguo Virreinato de Lima en el momento en que éstos proclamaron su independencia;

que el Ecuador no puede, pues, fundar en el Tratado de 1829, celebrado entre el Perú y Colombia, ningún derecho de soberanía territorial sobre las provincias de que se trata;

que en las negociaciones posteriores el Perú mantuvo firme y persistentemente su propio derecho, exigiendo que se considerara el *uti possidetis* de la actualidad como base para la delimitación y que esto fué lo convenido en el Tratado de alianza celebrado con el Ecuador el 12 de Julio de 1832, el cual estipulaba que, mientras se llegase á celebrar una convención sobre la delimitación territorial, serían reconocidos y respetados los límites actuales de las dos Repúblicas;

que este Tratado, debidamente ratificado y aprobado por los Parlamentos de ambos países, tiene toda la fuerza jurídica necesaria para indicar y determinar cuál es el concepto del Perú respecto de la delimitación del territorio que ha poseído desde su independencia y después de ésta, sin interrupción de ninguna clase;

que hasta 1857-58 el Ecuador no realizó ningún acto de propiedad en las regiones que reclamaba, y que sólo en 1858, queriendo satisfacer á los acreedores ingleses y pagarles una parte de la deuda del Estado, pensó en adjudicarles ciertos terrenos situados en Canelos, y que, á pesar de que estas tierras se encuentran en la parte extrema de la provincia de Maynas y no son habitadas, el Gobierno peruano se opuso resueltamente á que se hiciera la proyectada adjudicación;

que para obligar al Ecuador á abandonar toda idea de disponer de los terrenos de Canelos, el Perú invadió el territorio ecuatoriano y ocupó militarmente el puerto de Guayaquil, que no consintió en abandonar sino cuando se reconocieron sus derechos en el Tratado de 1860; y que, si bien es cierto que este Tratado no fué aprobado ni por el Congreso del Ecuador ni por el del Perú porque no satisfacía completamente á ninguna de las dos Repúblicas, lo cierto es que el Ecuador renunció á ejercer su propio derecho;

que cuando el Ecuador renovó en 1886 la tentativa de disponer de los terrenos de Canelos, el Perú se opuso á ello decididamente y

exigió la suspensión de los contratos hechos por el Gobierno del Ecuador con los tenedores de bonos de la Deuda;

que en las discusiones habidas entre los dos Gobiernos no se trataba de saber á cuál de los Estados pertenecían Maynas y Jaén; se trataba solamente de la oposición que el Gobierno del Perú hacía á los contratos, sosteniendo que el Ecuador no podía disponer de los terrenos de Canelos porque, mientras no se efectuase el deslinde territorial, no se podía saber si dichos terrenos eran propiedad del Ecuador ó propiedad del Perú, al cual pertenecía Maynas;

que en tales circunstancias el mismo Gobierno del Ecuador reconoció que era indispensable, ó celebrar un tratado de límites, ó someter el trazo de la frontera al arbitraje de un Gobierno imparcial;

que entonces fué cuando se celebró la Convención arbitral de 1.° de Agosto de 1887, y que este pacto no permite discutir la organización política de los Estados, sino solamente trazar los límites de los respectivos territorios de las partes litigantes.

*

Nos proponemos examinar más adelante las razones aducidas por ambas partes para sostener sus derechos. Por ahora nos hemos limitado á indicar rápidamente las grandes líneas de la controversia, tal como se presenta por una y otra parte, con el solo objeto de discutir y decidir si, teniendo en cuenta la Convención arbitral, las cuestiones, tales como están presentadas y formuladas, pueden ser materia del juicio, y si el Árbitro tiene la jurisdicción necesaria para resolverlas.

Hay, en efecto, una disconformidad de ideas substancial entre el Ecuador y el Perú con respecto á la materia del Arbitraje sometido á Su Majestad el Rey de España en virtud de la Convención de 1887. El Ecuador sostiene que el Árbitro está llamado á examinar la organización política del Estado peruano y á resolver sobre ella; á examinar los títulos de la soberanía del Perú en ciertas regiones que actualmente forman parte del territorio de éste; á decidir si la posesión jurídica de las mismas es ó no legítima, si son ó no fundados los derechos que sobre ellas sostiene y pretende hacer valer el Ecuador, según el Derecho Colonial, y si las mencionadas regiones, que forman Departamentos enteros, deben ó no adjudicarse al Ecuador.

El Perú, por su parte, sostiene, al contrario, que la materia de la controversia no consiste sino en la delimitación de los dominios res-

pectivos, y que debe considerarse de su propiedad todo lo que formaba *de hecho* parte integrante de su territorio y sobre lo cual ejercía su alto dominio en la época en que fué suscrita la Convención arbitral de 1887.

Se comprende que esta oposición de criterio es realmente substancial y que es indispensable ante todo resolver la cuestión prejudicial, es decir, determinar la materia de la controversia y la jurisdicción del Árbitro.

*

Conforme á los principios generales del Derecho Internacional, el Árbitro tiene evidentemente el poder de determinar su propia jurisdicción. Pero es indudable que la jurisdicción del Árbitro, considerada como la facultad, respecto del mismo, para conocer y pronunciar su decisión sobre la controversia sometida á su juicio inapelable, debe hallarse establecida en el compromiso.

En efecto, la obligación internacional que contraen los Estados de arreglar sus litigios sometiéndolos al fallo de un Árbitro de su elección, consta en el Tratado de Arbitraje. En virtud de éste, las Potencias que lo suscriben confieren al Árbitro la jurisdicción necesaria para resolver la cuestión litigiosa y se obligan á aceptar la sentencia arbitral como término definitivo de un asunto que no podía resolverse por la vía diplomática. De conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con los que consagró la Convención de la Haya del 20 de Julio de 1899, las Potencias que ocurren al arbitraje deben especificar claramente en el compromiso arbitral el objeto del litigio, pues dicho compromiso es precisamente el que determina, por una parte la materia de la controversia á que se refiere el arbitraje, y por otra la extensión de los poderes conferidos al Árbitro.

De lo cual se deduce que el Árbitro no puede determinar su propia jurisdicción sino ateniéndose al acuerdo arbitral é interpretándolo según los principios del Derecho Internacional.

Debemos, pues, ante todo examinar atentamente el Convenio arbitral, para saber si puede admitirse que las cuestiones planteadas por el Ecuador están comprendidas entre las que deben ser objeto del Arbitraje, y si se puede considerar al Rey de España como investido de la jurisdicción necesaria para resolverlas.

La Convención arbitral firmada entre el Ecuador y el Perú el

1.° de Agosto de 1887 dice claramente: « Deseando los Gobiernos » del Perú y del Ecuador poner un término amistoso á las cuestiones » de *límites* pendientes entre ambas Naciones... han convenido en los » artículos siguientes:

» Artículo 1.° Los Gobiernos del Perú y del Ecuador someten di- » chas cuestiones á Su Majestad el Rey de España para que las decida, » como Árbitro de derecho, de una manera definitiva é inapelable. »

La Convención declara, pues, de una manera precisa, que las altas partes que la suscriben se comprometen á pedir á Su Majestad el Rey de España que resuelva de manera definitiva é inapelable las *cuestiones de límites*.

Ahora bien:

a) según los principios del Derecho Internacional,

b) según el sentido natural de las palabras,

c) según los precedentes históricos consagrados en todos los compromisos arbitrales suscritos por los Estados de Europa y América, las controversias sobre límites entre dos Estados no pueden referirse á otra cosa que á la delimitación de los mismos, y tales controversias son clara y absolutamente distintas de aquellas que pueden surgir entre los Estados respecto de sus derechos sobre regiones disputadas, que no están bajo el dominio de las partes.

Estas últimas se llaman cuestiones relativas á la soberanía territorial, cuestiones referentes al derecho sobre un territorio disputado ó cuestiones relativas al derecho de propiedad; pero nunca, absolutamente nunca, se llaman cuestiones de límites.

a) Según el Derecho Internacional, la soberanía de un Estado se extiende hasta el límite que lo separa de los Estados vecinos. Es, pues, indispensable señalar los límites de un Estado, es decir, trazar la línea divisoria, la línea de demarcación, en donde expira su poder soberano. Estos límites quedan fijados á veces por la misma Naturaleza; otras veces, mediante convenciones; otras veces, cuando los Estados limítrofes no pueden ponerse de acuerdo para establecerlos, se someten al fallo de un Árbitro.

Hay que advertir que cuando las controversias entre dos Estados se refieren á la delimitación, no está en debate el derecho de cada uno de ellos á que se le considere en la posesión jurídica de todo el territorio, en su totalidad, ó como *universitas* que constituye la base material de la soberanía, que ejerce de hecho su imperio en todas las regiones habitadas por los que reconocen el alto dominio soberano.

En consecuencia, las cuestiones de límites sólo pueden referirse á pequeños territorios que se encuentran en los confines del país, y que pueden adjudicarse á cualquiera de los dos Estados limítrofes, según la naturaleza de las cosas, los accidentes del terreno y las exigencias del orden político, económico y moral. Ocurre con frecuencia que es real y efectivamente incierta la línea en que expira el derecho soberano de cada uno de los Estados vecinos. En tal caso, cuando las partes no llegan á un acuerdo para hacer el deslinde, someten á un arbitraje el trazo de la línea fronteriza respecto de esos pequeños territorios en que los límites son real y efectivamente inciertos.

Estas controversias son las que se llaman, según el Derecho Internacional, cuestiones de límites entre dos Estados.

El Árbitro que tiene poder jurisdiccional para trazar los límites goza, pues, de la facultad de decidir á cuál de los Estados limítrofes deben atribuirse los pequeños territorios situados en los confines de los dos países.

b) Según el sentido natural de las palabras, *límite* significa *término*, *confín*. La palabra se deriva del latín *limes* y se emplea siempre para indicar la línea de demarcación entre dos campos vecinos. Un « juicio sobre límites » se ha entendido siempre en el sentido de « juicio sobre la frontera». *Limitem scindere*, dice Tácito.

Esta palabra tiene el mismo sentido en todas las lenguas derivadas del latín. Tommaseo define el vocablo *límite* en el sentido de *término*, *confín*. En francés *limite* es la « ligne de séparation, ce qui sépare deux Etats, deux provinces ». Calvo en su diccionario de Derecho Internacional dice así: « *Limite*, ligne de démarcation entre des territoires contigus ou voisins ». Lo mismo es en el idioma castellano.

Por consiguiente, conforme al sentido natural de las palabras, la frase « cuestiones de límites pendientes entre los dos Estados » no puede significar otra cosa que las cuestiones relativas á sus confines, es decir, las cuestiones sobre la frontera de los dos Estados.

c) Según los precedentes históricos, vemos que las cuestiones de límites han surgido frecuentemente y que el mayor número de los arbitrajes han tenido por objeto trazar la línea de demarcación, la frontera, los límites. Tales controversias se han llamado siempre controversias sobre fronteras, « différends de limites ».

Los tratados que someten estas controversias á arbitraje se llaman

convenciones arbitrales para la delimitación, para el trazo de la frontera ó de los límites entre dos Estados.

Las controversias relativas á la soberanía territorial son las que se refieren á ciertas regiones que no se encuentran bajo el dominio de ninguno de los países litigantes, es decir, á regiones más ó menos extensas que no forman en la actualidad parte integrante efectiva del territorio de los mismos, y sobre las cuales uno y otro Estado alegan derechos soberanos. En tal caso, como el objeto del litigio viene á ser en substancia el derecho de soberanía sobre el territorio disputado, la cuestión está especificada claramente en el convenio.

Así se hizo en el litigio entre los Países Bajos y Venezuela que fué sometido al Arbitraje de Su Majestad la Reina de España en 1857.

La Convención arbitral celebrada en Caracas el 5 de Agosto de 1857 especificó claramente en el art. 1.° que se trataba precisamente de una cuestión de soberanía, y el asunto fué resuelto por Su Majestad la Reina, á quien se había conferido el poder de decidir si las Islas Aves debían ó no comprenderse en las Antillas neerlandesas, como lo sostenía el Gobierno de los Países Bajos.

Ha sucedido que la controversia sobre límites se ha presentado de un modo complejo y que el Árbitro ha recibido el encargo de decidir ante todo á cuál de las partes debe atribuirse un territorio disputado, y de trazar en seguida la línea divisoria después de resolver esa cuestión prejudicial. En tal caso, estas dos cuestiones distintas están claramente especificadas en el Convenio arbitral.

Es lo que sucede en el caso del Arbitraje entre la Gran Bretaña y el Brasil, sometido al Rey de Italia, referente á la atribución y á la delimitación de algunos territorios disputados de la Guayana. (Véase la Convención arbitral arriba citada.)

Cuando se trató de resolver las cuestiones sobre límites entre la Gran Bretaña y Venezuela en la Guayana, la cuestión de fronteras se complicó con la de soberanía territorial. La Convención de arbitraje de 2 de Febrero de 1897 dice así:

« S. M. la Reina de la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Ve-
» nezuela, deseando arreglar amistosamente las cuestiones pendientes
» entre los respectivos Gobiernos sobre los límites entre la colonia bri-
» tánica de Guayana y los Estados Unidos de Venezuela, han resuelto
» someter tales cuestiones á un arbitraje, y han convenido en celebrar
» con tal propósito un tratado suscrito por sus Plenipotenciarios res-
» pectivos, etc., etc.

» Artículo 1.° Se constituirá inmediatamente un Tribunal arbitral

» para fijar los límites entre la colonia inglesa de Guayana y los Esta-
» dos Unidos de Venezuela.

» Art. 2.° . . . . . .

» Art. 3.° El Tribunal investigará y determinará la extensión de
» los territorios que pertenecían á los Estados Unidos neerlandeses
» ó al Rey de España, ó que podían ser legítimamente reclamados por
» ellos, respectivamente, en el momento en que la Gran Bretaña adqui-
» rió la colonia de la Guayana británica, y fijará la línea de división
» entre la colonia británica de la Guayana y los Estados Unidos de
» Venezuela. »

En tales casos, así como en otros semejantes, se trataba de territorios disputados, de regiones en las cuales no podía considerarse establecido, de manera efectiva y real, el derecho de soberanía de ninguno de los Estados litigantes. Siendo, pues, éstas las cuestiones pendientes, fueron claramente especificadas en el acuerdo arbitral. Entre los numerosos arbitrajes que conocemos, no encontramos uno sólo en que una cuestión referente á la soberanía haya sido objeto de juicio arbitral sin estar claramente especificada en la convención. Nos atrevemos á afirmar que nadie podrá contradecirnos en este punto.

En la historia de los arbitrajes, de esos pactos que van adquiriendo cada día mayor eficacia para eliminar la guerra, no ha sucedido jamás que se haya podido pensar que un Estado constituído, que somete á un arbitraje inapelable alguna controversia de fronteras, haya tenido la mente de poner en tela de juicio su organización política y sus derechos sobre territorios en los cuales ejerce actualmente su alto dominio.

Jamás se ha dado el caso de que un país haya sometido á un arbitraje inapelable la cuestión de decidir si tiene derecho á ser un Estado constituído, tal como se ha formado por el curso de los acontecimientos históricos, ó si por el contrario debe ser desmembrado y despojado de regiones importantes y considerables, que pasen á ser propiedad de un Estado limítrofe, bajo el pretexto de una rectificación de fronteras.

*

Leyendo la Convención arbitral, ¿cómo es posible imaginar que el Perú haya podido tener la mente de encargar á Su Majestad el Rey de España de indagar y declarar si tiene derecho, como todo Estado polí-

ticamente constituído, á ser considerado como poseedor jurídico del territorio (tomado en su conjunto ó como *universitas)* que en la actualidad le pertenece efectivamente?

El Perú, al suscribir el Tratado de Arbitraje con la más entera fe en el imparcial criterio de Su Majestad, ha conferido al Rey de España la jurisdicción necesaria para delimitar los confines entre el Perú y el Ecuador, y el poder inapelable de trazar los límites según los principios del Derecho Internacional.

En virtud de esta jurisdicción, el Rey de España tiene la facultad de trazar la línea divisoria y de decretar las pequeñas cesiones territoriales que en su imparcial criterio juzgue indispensables ó útiles, según las reglas á que debe sujetarse la rectificación de fronteras.

Pero á título de ésta pretende el Ecuador que Su Majestad decrete la desmembración del Perú y atribuya al Ecuador el Departamento de Loreto, que es uno de los más importantes de la República peruana y tiene una superficie de 500.000 kilómetros cuadrados, así como la provincia de Jaén, que tiene cerca de 30.000.

Sometemos al juicio imparcial de Vuestra Majestad el resolver si el Ecuador puede presentar tal demanda conforme al Tratado y si éste confiere á Vuestra Majestad el poder de decidirla.

Hay que hacer notar que la controversia, tal como se plantea, no sólo no es absolutamente una cuestión de límites, sino que ni siquiera es una verdadera cuestión de soberanía territorial. Ésta ha podido surgir, como en efecto ha surgido á veces, respecto de un territorio que no esté poseído por ninguna de las partes: consiste entonces en decidir á cuál de las partes corresponde el derecho de soberanía sobre dicho territorio.

Pero en este caso, lo que hace el Ecuador es discutir la organización política del Perú, la legitimidad de una posesión efectiva que ha durado casi un siglo y dura todavía en la actualidad, sosteniendo que deben atribuírsele departamentos enteros y que Vuestra Majestad debe mandar que esos territorios le sean cedidos por el Perú á título de rectificación de fronteras.

Preguntamos si en virtud de la Convención arbitral puede Vuestra Majestad pronunciar un fallo respecto de la legítima constitución del Estado peruano, compulsar los títulos jurídicos de sus actuales posesiones, y examinar si se puede despojar al Perú de extensas regiones que forman parte efectiva de su territorio y están pobladas por

peruanos, para anexarlas al Ecuador por la fuerza á título de rectificación de fronteras.

Nos atrevemos á afirmar que Su Majestad el Rey de España no está investido de semejante jurisdicción.

*

Podría objetársenos que la Convención arbitral habla en su preámbulo de *cuestiones pendientes*, y que, como el Ecuador ha tratado siempre de la restitución de las provincias de Maynas y Jaén, ha querido significar con esa fórmula vaga la decisión de las cuestiones arriba mencionadas.

Á esto contestaremos, ante todo, que los tratados en general no pueden interpretarse atribuyendo á las palabras un sentido distinto del que tienen según el uso corriente. Esta regla rige con mayor razón tratándose de convenciones arbitrales, que están destinadas á precisar el objeto del litigio sometido al Árbitro y á determinar y delimitar la jurisdicción del mismo. No es admisible que pueda darse á tales convenciones una interpretación extensiva: esto sería trastornar completamente la institución arbitral y los principios fundamentales que sirven para determinar la jurisdicción del Árbitro.

Lo cierto es que, según los términos del acuerdo, el Arbitraje perú-ecuatoriano tiene por objeto resolver las cuestiones de límites entre los dos Estados. Sostenemos que la cuestión planteada por el Ecuador no puede llamarse « cuestión de límites », según el Derecho común y según la doctrina de todos los publicistas del mundo. Y si esta cuestión no puede llamarse « cuestión de límites », no puede ser objeto del presente Arbitraje.

Hemos dicho — y lo repetimos con insistencia — que el objeto del litigio debe hallarse definido en el tratado arbitral, el cual sirve también para determinar la jurisdicción del Árbitro.

Si se pretende ocurrir á las intenciones secretas de las partes para explicar el acuerdo arbitral, contestaremos que es inadmisible que las intenciones secretas puedan cambiar el sentido natural de las palabras. Una controversia relativa al dominio de extensos territorios no puede llamarse una cuestión de límites.

Sin embargo, aun refiriéndonos á esas intenciones, haremos notar que cada vez que el Ecuador, con motivo de la delimitación de fronteras, expresó la pretensión de obtener voluntariamente del Perú las

provincias de Maynas y Jaén, el Perú rechazó tal pretensión de manera resuelta y absoluta;

que el Perú ha sostenido siempre su propio derecho, á saber, que debían considerarse como parte integrante del territorio peruano todas las comarcas, provincias y regiones que formaban parte del Virreinato de Lima en el momento en que proclamó su independencia;

que no sólo ha sostenido siempre firmemente su derecho, sino que, cuando por primera vez en 1857 el Ecuador se atrevió á afirmar derechos de soberanía sobre pequeños territorios situados al Norte del Departamento de Loreto, el Perú se opuso á ello resueltamente y defendió su posesión con las armas, ocupando militarmente Guayaquil y manteniendo la ocupación hasta que el Ecuador renunciase á disponer de los terrenos de Canelos.

Por consiguiente, aun teniendo en cuenta las intenciones secretas, ¿cómo puede suponerse que el Perú, que estuvo pronto á defender por medio de las armas la integridad de su propio territorio afirmando sus derechos hasta sobre la parte extrema de su Departamento de Loreto, hubiese suscrito la Convención arbitral con el ánimo de encargar á un Árbitro de resolver sin apelación si uno de sus departamentos más importantes y más fértiles, que desde casi un siglo se encuentra bajo su dominio, debe serle arrancado y atribuído al Ecuador?

¿Es posible sostener seriamente una tesis tan absurda, dando á la Convención arbitral una interpretación extensiva y atribuyéndole un alcance substancialmente distinto del que se desprende de su sentido claro y explícito, de su propia redacción?

No puede admitirse que un Estado políticamente constituído tenga semejante intención, porque ninguno puede permitir que se discutan sus derechos de soberanía sobre territorios de su propiedad efectiva. Todo Estado tiene el derecho, no sólo de mantener sus posesiones, sino de defenderlas contra todos.

Por último, llegamos hasta afirmar que las cuestiones relativas á la integridad del territorio de un Estado constituído no pueden ser materia de arbitraje. De la misma manera que en Derecho privado no puede ser objeto de contrato todo lo concerniente al estado de las personas, asimismo en Derecho Internacional no puede ser materia de arbitraje *id quod ad statum reipublicae spectat.*

Por todas las anteriores razones, si se amplía la materia del litigio, como pretende hacerlo el Ecuador, el Arbitraje ya no encuentra su fundamento en la Convención.

Nos parece, por el contrario, que teniendo en cuenta los hechos acaecidos en 1857, la guerra, y cuanto sucedió más tarde en el año 1886, se llega á la más firme convicción de que, cuando las partes suscribieron el Tratado de Arbitraje, no tuvieron otra intención que la de someter al Árbitro la cuestión de límites, es decir, el trazo de la frontera entre los dos Estados.

Basta, en efecto, considerar que la Convención arbitral se firmó después de la discusión que nació entre las dos Repúblicas por la adjudicación que hizo el Ecuador á los tenedores de bonos anglo-ecuatorianos, de ciertos terrenos de Canelos, situados en la parte septentrional de la provincia de Maynas. Se repetía en 1886 la tentativa de 1857, que el Perú frustró con la ocupación militar de Guayaquil.

En aquella época las dos Repúblicas reconocieron la necesidad de delimitar la frontera para establecer de manera segura — nótese bien el punto — si el Ecuador podía disponer de esos terrenos ó de cualquier parte de los mismos. Pero no se hizo la delimitación.

Cerca de treinta años más tarde, el Ecuador, siempre con el objeto de satisfacer á los acreedores ingleses, trataba de atribuirles los terrenos de Atacames, de exclusiva propiedad ecuatoriana, y otros situados en Canelos. La prensa anunció tales propósitos.

Naturalmente, el Perú renovó su oposición; encargó al Plenipotenciario peruano en Quito de presentar las debidas observaciones, para que no renaciera el conflicto ya arreglado en 1860, y le ordenó que sostuviese que mientras no se hiciera la delimitación entre los dos Estados, el Ecuador no podía adjudicar á sus acreedores parte alguna del territorio de Canelos, porque podía suceder que las tierras adjudicadas fuesen comprendidas dentro de los límites de la provincia de Maynas, perteneciente al Perú.

De la respuesta dada por el Ministro ecuatoriano, Sr. Salazar, con fecha 27 de Junio de 1887, resulta que el Ecuador tomó nota de las observaciones del Perú y de las instrucciones impartidas al Ministro peruano en Quito, para obtener la suspensión de los efectos del contrato celebrado con los portadores de bonos é impedir la adjudicación de terrenos peruanos hasta que se trazara la línea de demarcación territorial entre ambos países. El Ministro añadía en seguida que sería oportuno efectuar la demarcación por medio de un tratado de límites, cuyas bases podrían ser formuladas.

Como consecuencia de tales observaciones, hechas por la vía diplomática, el Sr. Espinoza, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, escribió el 13 de Julio de 1887 al Agente de la Compañía inglesa,

con el objeto de informarle que se veía obligado á suspender el contrato sobre adjudicación de los terrenos de Canelos para el pago de la Deuda pública, y explicó la suspensión en los siguientes términos: «Se » ha recibido la reclamación que el Gobierno del Perú ha dirigido al » Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Lima, en la cual se opone » á la adjudicación que trata de hacerse, por cuanto no se hallan *des-* » *lindados* (sic) los territorios de las dos Repúblicas, y ese Gobierno » cree que se comprenden terrenos peruanos en la provincia asignada » á la Compañía en Canelos.

» En estas circunstancias, y atenta la imposibilidad de dar inme- » diata solución á las dificultades sobre *límites* (sic) entre las dos Re- » públicas, el Gobierno del Ecuador cree que sería inútil el envío del » ingeniero, y con mucho sentimiento obedece á la necesidad de sus- » pender la diligencia para entenderse con el del Perú y ver modo de » llegar al *deslinde* de los territorios en el menor tiempo posible.

» Á este fin, se darán instrucciones á la Legación ecuatoriana en » Lima, para que proponga al Gobierno del Perú, bien la celebración » de un tratado sobre límites, bien el sometimiento del asunto al fallo » arbitral de un Gobierno imparcial, cual sería, por ejemplo, el de » España. »

La lectura atenta de este documento oficial indica claramente que las cuestiones pendientes entre los Gobiernos del Ecuador y el Perú se referían precisamente al derecho de disponer de los terrenos de Canelos, y que para resolverlas se necesitaba trazar los límites territoriales de las dos Repúblicas. El mismo Ministro reconocía que esto podía hacerse de dos maneras, sea celebrando con el Perú un tratado de límites, sea sometiéndose al fallo de un Gobierno imparcial.

La correspondencia diplomática entre las dos Cancillerías demuestra, pues, que el punto dudoso era el siguiente, á saber, si era la soberanía territorial del Perú ó la del Ecuador la que llegaba hasta los terrenos de Canelos, es decir, si estos terrenos debían estar considerados dentro de los límites del Estado peruano ó dentro de los límites del Ecuador. En efecto, el Perú sostenía que no habiéndose trazado la línea divisoria (es decir, no habiéndose hecho el deslinde entre ambas Repúblicas), el Ecuador no podía disponer de esos terrenos, porque no se podía saber si estaban comprendidos dentro del territorio peruano. Por otra parte, el Ecuador, que había adjudicado esas tierras á sus acreedores ingleses, declaraba á éstos que suspendía la adjudicación, porque, no habiéndose hecho el deslinde de los territorios de las dos Repúblicas, tenía que tomar en cuenta la reclamación del Perú.

Reconocía que era indispensable trazar la línea fronteriza para saber si podía ó no disponer de aquellos terrenos. Prometía á los acreedores que haría cuanto pudiera para resolver *la dificultad opuesta por el Gobierno del Perú* (sic) (es decir, si las tierras de Canelos debían considerarse dentro de los límites del Ecuador ó dentro de los del Perú). Agregaba que para resolver la dificultad era necesario, ó celebrar un tratado de límites, ó someter el asunto al fallo de un Árbitro imparcial.

En tales circunstancias, se firmó la Convención arbitral de 1887, en que las partes declaran que, deseando poner un término amistoso á las cuestiones *de límites* pendientes entre ambas Naciones, convienen en someterlas á Su Majestad el Rey de España, para que las decida de manera definitiva é inapelable. Esta Convención fué suscrita por el Ministro Espinoza, el mismo que en su nota al Agente de la Compañía inglesa reconoció que era necesario fijar la frontera entre los dos Estados, para saber si el Gobierno del Ecuador podía ó no disponer de los terrenos de Canelos, y el mismo que además había propuesto cualquiera de estos dos únicos medios, ó la celebración de un pacto de límites ó el sometimiento al fallo de un Árbitro.

Preguntamos, pues, si, en vista de las circunstancias en que se firmó la Convención arbitral, puede seriamente ponerse en duda que las cuestiones sometidas al Árbitro son precisamente las que se refieren á la frontera de las dos Repúblicas. Á nosotros nos parece claro, nos parece evidente que, al suscribir la Convención arbitral, las partes no tuvieron otra mente que la de encargar al Árbitro de trazar la línea divisoria entre los dos Estados.

*

Considerando, por todas las razones expuestas, que las cuestiones que plantea el Ecuador no pueden llamarse cuestiones de límites;

considerando que el objeto del litigio respecto al cual debe reputarse instituído el Arbitraje debe ser el que resulte del texto de la Convención arbitral;

considerando que respecto á las cuestiones que surgen en un juicio arbitral, el Árbitro debe ante todo resolver si tiene la jurisdicción suficiente para decidirlas;

considerando que la jurisdicción del Árbitro se funda en el compromiso arbitral suscrito por las partes litigantes, y que éste no especifica ninguna cuestión relativa á la soberanía de las mismas respecto

de determinados territorios disputados, sino que sólo se refiere á las cuestiones de límites entre los dos países:

Opinamos

que Su Majestad el Rey de España, resolviendo sobre su propia jurisdicción como Árbitro, según los principios del Derecho Internacional, se dignará reconocer que, en virtud del compromiso suscrito por las partes el 1.° de Agosto de 1887, tiene la facultad de trazar la línea divisoria entre los dos Estados litigantes, y que, en consecuencia, puede decretar las pequeñas cesiones de territorios situados en los confines de ambos países, que estime justo atribuir al Perú ó al Ecuador para señalar sus fronteras; pero que en cuanto á las cuestiones presentadas y planteadas por el Ecuador, se dignará declarar que, según los términos de la Convención arbitral, no goza de la jurisdicción necesaria para decidirlas.

II

Vamos á discutir ahora la demanda del Ecuador, en la hipótesis de que fuese admisible y de que Su Majestad el Rey de España creyese en su imparcial criterio que la Convención suscrita por las partes le confiere la jurisdicción necesaria para examinar dicha demanda y pronunciarse sobre ella.

Á ese respecto someteremos á Su Majestad las reflexiones que siguen.

El Árbitro está llamado á decidir todas las cuestiones pendientes entre los dos países litigantes, conforme á los principios del Derecho Internacional y no á los de la equidad. Es, pues, indispensable determinar ante todo con mucho cuidado y precisión cuál es la cuestión propuesta, según el Derecho Internacional, aplicando en seguida los principios del mismo para decidirla.

Conforme á estos principios, la demanda del Ecuador es en realidad una demanda de reclamación de ciertos territorios, los cuales, por

las razones que expone el reclamante, deben serle adjudicados por cuanto pretende que le pertenecen. Ahora bien, es indudable que ningún Estado puede reclamar territorios ocupados por salvajes, á no ser que pruebe que tiene sobre ellos un derecho de soberanía, que le corresponde de preferencia á otros Estados. Á mayor abundamiento, un Estado no puede reclamar territorios que se encuentran en la actualidad poseídos por otro y habitados por gente civilizada, si no presenta la prueba de haber adquirido sobre ellos derechos de soberanía y haber sido víctima de una expoliación violenta y arbitraria.

En efecto, según el Derecho Internacional, la demanda sobre reclamación de territorios sólo puede referirse á regiones respecto de las cuales sea incierto que un Estado ú otro tenga efectivamente el derecho de soberanía.

En el caso de que pueda ponerse en duda (tomando en consideración los títulos en los cuales una y otra parte fundan la adquisición de la soberanía) si ésta debe admitirse á favor de una ó de otra, se hace necesario apreciar el valor jurídico de los títulos en que las partes apoyan su derecho, y decidir cuál es el que prevalece.

Por el contrario, respecto de un Estado que tiene *de hecho* la posesión jurídica de todo el territorio que se encuentra bajo su alto dominio, en principio, no puede ponerse en duda su derecho de soberanía sobre el mismo territorio.

En efecto, no se puede averiguar y discutir la formación del Estado y la legitimidad de su organización política, con el objeto de decidir acerca de la *legitimidad* de la soberanía territorial establecida *de hecho* y firmemente sostenida. El Derecho Internacional no discute á los Estados: los admite tales como son y tales como se han formado por el curso de los acontecimientos históricos. « Le Droit Internatio- » nal — dice Bluntschli — respecte le résultat de l'histoire, car son dé- » veloppement tout entier repose sur les faits qui surviennent dans le » monde » (1).

Hemos desarrollado la misma idea en el primer volumen de nuestro *Tratado de Derecho Internacional* y en nuestro *Derecho Internacional Codificado*. Allí hemos sostenido que debe suponerse legalmente constituído, según el Derecho Internacional, todo Estado formado de personas que habitan determinado territorio bajo la suprema autoridad del Soberano; y hemos demostrado que no se puede discutir la legitimidad de la constitución política del Estado, porque esta

(1) Nota de la reg. 28. *Dr. Int. Codifié.*

cuestión concierne al Derecho Constitucional y no al Internacional, el cual se aplica á los Estados tales como son.

En consecuencia, se debe admitir:

a) que debe juzgarse establecida la soberanía de un Estado respecto al territorio que se encuentra de hecho bajo el dominio del Soberano, aun en el caso (que no es absolutamente el actual) de que dicho Estado, en el momento de su formación, no hubiera respetado celosamente los derechos ajenos (1);

b) que todo Estado tiene la posesión jurídica del íntegro territorio que el Soberano del mismo *de facto regit;*

c) que el Estado puede defender su posesión con todos los medios permitidos por el Derecho Internacional.

De esto se deduce que no puede ponerse en discusión, durante un tiempo indefinido, la adquisición originaria. « Même si l'on peut prou- » ver — dice Bluntschli — que la prise de possession primitive a été » accompagnée de violence et eu lieu au mépris du droit, mais si d'un » autre côté la possession paisible dure depuis assez longtemps pour » que la stabilité et la nécessité de l'ordre des choses établi soient re- » connues par la population, on devra admettre que *l'état de fait*, » amené par la violence, s'est transformé avec le temps en état » légal » (2).

En realidad, existe en Derecho Internacional una especie de prescripción, aun cuando no se puede precisar, como en Derecho Civil, el número de años y las condiciones necesarias para que pueda invocarse.

Dice Grocio que, para evitar interminables pleitos respecto de la formación y extensión de los Estados, es indispensable aceptar en principio que el tiempo lo valida todo (3). Hay que reconocer al tiempo el poder de cancelar la injusticia y de crear el derecho, si se quiere afirmar en los pueblos el sentimiento de su seguridad y consolidar la paz general (4).

---

(1) Conf. Bluntschli, reg. 37.

(2) Regle 290.

(3) Un très grand inconvénient paraît devoir en être la conséquence; c'est que jamais, par aucun laps de temps, les différends sur les Etats et leurs limites ne pourront s'éteindre, ce qui non seulement est capable de troubler les esprits de plusieurs, et de susciter des guerres, mais même est contraire au commun sentiment des nations.—*Le Droit de la guerre*, liv. II, chap. IV, n. I. (Traduit par Pr. Fodéré.)

(4) Phillimore, *International Law*, párrafo 255 y siguientes.

¿Cuál sería el caos en que se encontraran envueltos los Estados de Europa y América, si se quisiera hoy discutir la historia de su constitución política y los títulos de sus actuales posesiones?

Establecidos estos principios, sostenemos que el Árbitro, aunque no considerase la demanda del Ecuador como inaceptable por falta de jurisdicción, debería siempre declararla inadmisible, según los principios del Derecho Internacional, oponiéndole una *fin de non recevoir*. En efecto, según este Derecho, forma un Estado toda colectividad que, por las diversas fuerzas que han contribuído á su organización, llega á constituirse políticamente, reconociendo el poder del Soberano que ejerce su autoridad en el territorio. Ahora bien, en cuanto un nuevo Estado se forma y entra en relaciones con los demás, goza de todos los derechos que pertenecen á cualquier otro, uno de los cuales es el derecho exclusivo de soberanía respecto á las personas que forman parte en la actualidad de su organismo político y también respecto del territorio, compuesto de todas las regiones habitadas por los pueblos que han reconocido y reconocen la autoridad suprema del Soberano. Toda controversia relativa á la formación del Estado es una cuestión de Derecho Público y no de Derecho Internacional, por la sencilla razón de que éste se aplica á los Estados, tales como existen realmente, sin investigar sus orígenes ni discutir su formación, sino, por el contrario, respetando el resultado de los acontecimientos históricos.

Siendo así las cosas, según los principios del Derecho Internacional, examinemos ahora los precedentes históricos.

Es un hecho que, mientras Colombia proclamaba su independencia, las provincias de Maynas y Jaén permanecían unidas al Perú. No sólo no tomaron parte en la lucha iniciada por Colombia para conseguir su independencia, sino que ni siquiera aceptaron la invitación que les hacía Bolívar victorioso, en su Constitución de 1821, para que se incorporaran á Colombia, emancipándose así de la tutela colonial que las sujetaba aún á la madre patria, como parte del Virreinato de Lima. Ellas quedaron siempre incorporadas al Virreinato á que pertenecían, y ni se separaron voluntariamente del mismo, ni fueron obligadas á esto por el ejército revolucionario triunfante.

La lucha por la independencia del Perú comenzó después que Colombia victoriosa proclamara la suya.

Durante tal lucha, las provincias de Jaén y Maynas, que continuaban formando parte del Virreinato de Lima, permanecieron bajo el dominio de España, que ejercía todavía en sus colonias el poder so-

berano por medio de su Virrey General Laserna, que aún dominaba en el Virreinato, mientras el partido revolucionario se esforzaba por desligarse del vínculo colonial. Ahora bien, hay un hecho histórico indudable, y es que, cuando en 1822 se reunió en Lima el Congreso para confirmar el Acta de la Independencia firmada en 1821 y para deliberar si debía ó no continuarse la guerra, los diputados de Jaén y Maynas formaron parte, como representantes de sus pueblos, del Congreso que decidió que continuasen las hostilidades. La suerte de Jaén y Maynas se vinculó, pues, á la suerte de las demás provincias del Virreinato de Lima. Las poblaciones de Jaén y Maynas combatieron por su independencia junto con las de las otras provincias peruanas, y luchando todas unidas con éxito feliz, el Perú, después de dos años de guerra, llegó á alcanzar su independencia el 9 de Diciembre de 1824.

El nuevo Estado, de tal manera constituído, entró á formar parte de la Sociedad internacional como Soberano de todo el territorio que le pertenecía en el momento en que se formó, incluyéndose en él las provincias de Maynas y Jaén, habitadas por pueblos que habían combatido por la Independencia junto con los de las demás provincias; que habían compartido las aspiraciones y las ansias durante la lucha; que habían gozado de la alegría del triunfo, y que de hecho formaron parte del Estado peruano después de la victoria de Ayacucho.

Pero esto no es todo.

Los pueblos de Maynas y Jaén no sólo tomaron parte en la lucha por la Independencia y fueron miembros del nuevo organismo, que se constituyó en Estado autónomo, sino que quedaron siempre vinculados al mismo, participando en la vida política del nuevo Estado y mandando sus representantes al Congreso cuando se hicieron las elecciones de 1826, cuando se votaron tanto la Constitución política de 1828 como sus revisiones sucesivas, y, por último, cuando se votó la Constitución del 10 de Noviembre de 1860, vigente hoy todavía.

Es indudable, pues, que las provincias de Maynas y Jaén formaron parte, efectiva y voluntariamente, del nuevo organismo desde que se constituyó en Estado independiente, y que han continuado participando en la vida política del mismo durante los largos años transcurridos desde 1824 hasta la fecha.

Teniendo en cuenta los principios que han predominado en la formación de todos los actuales Estados americanos, que se constituyeron libremente después de la guerra sostenida por conseguir su independencia, hay que afirmar que las mencionadas provincias, en virtud

de su libertad civil y política, eran ya, han continuado siendo y son hoy peruanas. El Soberano del Perú ha ejercido y ejerce plenamente su autoridad y su jurisdicción sobre ellas como sobre las demás partes del territorio nacional, y sus habitantes han sido y deben ser considerados como peruanos en virtud de su libre incorporación al nuevo organismo político independiente.

Las provincias de Maynas y Jaén no fueron conquistadas por el Perú, no fueron obligadas por la fuerza á anexarse al Perú, separándose de otro cuerpo político. Formaban parte del Virreinato de Lima, que era una de las circunscripciones territoriales establecidas por el Rey de España, y estando como estaban unidas á las demás provincias del mismo Virreinato, se encontraron efectivamente bajo la posesión jurídica del Soberano español, mientras éste dominó en el Virreinato mencionado. Más tarde, al iniciarse la guerra de la Independencia, habiendo suscrito el pacto de lucha y votado en el Congreso peruano de 1822 que ésta continuase, dichas provincias corrieron los riesgos de la guerra y, en consecuencia, fueron partícipes en el éxito. Cuando por fin el organismo á que pertenecían proclamó su independencia, ellas formaron *de hecho* parte integrante del mismo y aceptaron por medio de sus representantes la Ley constitucional del nuevo Estado.

Es indudable, pues, que los habitantes de esas provincias se sometieron libremente á la soberanía peruana por una parte, y por otra, que se ejerció efectivamente en ellas la soberanía territorial del nuevo Estado.

Hay que reconocer, pues, que la posesión jurídica del Soberano español fué sustituída por la del Soberano peruano en virtud del éxito del movimiento revolucionario, y que las provincias de Maynas y Jaén, según los principios del Derecho Internacional, deben ser reputadas *ab initio* como formando parte integrante del territorio del nuevo Estado.

*

Dígnese el Real Árbitro considerar que cuando un Estado llega á constituirse políticamente como organismo autónomo, puede y debe ser considerado como una Persona de la Sociedad internacional, con todos sus derechos respectivos.

Varios Estados nuevos han nacido en los tiempos modernos: unos, emancipándose del vasallaje (Grecia, Montenegro, Rumanía, Servia);

otros, desligándose del vínculo colonial (Estados Unidos de Norte América, Repúblicas de Centro y Sud-América); otros, en virtud de anexiones pacíficas y voluntarias (Italia); otros, por separación voluntaria ó convencional después de movimientos revolucionarios (Bélgica y Holanda, Suecia y Noruega).

Es un hecho que estos nuevos Estados han entrado á formar parte de la Sociedad internacional y que han sido reconocidos con los derechos pertenecientes á todos los demás, sin que, para admitirlos á formar parte de aquélla, se hayan discutido los títulos de su constitución ó la legitimidad del pacto de unión celebrado por los que combatieron juntos para formar el Estado. Todos sin discusión han formado parte de la Sociedad internacional por la sencilla razón de que se presentaron como Estados constituídos, para gozar de las ventajas de la vida internacional, es decir, como entidades formadas por los habitantes de sus territorios que se hallan unidos políticamente en virtud del pacto constitucional, bajo la suprema autoridad del Soberano que han elegido, y al cual han conferido el poder de mantener con la ley la organización política de su asociación y de asumir la responsabilidad de sus actos en el mundo internacional.

Estos nuevos Estados, en cuanto fueron reconocidos por los demás ya existentes, han podido, en virtud de tal reconocimiento, exigir con plena razón que se les aplicara el Derecho Internacional en todas sus relaciones con los otros países.

Los Gobiernos de los Estados ya existentes han podido por su parte decidir con completa libertad si era ó no el caso de reconocer esos nuevos Estados; pero esta cuestión, según el Derecho Internacional, equivale á decidir si un nuevo Estado existe ó no realmente, si puede ó no considerarse como políticamente constituído, y si debe ó no ser admitido en el consorcio internacional.

El Derecho de Gentes no permite á los Gobiernos investigar y apreciar cómo se ha formado el nuevo Estado, siendo así que, como lo dice con tanta oportunidad Bluntschli, « la question de savoir si, » à la suite de quelles causes, et sous quelle forme de gouverne- » ment un nouvel Etat s'est formé, est en premier lieu du ressort du » Droit constitutionnel de cet Etat » (1).

Y añade en nota lo siguiente: « La question de savoir s'il s'est » réellement formé un nouvel Etat doit d'abord être jugée en considé- » rant *uniquement* le peuple, qui cherche à s'organiser en Etat sur *un*

(1) *Droit Int. Codifié.* Reg. 29.

» *territoire déterminé* — question de Droit public et non de Droit in-
» ternational, — mais lorsqu'un nouvel Etat entre en relation avec
» d'autres Etats, ces derniers doivent nécessairement se demander s'il
» y a réellement là un être doué de personnalité politique, et auquel
» on puisse accorder les droits et imposer les devoirs internationaux.

» Lorsque les colonies de l'Amérique du Nord se séparèrent de
» l'Angleterre, cet événement concernait d'abord l'Angleterre seule, et
» devait être jugé d'après le Droit public anglais: mais à mesure que
» les colonies arrivèrent à maintenir les armes à la main leur indépen-
» dance et devinrent de nouveaux Etats, on vit naître un nouveau
» Droit public, celui des républiques de l'Amérique du Nord et, par sui-
» te, de nouveaux rapports internationaux de ces républiques avec
» les autres Etats. C'était d'après le Droit international qu'on devait
» juger seulement la question de savoir si ces Etats devaient être re-
» connus par les autres Etats européens. »

De conformidad con estos principios fundamentales decíamos, en la regla 78 de nuestra obra sobre Derecho Internacional Codificado, lo que sigue: « El reconocimiento debe limitarse á todo lo que apa-
» rece *de hecho* y no significa la aprobación de los medios que han
» asegurado el éxito, ni la apreciación de la justicia de estos medios ó
» la legitimidad del nuevo orden de cosas. »

Lo cierto es que cuando un nuevo Estado es reconocido, entra á formar parte de la Sociedad internacional con los derechos que pertenecen á todo país según el Derecho Internacional, y debe tener el goce de aquéllos sin restricciones y á la par que todos los demás Estados ya existentes.

*

Apliquemos ahora los anteriores principios al Perú, que es uno de los nuevos Estados americanos formados después de luchar por su independencia.

Es un hecho que el Perú se hizo autónomo é independiente después de la guerra que por su emancipación emprendió el pueblo que formaba el Virreinato de Lima, del cual eran parte los habitantes de Maynas y Jaén.

El Perú, después de vencer á los ejércitos españoles en Ayacucho en 9 de Diciembre de 1824, proclamó su independencia y fué reconocido por los otros Estados, que lo admitieron en la Sociedad interna-

cional con la totalidad de los derechos que corresponden á todo país. Todas las cuestiones relativas á su organización política podían ser debatidas entre él y España, así como las referentes á la organización política de los Estados de la América del Norte podían ser discutidas entre éstos é Inglaterra. En efecto, la soberanía sobre las personas que habitaban el territorio colonial y sobre ese mismo territorio pertenecía única y exclusivamente al Rey de España. Pero el mismo Soberano español quiso respetar el resultado de los acontecimientos históricos y reconoció al nuevo Estado, aceptando el hecho consumado, es decir, aceptando que su soberanía sobre el Virreinato de Lima fuese sustituída por la soberanía que adquirió el Perú al convertirse en Estado autónomo é independiente.

El reconocimiento por parte de España, que quiso restablecer sus relaciones diplomáticas con el Perú, tuvo sin duda mayor importancia que el de todos los demás Estados, porque España, cuyos intereses estuvieron en juego y quedaron lesionados con la independencia del Perú, era la Nación más directamente interesada en no reconocer el nuevo estado de cosas. Sin embargo, España se inclinó ante los acontecimientos que sobrevinieron en América.

En tales condiciones, ¿se puede discutir hoy la organización política del Perú? ¿Esta cuestión, que pudo debatirse entre el Perú y España como una cuestión de Derecho Constitucional, puede plantearse y suscitarse hoy día por cualquier Estado del mundo frente al Derecho Internacional?

Sostenemos con la mayor decisión que semejante cuestión no es admisible hoy día.

El Perú, que se organizó como Estado autónomo é independiente por la voluntad del pueblo que habitaba todo el territorio del Virreinato de Lima, fué reconocido como tal, primero por todos los demás Estados, y más tarde por la misma España, entrando así á formar parte de la Sociedad internacional con todos los derechos de los países constituídos. Puede, pues, exigir ante todo que no se discutan ni las causas que influyeron en su organización, ni las fuerzas políticas que contribuyeron á formarlo, por la sencilla razón de que el Derecho Internacional no discute la formación de los Estados, y respeta, por el contrario, el resultado de los acontecimientos históricos.

Puede exigir que tampoco se discuta su derecho de soberanía sobre las poblaciones que quisieron libremente formar un Estado autónomo é independiente y que reconocen en la actualidad el poder soberano constituído por la voluntad popular.

Puede exigir que se considere como de su alta exclusiva propiedad el territorio (tomado en su totalidad, como *universitas)* habitado por las personas sometidas á la soberanía peruana.

En consecuencia, como en Derecho Internacional el territorio de un Estado debe considerarse bajo la posesión jurídica exclusiva de la Soberanía, y como ésta tiene el derecho de mantener sus posesiones y defenderlas contra todos los demás Estados, disponiendo de ellas dentro de los límites de las leyes constitucionales, el Perú puede exigir que se reconozcan sus derechos (1) sobre las provincias de Maynas y Jaén, que formaban parte del territorio peruano cuando el Perú se hizo independiente y que se encuentran actualmente bajo su dominio.

Puede con plena razón oponer una *fin de non recevoir* á toda demanda que aspire á atentar contra su derecho de soberanía sobre todas las regiones que forman en la actualidad el territorio del Estado, porque según el Derecho Internacional, no se puede discutir si un Estado constituído y reconocido goza del derecho de soberanía sobre el territorio que posee.

Todo bien considerado, concluíremos diciendo que, conforme á los principios del Derecho Internacional, Su Majestad el Real Árbitro se dignará declarar que la demanda del Ecuador es inadmisible, porque tiende á trastornar los principios fundamentales del Derecho Internacional, según los cuales cualquier país constituído y reconocido tiene el pleno goce de todos los derechos que le pertenecen por su calidad de Estado, sin que pueda discutirse de ningún modo su originaria constitución política.

III

Vamos á examinar ahora si, aun suponiendo que sea admisible la demanda planteada por el Ecuador, puede ésta considerarse fundada en buenas razones jurídicas ó si, por el contrario, debe ser rechazada conforme á los principios del Derecho Internacional.

---

(1) Conf.: Fiore.—*Diritto Internazionale Codificato.* Reg. 892.

Hay que tener presente, para seguir el hilo de nuestro razonamiento, que la demanda ecuatoriana consiste en la reclamación de importantes territorios, que están hoy día bajo la soberanía efectiva del Perú, y que el Ecuador pretende que se le atribuyan por cuanto dice que le pertenecen.

Para poder reclamarlos, es indispensable que el Ecuador pruebe que ha adquirido sobre ellos el derecho de soberanía territorial. Es necesario, pues, examinar cuidadosamente la prueba de su derecho, para decidir si su demanda puede ser acogida ó debe, por el contrario, ser rechazada.

El Ecuador sostiene su reclamación presentándose como sucesor de Colombia, y aduce que ésta había reclamado Maynas y Jaén exigiendo que el Perú se las restituyera. Se atreve á afirmar que Colombia había adquirido el derecho de obtener dichas provincias y que toda la cuestión debe reducirse á hacer efectivo el derecho adquirido.

Examinemos, pues, ante todo si Colombia al hacerse independiente tenía motivos para reclamar Maynas y Jaén y si, habiéndolas en efecto reclamado, adquirió el derecho de poseer tales provincias en virtud del Tratado de 1829, suscrito al celebrarse la paz después de la batalla de Tarqui.

Todos los argumentos presentados por el Ecuador para sostener el derecho de Colombia sobre Maynas y Jaén y el suyo propio, en calidad de sucesor de Colombia, son los que enumeramos á continuación:

1.° Que Su Majestad Católica, cuando creó la antigua Audiencia y Presidencia de Quito por la Real Cédula de 1563, comprendió en el territorio de esta circunscripción á Jaén y, según afirma, también á Maynas.

2.° Que habiendo Quito proclamado su independencia y formado parte de Nueva Granada, que con la Capitanía General de Venezuela constituyó la República independiente de Colombia, las provincias de Maynas y Jaén, que pertenecían á la Presidencia de Quito y al antiguo Virreinato de Santa Fe, debían ser consideradas como parte integrante del nuevo Estado constituído.

3.° Que, en consecuencia, Colombia las había comprendido en la ley de 1824, por la que fijó sus propias circunscripciones territoriales.

4.° Que Colombia las reclamó al Perú, el cual las poseía efectivamente como parte integrante del Virreinato de Lima que se transformó en Estado independiente.

5.° Que después de la guerra emprendida por Colombia contra el Perú, una de cuyas causas determinantes fué la delimitación de los territorios de las dos Repúblicas, el derecho de Colombia fué recono-

cido por el Tratado de paz celebrado en 1829, y que como este Tratado dispuso que Maynas y Jaén se adjudicaran á Colombia, sólo queda en suspenso la ejecución del pacto mismo.

6.° Que el Ecuador, siendo sucesor de Colombia á título universal después de haberse separado de la misma y constituído en Estado autónomo, posee *de jure* todos los derechos correspondientes á Colombia, y que en consecuencia puede exigir que se ejecute el Tratado y se proceda á la delimitación, comprendiendo en su territorio las provincias de Maynas y Jaén, que pertenecían á Colombia.

7.° Que su reclamación, fundada en el Derecho histórico, se apoya en el respeto debido á la ley de las nacionalidades, que ha tenido tan considerable parte en la formación de los Estados.

*

El Ecuador argumenta extensamente para probar su tesis, pero nosotros afirmamos que todos sus largos razonamientos están en oposición manifiesta con los hechos históricos y carecen completamente de fundamento jurídico.

Si los precedentes históricos, fundados en el Derecho Colonial, tuvieran verdadera importancia para resolver el presente litigio, podríamos demostrar que es infundada la pretensión que tiene el Ecuador de considerar á Maynas como parte integrante de la Presidencia de Quito, y estamos seguros de poder sostener nuestra opinión fundándonos en la Real Cédula española.

Pero en verdad, como lo prueba todo el desarrollo de nuestra tesis, el Derecho Colonial sólo constituye el precedente histórico que explica la revolución efectuada por las colonias españolas de América para sustraerse á la autoridad de este mismo derecho y al poder del Rey de España. Desde el momento en que se emanciparon las colonias y se constituyeron los nuevos Estados americanos, cesó de estar vigente el Derecho Colonial y se inició otro orden de cosas, fundado en nuevos principios, que reemplazaron la fuerza indiscutible de la suprema autoridad Real con el derecho de los pueblos y con la fuerza omnipotente de la voluntad popular y de los plebiscitos.

En tales condiciones, es claro que el Derecho Colonial no tiene nada que ver ni con la formación de los nuevos Estados americanos ni con las relaciones internacionales que nacieron entre los mismos.

¿Á qué perderse, pues, en las discusiones relativas á los hechos

que acaecieron cuando regía el Derecho Colonial, si no tienen importancia decisiva en la presente controversia? Toda discusión á este respecto no tiene otro valor que el de aclarar ciertos puntos obscuros, en provecho de los que quieren conocer exactamente la historia de las colonias españolas; pero no es el caso de hacer gala de erudición entrando en tales discusiones.

Por esto omitimos discutir las afirmaciones del Ecuador y demostrar que ellas no pueden reputarse fundadas en los hechos históricos de la época del Derecho Colonial, limitándonos á discurrir sobre los hechos de la época revolucionaria que precedió á la constitución de los nuevos Estados americanos y sobre los principios de Derecho Internacional que deben aplicarse á la presente controversia.

*

Según los inobjetables principios del Derecho, las colonias forman parte integrante del territorio del Estado á que pertenecen, y mientras dure el vínculo colonial deben considerarse absoluta y exclusivamente sometidas al poder supremo del Soberano de dicho Estado, que ejerce sobre ellas los mismos derechos que tiene respecto de todas las demás partes del territorio nacional. Las colonias deben, pues, reputarse todas y en todas sus partes dentro de la *posesión jurídica* absoluta, autónoma y exclusiva de la Soberanía del Estado á que pertenecen, mientras ellas ó cualquier parte de ellas queden unidas á la madre patria.

Siendo todas las partes del territorio colonial propiedad exclusiva del Soberano del Estado de que dependen, es natural que á él exclusivamente corresponda el dominio territorial, así como también el ejercicio de todos los derechos soberanos desde el punto de vista administrativo, jurisdiccional, económico y financiero.

En virtud de tales principios, debe establecerse que la soberanía territorial en las colonias españolas de la América del Sur pertenecía absoluta y exclusivamente al Rey de España, al que le correspondía ejercer con entera autonomía sus derechos sobre todas ellas.

Pudo, pues, el Monarca español proveer con entera independencia al régimen administrativo de sus colonias; establecer en ellas circunscripciones territoriales; crear Capitanías Generales, Audiencias, Presidencias y Virreinatos; comprender dentro de estas circunscripciones tales ó cuales ciudades para después separarlas de aquéllas como lo estimara más conveniente, ejerciendo así en las colonias los

mismos derechos que en cualquier otra parte del territorio nacional.

Hay que advertir que al crear y modificar según su prudente arbitrio diversas circunscripciones, el Rey de España conservó siempre íntegramente el derecho de soberanía territorial que le pertenecía, porque sus posesiones, cualquiera que fuese la manera como se deslindaran ó dividieran, estaban siempre bajo su exclusiva posesión jurídica.

Ejerciendo con completa autonomía su derecho absoluto, el Rey de España creó por su Real Cédula de 1563 la Presidencia de Quito, comprendiendo en tal circunscripción administrativa las comarcas de Jaén; concederemos además, para no perdernos en discusiones, que también comprendió en ella una parte de la provincia de Maynas. Más tarde, deseando mejorar el régimen administrativo colonial y tomando en consideración el informe de Requena, separó á Maynas de la Presidencia de Quito y la incorporó por su Real Cédula de 1802 al Virreinato de Lima.

Con esto — lo hemos dicho ya y lo repetimos — en nada se modificó ni el derecho de soberanía territorial ni la posesión jurídica. Así como no se modificaron cuando el Rey de España comprendió en las circunscripciones de la Presidencia de Quito las regiones disputadas, tampoco se modificaron cuando decretó la separación de Maynas y la incorporó al Virreinato de Lima. En efecto, á él sólo pertenecía, con pleno derecho, la soberanía y la posesión jurídica sobre la totalidad de sus colonias. Al crear las circunscripciones territoriales, el Rey de España no delegó á las autoridades coloniales sus derechos de soberania, sino el ejercicio del poder público.

Así como un Soberano, al crear una provincia dentro de su Estado, no cede ningún derecho territorial al jefe de esta última, sino que sólo regula el ejercicio del poder administrativo y jurisdiccional que le confía, asimismo el Rey de España no atribuyó ningún derecho territorial á las Presidencias, Audiencias y Virreinatos por medio de sus Reales Cédulas: éstas sirvieron sólo para determinar las circunscripciones territoriales y proveer á la administración de las colonias.

*

En vista de lo expuesto, preguntamos qué adquirió la Presidencia de Quito con la Real Cédula de 1563, aun en el caso de que comprendiera una parte de Maynas. ¿Logró acaso algún derecho territorial sobre esa región? ¿Obtuvo, por ventura, la posesión jurídica de

todas las ciudades que el Rey quiso comprender en la circunscripción creada por medio de dicha Cédula?

Es sabido que las circunscripciones territoriales creadas por el Soberano del Estado pertenecen á la esfera del Derecho Público interno y no á la del Internacional. Las autoridades colocadas al frente de aquéllas no adquirieron, pues, sino el derecho de ejercer el poder administrativo y jurisdiccional según el Derecho Público interno, y esto ni siquiera de manera absoluta, puesto que el Soberano pudo modificar con completa libertad las circunscripciones por él creadas.

El ejercicio de ese poder, delegado al jefe de la división administrativa, no puede reputarse absoluto, pero sí exclusivo y permanente, mientras el Soberano no modifique aquélla. Hasta que se produzca este cambio, las autoridades colocadas por el Soberano al frente de una circunscripción tienen el derecho exclusivo de gobernar y administrar dentro de los límites señalados por el mismo, excluyendo á las demás autoridades del gobierno y administración de los pueblos comprendidos en la circunscripción. Éste es su único derecho. Y no otro.

En consecuencia, hasta que el Soberano español no modificara la Presidencia de Quito creada por la Real Cédula de 1563, esta Presidencia podía reclamar ese derecho exclusivo de gobierno y administración.

Cuando el Rey expidió la Real Cédula de 1802 y modificó así la Presidencia, ésta quedó privada del derecho de administrar y gobernar la región de que se trata, y este derecho pasó al Virreinato de Lima.

¿Podía acaso la Presidencia presentar alguna reclamación?

¿Había adquirido algún derecho respecto á su Soberano para impedir que modificara sus límites?

¿Podía discutir el valor jurídico del acto de su Soberano?

¿Podía afirmar algún derecho internacional?

¿Era acaso la Presidencia de Quito un Estado autónomo?

Habría que suponer entonces que un Prefecto puede combatir ó discutir un acto del Soberano que modifica la circunscripción de la provincia al frente de la cual se encuentra.

*

Teniendo presentes los principios anteriormente expuestos, es evidente que al llegar á 1810, año en que se inició el movimiento revolucionario sud-americano, la Presidencia de Quito no tenía ningún derecho internacional sobre Maynas y Jaén.

Veamos ahora si puede sostenerse que adquirió tal derecho después del movimiento revolucionario y de la proclamación de la Independencia.

Es indudable que, según los principios del Derecho Internacional moderno, es justo que un pueblo quiera organizarse políticamente y constituirse en Estado independiente, sustrayéndose al vasallaje ó á cualquier otra forma de sujeción.

El progreso de la civilizacion ha transformado considerablemente el concepto de la libertad poniendo en evidencia que, así como no puede justificarse la esclavitud civil, tampoco puede justificarse la esclavitud política.

Bajo la influencia de tales principios se han efectuado no pocos movimientos revolucionarios, sobre todo á fines del siglo XVIII y durante el siglo pasado: uno de los más importantes fué el que iniciaron las colonias inglesas de la América del Norte, primero, y más tarde las colonias de la América del Sur, por emanciparse de la autoridad de la madre patria.

Por lo demás, es inútil compulsar y discutir los hechos históricos.

El movimiento revolucionario de las colonias españolas de América tomó vida en 1810, cuando Nueva Granada se levantó contra la madre patria. Este movimiento, que tuvo su primer éxito en 1811, cuando las provincias de Nueva Granada se confederaron proclamándose independientes, no pudo reputarse consolidado con apariencias de estabilidad sino en 1821, cuando España tuvo que renunciar á reconquistar esa posesión colonial. Hasta entonces continuó la guerra civil entre la colonia y la metrópoli. En 1816 España reconquistó Nueva Granada. Ésta se libertó después nuevamente del yugo español y estableció un Gobierno provisional independiente en 1819; este Gobierno se hizo estable y definitivo en 1821 cuando Venezuela y Nueva Granada se unieron y constituyeron el nuevo Estado de Colombia.

En 1822, después de la victoria de Pichincha, Quito proclamó su independencia y formó parte de Colombia.

¿Qué adquirió Colombia en virtud de la anexión de Quito á la República recién constituída?

¿Adquirió acaso Jaén y Maynas que formaban parte del Virreinato del Perú, sobre el cual la madre patria no había perdido la soberanía que le correspondía en virtud del vínculo colonial?

No, por cierto.

Hay que considerar, en efecto, que la formación de todos los nuevos Estados americanos se debió á la guerra civil iniciada con el ob-

jeto de emanciparse de la madre patria, así como á la voluntad de los pueblos, que después de haber tomado parte en la lucha y de haber salido victoriosos, se constituyeron políticamente en Estados autónomos en virtud del derecho plebiscitario.

Cuando las colonias españolas se hicieron independientes, España dejó de ejercer sobre ellas su soberanía, que fué reemplazada por la de cada uno de los nuevos Estados respectivos. Pero hay que notar que esta sustitución de soberanía sólo se efectuó respecto de los pueblos que habían tomado parte en el movimiento revolucionario victorioso y respecto de las regiones habitadas por dichos pueblos, que fueron *efectivamente* incorporadas al nuevo Estado constituído, formando así parte del territorio real del mismo. Sólo en estas regiones dejó de existir la soberanía territorial española y nació la soberanía del nuevo Estado. Pero respecto de los paises que no habían tomado parte en la guerra, y en los que se mantenía todavía el vínculo colonial, es indudable que subsistía *íntegro* el derecho del Rey de España en virtud del alto dominio que le correspondía en sus colonias y en cada parte de ellas, hasta que perdiera su soberanía de manera real y definitiva.

Ahora bien, mientras Quito proclamaba su independencia incorporándose á Colombia, Maynas y Jaén permanecían unidas al Virreinato de Lima, respecto del cual el Rey de España no había perdido todavía su derecho de soberanía.

El partido revolucionario había lanzado proclamas incitando á los habitantes á la revuelta é invitándolos á sacudir el yugo colonial y á asociarse á los ejércitos vencedores para gozar de las ventajas de la independencia y de la libertad. Bolívar había proclamado solemnemente en el Congreso de Angostura que quería agregar á Colombia la mayor parte de los países del Sur para formar así un gran Estado independiente. Pero lo cierto es que no todos los países se habían sublevado.

*

Colombia se organizó, y promulgó su primera Constitución política en Cúcuta, el 6 de Octubre de 1821. El art. 6 de dicha Constitución decretó lo siguiente:

« El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo » Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía General de Vene- » zuela. »

Hay que advertir que esto no significaba que Colombia hubiera adquirido ya *ipso jure ipsoque facto* el dominio de todas las ciudades, provincias y comarcas que formaban las antiguas circunscripciones territoriales mientras regía el derecho español. La afirmación que contiene el artículo citado no era otra que una aspiración, una incitación, para ampliar el movimiento revolucionario, y la prueba de ello es que esa misma Constitución dice en su art. 7.° que los pueblos que están todavía bajo el yugo español, formarán parte de la República cuando se sustraigan á aquél, y tendrán el derecho de nombrar representantes á la par que todos los demás.

Es claro, pues, que las proclamas de Bolívar y la misma Constitución política del nuevo Estado eran una invitación á ensanchar la base territorial de la soberanía colombiana. Si todos los países del Sur hubieran seguido el movimiento revolucionario, si todos se hubieran rebelado contra el Monarca español é incorporado á Colombia, y si ésta hubiese podido defender contra España sus posesiones, estableciendo y consolidando en las mismas su alto dominio, es indudable que Colombia hubiera adquirido realmente el derecho de soberanía territorial sobre todos los países, ciudades, comarcas y departamentos anexados, y habría podido afirmar con razón que todos ellos estaban bajo la posesión jurídica de Colombia, que reemplazaba de hecho á la de España.

Pero sucedió que mientras Quito proclamaba su independencia incorporándose á Colombia, Maynas y Jaén no siguieron el movimiento revolucionario ni quisieron aprovecharse de las ventajas ofrecidas y consagradas por el art. 7.° de la Constitución política de Colombia; por el contrario, quedaron unidas al Virreinato de Lima, que no había roto aún definitivamente sus lazos con la madre patria. En consecuencia, en 1822, cuando Quito se incorporó á Colombia, ésta no adquirió en realidad ningun derecho de soberanía territorial sobre Jaén y Maynas, provincias que quedaban unidas al Virreinato de Lima y sometidas todavía á la Corona española.

En tales condiciones, es indudable que la proclamación de la Constitución politica de Colombia no desposeyó al Rey de España *ipso jure ipsoque facto* de las regiones que no fueron efectivamente incorporadas al nuevo Estado.

En efecto, conforme al Derecho Internacional, el Soberano, cuando una nueva nación se constituye mediante la separación, queda desposeído de sus derechos territoriales, pero solamente respecto de las regiones en las que *ha cesado de hecho* el ejercicio de su autoridad y que

han pasado á poder del Soberano del nuevo Estado, que se ha apoderado de ellas y las posee real y efectivamente.

En consecuencia, el Rey de España, que había perdido de manera efectiva la posesión jurídica de los países incorporados al nuevo Estado independiente de Colombia, no había perdido la de los que quedaban bajo su dominio, como eran el Virreinato de Lima y cada una de sus divisiones; y si la hubiera conservado hasta hoy, debería sin duda de ninguna especie ser considerado como Soberano de aquel territorio en todas sus partes.

*

La lucha de las colonias contra la madre patria comienza por ser una rebelión. Puede llegar á ser más tarde una guerra civil. Tanto en el primero como en el segundo período queda en la esfera del Derecho Público de la madre patria. Así sucedió en la lucha de las colonias de Norte-América contra Inglaterra, y lo mismo debe decirse de la guerra emprendida contra España por las colonias de la América del Sur.

Durante una guerra por la independencia no puede sostenerse que el Derecho Internacional deba aplicarse á cuanto suceda mientras la lucha se mantiene dudosa. Se aplica solamente para decidir si los que combaten pueden ó no tener la calidad de beligerantes y para determinar si los hechos que van realizándose deben ser calificados como actos de rebelión ó como actos de guerra.

La aplicación del Derecho Internacional sólo comienza cuando la guerra termina con la victoria de los revolucionarios y llegan éstos á formar un Estado autónomo é independiente. Nace entonces una nueva personalidad político-internacional, que es la del país que acaba de constituirse. Sólo entonces, y de ninguna manera antes, puede el nuevo Estado adquirir derechos internacionales y, entre otros, el del dominio territorial sobre todas las regiones que la Soberanía recientemente constituída *de facto regit.*

*

En consecuencia, como Colombia, cuando se hizo independiente, no tenía en su poder Jaén y Maynas, porque estas provincias quedaban aún sometidas al Soberano español, como parte del Virreinato del Perú entonces unido á la madre patria, la soberanía territorial so-

bre dichas provincias pertenecía en esa época al Rey de España y no á Colombia.

Es evidente, pues, que las provincias citadas no pasaron al dominio jurídico de Colombia. Esto no puede contradecirse seriamente, por la sencilla razón de que como dichas provincias pertenecían entonces al Soberano de las colonias, el nuevo Estado no podía reputarlas parte integrante de su territorio.

Y para insistir en nuestra tesis, admitamos que el Perú no se hubiese constituído en Estado independiente.

Supongamos que los ejércitos españoles hubiesen dominado el movimiento revolucionario peruano de 1822; que veinte ó treinta años después, España hubiese continuado ejerciendo su dominio en aquel Virreinato, y que, por otra parte, inclinándose ante los acontecimientos históricos, hubiese reconocido al nuevo Estado de Colombia y su constitución política como sucedió realmente en 1840.

En tal hipótesis, preguntamos si Colombia podía reclamar Maynas y Jaén á España, que hubiera continuado poseyéndolas como provincias que formaban parte del Virreinato de Lima. ¿Podía pretender Colombia que Maynas y Jaén le fuesen restituídas, por cuanto pertenecían á la Presidencia de Quito, la cual se había incorporado á la República constituída y reconocida como Estado independiente? ¿En virtud de qué derecho habría podido Colombia reclamar esas provincias? ¿Colombia, que había combatido por sustraerse á la autoridad del Derecho Colonial, podía acaso fundar en él la apariencia de cualquier derecho internacional que hubiera adquirido contra el Soberano colonial, en la época en que ella, Colombia, estaba sometida al poder autónomo del mismo?

Continuando en el terreno de las hipótesis, supongamos que el Virreinato del Perú perteneciese todavía á España y que se tratase de delimitar la colonia española y el territorio de Colombia, admitiendo que ésta estuviese aún en toda su integridad tal como se constituyó en 1821.

Supongamos que Colombia, fundándose en su Constitución política de 1821, en la anexión de Quito y en la ley de división territorial promulgada en 25 de Junio de 1824, por la que comprendió en territorio colombiano á Maynas y Jaén, que no poseía de manera efectiva, pretendiese que España debía cederle Maynas y Jaén, por cuanto estaban comprendidas en la antigua Presidencia de Quito, á ella incorporada, y sostuviera que al hacerse el deslinde de los respectivos territorios debían serle atribuídas las provincias reclamadas.

¿Puede alguien imaginarse que España estuviera pronta á cederlas?

Y si los dos Estados quisieran someter á arbitraje su controversia, ¿se encontraría acaso un árbitro que juzgase las pretensiones de Colombia fundadas en buenos principios de Derecho Internacional?

¿Cómo admitir que Colombia pudiera afirmar algún derecho de soberanía en regiones que habían continuado formando parte de las colonias españolas bajo la posesión jurídica del Soberano de las mismas?

Todo esto pone en completa evidencia nuestra tesis, á saber, que Colombia no adquirió ningún derecho de soberanía territorial ni con sus proclamas, ni con su Constitución política, ni con su ley de división territorial, por la sencilla razón de que todos estos actos no le dieron nunca la posesión jurídica de Maynas y Jaén. Sólo la habría adquirido si los pueblos de dichas provincias, excitados con las proclamas de Bolívar, hubiesen roto el vínculo colonial y votado libremente en favor de su incorporación á Colombia independiente, así como lo habían hecho Quito, Cuenca y Loja, y si esa incorporación hubiera sido real y efectiva.

De todo lo dicho resulta que Colombia, en una controversia con España, no habría podido alegar la adquisición de derechos de soberanía en las regiones disputadas.

Ahora bien, sostenemos que tampoco puede alegar la adquisición de tales derechos contra el Perú, que se constituyó después que ella en Estado independiente.

*

La proclamación de la independencia de Colombia y los esfuerzos que hacia el partido revolucionario por incitar á los pueblos á libertarse de la servidumbre colonial tenían que ejercer poderosa influencia en las poblaciones que quedaban todavía sometidas á España. El movimiento comenzó en el Perú en 1821 y terminó cuando los ejércicitos revolucionarios vencieron á los españoles en Ayacucho el 9 de Diciembre de 1824. El Perú llegó á ser entonces un Estado independiente. Hasta esa época continuó siendo una colonia española, y el Soberano español no perdió por cierto todo derecho sobre su colonia durante la guerra civil de la Independencia.

Al hacerse el Perú independiente, nació una nueva personalidad internacional, la del Estado recientemente constituído. En consecuencia, el Soberano de éste, elegido por la voluntad del pueblo, subrogó al Soberano desposeído en el goce y ejercicio de todos los derechos

internacionales que antes correspondían á este último. Cuando terminó definitivamente la guerra, el Soberano nuevo adquirió, pues, el dominio internacional de todo el territorio en que dejó de ejercerse la autoridad del Soberano vencido y desposeído, la que pasó á ser reemplazada por la del Soberano del Estado victorioso definitivamente constituído.

Demostramos más arriba que, según el Derecho Internacional, el Rey de España no perdió la posesión jurídica de Jaén y Maynas cuando se formó Colombia, porque su autoridad soberana sobre dichas provincias no había dejado de ejercerse de hecho en esa época.

Agregamos ahora que el Rey de España, cuya autoridad continuó dominando en el Virreinato de Lima, mantuvo también ahí su posesión jurídica durante la guerra de la independencia peruana; porque la sublevación de las colonias contra la madre patria es una guerra civil, y el Estado contra el cual se emprende la lucha civil no pierde *ipso facto* su personalidad internacional durante la misma.

Aun cuando los insurrectos lleguen á constituir un Gobierno que ejerza de hecho el poder y los derechos soberanos, hasta que ese nuevo Gobierno adquiera cierta estabilidad y mientras el antiguo Soberano trate de restablecer íntegramente el primitivo orden de cosas, la lucha no sale de la esfera del Derecho Público. Sólo al constituirse definitivamente el nuevo Estado, el antiguo Soberano es reemplazado por otro y queda desposeído de su propiedad.

Como todo esto en la guerra entre España y el Perú no sucedió sino en 1824, cuando el Perú se constituyó de manera efectiva en Estado independiente, sólo en ese año perdió España la posesión jurídica de todos los países que se habían incorporado á la nueva República constituída y adquirió ésta la soberanía internacional sobre dichos países.

De todo lo anterior resulta claramente que sólo al formarse el Perú, la posesión jurídica de todo el territorio, tomado en su totalidad ó *uti universitas*, que constituía entonces el Virreinato de Lima de que formaban parte Jaén y Maynas, pasó *ipso jure ipsoque facto* de la Corona de España á la República independiente del Perú.

*

Resumiendo todo lo que acabamos de exponer y demostrar sobre este punto, diremos que en 1824 Colombia no había adquirido ningún

derecho de soberanía territorial en Maynas ni en Jaén y que por consiguiente no le era permitido reclamar dichas provincias, cuya propiedad adquirió el Perú legalmente.

*

Vamos á examinar ahora si Colombia adquirió su pretendido derecho en época posterior, especialmente en virtud de los acontecimientos que precedieron y siguieron á la victoria de Tarqui.

No negaremos que cuando Colombia y el Perú se hicieron independientes, Colombia alegó derechos sobre Jaén y parte de Maynas, pretendiendo que dichas provincias se habían incorporado á la Presidencia de Quito, la cual había formado parte del Virreinato de Nueva Granada. Esta pretensión surgió antes de que la constitución del Perú estuviera consolidada y fuese definitiva. En efecto, las primeras discusiones sobre este punto se iniciaron en 1823. Ya el Perú había proclamado su independencia, pero ésta no se había hecho definitiva, pues España luchaba todavía por dominar la revolución y por someter á su poder á los que ella consideraba como rebeldes. Había hecho lo mismo respecto de Nueva Granada, que había proclamado su independencia en 1811 y había sido reconquistada en 1816.

La guerra por la Independencia fué emprendida y continuada en el Perú con entusiasmo, pero hasta el año 1824 no podía preverse con seguridad su triunfo.

Si los sucesos internos acaecidos en España no hubieran demorado la llegada de los socorros enviados por la madre patria para reforzar el ejército español-americano que combatía contra la revolución, quizás el Perú no habría vencido como venció en Ayacucho el 9 de Diciembre de 1824 y su independencia definitiva se habría retardado. Y decimos retardado, porque la historia nos enseña que cuando nace en los pueblos el sentimiento de su independencia, ésta se convierte en la religión de su existencia y ninguna fuerza humana puede llegar jamás á sofocarla. El movimiento puede ser temporalmente vencido, puede pasar por diversas fases, pero nunca es totalmente reprimido. Son siempre las ideas y no los hechos los que triunfan en última instancia, sean cuales fueren los sacrificios más ó menos graves que se hagan para asegurar el éxito.

El hecho es que en 1822-23 el Perú no podía considerarse como definitivamente constituído en Estado independiente, y más bien había razones que hacían probable el triunfo de España.

Entonces fué cuando Colombia, ya constituída en Estado independiente, inició sus pretensiones sobre Jaén y Maynas con el objeto de ensanchar el territorio colombiano, que Bolívar quería que fuese el más grande de la América del Sur. Colombia se formó por la unión de la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de Nueva Granada, que habían proclamado su independencia; más tarde había incorporado á Quito en virtud de la voluntad de los habitantes, que declararon el 13 de Junio de 1822 su anexión á Colombia; y más tarde incorporó á Cuenca y Loja, que también quisieron unirse al nuevo Estado independiente.

Bolívar, que siempre tendía á ensanchar el territorio de la República, obligó á Guayaquil á unirse también á Colombia, y comenzó á pretender que el Perú cediese á ésta Jaén y Maynas, alegando que, como Quito se había incorporado á Colombia, Jaén y Maynas estaban comprendidas en la incorporación, porque pertenecían á la Presidencia de Quito cuando ésta fué constituida por el Rey de España que expidió las Cédulas de 1563, 1717 y 1739 referentes á la misma.

El Perú sostuvo desde entonces que, para deslindar su territorio y el del Estado limítrofe de Colombia, era necesario establecer en principio que á cada Estado pertenecía todo aquello que constituía su unidad orgánica administrativa en el momento en que proclamó su independencia.

Sostenía, pues, que debía hacerse la delimitación tomando como base el *uti possidetis* en el momento de su formación política.

Teniendo en cuenta que Maynas formaba parte efectiva del Virreinato de Lima en virtud de la Real Cédula de 1802, que Jaén se había unido voluntariamente á las demás provincias del Virreinato, y que, por consiguiente, ambas provincias eran parte integrante de su unidad orgánica administrativa en el momento de la Independencia, el Perú mantenía firmemente su derecho de considerarlas como parte del territorio del nuevo Estado constituído, cuya delimitación debía hacerse.

Este concepto fué claramente precisado por el Perú en el Tratado de 18 de Diciembre de 1823 relativo á la delimitación de los territorios.

El artículo 1.° de dicho Tratado dice así:

«Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respecti-
» vos los mismos que tenían en el año de mil ochocientos nueve los
» ex-Virreinatos del Perú y Nueva Granada. »

Este Tratado, que fué aprobado por el Congreso del Perú, pero no por el de Colombia, vale como precedente histórico para indicar cuál

era, á juicio del Perú, la base territorial que debía establecerse para la demarcación. El Perú quería que todas las provincias que formaban parte de su unidad orgánica administrativa en el momento en que proclamó su independencia fuesen comprendidas dentro de los límites del territorio peruano.

Este principio, claramente formulado por el Perú, fué la base de la delimitación de los nuevos organismos independientes de la América española, y era en verdad el principio más racional.

Hay que considerar, en efecto, que todos los Estados americanos, tanto los de la América del Norte como los de Centro y Sud América, se formaron en virtud del derecho incontrovertible que á los pueblos pertenece de agruparse libremente según sus aspiraciones y sus tendencias civiles y políticas, afirmadas por las manifestaciones de la mayoría y consolidadas por la fuerza de los plebiscitos.

Indudablemente, era natural que las partes integrantes de los organismos políticos así constituídos fuesen las propias poblaciones que, siendo parte de la misma unidad orgánica administrativa, se habían encontrado de hecho asociadas entre sí y habían consolidado su unión luchando juntas por la Independencia.

Bajo este aspecto, el Derecho Colonial, considerado como factor histórico de las diversas entidades administrativas, pudo ser considerado también como factor de los diversos organismos políticos formados en virtud de la proclamación de la Independencia. Nadie puede sostener que el Soberano, al dividir las posesiones coloniales, pensó aislar á los pueblos contenidos en una misma circunscripción, oponiendo una barrera á su libertad de asociación; pero como esos pueblos vivían unidos de hecho bajo el régimen de una misma autoridad administrativa, se establecieron entre ellos relaciones múltiples, afinidades de intereses, de vida y de costumbres; y esto puede explicar la composición de los nuevos organismos políticos formados en virtud de la libertad y los plebiscitos.

Los vínculos que se crearon con el tiempo entre los habitantes de la misma circunscripción han podido, pues, ser un principio de unidad moral y política.

Era, por consiguiente, racional que cuando esos organismos, determinados por las circunscripciones creadas por el Rey de España, se convirtieron en verdaderas entidades políticas, emancipándose de la tutela colonial, se considerasen en principio los actuales límites de cada circunscripción como base de los límites de cada organismo independiente.

Hablamos de la *actual circunscripción* porque la originaria no era más que una primitiva unidad orgánica administrativa que, como lo hemos demostrado, podía subsistir tal como la había creado el Rey de España, pero también podía ser modificada y transformada por el Soberano. En efecto, no tenía en sí misma ninguna razón de estar constituída de tal ó cual manera; eran consideraciones geográficas y administrativas las que sugerian esta ó aquella agrupación territorial. Fueron precisamente estas consideraciones las que puso en evidencia Requena en su informe y las que motivaron la Real Cédula de 1802, por la cual el Rey decretó la incorporación de Maynas al Virreinato de Lima, y fueron también esas mismas las que hicieron que Jaén se encontrara de hecho unida al Perú sin oposición de parte del Soberano, que, por lo demás, había autorizado la unión por su Real Orden de 1784.

Pero es preciso tener siempre presente que los factores históricos, que ejercieron su influencia en los sentimientos de fraternidad de las poblaciones, no tuvieron ciertamente importancia *decisiva* en la formación de los Estados americanos, cuyas causas eficientes fueron la unión que se hizo entre las poblaciones para salir del coloniaje, la guerra que emprendieron por conquistar su independencia y la proclamación misma de la Independencia después de la victoria obtenida con tantos sacrificios. Cada organismo político nuevo fué formado precisamente de los pueblos que se hicieron libres bajo la influencia de las causas eficientes mencionadas.

Las incorporaciones que siguieron, fueron, ó anexiones voluntarias, ó anexiones forzosas.

Los habitantes de Jaén y Maynas, por su posición geográfica, estaban más vinculados al Virreinato de Lima que al de Santa Fe. Por lo demás, habían sido incorporados al Virreinato de Lima: los primeros, de hecho, en virtud de natural atracción; los segundos, por la Real Cédula de 1802; y habían permanecido unidos naturalmente á dicho Virreinato como parte activa de la población del mismo. Sufrieron tan poderosamente la influencia de sus vínculos naturales, que se hicieron solidarios con los otros pueblos del Virreinato para libertarse de la tutela española, sin cuidarse de aceptar la invitación que les hacía Bolívar para que siguieran á los pueblos de Quito que se habían incorporado á Colombia. Ellos firmaron, junto con los demás habitantes del Perú, el pacto de lucha por la Independencia; combatieron junto con los peruanos, vencieron con ellos y tuvieron intervención en el Congreso que proclamó la Constitución política inde-

pendiente del Perú. El nuevo Estado nació, pues, como fué constituído, mediante la voluntaria agrupación de los habitantes de Maynas, de Jaén y de las demás partes del antiguo Virreinato de Lima, los cuales juraron combatir por la Independencia y se hicieron en efecto independientes.

Naturalmente, cuando principió á hablarse de la delimitación entre Colombia y el nuevo Estado, éste, es decir, el Perú, sostuvo con razón que el deslinde podía hacerse considerando como territorio peruano lo que le pertenecía cuando se constituyó en Estado independiente.

Colombia, que tendía siempre á engrandecerse, conforme á las aspiraciones de Bolívar, y que había incorporado á Quito, Cuenca y Loja y anexado por la fuerza á Guayaquil, pretendía que el Perú le cediese Maynas y Jaén, afirmando que estas provincias habían formado parte originariamente de la Presidencia de Quito al constituirse esta última. El Perú se negaba á ceder dichas provincias porque formaban parte integrante del territorio nacional.

Más tarde, Colombia declaró la guerra al Perú.

No nos extenderemos en los motivos de la guerra. Bolivar, en su proclama, alega muchos para justificar la lucha. No hay inconveniente en suponer que Colombia la emprendió con propósito de imponer al Perú la cesión forzosa de las provincias que reclamaba.

Es cierto que la guerra no se declaró únicamente por el desacuerdo respecto á Maynas y Jaén: había otros motivos, por ejemplo, la intervención del Perú en los asuntos internos de Bolivia y el deseo, por parte de Colombia, de reprimir las aspiraciones que tenía el Perú sobre Guayaquil, el cual en realidad pertenecía al Virreinato de Lima antes de la proclamación de la Independencia peruana y se había unido á Colombia bajo la presión de Bolívar, que quería sustraerlo á las autoridades de Lima.

Entre los otros motivos de la declaración de guerra hecha por Colombia, estaba el de obtener del Perú la restitución de Jaén y parte de Maynas. Pero, lo repetimos, éste no fué ciertamente el motivo principal.

La guerra comenzó con resultado dudoso. Las tropas peruanas ocuparon, en efecto, á Guayaquil, y Bolívar, que había emprendido la guerra con el objeto de aquietar las agitaciones que se iniciaban en Colombia bajo la influencia de los Generales Obando y López que se habían sublevado contra él para derribarlo; Bolívar, que sabía perfectamente que, en plena guerra, había un partido colombiano que contaba con el auxilio del Perú para echarlo del poder y favorecía por

consiguiente el éxito de los peruanos, Bolívar pensó que lo mejor era negociar la paz.

En las primeras negociaciones de paz, el Perú puso como condición que los habitantes de Guayaquil, ocupado por tropas peruanas, tuvieran libertad para decidir por votación si se anexaban á Colombia ó al Perú. Esta condición no fué aceptada, y la guerra continuó, con diversos incidentes, aunque siempre con éxito dudoso. Colombia venció en la batalla de Tarqui, pero no llegó á apoderarse nuevamente de Guayaquil en los cinco meses que duró la guerra después de dicha batalla.

El Perú no podía, pues, considerarse como derrotado y obligado á aceptar sin discusión las condiciones de paz del vencedor. Hubiera seguido indudablemente la lucha, si el General La Mar, que era Presidente de la República, no hubiese sido reemplazado por el General Gamarra, el cual no era, como su predecesor, partidario de continuar la guerra. Bolívar aprovechó esta circunstancia para promover nuevamente la celebración de la paz. La propuesta fué aceptada por el Gobierno del Perú, y la paz fué negociada y celebrada por el Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

Veremos lo que se estipuló en este Tratado. Entre tanto advertiremos que cuando fué negociado, las fuerzas peruanas continuaban enérgicamente la *guerra ofensiva*. En efecto, el Perú, vencido en Tarqui, mantenía la ocupación militar en todo el Sur de Guayaquil y no se encontraba por cierto en la posición de un beligerante vencido dispuesto á aceptar todas las condiciones del vencedor.

Hay que tener esto en cuenta para rechazar la argumentación del Ecuador, que pretende considerar el Tratado de 1829 como el reconocimiento completo de todas las pretensiones de Colombia. No hay tal cosa. El Perú no negoció la paz en condiciones de un beligerante derrotado, y en consecuencia las condiciones de paz estipuladas en el Tratado de 1829 deben ser consideradas como una especie de transacción, á que se llegó por la conveniencia recíproca que había en terminar la guerra y celebrar la paz.

*

Pasemos ahora á examinar el famoso Tratado de 1829, que es propiamente el caballo de batalla del Ecuador.

El texto del Tratado, que se encuentra entre los documentos pu-

blicados, se compone de veinte artículos. Ahora bien, en ninguno de éstos hay una sola palabra relativa á Maynas y Jaén. En ninguno hay una sola estipulación directa ó indirecta referente á la cesión de dichas provincias. En ninguno se afirma que deben considerarse como parte del territorio colombiano. El Tratado no hace sino establecer en principio las medidas necesarias para proceder al deslinde territorial de las dos Repúblicas. En efecto, los artículos 5.°, 6.° y 7.° dicen así:

« Artículo 5.° Ambas Partes reconocen por límites de sus respec-
» tivos territorios los mismos que tenían *antes de su Independencia* los
» antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas va-
» riaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto
» se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones
» de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de
» una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y
» disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

» Artículo 6.° Á fin de obtener este último resultado á la mayor
» brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en
» que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión
» compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rec-
» tifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo
» anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos
» respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le co-
» rresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea,
» comenzando desde el río Tumbes, en el Océano Pacífico.

» Artículo 7.° Se estipula asimismo, entre las Partes contratantes,
» que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta
» días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará
» en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión dis-
» cordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán
» á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á
» fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo
» más conveniente, debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta
» su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera. »

El Ecuador sostiene que el art. 5.° consagra á favor de Colombia el derecho sobre Maynas y Jaén, y que, habiendo sido reconocido á Colombia tal derecho, debe reputarse también reconocido al Ecuador, porque éste, que se separó de aquélla en 1830 para constituirse en Estado independiente con los Departamentos de Quito, Guayaquil y Cuenca, debe ser considerado, en su calidad de heredero á título universal de Colombia, como investido de todos los derechos de la misma

sobre los departamentos que, según dice, antes pertenecían á Colombia y hoy forman parte del Ecuador.

No podemos seguir en todo su desarrollo la argumentación de los juristas que sostienen la tesis del Ecuador y tratan de demostrar que el art. 5.° reconoce el derecho de Colombia á Jaén y Maynas.

El principal argumento se resume de la manera siguiente:

Queriendo Colombia obtener del Perú Maynas y Jaén, y habiendo emprendido la guerra con tal objeto, no es presumible que hubiese celebrado la paz sin haber conseguido su intento.

Este argumento se refuerza con otros parecidos supuestos relativos á las negociaciones sobre las condiciones de paz, y referentes á lo que dijeron y se debe suponer que dijeron los negociadores del Tratado.

No vemos ninguna utilidad práctica en perdernos en el laberinto de semejantes suposiciones, porque en el caso presente el Árbitro debe fallar según los principios del Derecho Internacional; y como encuentra ante sí un tratado escrito, firmado y ratificado, el Árbitro, para saber lo que las partes estipularon, sólo debe atenerse á lo que se deduce de las *palabras escritas* y del sentido natural de las mismas, sin tener en cuenta las intenciones secretas, que no constan en el Tratado mismo.

Esta regla, que rige para todos los tratados, es un principio fundamental para los de paz cuando se pretende hallar en éstos una obligación internacional. Así como un gravamen no se supone impuesto por medio de secretas intenciones y sólo puede existir si consta en un pacto de manera clara, explícita é inequívoca, así un tratado de paz no impone una obligación internacional si ésta no aparece de lo que está escrito y firmado por las partes.

Lo que hayan podido decir los negociadores *hic et inde* no puede modificar substancialmente el valor jurídico del pacto escrito, sino cuando los negociadores, no sólo han hecho constar en un protocolo cuanto quedó establecido por ellos en el momento de celebrar el tratado, sino que además decidieron y *declararon expresamente* que el protocolo redactado y firmado por ellos debía considerarse como parte integrante del pacto.

Fuera de este caso, en que el protocolo firmado por los negociadores formaría, en virtud de declaración expresa, parte integrante del tratado, y estaría, por consiguiente, comprendido en la ratificación del mismo, lo que los negociadores han podido decir durante las negociaciones sólo puede tomarse en consideración para explicar el pacto. Sus secretas intenciones, sus proposiciones equívocas no pue-

den valer para cambiar substancialmente la fuerza jurídica del pacto escrito, siendo así que la obligación internacional entre Estados nace de los tratados y sólo puede subsistir como tal en conformidad con los pactos expresamente estipulados y ratificados.

Esto es inobjetable, sobre todo en el caso de una cesión territorial. En efecto, si se tiene en cuenta que las cesiones territoriales, según las Constituciones de todos los países civilizados, sólo son válidas y eficaces cuando el tratado es aprobado por el Congreso ó Parlamento conforme á la Ley constitucional de cada Estado, es claro que no puede sostenerse que una cesión territorial se ha estipulado en un tratado de paz por medio de presunciones y de intenciones secretas y no reveladas.

Es necesario que el pacto, que consagra la cesión, sea claro, explícito, inequívoco, para que el Congreso ó Parlamento que está llamado á aprobarlo pueda saber cuál es el gravamen ó sacrificio impuesto á la nación en virtud del tratado de paz.

Estas consideraciones explican el motivo por que no queremos entrar en el laberinto de las discusiones habidas en las conferencias que precedieron á la celebración de la paz. Ante nosotros, como ante el Árbitro, está el Tratado de 1829, y éste es el que debemos examinar para ver si dió á Colombia, respecto de Jaén y Maynas, algún derecho territorial que ésta pudiera trasmitir más tarde al Ecuador.

*

El hecho cierto é incontestable es que el Tratado de 1829 no afirma de ninguna manera el derecho de Colombia sobre Jaén y Maynas, ni hay en él una sola cláusula que obligue al Perú á ceder estas provincias á Colombia. El Tratado se ocupa en muchas materias, pero no contiene una sola palabra referente á la soberanía territorial de los dos Estados, ni una sola estipulación que modifique la posesión jurídica del territorio que pertenecía á las partes contratantes.

Hay que hacer notar que en la convención de armisticio, se convino en que los ejércitos de las partes beligerantes se retiraran hasta las respectivas fronteras, y se estipuló que el ejército peruano se retirara á la región que el Perú tenía como suya.

El Tratado no conviene en otra cosa que en ciertas medidas relativas al deslinde de los territorios respectivos, medidas establecidas en el art. 5.° y en los dos siguientes.

Es necesario leer atentamente el art. 5.° para determinar y precisar lo estipulado por las partes.

Leyendo el artículo tal como fué redactado, resulta que se estipuló lo siguiente: « Ambas Partes reconocen por límites de sus respecti- » vos territorios los mismos que tenían *antes de su Independencia* los » *antiguos* Virreinatos de Nueva Granada y el Perú. »

Estas palabras expresan claramente que ambas partes estuvieron de acuerdo en reconocer que, en principio, los territorios de Colombia y el Perú, tomados en su conjunto ó *uti universitas*, debían ser los mismos que los de los Virreinatos de Nueva Granada y Lima antes que éstos proclamaran su independencia.

Esto es indudable por las siguientes consideraciones:

La palabra « antiguo » tomada aisladamente puede significar, en verdad, una época remota; pero cuando esta palabra se emplea en relación con un hecho que señala una fecha, no puede significar otra cosa que lo que es anterior al hecho en referencia. En efecto, cuando decimos « las leyes vigentes en los antiguos Estados italianos antes » que éstos se unieran para constituir el Reino de Italia », nos referimos á las leyes que estaban vigentes en los Estados italianos en la época anterior al momento en que formaron el Reino de Italia. No queremos hablar, por cierto, de la legislación promulgada en la época remota en que se constituyeron los antiguos Estados italianos, sino de la que estaba vigente en la última época, es decir, en el momento en que dichos Estados, que estaban separados, se unieron para formar el Reino de Italia.

Lo mismo es en Francia y en todos los demás países del mundo.

Francia, como es sabido, ha tenido diversas Constituciones. Ahora bien, si un publicista francés escribiera « je m'en réfère à la Consti- » tution de l'ancien Empire de France avant que la République fût » proclamée », ¿cómo debería entenderse esta frase? ¿Alguien se imaginaría acaso que se refería á la Constitución del primer Imperio? Evidentemente que no. Todo el mundo entendería que indicaba la que estaba vigente en Francia en el momento en que fué derribado Napoleón III y proclamada la República.

La frase « el territorio de los antiguos Virreinatos antes de su Independencia » no significaba por cierto la extensión que éstos tenían en su origen. En este caso se habría dicho « el territorio de los antiguos Virreinatos » y no otra cosa. Es así solamente como podía indicarse la época remota. Pero, al decir « el territorio de los antiguos Virreinatos antes de su Independencia », se quiso indicar, no por

cierto la época remota, sino precisamente el tiempo anterior á la Independencia, y en consecuencia las palabras transcritas designan los límites que tenían los Virreinatos cuando proclamaron su autonomía.

Por otra parte, Colombia no podía ignorar que el Perú había sostenido que el territorio peruano susceptible de deslinde debía ser el mismo que poseía de hecho en el momento de la Independencia. En efecto, en el Tratado de límites que había propuesto en 1823, el Perú había establecido que la delimitación debía hacerse tomando por base el *uti possidetis* del antiguo Virreinato de Lima en el momento en que proclamó su independencia.

Ahora bien, es obvio que si Colombia, tratando con el Perú, quiso establecer las bases del deslinde en sentido distinto del indicado por aquél, debió decirlo claramente (1), y esto era tanto más indispensable, cuanto que los Plenipotenciarios que negociaban el pacto estaban de acuerdo en querer redactarlo de tal manera que se eliminara toda ambigüedad.

En efecto, en la segunda conferencia, en la que los Plenipotenciarios discutieron sobre la cuestión de límites, el Ministro de Colombia manifestó que le parecía conveniente aclarar dicha cuestión en los términos más precisos, á fin de no dejar subsistir ningún motivo de enfriamiento entre los dos países, ya que éstos estaban dispuestos á entenderse de manera amigable.

Sostenía, pues, que la cláusula relativa á los límites de los territorios respectivos debía quedar como él la había propuesto, es decir, que debía referirse á los límites de los antiguos Virreinatos de Lima y Santa Fe antes de la proclamación de su independencia, y hacía notar que su propuesta era conforme á la que había hecho ya el Perú. Dijo que la propuesta debía ser preferida, « porque era justa, y porque

---

(1) Les chicaneurs—dice Vattel—qui contestent le sens d'une disposition claire et précise, ont coutume de chercher leurs vaines défaites dans l'intention, dans les vues qu'ils prêtent à l'auteur de cette disposition. Il serait très souvent dangereux d'entrer avec eux dans la discussion de ces vues supposées, que l'acte même n'indique point. Voici une règle plus propre à les repousser, et qui coupe court à toute chicane: *Si celui qui pouvait et devait s'expliquer nettement et pleinement ne l'a pas fait, tant pis pour lui: il ne peut être reçu à apporter subséquemment des restrictions qu'il n'a pas exprimées.* (*Le Droit des gens*. Lib. II, chi. XVII par. 264.)

La doctrina de Vattel está conforme con la de Yusto, que dice que los pactos obscuros perjudican á aquellos que tenían el poder de explicarse más claramente. (*De pactis*) L. 39. Dig.

» el Gobierno del Perú ha consentido ya en ella, como lo demuestra el » Tratado de límites que exhibió» .

El Tratado de límites propuesto por el Perú era el de 1823, en que este país, tomando por base el *uti possidetis*, establecía que debían considerarse como límites de los territorios respectivos los que tenían los Virreinatos de Nueva Granada y el Perú en 1809.

El Ministro de Colombia quería asegurar á Guayaquil que, como lo demuestra con tanta fuerza y tanta claridad la Memoria del Perú, había pertenecido al Virreinato de Lima, y se había anexado después á la República de Colombia cuando ésta se hizo independiente. El Ministro quiso, pues, precisar el principio del *uti possidetis* propuesto por el Perú, poniéndolo en relación con la época en que se proclamó la Independencia, y propuso la actual redacción con el objeto de fijar la fecha precisa á la cual había que referirse para determinar los límites de los antiguos Virreinatos.

Así se explica todo. El Perú, en el Tratado de 1823, había propuesto que se procediera á la demarcación tomando los límites que tenían en 1809 los ex-Virreinatos de Nueva Granada y el Perú. Después, queriendo precisar, se propusieron los límites de los Virreinatos del Perú y Nueva Granada, cuando fueron extinguidos; por fin se acordó determinar la época con la frase « antiguos Virreinatos antes » de su independencia. »

Es claro, pues, que la palabra « antiguos », puesta en relación con la proclamación de la Independencia, designa exactamente los últimos límites que tenían los Virreinatos en el momento de aquélla.

Y si éste es el sentido natural de las palabras, ¿cómo puede leerse el art. 5.° del Tratado de 1829, fundándose, como lo hace el Ecuador, en las intenciones de los Plenipotenciarios que lo suscribieron? (1).

*

Los publicistas, al discurrir sobre la interpretación de los tratados, proponen diversas reglas que se derivan de los principios generales del Derecho. Una de ellas es que toda disposición debe entenderse en el sentido más liberal, eliminando todo lo que conduciría á un resultado más oneroso ó menos favorable á la parte obligada. Gayo enun-

(1) *Rationes eorum, quae constituuntur, inquiri non oportet; alioquin multa ex his, quae certa sunt, subvertentur.* Lib. 21, *Dig. De legibus* (1, III).

ció esta regla en los siguientes términos: « *Semper in dubiis benig-* » *niora preferenda sunt* » (1). Habiendo el jurisconsulto empleado el vocablo *semper*, la regla es aplicable en todo caso, para la interpretación de las leyes, de los contratos y de cualesquiera otros actos.

Si se tiene presente esta regla, es imposible pretender que, por el artículo 5.° del Tratado de 1829, el Perú consintió en que se procediese á la delimitación comprendiendo á Jaén y Maynas en el territorio colombiano. Desde que estas provincias se encontraban bajo el dominio peruano, ¿cómo suponer que pudieron estar incluídas dentro de los límites colombianos desde que, en el momento de la celebración del Tratado, el Perú no se obligó expresamente á cederlas?

¿Puede acaso suponerse que existiera semejante onerosa obligación (que por cierto no favorecía á la parte obligada) mientras no constara expresamente en el pacto escrito?

Vattel, discurriendo sobre la interpretación de los tratados y la aplicación de la regla citada, se propuso aclarar con ejemplos lo que debía reputarse oneroso y lo que debía reputarse favorable, y escribió lo siguiente:

« On doit mettre encore au nombre de choses odieuses *tout ce qui* » *va à changer l'état présent des choses*. Car le propriétaire ne peut » perdre de son droit, que précisément autant qu'il en cède, et dans » le doute, la présomption est en faveur du possesseur. Il est moins » contraire à l'équité de ne pas rendre au propriétaire ce dont il a » perdu la possession, que de dépouiller le juste possesseur de ce qui » lui appartient légitimement. L'interprétation doit donc s'exposer » plutôt au premier inconvénient, qu'au dernier » (2).

Es un hecho que el Perú poseía Jaén y Maynas en el momento en que celebró el Tratado con Colombia. Si se quisiera dar al art. 5.° del Tratado el sentido que pretende atribuirle el Ecuador, el resultado sería desfavorable y odioso para el Perú, porque entonces las provincias de Jaén y Maynas poseídas por este país debieron adjudicarse al Ecuador. ¿Cómo puede admitirse esto sin que el Perú se hubiese obligado expresamente á cederlas?

No pudiendo establecerse el consentimiento del Perú respecto á la cesión, debe admitirse, conforme á la teoría de Vattel, la presunción

---

(1) Libro 56, *Dig. De reg. juris.*

(2) VATTEL, *Le Droit des gens*. Liv. II, chap. XVII, par. 305, p. 285, édit. annotée par Pradier Fodéré.

en favor del poseedor, debiendo reputarse siempre como cosa más favorable el no cambiar el estado actual de las cosas.

Esta conclusión está reforzada además por otra regla de interpretación, á saber, que ninguna disposición se supone consentida por una parte en favor de la otra, en contradicción con los principios antes sostenidos por la primera, si ello no resulta claramente del pacto estipulado.

Como lo hemos dicho ya, el Perú no sólo había sostenido constantemente que al procederse al deslinde de los territorios respectivos, había que tomar como base el *uti possidetis* del tiempo de la Independencia, sino que había afirmado explícitamente tal principio en el Tratado de límites que propuso en 1823.

No podría, pues, sostenerse que, cuando se celebró el Tratado de 1829, destinado á determinar el procedimiento necesario para hacer el deslinde de las dos Repúblicas, el Perú hubiera aceptado un acuerdo que estuviese en contradicción con lo que antes había sostenido, si ello no resultara de manera clara y explícita de lo estipulado.

Creemos inútil entrar en largas discusiones sobre algo realmente incontrovertible ante el Derecho Internacional. Ocurre á veces que por discutir las cosas claras, se engendra la confusión (1). Ahora bien, es verdaderamente claro é indudable, conforme al Derecho de Gentes, que no puede suponerse que un Estado se obliga á ceder cualquier pedazo del territorio que se halla bajo su dominio, si no ha consentido en la cesión de un modo explícito, categórico é inequívoco, como condición de la paz.

¿Puede discutirse seriamente, puede admitirse por un momento que haya una cesión de territorio que no esté expresamente consentida?

Pero esto no es todo.

*

Para que la cesión pueda considerarse realmente hecha, es necesaria la toma de posesión efectiva por parte del Estado cesionario.

Todos los escritores sostienen ese principio. Bluntschli dice (2):

« Pour qu'une cession de territoire soit valable il faut:

---

(1) La première maxime générale sur l'interprétation—dice Wattel—est qu'il *n'est pas permis d'interpréter ce qui n'a pas besoin d'interprétation*. Loc. cit. par. 263.

(2) Reg. 286. *Droit International Codifié*, traduit par Lardy.

» *a*) L'accord de l'État cédant et de l'Etat cessionnaire;

» *b*) Une prise de possession effective de la part de l'Etat acquéreur. »

En efecto, el cambio real de los respectivos derechos de soberanía territorial de las partes contratantes sólo comienza el día en que el tratado se cumple.

Es un hecho que las provincias de Jaén y Maynas no han sido nunca, en *ningún momento* poseídas jurídicamente por Colombia independiente. Lo habían sido y lo eran aún por el Perú en el momento en que éste apareció en la Sociedad internacional. Todo lo que había sucedido cuando regía el Derecho Colonial, en la época anterior á la formación de los nuevos Estados y á la proclamación de la Independencia, no constituía por cierto posesión territorial según el Derecho Internacional. Lo hemos dicho ya muchas veces y lo repetiremos hasta el cansancio: la posesión jurídica, según el Derecho de Gentes, comenzó en el momento en que se constituyeron los nuevos Estados, y los hechos de posesión anteriores á ese momento eran de la esfera del Derecho Público y no del Derecho Internacional. Ahora bien, es realmente poco serio ponerse á discutir un cambio de posesión jurídica entre dos Estados, cuando uno de ellos no ha consentido en renunciar á su propio derecho de soberanía sobre parte alguna de su territorio y no ha transferido tal derecho á la otra parte, que, por lo demás, sólo podría adquirirlo definitivamente al entrar en posesión del territorio cedido.

Por el Tratado de 1829, el Perú no consintió en ceder Jaén y Maynas, y en tales condiciones no es serio interpretar este pacto en un sentido que deroga los principios fundamentales del Derecho Internacional.

Un tratado puede contener una cláusula clara y precisa que tenga fuerza jurídica, á pesar de derogar alguna ley interna de uno de los países contratantes, pero á ninguna de sus cláusulas se le puede dar una interpretación que importe una derogación del Derecho común internacional.

Para determinar las modificaciones convenidas sobre la posesión jurídica del territorio, es preciso examinar no sólo el art. 5.°, sino también los artículos 6.° y 7.°

Se ve entonces claramente que las partes contratantes asumieron la obligación de hacerse recíprocamente las cesiones de *pequeños territorios* que pudieran ser necesarias para fijar la línea divisoria de la manera más natural y exacta, y para evitar competencias y disgustos entre las autoridades y los habitantes de las fronteras.

Tales fueron las modificaciones convenidas respecto de la posesión jurídica territorial de los dos Estados contratantes. Estas pequeñas cesiones no habían de hacerse efectivas sino cuando la Comisión que iba á nombrarse para trazar la línea divisoria hubiese reconocido, comprobado y fijado dicha línea, y cuando, de acuerdo con los Gobiernos respectivos, hubiese *puesto en posesión* á una y otra parte de los pequeños territorios que se les atribuyesen.

De todo esto se desprende que la posesión jurídica de los respectivos territorios, tal cual existía en 1829, no se modificó *ipso jure ipsoque facto* apenas fuera ratificado y aprobado el Tratado: para ello era indispensable que se hubiera hecho lo que se obligaron á hacer ambos Estados contratantes.

Éstos se obligaron á nombrar una Comisión que reconociera, rectificara y trazara la línea divisoria, y se obligaron también á examinar la labor de dicha Comisión y á autorizar á la misma para poner á cada una de las partes en posesión de los territorios que se les atribuyeran, con el objeto de efectuar el deslinde de la manera más conveniente.

Pero la Comisión no se nombró, y en consecuencia no se hizo la demarcación de fronteras entre Colombia y el Perú. La posesión jurídica de los respectivos territorios no sufrió, pues, ninguna modificación después de 1829. En efecto, las modificaciones debían ser el resultado del deslinde hecho por la Comisión, y de la entrega á uno ú otro Estado de los pequeños territorios que se les adjudicasen. No habiendo podido hacerse todo esto, por cuanto las partes no procedieron á nombrar la Comisión, ¿qué quedaría del Tratado de 1829, si Colombia subsistiese hoy día con su misma personalidad internacional de 1829? ¿Qué quedaría de él, si las cosas estuviesen en el mismo estado en que se encontraban cuando Colombia perdió dicha personalidad? En virtud del Tratado, sólo subsistiría la obligación de efectuar lo estipulado en el art. 6.° Eso es todo.

Pero el hecho es que la Gran Colombia desapareció en medio de los pronunciamientos, de las conspiraciones, de las traiciones y de la guerra civil, seis meses después de la celebración del Tratado de 1829. Á la muerte del Libertador nacieron tres Estados: el del Ecuador, constituído por plebiscito en 1830 con los Departamentos de Quito, Cuenca y Guayaquil, el de Venezuela y el de Nueva Granada, que fué el nombre que tomó hasta 1861 la gloriosa República de Bolivar.

En tales condiciones, ¿qué suerte corrió el famoso Tratado de 1829?

Caducó, por cuanto se extinguió la personalidad internacional de la antigua Colombia que lo había celebrado.

*

En efecto, según la doctrina unánime de los publicistas, la personalidad internacional se extingue, no sólo cuando un Estado se incorpora á otro, ó cuando varios se unen para formar uno nuevo, sino también cuando uno se divide en varios, como sucede en el caso de Colombia.

« Un Etat—dice Bluntschli—vient-il à se partager en deux ou » plusieurs nouveaux Etats dont aucun ne doit être considéré comme » la continuation de l'ancien, ce dernier est regardé comme ayant » cessé d'exister et les nouveaux Etats le remplacent en qualité de » nouvelles personnes » (1).

Y cita como ejemplo el Estado de los Países Bajos, que en 1831 se dividió en dos Estados: el de Bélgica y el de Holanda.

Es, pues, un hecho histórico que la Colombia de Bolivar perdió su personalidad internacional en 1830. Veamos ahora cuáles fueron las consecuencias de este hecho.

No sostendremos que cuando se extingue la personalidad de un Estado por anexión, unión ó separación, todo lo hecho debe reducirse á la nada y que deben considerarse como caducados todos los tratados celebrados. No por cierto. Los publicistas están de acuerdo en admitir que los tratados y convenciones de los que se deriva algún derecho, adquirido y perfeccionado antes de la extinción de la personalidad internacional del Estado que los suscribió, continúan en vigor y que sus efectos deben correr á cargo de alguno de los Estados nuevos formados por la separación, teniendo en cuenta, bien sea el territorio de cada uno de éstos (cuando se trata de pactos de que se desprenden *derechos territoriales*), bien sea el número de sus habitantes (si se trata de obligaciones de orden económico y financiero contraídas en favor de particulares ó de un tercer Estado).

En tales casos, puede admitirse que cada uno de los nuevos Estados debe ser considerado como un sucesor á título universal de todo el activo y pasivo que le concierne, teniendo en cuenta, ya e territorio, ya los habitantes que hayan pasado á su alta soberanía.

---

(1) Regle 49. *Droit International Codifié.*

En efecto, como el territorio no desaparece cuando se extingue la personalidad del Estado, es natural que subsistan las relaciones *territoriales* y *reales* establecidas en un tratado suscrito por el país extinguido. Estas relaciones deben transferirse al nuevo Estado que incorpora bajo su soberanía la parte de territorio á que esas son inherentes.

También subsisten las obligaciones que el antiguo Estado ha contraído en favor de un tercer Gobierno ó de un particular, en virtud de las cuales existe algún derecho perfeccionado antes de la extinción del primitivo Estado. Como la población no se extingue junto con éste, el derecho citado subsiste respecto de dicha población y se divide, en cuanto á las nuevas entidades políticas, proporcionalmente al número de los habitantes de cada una de ellas.

Por el contrario, los tratados de carácter político, económico y moral, que están en relación directa con la *vida política, económica y moral* del Estado, se extinguen completamente junto con la personalidad de éste. Así sucede con los tratados de alianza, los tratados de extradicion, las convenciones relativas á los agentes diplomáticos y consulares, los tratados de comercio, de aduanas, los tratados relativos á la propiedad industrial, todos los referentes al ejercicio de la jurisdicción, á la ejecución de las sentencias, á la asistencia judicial y todos los que *importan una obligación de hacer algo.*

Estos pactos y todos los demás que no entran en la categoría de los que hemos especificado más arriba se extinguen *ipso jure ipsoque facto* en virtud del *interitus reipublicae*, lo que acontece porque, extinguiéndose la personalidad del Estado, viene á faltar el sujeto de la obligación asumida por el tratado. Sobre este punto es unánime la opinión de los publicistas (1).

No podemos, pues, comprender cuál sea el derecho que el Ecuador intente fundar en el Tratado de 1829 celebrado por Colombia, y cómo pueda seriamente tener la pretensión de ser el sucesor de la misma á título universal.

¿Sucesor de qué?

Un tratado de límites subsiste cuando se extingue el Estado que lo estipula, pero siempre que por dicho tratado se señale la frontera entre dos Estados y se trace, mediante su cumplimiento, la línea divi-

---

(1) Conf.: CALVO, *Droit Intern.*, 4.e édit., par. 100.—BLUNTSCHLI, *Reg.*, 48-49. —RIVIER, *Droit des gens*, par. 3, n.º 15.—*Successions des Etats*, t. 1, p. 72-73.—BONFILS, par. 220. La misma teoría fué resumida por nosotros en la regla 138 de nuestra obra de *Derecho Internacional Codificado*, 3.ª edición.

soria, fijándose así los límites. Es indudable que, en tal caso, el tratado subsiste, aun cuando cualquiera de las partes contratantes pierda su personalidad internacional.

Pero hay que advertir que la delimitación no puede reputarse *real* y *efectiva* sino cuando se ha trazado y *fijado* la frontera *mediante la colocación de los hitos*. Si así se hubiera hecho entre Colombia y el Perú, la parte del territorio colombiano que tuvo el Ecuador cuando se hizo independiente, habría pasado á pertenecerle con sus límites ya fijados y no habría ya nada que decir.

Los tratados de límites, cuando se cumplen, son tratados reales y permanentes hasta que se revoquen ó anulen; así como se hace real y permanente una servidumbre activa ó pasiva establecida entre dos fundos limítrofes.

¿El Tratado de 1829 entre Colombia y el Perú fijó acaso la frontera entre los dos Estados? Ciertamente que no. Las partes contratantes convinieron solamente en la manera como debía procederse para establecerla; y no dieron cumplimiento al acuerdo pactado. El territorio que era ya propiedad del Perú continuó siendo poseído jurídicamente por el mismo; y antes que se cumpliera la obligación asumida por las partes, á saber, la de nombrar la Comisión que debía examinar y fijar la línea divisoria, se extinguió la antigua Colombia que había suscrito el Tratado.

Realmente no vemos qué derecho pueda fundar el Ecuador en el Tratado de 1829.

El Ecuador no fué parte contratante en él ni puede asumir el carácter de continuador de la personalidad del Estado extinguido. El Tratado no estableció ningún derecho real, quiero decir, ningún *derecho inherente al territorio* que después de ser colombiano pasó á ser propiedad del Ecuador. ¿Cuál es, pues, el derecho que puede fundar el Ecuador en el Tratado de Guayaquil?

Hemos demostrado que, como consecuencia del *interitus reipublicae*, caducan, por la extinción del sujeto obligado, todos los tratados celebrados por el Estado muerto, salvo aquellos que hayan creado algún derecho territorial *efectivo* y *real*. ¿Qué derecho, repetimos, intenta basar el Ecuador en el Tratado de 1829, que dejó de existir el día en que cesó la vida internacional de la República de Colombia que lo había suscrito?

Creemos haber demostrado plenamente que hasta 1830 Colombia no adquirió ningún derecho real y efectivo sobre el territorio que era propiedad del Perú, y nos parece claro y evidente que, en consecuen-

cia, el Ecuador no pudo ni podía adquirir tal derecho al constituirse en Estado independiente separándose de Colombia.

El Ecuador pretende heredar. Pero, lo preguntamos otra vez, heredar qué. Es bien conocido el principio de que *nemo plus juris ad alium trasferre potest quam ipse haberet.*

*

Vamos á examinar ahora lo que sucedió después, con posterioridad al Tratado, para probar una vez más que la demanda del Ecuador carece completamente de fundamento jurídico.

El Ecuador se constituyó en 1830 con los Departamentos de Quito, Guayaquil y Cuenca, y el Perú siguió en la posesión pacífica de Jaén y Maynas, que formaban parte del territorio nacional.

Estando así las cosas, el Ecuador estableció relaciones diplomáticas con el Perú sin ninguna reserva, y para consolidar los vínculos de amistad ya existentes entre los dos Estados, se negoció el Tratado de alianza del 12 de Julio de 1832.

Debemos tener presente que el establecimiento de relaciones diplomáticas de un Estado con otro que se encuentra de hecho en posesión de departamentos y provincias que reclama el primero, indica la renuncia por parte de éste á toda pretensión, y significa su definitiva aquiescencia y su reconocimiento formal del estado de cosas existente.

En efecto, es regla de Derecho Internacional, aceptada por los publicistas, que el cambio de misiones diplomáticas entre dos Gobiernos y la celebración de un tratado entre ellos implica el reconocimiento recíproco del estado actual de las cosas en las relaciones internacionales, y esto sin ninguna reserva.

El reconocimiento no implica una aprobación de los medios empleados por un Estado para entrar en posesión de su territorio ni tampoco una apreciación sobre la justicia de dichos medios; pero es sin duda de ninguna clase el reconocimiento de todo cuanto aparece en el hecho, y la aceptación formal de la soberanía territorial del Estado con el que se establecen relaciones diplomáticas. El reconocimiento de la soberanía tiene además una importancia decisiva cuando lo hace un Estado que juzga sus propios derechos territoriales lesionados por el mismo á quien reconoce, y que tiene por consiguiente un interés directo en no aceptar la situación existente.

El reconocimiento hecho por los demás países significa solamente que aceptan la personalidad internacional del Estado, tal como

se ha constituído de hecho, y su soberanía sobre el territorio de su propiedad, según el Derecho Internacional; pero el reconocimiento que hace una Nación cuyos intereses están en juego, significa que renuncia formalmente á discutir lo que aparece en el hecho y reputa nocivo á sus propios derechos.

Por esto España sólo reconoció á los nuevos Estados de la América española muchos años después que fueron reconocidos por los demás países. Por esto Inglaterra, que reconoció inmediatamente á los Estados de la América del Sur, no quiso reconocer á los Estados Unidos de Norte América, no obstante de que Francia ya lo había hecho. Por esto el antiguo Estado Pontificio no ha querido reconocer hasta hoy el nuevo Reino de Italia, y se niega resueltamente á establecer en cualquiera forma relaciones diplomáticas con nuestro país, precisamente porque pretende no renunciar á sus derechos sobre las provincias que antes pertenecían al Estado Pontificio y que el Papa reclama todavía.

Hay que admitir, pues, que el Ecuador, al establecer y mantener sus relaciones diplomáticas con el Perú, mientras éste conservaba la posesión jurídica de Jaén y Maynas, sobre las cuales aquél alegaba derechos, dió la más segura prueba de su aquiescencia á este estado de cosas, renunciando á reclamar dichas provincias. Si el Ecuador pretendía dejar á salvo su derecho de reclamar Jaén y Maynas, no debió iniciar relaciones diplomáticas con el Perú, sino que debió proceder como procede el ex-Rey de Roma respecto á Italia para dejar á salvo su pretendido derecho sobre las antiguas provincias pontificias.

*

Hay más: el Tratado de amistad y alianza firmado entre el Perú y el Ecuador en 12 de Julio de 1832, que contiene muchas disposiciones destinadas á reglamentar las buenas relaciones entre los dos Estados, dice lo siguiente, respecto del deslinde territorial, en el art. 14:

« Mientras se celebre un convenio sobre arreglo *de límites* entre » los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales. »

Este Tratado, ratificado por los Presidentes del Perú y el Ecuador, y aprobado por los Congresos de ambos países (como lo demuestra el Perú con documentos incontestables), se perfeccionó mediante el cambio de las ratificaciones. Ahora bien, hay un hecho que es necesario *considerar atentamente*, á saber, que dicho Tratado no contiene ninguna reserva acerca de los pretendidos derechos del Ecuador so-

bre Maynas y Jaén. Por el contrario, menciona el firme propósito, por parte del Ecuador, de mantener amistad constante con el Perú (á pesar de que éste poseía Maynas y Jaén), y la obligación de *reconocer y respetar* los límites del territorio peruano, mientras se celebraba un Tratado de deslinde territorial.

Queda, pues, irrefragablemente probado que el Ecuador reconoció en 1832 la posesión jurídica de las provincias que hoy disputa, y que se obligó formalmente á respetar dicha posesión en virtud del artículo 14 del pacto mencionado. Sólo se reservó el derecho de hacer, por un convenio futuro, la delimitación de los territorios respectivos, ó sea trazar la línea divisoria que fijase los límites entre ambos Estados, cosa que el Perú ha reconocido siempre y reconoce hoy día que es útil hacer.

Pero hemos expuesto y demostrado que la cuestión de límites es esencialmente distinta de la de reclamación territorial, y que no puede confundirse con ésta. Y como ésta no fué suscitada ni reservada en el Tratado de 1832, es claro que el Ecuador renunció á presentarla.

Juzgamos inútil examinar y discutir los acontecimientos que se sucedieron desde 1832 hasta 1857. Sólo haremos notar que el Perú continuó en la posesión pacífica de las provincias de Maynas y Jaén, ejerciendo en éstas, sin obstáculo, todos sus derechos de soberanía, y que la posesión peruana se extendió hasta el límite septentrional de Maynas, donde se encuentran las tierras de Canelos, que son regiones inhabitadas.

Como debían ser reconocidos y respetados los límites actuales, era natural que, hasta que se efectuara el deslinde, el Perú considerase como suyo todo el territorio en que ejercía su poder soberano, y también, por consiguiente, todas las tierras que se encontraban en la parte septentrional del Departamento de Loreto.

Y decimos que era muy natural, porque á todo Estado corresponde el derecho de considerar como su territorio toda la extensión de las tierras, tomadas en su conjunto ó *uti universitas*, en las que ejerce el *imperium*, la *auctoritas*, la *jurisdictio*, es decir, todo lo que el Soberano *de facto regit* (1).

*

(1) Dice Pomponio que el territorio es precisamente la universalidad de las tierras en que el Soberano ejerce la jurisdicción: *territorium est universitas*

En 1857 el Gobierno del Ecuador quiso dar en pago á sus acreedores ingleses ciertos terrenos situados en la parte septentrional de Maynas, y precisamente en la región de Canelos. El Perú se opuso resueltamente á ello, y queriendo afirmar sus derechos sobre esas tierras, que se encontraban dentro de los límites de su territorio, no sólo protestó formalmente por la vía diplomática, sino que para impedir todo acto de arbitrariedad por parte del Ecuador, le declaró la guerra y ocupó militarmente Guayaquil.

Á nuestro modo de ver, este hecho resuelve definitivamente la controversia relativa al valor de los tratados, de las negociaciones y de las notas cambiadas anteriormente entre los dos Gobiernos sobre sus respectivos derechos; porque, según el Derecho Internacional, la guerra produce, entre otros efectos, el de anular todas las negociaciones anteriores, todas las proyectadas transacciones (propuestas acaso con intención de evitarla), todos los tratados, todas las convenciones celebradas entre ambos Estados, anteriores á la declaración de guerra y relativas á la materia que la motivó.

Los publicistas no están todos de acuerdo sobre los efectos de la guerra respecto á los tratados celebrados en tiempo de paz. No pocos sostienen que caducan todos los tratados, salvo los que rigen las relaciones de los beligerantes en tiempo de guerra.

El Gobierno español, con ocasión de la guerra de 1898 con los Estados Unidos, lo declaró expresamente así con su Decreto de 24 de Abril de 1898:

« Artículo 1.° El estado de guerra existente entre España y los » Estados Unidos determina la caducidad del Tratado de paz y amis- » tad de 27 de Octubre de 1795, del Protocolo de 12 de Enero de 1877 » y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el » presente han regido entre los dos países. »

Los demás Estados han establecido en general el mismo principio con ocasión de las últimas guerras. Se ha considerado, en efecto, que la guerra es una causa de extinción definitiva de los tratados vigentes entre los Estados beligerantes, y no una causa de simple suspensión de los mismos. En consecuencia, sólo vuelven á regir los pactos especialmente mencionados en el tratado de paz.

En la guerra entre Francia y Alemania, el Tratado de Francfort

---

agrorum inter fines cujusque civitatis quod ab eo dictum quidam aiunt, quod Magistratus ejus loci, intra eos fines, terrendi, id est submovendi jus habet. L. 239, par. 8, *Dig. de verborum significatione.*

celebrado el 10 de Mayo de 1871 volvió á poner en vigor algunos tratados, como los de navegación, los de propiedad literaria y artística y otros más. Además, el art. 11 dispuso lo siguiente: « Como los » tratados de comercio entre Francia y los diversos Estados de Ale- » mania han sido *anulados* por la guerra, el Gobierno francés y el » Gobierno alemán tomarán por base de sus futuras relaciones comer- » ciales el régimen del tratamiento recíproco de la nación más favo- » recida ».

En la guerra entre Rusia y Turquía, el Tratado de 3 de Marzo de 1878 enumeró, en su art. 23, los pactos que debían volver á regir entre los dos países.

En la guerra entre China y el Japón, se convino en lo siguiente por el art. 6.° del Tratado de paz de Shimonosaki, de 17 de Abril de 1895: « *Habiendo caducado*, como consecuencia de la guerra, to- » dos los tratados entre el Japón y la China, ésta se obliga á nombrar, » inmediatamente después del cambio de las ratificaciones del presen- » te acto, á sus Plenipotenciarios, para celebrar con los Plenipoten- » ciarios japoneses un tratado de comercio y navegación y una con- » vención sobre relaciones fronterizas. Los tratados, convenciones y » reglamentos existentes actualmente entre la China y las Potencias » europeas servirán de base á dichos tratados y convenciones entre » el Japón y la China ».

« A partir de la fecha del cambio de ratificaciones del presente » acto y hasta que entren en vigor los nuevos tratados y convencio- » nes, el Gobierno japonés, sus oficiales, su comercio, sus relaciones » de frontera, sus buques y sus súbditos tendrán derecho al trata- » miento de la nación más favorecida. »

En la guerra de 1897 entre Grecia y Turquía, ésta, considerando que todos los tratados caducan con la declaración de guerra, pretendió sostener que aun las capitulaciones debían considerarse como caducadas respecto de los griegos.

Ahora bien, admitiendo que algunos tratados puedan volver á la vida con la celebración de la paz, lo cierto es que, según la razón natural y la opinión unánime de los publicistas, todos los acuerdos, tratados y convenciones celebrados entre dos Estados antes de la declaración de la guerra y que se refieran á la causa misma de ésta deben reputarse caducados, y el conflicto que fué causa de la guerra debe reputarse arreglado exclusivamente por el tratado de paz. En esto están acordes los tratadistas, y no podría sostenerse cosa distinta sin contrariar el sentido común.

Así, pues, considerando que la guerra de 1859 tenía precisamente por objeto afirmar el derecho constantemente sostenido por el Perú de considerar como suyo todo el territorio que poseía cuando se constituyó, defender con las armas la posesión jurídica de todas las partes del mismo é impedir que el Ecuador dispusiese de cualquiera de ellas, es indudable que, como consecuencia natural de la guerra iniciada con la ocupación militar de Guayaquil, caducaron todas las negociaciones pacíficas, todas las anteriores propuestas de transacción, todos los proyectos ventilados entre los dos Gobiernos, todos los acuerdos, tratados y convenios relativos á las posesiones territoriales de las dos Repúblicas; en este orden no puede invocarse otra cosa que el Tratado de paz celebrado entre ambos Estados.

*

Veamos ahora ese Tratado de paz celebrado el 25 de Enero de 1860.

Se compone de 32 artículos, y su texto se encuentra entre los anexos.

El Tratado se ocupó en arreglar diversas materias: las relaciones comerciales, el ejercicio de los derechos privados, la extradición de los delincuentes y otras más. Respecto del motivo por que se había emprendido la guerra, se declaró nula y sin efecto la adjudicación de las tierras de Quijos y Canelos; se reconoció que el Ecuador no podía disponer de cualesquiera otros terrenos que se encontrasen bajo el dominio del Perú antes que se hiciera la delimitación territorial de las dos Repúblicas; se convino en nombrar una Comisión que rectificara los límites territoriales, tomando por base el *uti possidetis*, para determinar el territorio que debía pertenecer á cada Estado.

Este Tratado fué ratificado por el Presidente del Perú y por el del Ecuador bajo la reserva de someterlo, conforme á la Constitución de ambas Repúblicas, á la aprobación de los respectivos Congresos. Pero el Tratado no fué aprobado ni por el Congreso del Perú ni por el del Ecuador por razones que no es del caso investigar: no tuvo, pues, su completa ejecución.

Hay que advertir que la falta de aprobación por parte de los Congresos no volvió á poner en vigencia los tratados y acuerdos anteriormente celebrados entre los dos Estados. Éstos fueron *ipso jure ipsoque facto* anulados por la declaración de guerra y debían ser reglamentados *ex novo* por el Tratado de paz. Habiendo sido ratificado

este Tratado por los Jefes de los Estados, pero no aprobado por los Congresos, todo lo que puede decirse es que la reglamentación contenida en él no fué ejecutada á causa de la resolución del Congreso; pero no puede sostenerse que la falta de aprobación parlamentaria ha hecho renacer los convenios anteriormente pactados. No por cierto. Todos los acuerdos y tratados habían caducado por el hecho de la guerra, en cuanto ésta fué declarada y efectivamente emprendida: no era la aprobación del Tratado de paz la que debía extinguirlos. Con la aceptación del Parlamento se habría ejecutado íntegramente el Tratado de paz, el cual, como hemos dicho, se componía de 32 artículos; por consiguiente se habría cumplido lo pactado respecto del deslinde. Á falta de aprobación, todos los acuerdos relativos á diversas materias no pudieron cumplirse; y en cuanto á las posesiones territoriales, permanecia íntegro *el hecho jurídico* ya perfeccionado y cumplido con la declaración de guerra, á saber, la caducidad de todos los convenios y acuerdos anteriores relativos á la posesión territorial y á los respectivos derechos de soberanía.

Pero hay una circunstancia especial sobre la que es necesario llamar la atención.

Aunque el Tratado no pudo tener su íntegra ejecución por la falta de aprobación de los Congresos, es indudable que respecto al objeto substancial que había sido causa de la guerra, fué ejecutado *de hecho*.

Hemos dicho que el Perú emprendió la guerra para mantener su derecho soberano sobre todo el territorio que se encontraba en la actualidad bajo su dominio, y para impedir al Ecuador que dispusiera de él antes que se hiciera la demarcación de fronteras.

Pues bien: respecto de esta materia, el Tratado fué ejecutado *de hecho* por parte del Ecuador. Éste suspendió, en efecto, la proyectada adjudicación de las tierras de Canelos á los acreedores ingleses. Sin esta circunstancia ciertamente la guerra habría continuado.

El Perú había emprendido la lucha y ocupado Guayaquil precisamente con el fin de impedir por medio de las armas que el Ecuador dispusiera de los terrenos de Canelos, y para dejar á salvo su derecho sobre todas y cada una de las partes del territorio de su propiedad, mientras no se trazara la línea divisoria. Era, pues, natural que el Perú hubiera continuado la guerra, si no hubiese recibido satisfacción en la materia que había sido motivo de ella.

Es una regla de Derecho, no controvertida, que la ejecución voluntaria por parte del obligado subsana la nulidad del título en que se funda su obligación y el derecho de la parte adversa.

El Ecuador ejecutó voluntariamente lo que exigía el Perú al emprender la guerra, á saber, que no dispusiera de los terrenos situados en Canelos. Por consiguiente, en este punto, el Tratado fué cumplido voluntariamente, á pesar de la falta de aprobación parlamentaria.

En virtud de esta ejecución voluntaria, el Ecuador ha reconocido el derecho del Perú, fundado en la posesión jurídica del territorio, tomado *uti universitas*, que le pertenecía en virtud del *uti possidetis*.

¿Cuál es, pues, la ejecución que faltó como consecuencia de la no aprobación del Congreso?

Faltó sólo el cumplimiento de aquello en que se convino para efectuar la delimitación, y las cosas quedaron como estaban cuando se celebró la paz, á saber:

a) La anulación de todos los proyectos, de todos los convenios, tratados y acuerdos celebrados entre el Perú y el Ecuador antes de la declaración de guerra.

b) La aquiescencia voluntaria y de hecho por parte del Ecuador á la demanda del Perú, que exigía para terminar la guerra que la posesión jurídica de los respectivos territorios se estableciera sobre la base del *uti possidetis* y que se reconociera su derecho de impedir á la parte adversa el disponer de las tierras situadas al Norte del Departamento peruano de Maynas mientras no se hiciera el deslinde territorial.

c) La falta de delimitación de los territorios de ambos Estados y la falta de cumplimiento de lo convenido para efectuar el deslinde, como consecuencia de la no aprobación del Tratado de paz por parte de los Congresos.

*

Las cosas continuaron en tal estado hasta 1886. No se pudo proceder á la delimitación de los territorios pertenecientes respectivamente á cada uno de los dos Estados porque no pudo cumplirse lo convenido en 1860 para fijar la línea divisoria. En consecuencia, quedó en suspenso la cuestión de saber si el Ecuador podía ó no disponer de las tierras inhabitadas situadas al Norte de Maynas y llamadas tierras de Canelos.

En 1886, una Compañía inglesa propuso nuevamente al Ecuador que, para pagar su deuda á los acreedores extranjeros, hiciese la cesión de los terrenos situados en Atacames y Canelos.

La prensa anunció este proyecto, y el Gobierno del Perú, al tener noticia de él, protestó inmediatamente y escribió á su Ministro en

Quito dándole instrucciones para que presentara oportunas advertencias á fin de que se suspendiese toda negociación para la adjudicación de los terrenos mencionados. Al mismo tiempo formuló sus protestas ante el Sr. Salazar, Ministro del Ecuador en Lima, invitándole á que dijera á su Gobierno que, mientras no se hiciese el deslinde entre los dos países, el Ecuador no podía disponer de parte alguna de las tierras situadas al Norte de Maynas, porque en el contrato que hiciera podían estar comprendidos terrenos pertenecientes al Perú.

Después de tan vivas protestas, y como consecuencia de las notas diplomáticas cambiadas entre los dos Gobiernos, y que hemos mencionado más arriba (1), se suspendieron las negociaciones con los acreedores ingleses. El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Sr. Espinoza, informó á la Compañía inglesa de Terrenos Ecuatorianos que, en vista de la reclamación del Gobierno peruano, era necesario suspender el negocio y proceder ante todo á la demarcación de las fronteras entre ambos Estados. Agregaba que para efectuar el deslinde lo más pronto posible, había propuesto al Gobierno peruano, ó la celebración de un tratado de fronteras, ó el sometimiento del asunto al arbitraje de un Gobierno imparcial, como sería, por ejemplo, el de España.

Entonces se celebró la Convención arbitral de 1.° de Agosto de 1887, que constituye la base del Arbitraje inapelable de Su Majestad Católica.

Hemos hecho notar que esta Convención fué suscrita por el mismo Ministro Espinoza que había propuesto el Arbitraje. Hemos hecho notar también que de las notas diplomáticas cambiadas entre los dos Gobiernos se desprende claramente que la Convención se firmó para resolver las únicas cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos, es decir, las que se referían á los procedimientos que había que seguir para señalar la frontera, á fin de poder establecer, trazando la línea divisoria entre las respectivas posesiones territoriales, cuáles eran los terrenos que debían reputarse propiedad del Perú y cuáles propiedad del Ecuador, y decidir así, de manera segura, qué terrenos podía el Ecuador adjudicar á sus acreedores en pago de la deuda del Estado.

El Ecuador, cambiando por completo la materia de la controversia; alterando las cuestiones que podían reputarse pendientes entre él y el Perú, las cuales eran en substancia las controversias relativas á

---

(1) Véase págs. 197 y 198.

ciertas regiones situadas en los confines de los dos Estados, que había que dirimir trazando la línea divisoria entre las dos Repúblicas, ha planteado su demanda en una forma que, como lo hemos demostrado, no se funda en el compromiso arbitral, que es la base sobre la cual Su Majestad Católica deberá pronunciar su fallo inapelable.

*

Confiamos plenamente en que Su Majestad se dignará considerar, ante todo, si la demanda presentada por el Ecuador (la cual es en substancia una demanda de reclamación territorial) es admisible sobre la base del compromiso arbitral, siendo así que tiende á transformar substancialmente el objeto de la controversia sometida á Su Majestad, como nos hemos esforzado en demostrarlo.

También querrá examinar, en caso de que crea que la demanda ha podido presentarse, si las razones aducidas por el Ecuador tienen fundamento jurídico según los principios del Derecho Internacional; y se dignará, además, tomar en consideración las razones que hemos expuesto para demostrar que dicha demanda carece de todo fundamento jurídico por los siguientes motivos:

1.° El Derecho Internacional debe aplicarse á los Estados constituídos, tal como ellos se encuentran en la actualidad y como se han formado en virtud de los acontecimientos históricos y sin que pueda discutirse su organización política.

2.° Según el Derecho Internacional, debe admitirse entre Estados constituídos el siguiente principio general, á saber: que, en lo concerniente á su dominio actual, la posesión es el título *(il possesso vale titolo)*, y en consecuencia todo Estado tiene con pleno derecho la soberanía respecto del territorio, tomado en su conjunto ó *uti universitas*, cuya posesión jurídica goza en la actualidad.

3.° Ningún Estado puede reclamar parte alguna del territorio que se encuentre bajo el dominio de otro, sin suministrar la prueba de haber adquirido y mantenido su derecho de soberanía en la región que reclama.

4.° El Perú tenía la posesión jurídica de todo el territorio que se encuentra bajo su dominio, desde que se constituyó en Estado independiente; ha mantenido constantemente esta posesión jurídica, defendiéndola, como tenía derecho de hacerlo, por la fuerza armada; y no ha perdido nunca su soberanía territorial ni nunca la han adquirido otros.

5.° La antigua República de Colombia jamás adquirió ningún derecho internacional de soberanía respecto del territorio que se encontraba y se encuentra bajo el dominio del Perú, y no habiendo adquirido dicha soberanía, no ha podido, ciertamente, transmitirla á otros, en virtud del conocido principio de que *nemo plus juris ad alium trasferre potest quam ipse haberet.*

6.° Tampoco el Ecuador adquirió jamás tal derecho de soberanía territorial; por el contrario, el Perú, que había adquirido ese derecho respecto de Maynas y Jaén al hacerse independiente, lo ha afirmado constantemente cada vez que se ha tratado de ponerlo en discusión, y la única vez que el Ecuador pretendió efectuar actos de dominio en ciertos terrenos de la parte septentrional de Maynas, el Perú se opuso á ello y lo impidió con la razón suprema de la guerra.

7.° Todos los actos, todas las discusiones, todos los proyectos, todas las propuestas y todos los tratados referentes á la soberanía territorial de las provincias de Tumbes y Jaén y del Departamento de Maynas caducaron como consecuencia de la guerra, lo cual no sólo está conforme con los principios del Derecho Internacional, sino que encuentra considerable apoyo en el decreto que expidió Su Majestad misma, con ocasión de la guerra de 1898 con los Estados Unidos.

8.° Habiendo el Ecuador reconocido en 1860 y 1886 el derecho que el Perú había sostenido por la fuerza, y que consistía en impedir que el Ecuador dispusiera de los terrenos situados en la parte septentrional de Maynas, haciendo que suspendiera los actos por los cuales había intentado disponer de los mismos, no puede discutirse la soberanía del Perú en el territorio que se ha encontrado siempre y se encuentra en la actualidad bajo su dominio.

Vuestra Majestad se dignará, pues, examinar con benévola atención las razones de Derecho aducidas por el Perú y declarar desprovista de fundamento jurídico la demanda presentada por el Ecuador.

Vuestra Majestad se dignará, en consecuencia, rechazar la demanda del Ecuador, el cual pretende alegar derechos de soberanía territorial en dos provincias y un departamento entero, que han sido siempre y son todavía propiedad del Perú, sin poder presentar ninguna prueba razonable de sus pretendidos derechos.

Vuestra Majestad se dignará considerar que todo territorio, aunque se encuentre *uti universitas* en el dominio de un Estado, no por eso debe dejar de deslindarse, con el objeto de precisar y fijar el límite en que expira la soberanía territorial de cada uno de los dos Estados limítrofes.

Vuestra Majestad se dignará considerar que el Perú y el Ecuador, queriendo establecer con toda seguridad en cual de los países deben comprenderse las tierras situadas en la parte septentrional de Maynas, han celebrado la Convención arbitral suscrita el 1.° de Agosto de 1887, y han dado á Vuestra Majestad, con la más plena confianza en su imparcial justicia, el poder inapelable de señalar la frontera de sus territorios respectivos.

Vuestra Majestad se dignará, pues, investigar, determinar y señalar la línea divisoria entre los dos Estados litigantes, decidir cuáles son los terrenos que deben atribuirse á uno de ellos y cuáles al otro, y decretar las cesiones de pequeños territorios que juzgue necesarias para rectificar la frontera entre los dos Estados limítrofes.

PASQUALE FIORE,

Profesor de la Universidad de Nápoles,
Consejero de lo Contencioso Diplomático del Reino de Italia
Miembro del Instituto de Derecho Internacional.

Es fiel traducción del ejemplar auténtico, entregado en el Ministerio de Estado.

Madrid 1.° de Noviembre de 1906.

EMILIO M. ALTHAUS,

Primer Secretario de la Legación del Perú.

ÍNDICE

Páginas.

Dictamen de los Señores Montero Ríos, Azcárate, Labra, Salmerón, Dato y Conde y Luque. 5

Dictamen de M. Léon Bourgeois y M. Louis Renault. 129

Dictamen de M. F. de Martens. 161

Dictamen del Profesor Pasquale Fiore. 175

Stanford University Libraries
3 6105 120 001 545